ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1899 | TOMO X

La administración local en el Uruguay

POR CARLOS MARÍA DE PENA

PROFESOR

de Derecho Administrativo y de Economía y Finanzas en la Universidad de Montevideo

El estudio histórico del Cabildo de Montevideo es una fuente de enseñanzas provechosas. Si la institución, tal como la recibimos á principios del siglo XVIII, estaba degenerada ó decaída, guardaba todavía en su seno los gérmenes poderosos de su antigua vitalidad y de su esplendor.

Otros pueblos recibieron mejor herencia de su metrópoli, pero Montevideo tiene el mérito de haber mejorado el lote que le deparó la suerte.

Las cartas que los ingleses otorgaron á los colonos americanos del Norte para constituir su organización municipal, eran muy liberales. La autoridad de la ciudad era el *Concejo,* compuesto del mayor ó preboste, el *recorder* (primer funcionario judicial, algo como nuestros alcaldes de 1.er voto); los aldermen y concejeros (semejantes á los alcaldes de 2.º y de 3.er voto), como jueces generales y desempeñando á la vez funciones municipales.

La corporación municipal americana tenía principalmente por objeto y atendía con mayor autonomía que nuestros Cabildos, á la satisfacción de necesidades puramente locales; á la administración de la propiedad y de la hacienda local; á la expedición de ordenanzas de policía. Algunos funcionarios municipales eran nombrados por el gobernador; otros, por ciudadanos propietarios. La ciudadanía era acordada por el mayor y algunos aldermen en Concejo, *á cambio de una suma de dinero generalmente,* y además de dar el derecho de sufragio, era

la única autorización para ejercer ciertas profesiones dentro del término de la ciudad.

En nuestros Cabildos había cargos vendibles; en el de Montevideo casi todos fueron electivos, y la elección de nuevo Cabildo se hacía por los cabildantes salientes, que generalmente se reelegían á sí mismos. También en Filadelfia, *según la costumbre tan general por entonces en Inglaterra, el Concejo se elegía por coöptación.* (1)

La historia del Cabildo de Montevideo es de las más instructivas. La institución comenzó aquí, como en toda la América del Sur, por actos de fervor religioso, atendiendo á la fábrica de la iglesia, á la congrua del cura, á la fundación de una hospedería de San Francisco y al señalamiento de días de tabla en que se deberá asistir en cuerpo de ciudad á la iglesia parroquial. Pero de seguida el Cabildo de Montevideo se ocupó de policía general de seguridad; de la jurisdicción ordinaria de los alcaldes, y de la de los alcaldes provincial y de hermandad; de la prestación personal para alegrar y limpiar los manantiales de que se sirve la población; de la matanza del ganado para el abasto y de la quema de residuos para asear las calles; del establecimiento de impuestos y licencias para atenciones de policía, de sanidad, de educación y de obras públicas; y á la vez que demostraba su cristiano celo en servicio de Dios Nuestro Señor, se ocupaba de poner remedio, en servicio de la República, á los destroncamientos de ganados en las faenas, que amenazaban concluir, en menos de tres años, con todo el vacaje y torada de la jurisdicción.

¿Y qué más hacían, en los primeros tiempos, las municipalidades inglesas, ó los concejos y distritos rurales de los norteamericanos en los comienzos del siglo XVIII? Los Cabildos acumulaban las facultades de las parroquias. Si en Inglaterra la Iglesia era la mitad del Estado, como ha dicho Gneist, en España y sus colonias era su base ó su raíz. Por eso nuestros Cabildos tienen un aspecto muy marcado de gobierno teocrático.

Interesa también, bajo otra faz, la historia de nuestros Cabildos y especialmente la del de Montevideo. La institución, que no fué de origen popular; cuya organización, facultades y franquicias emanaron de la confirmación que dió el Rey á las Ordenanzas municipales de Buenos Aires, para que rigiesen en Montevideo con las *Adiciones* que para el buen gobierno agregó Zavala; la institución que emanaba de

(1) *Goodnow.*—Comparative administrative Law.

una elección oligárquica, fué intervenida al principio por el capitán comandante de guarnición, que podía penetrar en la Sala con bastón, sin capa y en traje militar, y estuvo después en pugna con el gobernador teniente general, á quien no se le permitía entrar con bastón, sino con vara de la real justicia.

Con el Cabildo estuvo en pugna y en entredicho muchas veces el Gobernador, á quien el Cabildo llegó á tratar de *escandaloso en sus procedimientos*, porque tuvo el atrevimiento de llegar hasta las puertas consistoriales con crecido número de granaderos, con oficial y tambor. La institución no emanaba de representación popular, pero respiraba y se agitaba en la misma atmósfera que el pueblo colonial.

La vida norteamericana era más expansiva y más libre que la española en la América del Sur. Había en el Norte un régimen electoral amplio, con atribuciones propias, con facultad plena de dictar y aplicar ordenanzas, y había una magistratura judicial de hombres buenos, salidos del pueblo, y celosos guardianes de los derechos individuales.

Los Cabildos, en general, sintieron muy de cerca, *durante la larga siesta colonial*, la mano férrea del superior en la administración civil ó militar; pero el Cabildo de Montevideo escapó, en gran parte, á esa presión *manu-militari*. Lo que se debió á las condiciones especiales de la Gobernación de Montevideo, y á las cualidades personales de algunos de sus gobernadores; á las circunstancias favorables de las múltiples operaciones concentradas en su puerto como apostadero general de la marina, lo que desviaba la atención para otro lado, y á la influencia de elementos sociales y de riqueza radicados en la ciudad.

Las luchas entre la autoridad superior colonial y el Cabildo de Montevideo no tuvieron comunmente el carácter de rencillas domésticas por asuntos triviales. El Cabildo ejerció realmente la administración local y la ejerció aún más allá de los términos de su jurisdicción, invadiendo á veces funciones de los gobernadores, á favor de la mezcla ó confusión de poderes, característica de la institución. No estaba, pues, el Cabildo nuestro *limitado á reglamentar los abastos y la iluminación de las calles.*

Montevideo se distingue por la práctica del Cabildo abierto, institución contraria á las prácticas metropolitanas, pero que merece nuestra atención, porque ha sido, como dice Del Valle (poco entusiasta por los Cabildos), si no la fuente, el medio ocasional de que se valieran los revolucionarios para formular sus primeras pretensiones al propio gobierno de la patria.

Esta sola consideración bastaría para inclinarnos al estudio de la institución. Las páginas que van á leerse, son un débil contingente para la historia administrativa de nuestro país. Son incompletísimas y pálidas; representan un esfuerzo de buena voluntad en la tarea penosísima de investigar el pasado para desentrañar de su seno los elementos que han venido actuando sucesivamente en la transformación de nuestra vida nacional y de nuestro régimen de administración local, hasta traernos en Montevideo, por una especie de *common law*, á la presente organización, que admite paralelo honrosísimo con las instituciones locales de naciones muy adelantadas. (1)

---

(1) Algunos de estos *Apuntes* se publicaron por primera vez en la introducción del *Censo Municipal de Montevideo en 1889*. Fueron después ampliados especialmente para su publicación en *La Administración*, Revista internacional, Madrid (entregas números 2 y 3 del tomo VI, correspondientes á Noviembre y Diciembre de 1897), y por último, con algunas modificaciones, han sido leídos en dos conferencias de curso en el aula de Derecho Administrativo de la Universidad.

I

LOS CABILDOS

Erección del Cabildo de Montevideo en 1730; cargos electivos y perpetuos; condiciones de elegibilidad. — Funciones generales del Cabildo; funciones de sus miembros. — Primeros actos del Cabildo. — Creación del gobierno político y militar de Montevideo; su jurisdicción. — Desarrollo de la institucion municipal; paralelo con el adelanto general y el progreso económico de Montevideo á principios del siglo. — El espíritu público y la reconquista de Buenos Aires contra los ingleses; revelación de elementos y fuerzas con que contaba Montevideo; espontaneidad é independencia con que procedió; participación gubernativa del elemento popular. — El 18 de Julio de 1806; proclamación del Gobernador de Montevideo como jefe superior del Continente; consecuencias de las luchas contra los ingleses; gérmenes de emancipación. — El movimiento insurreccional en el Uruguay; Artigas; la primera *Junta municipal;* los cinco Cabildos. — La Revolución y el régimen colonial. — El Cabildo abierto de 1815; el pueblo toma intervención en la elección del Cabildo. — La dominación lusitana.

Montevideo tenía apenas tres años de fundada, y comenzaba ya á bastarse á sí misma, sin requerir de la vecina ciudad de Buenos Aires los auxilios con que ésta contribuyera en los primeros momentos de la fundación.

Dispuso entonces el Gobernador, don Bruno Mauricio de Zavala, la erección del Cabildo, que había de regirse por las ordenanzas municipales que Buenos Aires había formado, « *usando de la facultad que cualquiera comunidad tiene para formar Ordenanzas* », y que Montevideo aplicaría en cuanto pudiera, según la cortedad y pobreza de los vecinos de que se componía la población en los principios (1).

Zavala declaraba cumplido el número de las cincuenta familias que Su Majestad destinó para la nueva población de Montevideo, y, usando de la facultad concedida por las leyes de Indias, procedió á constituir Cabildo, Justicia y Regimiento, designando cargos en número de nueve, y nombrando él mismo las personas que habían de componer el pri-

(1) *Archivo administrativo I.* — El Rey en el Proemio del auto de aprobación de las Ordenanzas municipales de Buenos Aires, presentadas á su examen por el Procurador general de las provincias del Río de la Plata, reconoce esa *facultad.*

mer Cabildo. (Auto de 20 de Diciembre de 1729, y acta de instalación del primer Cabildo en 1.º de Enero de 1730).

En lo sucesivo se practicaría elección anual por los miembros cesantes. El Gobernador político y militar del lugar era el Presidente de la Corporación. El auto de Zavala, de 4 de Enero de 1730, disponía que fuesen electivos todos los cargos; algunos llegaron á ser perpetuos, y podían ser vendibles en remate público, como lo eran en otros Cabildos del Virreinato: el de Regidor decano, Regidor Alguacil mayor, Regidor Depositario general y Regidor Alcalde provincial. Sólo quedaban, generalmente, cinco cargos electivos: los Alcaldes de primero y segundo voto, el Regidor Juez de policía, los Regidores defensores de pobres y menores, el Regidor Alférez Real y el Fiel ejecutor.

Las condiciones de elegibilidad las indicó también Zavala: « procurando siempre elegir personas las más beneméritas, de buenas costumbres, opinión y fama, de manera que no sean inferiores, ni tengan raza alguna de judío, morisco ó mulato, para que así se mantengan en paz y quietud en sus ayuntamientos y lugares de actos públicos...». Autorizó que durante seis años fuesen electos los que no supieran leer ni escribir, con tal que fueran idóneos y de capacidad, firmando por ellos un testigo legal en falta de Escribano.

Las leyes de Indias exigían, además de la *vecindad, casa poblada*, é inhabilitaban para el cargo de Alcaldes ordinarios y Fieles ejecutores á los comerciantes é industriales.

El cargo de miembro de Cabildo ó Regidor no era gratuito, y el Alférez Real tenía de salario « otro tanto del que lleven los otros Regidores » (1).

Las funciones generales del Cabildo tenían por objeto la administración de la justicia y el regimiento de los intereses comunes, concernientes á su jurisdicción, dentro de límites territoriales señalados á la misma.

Si bien las leyes de Indias ordenaban que ninguna comunidad ni persona impusieran sisas, ni derramas, ni contribuciones, sin licencia del Rey, las Audiencias estaban facultadas por las mismas leyes para autorizar repartimientos de contribuciones hasta 200 pesos oro. En cuanto á las obras públicas, una vez establecido el costo de ellas, se haría el repartimiento entre los que recibieren el beneficio. Las rentas de *Propios* provenían de los arrendamientos ó censos que los Cabildos hacían de las tierras señaladas, dentro de su jurisdicción, para mejoramiento de los pueblos y ayuda de salarios de los Corregidores.

(1) Ley 4.ª, tít. x, lib. vi, R. I.

La ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, publicada en 1782, dió reglas para el aumento, inversión, cuenta y razón de los *Propios* ó rentas de los terrenos *propios* de los Cabildos. De ahí los *Propios*, administrados por la *Junta municipal*, que se componía de miembros del Cabildo.

Los Cabildos del Río de la Plata procedieron, en materia de contribuciones, con latitud de acción, y especialmente la tenía de propia autoridad el Cabildo de Montevideo según se verá más adelante.

Además de las funciones generales que ejercía el Cabildo en lo administrativo, cada uno de sus miembros tenía funciones especiales.

Los Alcaldes de primero y segundo voto eran los Jueces de primera instancia. El primer Alcalde conocía de asuntos civiles y criminales de la jurisdicción; el segundo solamente de los civiles, y especialmente en causas de menores. Estos funcionarios tenían asesores ó consejeros letrados, cuyo oficio se pagaba por los Alcaldes con los emolumentos que las partes abonaban por cada firma de sus resoluciones.

Esta institución de los Alcaldes con asesores duró en la República del Uruguay hasta la promulgación del Código de Procedimiento Civil en 1878. Sobrevivió más de medio siglo á la extinción de los Cabildos.

También pertenecía á estos Alcaldes la provisión y abastecimiento de los pueblos donde residen, y la visita, y tasa de lo que á esto toca, como Fieles encargados del cuidado de pesas y medidas, cargo que en los Cabildos toledanos desempeñó el *Fiel*.

El Alcalde de primer voto ejercía, además, el gobierno provisorio cuando la provincia no tenía Audiencia y en el caso que vacase accidentalmente el cargo de Gobernador. De las resoluciones de los Alcaldes se apelaba á las Audiencias.

El Alguacil Mayor era aprehensor de delincuentes; ejecutor de los deudores municipales; perseguía el cobro de las rentas ó derechos y hacía cumplir las Ordenanzas del Cabildo.

El Depositario general, que podía ser vara perpetua y vendible, cuidaba de todos los depósitos que se hacían en las Cajas del Cabildo.

El Regidor Juez de policía vigilaba todo lo relativo al orden, higiene y comodidad de la ciudad. Este funcionario representaba el carácter general de la institución. Era Jefe de los Alcaldes de policía, llamados *prebostes de Hermandad*, cuyos cargos tenían semejanza con los que ejercen actualmente los Comisarios de policía.

Las funciones de los Regidores defensores de pobres y de menores están determinadas por su propio nombre.

El Regidor Alférez Real hacía las veces de Maestro de Ceremonias, llevaba el pendón de la Milicia y paseaba en las grandes solemnidades la bandera de España por calles y plazas. Reemplazaba á los Alcaldes en caso de ausencia ó muerte.

El Regidor decano hacía las veces de Presidente: negaba ó concedía el uso de la palabra, hacía guardar el orden en la Sala; representaba al Cabildo, hablando en nombre de éste; tenía las llaves de la Ciudad, guardaba las del Archivo; recibía y entregaba á los Alcaldes la vara de insignia y convocaba á los Capitulares ó Cabildantes.

Las sesiones con asistencia de Capitulares solos eran de *Cabildo cerrado;* aquellas para que se convocaba al pueblo ó en que éste solía intervenir por medio de delegados, eran de *Cabildo abierto.*

Además de los miembros del Cabildo existía un Procurador municipal, que no tenía voto en las deliberaciones, y á quien estaba encomendada la representación de los intereses propios del Municipio. Este funcionario ejercía su destino con el título de Síndico Procurador de Ciudad, y hacía las veces de un Fiscal (1), siendo su oficio *de mucha suposición.*

La jurisdicción de *Hermandad* comprendía las causas contra ladrones, facinerosos, matadores, robadores de mujeres de cualquier estado, vagabundos, incendiarios, las de hurto de toda clase de animales en el campo, ó de ropas ú otros géneros.

El Cabildo de Montevideo comenzó por decretar prestaciones personales y capitaciones entre pudientes para « adelantar la fábrica de la iglesia y ayudar á la congrua del Cura, pudiendo los vecinos convertir la capitación en géneros de la cosecha, de labor ó del campo, si carecían de dinero ».

Las prestaciones se dieron por turno de diez hombres cada quince días, según empadronamiento ó lista, comprendiendo á los soldados reglados, y se aplicaron « á alegrar y limpiar los manantiales de que se servía la población ínterin se perfeccionaban las fuentes ». También se impuso prestación para el aseo y limpieza de las calles. Una prestación semejante para el barrido de las calles, ejecutado por los criados, duró en Montevideo más de siglo y medio, hasta que fué sustituída en 1888 por un impuesto en dinero y un servicio ejecutado por la Municipalidad.

El Cabildo estableció otras capitaciones: autorizó los diezmos; impuso las licencias para el expendio de bebidas; gravó los consumos y

(1) Solórzano: Política indiana.—Lucio V. López: *Derecho administrativo.— Rev. de Aden., Buenos Aires*, t. VI.—*Archivo administrativo.* I, Ordenanzas municipales.

los abastos por medio de alcabalas que se cobraban sobre la venta de la carne viva y muerta; sobre el corambre al pelo, curtido y adobado; sobre los sebos, y sobre los materiales de construcción. Otros pequeños impuestos votó sucesivamente el Cabildo, entre los que merece especial mención el impuesto mensual de repartición que pagaban los vecinos favorecidos con chacras y hornos de merced.

Veinte años después de instalada la administración municipal se creó, en 22 de Diciembre de 1749, el gobierno político y militar de Montevideo, á instancias repetidas del Cabildo.

La gobernación de Montevideo quedaba especialmente subordinada á la Capitanía general de Buenos Aires en los asuntos militares sobre fortificaciones, reglamento de guarnición, consumo de municiones y pertrechos, castigo de soldados, etc. En las demás causas y pleitos procedía el Gobernador como los demás de su clase. Las causas de patronato eran de su jurisdicción, y la persecución y extinción del comercio ilícito le estaban particularmente encomendadas. En el gobierno económico y político de la provincia, asistencia á Cabildos, elecciones anuales y demás funciones, venta y remate de oficios de la República, ejecuciones de Hacienda y demás negocios de ella, obraría al igual de los demás Gobernadores de las provincias del Río de la Plata, con cargo á que el Gobierno de Buenos Aires podría intervenir en esas operaciones siempre que juzgare no ser arregladas á las leyes vigentes en materia de Hacienda. El empleo de Gobernador duraba cinco años y tenía de sueldo 4,000 pesos fuertes por año.

Esta autonomía política fué acentuándose, y la acción del Cabildo se extendió á todos los ramos de administración local y á muchos de carácter general en los cuales entendía y resolvía después de representar al Virrey, como sucedió con algunos aranceles de Aduana, con obras públicas, con el comercio de oro y plata, con el establecimiento de cárceles, con el fomento de algunas industrias, como la salazón de carnes, la pesca, la matanza de ganado en vasta escala, fundación de servicios higiénicos, de institutos religiosos, de enseñanza, etc.

La institución municipal había ensanchado su esfera de acción, esparciendo y fortificando gérmenes que más tarde entrarían como factores importantes á constituir la nueva nacionalidad.

Los elementos de defensa militar concentrados en Montevideo bajo el dominio colonial, sus condiciones, inmejorables entonces, como puerto habilitado para el comercio y como apostadero de la Marina Real en el Río de la Plata, radicaron grandes intereses, fomentaron varios ramos de comercio, suscitaron industrias nuevas y dieron mucho incremento á la Hacienda pública y á las rentas municipales.

En 1800 el movimiento comercial estuvo representado por 34 buques entrados de Ultramar, y salida de igual número. El valor de los artículos importados procedentes de España fué de 1.300,000 pesos fuertes, y procedentes del extranjero 675,000 pesos fuertes. El comercio de oro y plata (comercio de tránsito) representaba cuatro millones en la exportación. El tráfico de esclavos había aumentado, de 960 introducidos en 1795, á 1,350 llegados en 1799, al amparo de la Real Cédula de 1791. El valor de cada negro era de pesos fuertes 250. La importación de esclavos representaba 337,500 pesos fuertes. Datan de esa época, y para atender á obras públicas, varios aumentos en los impuestos municipales, y especialmente en los arbitrios que gravaban el abasto de carnes. El costo del agua para beber era anualmente para todo el vecindario de 30,000 pesos fuertes.

Destruído en 1778 el privilegio del puerto de Cádiz; establecida la Aduana de Montevideo y colocado el primer faro del Río de la Plata en el *Cerro,* como por tradición y por su ventajosa posición correspondía, el comercio y la navegación tomaron gran impulso; mejoróse notablemente el estado social de las colonias del Plata; aumentó la importancia económica de Montevideo, convertida, por las favorables condiciones de su puerto y de su situación geográfica, en plaza de guerra y en emporio de productos derivados de la ganadería, que había tomado un vuelo asombroso en las fértiles comarcas del Uruguay, conocida entonces por *Banda Oriental.*

A principios del siglo Montevideo sostenía hospital para los enfermos pobres, ermita para virulentos, escuela gratuita, costeada por individuos del pueblo, y enseñanza de primeras letras, dada por las Hermanas Dominicas y por los Conventuales de San Francisco; contaba con una casa de comedias; había completado la nomenclatura de sus calles, instalado el servicio de alumbrado en las principales; discutía su Cabildo asuntos de higiene pública, votaba el empedrado, la construcción de cercos y calzadas; estudiaba el suministro de aguas potables y el establecimiento de un lavadero público; se ocupaba de la limpieza y conservación del puerto, de la construcción de alcantarillas, calzadas y puentes, afectando á limpieza pública y á vialidad 47,600 pesos, á tomar del remate de carnes en los años 1805 y 1806.

— ¿Qué extraño, entonces, que cuando Buenos Aires caía, en Junio de 1806, en poder de los ingleses, organizara Montevideo la *Reconquista,* formando cuerpos nuevos de milicias, acumulando en breve tiempo recursos enormes? Las donaciones públicas de auxilio gratuito alcanzaron en breves días á 160,000 pesos; los empréstitos patrióticos, á 91,000 pesos.

Una suscripción popular dió 10,400 pesos para premiar á la primera tropa que avanzara al enemigo con vigor. Propietarios, comerciantes, hacendados, labradores, llenos todos de entusiasmo, concurrieron con sus personas y su dinero á fortalecer la expedición reconquistadora de 1.123 hombres, coronada por el éxito con la rendición de los ingleses y su salida de Buenos Aires en Agosto del mismo año 1806.

Historiando este episodio heroico, en que se cubrieron de gloria los montevideanos, ha dicho nuestro compatriota doctor Lamas: « Ningún cálculo puede tener la generalidad, ni la difusión del sentimiento; y cuando, como aconteció en Montevideo en 30 de Junio de 1806, un pueblo se conmueve y se levanta por sí mismo y piensa y obra como un solo hombre, es un sentimiento, y nunca un cálculo político ó estratégico, el que lo impulsa ó domina » (1).

Ese sentimiento, apoderándose enérgicamente del Cabildo, como se había apoderado del vecindario que él representaba, ensanchó la esfera de su acción oficial; y el Gobernador, resignándose á ese hecho, producido é impuesto por las circunstancias, admitió la participación gubernativa del elemento popular, que el régimen colonial excluía en el acuerdo y ejecución de medidas de su privativa competencia, como representante del Monarca (2).

El Cabildo rompió los moldes del gobierno municipal, y el 18 de Julio de 1806 declaraba: « que en virtud de haberse retirado el Virrey al interior del país, de hallarse suspenso el Tribunal de la Real Audiencia y juramentado el Cabildo de Buenos Aires, ERA Y DEBÍA DE REPUTARSE AL GOBERNADOR DE MONTEVIDEO, RUIZ HUIDOBRO, COMO EL JEFE SUPREMO DEL CONTINENTE, PUDIENDO OBRAR Y PROCEDER CON LA PLENITUD DE ESTA AUTORIDAD PARA SALVAR LA CIUDAD AMENAZADA Y DESALOJAR LA CAPITAL DEL VIRREINATO» (3).

Así se iniciaba — al repeler la conquista extranjera en el Río de la Plata, como en España, por el despertamiento de la acción popular que venía á llenar el vacío dejado por la impotencia y la cobardía:— allá, la descomposición del régimen del absolutismo monárquico; aquí, la del régimen colonial, doblemente depresiva (4).

La nueva invasión de los ingleses en 1807 produjo sucesos de trascendencia, y la situación de la Metrópoli favorecía además los movimientos de emancipación.

---

(1) Andrés Lamas: *Estudios sobre los escudos de armas de la ciudad de Montevideo.*

(2) Lamas: ob. cit.

(3) F. Bauzá: *Historia de la dominación española en el Uruguay.*

(4) A. Lamas: ob. cit.

Desde 1809 se habían constituído en Montevideo centros de conspiración que trabajaban por la independencia y para concluir con el poder español, que tenía poderoso asiento militar en Montevideo.

En el movimiento insurreccional descolló por sus antecedentes, su carácter y prestigio el famoso caudillo oriental don José Artigas, quien, después del *grito de libertad* dado por Viera y Benavides en las *Lomas de Asencio*, se puso al frente de las milicias uruguayas. Fortaleciéronse éstas con el auxilio de las tropas venidas de Buenos Aires, y después de varios hechos de armas y de la batalla de las *Piedras* pusieron los patriotas sitio á Montevideo. Un segundo sitio tuvo lugar á principios de 1813, y durante él instalóse el primer Gobierno de la insurrección oriental.

Empezóse por convocar una asamblea, emanada de los sufragios de vecinos emigrados de la plaza sitiada, habitantes de extramuros, gran parte de los llegados de los pueblos de la campaña y de delegados de la fuerza armada.

Esa asamblea instituyó una *Junta municipal* que entendiese en la administración de la justicia, en la economía interior del país y en el ramo de Vigilancia ó Policía, quedando la Autoridad militar reservada á Artigas como Gobernador y Presidente del Cuerpo municipal. Los cargos corresponden, con algunas variantes dignas de mención, á los mismos que se distribuían los Capitulares. Nombráronse dos *Jueces generales*, que correspondían á los Alcaldes de primero y segundo voto; un Depositario de fondos públicos, que equivalía al *Depositario general de los Cabildos;* un Juez de Economía, que no le tenían los Cabildos, y que puede considerarse como Tesorero ó funcionario regente de la Hacienda municipal; un Juez de Vigilancia y Asesor, que haría las veces del *Regidor Juez de Policía;* dos Protectores de pobres y menores, y un Expositor general de la Provincia Oriental y Asesor de la Junta municipal, equivalente al *Síndico Procurador*, un Secretario del Gobierno y un Escribano (1).

Existían, á la sazón, en la Banda Oriental cinco Cabildos para 23 pueblos: el Cabildo de Montevideo, el de Maldonado, el de Canelones, el de San Juan Bautista y San José y el de Santo Domingo de Soriano (2).

El más antiguo era este último, y el de mayor influencia política fué siempre el de Montevideo.

(1) Acta de la Asamblea de la Provincia Oriental, 21 de Abril de 1813.
(2) Acta de la Asamblea de la Provincia Oriental, 5 de Abril de 1813.

Después de rendida esta plaza por las tropas libertadoras al mando del General Alvear, con quien capituló Vigodet en Junio de 1814, continuaron en función los Cabildos, eligiéndose nuevos.

El de Montevideo fué especialmente investido, por Artigas, con las facultades de *Cabildo gobernador*; asumió el mando político y militar de la plaza (1815), aunque subordinado, en parte, á la autoridad del *Delegado* que nombró Artigas para que le representase, atenta la distancia de su campamento; circunstancia que, si bien permitió al Cabildo proceder con independencia y latitud de acción dentro de las instrucciones generales que envió Artigas desde Paysandú (1), no por eso le eximió de atender pedidos, indicaciones y órdenes que sobre asuntos varios de administración y gobierno enviaba del cuartel general el Jefe de los orientales.

Durante la dominación de Artigas en la Banda Oriental (1813 á 1817), los Cabildos conservaron la misma organización que asumieron en la última década de la dominación española en el Uruguay. Desde 1810 se introduce en la composición del Cabildo un Juez de Fiestas, y desaparece en 1812 la misión de Alférez Real, pues no había Monarca que representar. Auméntase en 1811 el número de los cabildantes en Montevideo hasta once, y así continuó la institución hasta la caída del poder español.

La *Junta municipal* del *Miguelete*, constituída en 1813, alteró momentáneamente y en poca cosa la institución, la cual volvió de seguida á su molde colonial, como se ve por el nombramiento hecho directamente por el *Delegado extraordinario* del Director Supremo de las provincias unidas del Río de la Plata, en Julio de 1814.

Este Cabildo quedó sumiso á cuanto emanaba de los Gobernadores militares enviados por el Gobierno de Buenos Aires; y tan luego como se retiraron el Delegado extraordinario y las tropas del Director Supremo, verificóse una reunión de pueblo y constituyóse un Cabildo abierto. Una parte numerosa de pueblo americano — dice el acta (2) — pide la venia correspondiente para exponer á Su Señoría asuntos de gran importancia para la provincia. Oída esta exposición, transmitida á la Sala por el portero, acordaron los cabildantes se permitiese franca entrada á los individuos que movían esta solicitud, é inmediatamente compareció, seguido de un crecido concurso, el ciudadano Juan María Pérez, quien, después de haber tomado el asiento que le

(1) Oficio en la obra de J. Maeso: *El General Artigas.*
(2) Acta del Cabildo de 26 de Febrero de 1815, en la obr. cit. de Maeso.

ofreció S. S., expuso: « que el objeto de su presencia allí era, animado de la libertad que acababan de recobrar los pueblos del continente oriental, por el esfuerzo de sus dignos defensores, y que por este principio descansaban bajo la garantía de la fuerza armada de esta provincia, suplicar á nombre del pueblo que, siendo incompatible con sus reclamaciones é ilegítima la existencia del actual Cabildo de la ciudad de Montevideo, se le permitiese á ella elegirlo nuevamente á su voluntad; porque siendo hechura del Gobierno de Buenos Aires, era escandaloso subsistiera en el régimen político de sus negocios, no obstante que los señores que la componían se habían conducido con el mayor honor ».

El Cabildo creyó que era justísima y digna la solicitud del pueblo de Montevideo, y, satisfechos los reclamantes, se retiraron.

Acordó S. S.: « *que circulasen inmediatamente las órdenes respectivas á los Alcaldes principales de la ciudad y sus extramuros, á fin de que, reuniendo cada uno á los ciudadanos habitantes de sus respectivos cuarteles, procediesen á elegir, con las formalidades de estilo, dos sujetos de su confianza que, en clase de electores, concurriesen, á las cuatro de la tarde del día siguiente, á las Casas Consistoriales, donde, reunidos todos, habían de nombrar el nuevo Cabildo que reclamaba el pueblo* ». Fueron delegados electores en número de 11, y eligieron, como estaba acordado, á los 11 capitulares ó cabildantes.

Este procedimiento electoral, que rompía con el nombramiento oligárquico del régimen colonial, fué el mismo que se observó en la elección anual para el Cabildo de 1816, limitándose la Corporación á comunicar á Artigas la nómina de los electos y á noticiarle la posesión de sus empleos. (1) El pueblo asume personería en la elección de su *Cabildo*, aunque se trate de una elección á dos grados. La invasión portuguesa de 1816 obligó á las tropas artiguistas á abandonar á Montevideo en Enero de 1817, y fué ocupada en seguida por los portugueses, al mando del General Carlos Federico Lecor.

El dominador lusitano declaró vigentes las leyes españolas que hasta entonces habían regido; constituyó en Capitanía la Banda Oriental: nombró á una sola persona para Gobernador de la provincia, Intendente de Hacienda y Presidente del Ayuntamiento. La Audiencia había desaparecido con el régimen colonial, y en su reemplazo se estableció, con acuerdo del Cabildo, un Tribunal de Justicia de tres Abo-

1) Comunicación de Artigas al Cabildo, de 26 de Enero de 1816.—Maeso, obr. cit.

gados y un hombre bueno, bajo la presidencia del Capitán general. El Cabildo continuó funcionando á la sombra de la legislación indiana y según las Ordenanzas municipales y las prácticas establecidas para su régimen interno, pero sin la autonomía conquistada, á pesar de todo, bajo el dominio español, y sin la dirección política y militar de que le invistió Artigas. Convirtióse en instrumento servil de dominación ó en simple rodaje administrativo.

II

APRECIACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS CABILDOS EN EL RÍO DE LA PLATA, Y SOBRE EL CABILDO DE MONTEVIDEO.

Antecedentes de la institución; las instituciones comunales en España; los Cabildos en América; en el Río de la Plata; peculiaridades del Cabildo de Montevideo. —El *Cabildo abierto:* sus primeras manifestaciones; su actitud durante la reconquista.— Montevideo cuna del movimiento precursor de la Revolución de Mayo; la Junta de 1808; apreciaciones del historiador Mitre.— El espíritu político de Montevideo bajo el dominio colonial; expansión de la vida municipal; los albores de la Independencia; decadencia de la institución bajo la dominación luso-brasileña.

La muy compendiada revista histórica que precede, demuestra que los españoles trajeron á América la institución del Cabildo ó Municipalidad, tal como la tenían en los siglos XV á XVII, habiendo sido el período de mayor florecimiento para la institución los siglos XII á XIV. Los españoles, que pudieron vanagloriarse, y con razón, de haber tenido su *Magna Carta* antes que los ingleses, pues el *Ordenamiento de las Cortes de León* en 1188 vale tanto como aquélla—y que se anticiparon en tres siglos y pico al *Bill de Habeas Corpus* con e *Privilegio general* de las Cortes de Zaragoza en 1348 — no pudieron trasplantar á América el gobierno propio en todo su esplendor, porque el árbol, en otro tiempo robusto, de las libertades comunales, había sido tronchado por la mano del absolutismo monárquico, cuyo triunfo contra las Comunidades castellanas, vencidas en Villalar (1520) coincide con los primeros establecimientos de la colonización en América.

Bajo el absolutismo monárquico las instituciones municipales pierden en casi toda España sus libertades, franquicias y privilegios; los oficios concejiles, que eran electivos y temporales, se convierten en vitalicios ó perpetuos, de nombramiento real; algunos son vendibles. Los fueros y autonomías de los Cabildos cesan; conviértense éstos en simples agentes administrativos que ceden ante todo á la autoridad del

Monarca ó de sus delegados. Sólo los Vascos conservan sus fueros municipales.

Los Cabildos de América tuvieron mayor independencia, porque la distancia á que se encontraban del Gobierno absorbente de la metrópoli hacía inútil en muchos casos, y precisamente en los más graves, la consulta ó el requerimiento de la aprobación soberana.

El Rey de España no gobernaba á los habitantes de la América en sus actos diarios y civiles, sino que se gobernaban éstos á sí mismos en los Cabildos ó Ayuntamientos, instalados con la ciudad misma que iban á habitar, bajo ciertas formas y bajo ciertas atribuciones (1).

Dígase lo que se quiera, la institución echó nuevas raíces en tierra americana, adquirió gran importancia en la vida política de los pueblos del Plata, y si no asumió todos los caracteres amplios de la *Comuna,* que los ingleses transportaron, con el robusto espíritu de su raza, á la América del Norte, puede cuando menos aseverarse *que del seno de esos Cabildos brotó la chispa revolucionaria, y desde lo alto de su humilde tribuna proclamóse más tarde la soberanía del Pueblo* (2).

Montevideo ofrece esta peculiaridad entre las ciudades del Virreinato; su Cabildo funcionó muy á menudo con la asistencia de vecinos influyentes, á quienes se consultaba constantemente en asuntos de verdadero interés público. Esta práctica era la que constituía el *Cabildo abierto.* Y esta práctica democrática era contraria á la índole de la institución, tal cual las leyes la establecieron y la explicaron los jurisperitos, bajo la monarquía absoluta. Uno de éstos, famoso entre los americanos, decía que los Cabildos abiertos, ó sea aquellas sesiones de los Regidores en que éstos deliberaban en congregación con el vecindario, no se avenían con las alteraciones introducidas en los Ayuntamientos por Felipe II. Éstos se hallaban constituídos á la manera de cuerpo casi aristocrático municipal para todo lo relativo al gobierno económico de las ciudades, « para que ayuden á los Gobernadores y Corregidores en el cumplimiento de sus obligaciones » (3).

Montevideo había crecido y prosperado en la escuela del Cabildo abierto, iniciada desde los primeros tiempos de la erección de su Ayuntamiento, cuando apenas llegaban á 500 sus vecinos y cuando « con la viva fe que profesaba nuestra ciudad se hacía acuerdo con *todo el vecindario en solemnísima asamblea,* celebrada en la iglesia de la Con-

(1) D. F. Sarmiento: *Conflictos y armonías de las razas en América.*
(2) B. Mitre: *Historia del General Belgrano.*
(3) B. Mitre: *Comprobaciones históricas.*

cepción, en donde infaliblemente todos los entendimientos serán alumbrados por Nuestra Señora y Madre de Dios, para saber si convenían y gustaban de que para su alivio y de sus familias se estableciera en esta ciudad un hospicio de San Francisco (1).

Al producirse la *Reconquista* de Buenos Aires, ya había dado sus frutos el aprendizaje del gobierno propio, fueran cuales fuesen las luchas de los Cabildos con los Comandantes de plaza, y después con los Gobernadores.

El entusiasta y heroico movimiento de opinión, que tanta gloria arrojó entonces sobre Montevideo, no tenía antecedente parecido en la vida colonial. Pueblo, Cabildo y Gobernador obraron de consuno y como un solo hombre ante la gravedad del peligro (2).

Más tarde, cuando en 1808 se produjo el rompimiento entre Buenos Aires y Montevideo, el Tribunal Supremo de la Audiencia declaró que los acuerdos del Cabildo de Montevideo eran contrarios á la constitución del Gobierno establecido, y opuestos á la legislación de los dominios de América.

Esa rebelión de Montevideo es el primer grito de alarma por toda la América que se insurrecciona. Fué en Montevideo donde tuvo su cuna el movimiento precursor de la Revolución de Mayo.

« La creación de la Junta de Montevideo en 1808, á imitación de las que se habían formado en España con motivo de la desaparición de la autoridad suprema del monarca de España é Indias, fué la primera repercusión de la revolución de la Metrópoli sobre su colonia, que sugirió la teoría y dió el tipo de la revolución que debía producirse más tarde.

« Aquí tenemos en germen la noción de la independencia territorial respecto de la madre patria, y la representación soberana del monarca ausente, que se convierte en soberanía popular por el ejercicio de la autonomía gubernativa de la colonia y la deposición de las supremas autoridades coloniales en el orden político, militar y aun judicial; la doble ruptura de la unidad nacional y de la unidad administrativa del virreinato; la tendencia á deponer un Virrey como en 1806 y crear una autoridad nueva, emanada del plebiscito como entonces; y como objetivo inmediato de todo esto, la lucha por el Gobierno en previsión de los sucesos que se precipitaban, y que por aquel tiempo todos creían fuese la dominación de la España por las armas napoleónicas; y

(1) Archivo administrativo, I. Acta 1730.
(2) Lamas: obra citada.

como consecuencia, la separación de hecho de colonias fieles en teoría al monarca destronado y cautivo ».

« ¿ Qué otra fórmula legal, qué otro objetivo inmediato tuvo la Revolución de Mayo que vino al año siguiente por la fuerza de las cosas y la gravitación de las voluntades ? » (1)

Si Montevideo puede reclamar para sí tales glorias, débelo principalmente al espíritu democrático con que se singularizó bajo el dominio colonial desde la instalación de su Cabildo.

Hemos necesitado casi un siglo para surgir de nuevo á la vida plena de los municipios, después de aquel Cabildo abierto de 1797, en que el vecindario de Montevideo penetró en la Sala Capitular, tomó asiento en ella como pueblo, discutió y deliberó sobre sus propios intereses á la par de los Cabildantes, ocupándose, como el Cabildo de 1800, de los impuestos, de la policía, de la higiene, de las obras públicas, de las aguas potables, de los empedrados y cercos, de la compostura de los caminos, de la nomenclatura de las calles, de los abastos, de los edificios públicos y del puerto, problema este que tanto nos afecta hoy mismo, de cuya solución depende el cetro de la navegación en el gran estuario y nuestro incremento futuro en el comercio universal.

¡ Quién diría que después de aquellos movimientos de los revolucionarios que se empinaban para hacerse pueblos bajo el régimen colonial, había de esperar Montevideo noventa años para volver al ejercicio de derechos y funciones comunales, que si se daban por merced de los monarcas cuando Zavala fundó esta ciudad, se consolidaron por el gobierno local de los Cabildos, oligárquicos por su elección, sin duda, pero sometidos en los momentos críticos, en las situaciones solemnes, á la influencia avasalladora del pueblo en cuyo seno obraban y á cuyo nombre procedían !

En las primeras manifestaciones de la descomposición colonial, intervino aquel Cabildo célebre de 1806 que, consagrando la ruptura entre Liniers y Elío, entre Montevideo y Buenos Aires, separó para siempre á los orientales de los argentinos y dió el ejemplo en América de la primera Junta de propio Gobierno nombrada popularmente, cuya repercusión fué tan grande en todo el Continente (2).

La primera *Junta municipal* de 1813 es una caricatura del Cabildo, que venía á sustituir, con la supresión de los cargos que el nuevo régimen hacía innecesarios y el cambio de simple denominación en otros,

(1) Mitre: obr. cit.
(2) Mitre, obr. cit.

manteniéndose mezcladas las funciones de orden judicial, político y administrativo, como lo estaban en los Cabildos coloniales.

Así continuaron más ó menos las cosas durante la insurrección de Artigas, sin que pudiera arraigarse aquella vaga aspiración de reforma nacida á orillas del Miguelete, frente á la ciudad sitiada.

En los primeros albores de la vida revolucionaria los Cabildos no son ya depuestos por los Gobernadores, ni elegidos por ellos, ni por los Capitulares cesantes.

En 1815, como se ha visto, un simple ciudadano, don Juan María Pérez, tribuno improvisado del pueblo, seguido de un grupo numeroso, golpea las puertas del Cabildo, solicitando venia para entrar, y pide nueva elección, por no ser digno de la confianza general el Cabildo que actuaba á la sazón.

La ciudad concurre por *primera vez* al nombramiento de sus Cabildantes, enviando electores á la Casa Consistorial. Es bajo la dominación artiguista cuando se inicia esta conquista democrática.

Ahí está, en germen, el origen popular de nuestras Juntas y la enseñanza viva de las iniciativas del pueblo para crear el gobierno local.

Durante la Revolución, los Cabildos, como ya se ha dicho, no sólo ejercen el gobierno civil y económico, sino que, rompiendo el molde de la institución municipal, extienden su acción y su influencia al gobierno político y militar de los pueblos.

Los hemos visto, como dice Mitre, presidir en 1815 una revolución en calidad de *Cabildo gobernador;* reunir un ejército en calidad de *Cabildo brigadier*, es decir, general en jefe de los cuerpos cívicos de la ciudad; levantar la horca á la puerta de las casas consistoriales como señor de horca y cuchillo, y establecer la distribución gratuita de víveres á los pobres, como señor de olla y pendón.»

«Toda colonia», decía Florencio Varela en los *Apuntes* para la historia de la Institución, «lleva en su establecimiento el germen de la insurrección contra la metrópoli: tarda en desarrollarse más ó menos en proporción al desarrollo material é intelectual del pueblo sometido; pero la necesidad de emanciparse es tan viva en los pueblos como en los individuos, con la diferencia de que aquéllos tienen siempre los medios, que por lo común faltan á éstos, de satisfacer tan alta necesidad.

De aquí la diferencia del fin á que debían servir y llegar los Cabildos en América... En América su objeto final era servir á la independencia de las colonias.

«... Desde las invasiones inglesas hasta la revolución española y

desde ésta hasta la de América, 1810, el Cabildo continuó siempre sirviendo de apoyo á las ideas de independencia que bullían incesantemente, hasta que las circunstancias que todos sabemos trajeron los sucesos de Mayo.

«El Cabildo presidió y dirigió ese gran movimiento; llegó á la *independencia*, su fin único; y entonces terminó su capacidad de ser útil.»

Los motivos de la supresión de los Cabildos en 1821 los resume así, sucintamente, el señor Varela en los *Apuntes* citados: «Inconvenientes de una autoridad del tiempo de la dominación metropolitana. Discordancia de una institución que había dado ser á la revolución, con las que eran producto de la revolución misma, lo que hacía exclamar á Alberdi: «de un antiguo Cabildo español había salido á luz el 25 de Mayo de 1810 el gobierno republicano de los argentinos; *pero á los pocos años este gobierno devoró al autor de su existencia. El parricidio fué castigado con la pena del Talión.*

« Necesidad de romper la única y vigorosa tradición colonial, tanto más perniciosa cuanto mayor había sido su merecida nombradía.

« Necesidad de uniformar todas las instituciones, haciendo que todas fuesen producto del nuevo orden social.»

Es indudable que en la Argentina apenas hecha la Revolución el Cabildo empezó á conspirar contra ella y fué preciso disolver el mismo Cabildo que había presidido las Asambleas de Mayo. Desde entonces, agrega Varela, los Cabildos patrios, en Buenos Aires y sus pueblos de campaña, sólo sirvieron para sancionar todas las revueltas, para fomentar todas las aspiraciones de los pretendientes y combatirlas después que habían triunfado; en una palabra, para legalizar la anarquía· Autoridad despojada de todo poder, porque la Revolución concentró todo en el Gobierno, no representaba ya principio, ni sentimiento alguno popular. Eso hizo que el Gobierno pensase, en 1821, en suprimir semejantes Corporaciones.

Pero con eso y todo, los servicios de la institución fueron reconocidos en la nota que se pasó á los últimos cabildantes, comunicándoles el cese de sus funciones: « Los señores capitulares pueden lisonjearse de agregar á este honroso dictado el de haber sellado la carrera de una institución que tanto como tiene de antigua y respetable por su consagración decidida al bien público, tiene de recomendable por haber ella misma empleado todos sus esfuerzos en traerle al país la realidad de aquel objeto de que ella sola había podido ser una esperanza por tanto tiempo.»

Durante la dominación luso-brasileña en el Uruguay, la institución

cae del pedestal de dignidad y de gloria que se había labrado cuando actuaba con independencia y verdadero patriotismo, con nobles anhelos y con temple cívico, en medio de acontecimientos de gran trascendencia ó á la sombra de la bandera de la resistencia, enarbolada por Artigas. La dominación portuguesa vició la institución, y cuando los próceres de nuestra independencia comenzaron el establecimiento del régimen nuevo y organizaron la Administración y la Justicia, los Cabildos fueron extinguidos ó barridos, sin estrépito, en 1826, como lo habían sido desde 1821 en la Argentina, donde también se había desquiciado la institución por las exigencias del nuevo régimen, y caído, además, en el descrédito, en medio de las turbulencias partidarias y de la anarquía de 1820.

III

LOS CONCEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE 1830

La independencia: la Convención de 1828. — La Constitución de 1830; organización administrativa; el Poder Ejecutivo y las Juntas económico-administrativas. — El viejo y el nuevo régimen administrativo. — La Constitución argentina de 1826 y los Concejos de administración: organización y funciones de estos Concejos; disposiciones de la Constitución argentina, comparadas con las de la Constitución uruguaya, sobre Juntas; origen de las disposiciones de la Constitución oriental. — Administración general de la República y administración interior de los departamentos; consideraciones sobre esta división, según la Constitución oriental; necesidad de acentuar esas distinciones; proyecto del constituyente Solano García sobre organización de las Juntas económico-administrativas.—*Cabildos, Concejos y Juntas:* la escuela práctica de administración.

Los orientales habían sellado con la sangre fecunda del sacrificio su resistencia heroica contra españoles, argentinos, portugueses y brasileños, luchando siempre por su independencia y por su autonomía. La Convención de 1828, celebrada entre la Argentina y el Brasil, por mediación de Inglaterra, reconoció y consagró aquellos esfuerzos, y la Provincia Oriental quedó erigida en Nación, jurándose, en 18 de Julio de 1830, la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

El Presidente es, según esa Constitución, el Jefe superior de la Administración general de la República. Ésta se divide en departamentos, y en cada pueblo cabeza de departamento habrá un agente del Poder Ejecutivo, nombrado por éste, con el título de Jefe Político, al cual corresponde todo lo gubernativo; y en los demás pueblos subalternos, tenientes sujetos á aquél.

Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de duración y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobación de la Asamblea General. En los mismos pueblos cabeza de departamentos se establecerán *Juntas* con el título de *económico-administrativas.* Eran estas Juntas las instituciones que venían á reemplazar á los Cabildos en las funciones de administración local.

Los Cabildos de la Reconquista y de la Revolución habían asumido la plenitud de las facultades políticas y administrativas, la que acentuó más la concentración de poderes inherentes á la institución, pues en ella se reunían funciones *judiciales*, como las que ejercían los Alcaldes; *legislativas*, como las que se arrogaron los capitulares todos al votar impuestos y expedir disposiciones de carácter general, obligatorio, sobre materias que afectaban á la defensa y al interés común; *ejecutivas y de policía general*, como las del Alguacil Mayor y la del Regidor de policía, preboste de Hermandad.

Bajo el nuevo régimen constitucional, todas estas funciones quedaron separadas; distribuídas entre los Poderes del Estado, y una parte tan sólo de las funciones administrativas que ejercieron los Cabildos pasó á las Juntas económico-administrativas.

Fueron abolidos los Cabildos en el Uruguay en 1826, cuando la *Banda Oriental* formaba parte de las provincias unidas del Río de la Plata. La administración de la justicia, que estaba á cargo de los Alcaldes, pasó á desempeñarse por Jueces Letrados, en número de tres, con asiento donde lo designara el Gobierno provincial, no pudiendo durar en un lugar más de tres años.

Se instituyeron Jueces de paz ó de partido. Se mantuvo, con modificaciones, el Tribunal de Apelaciones, que venía de la dominación portuguesa; se nombró Letrado encargado de la defensa de pobres y menores, y se dispuso que la Policía, á cargo de los Cabildos, se desempeñase por comisarios, fijándose uno por cada departamento, bajo la dirección y dependencia inmediata del Gobierno de la provincia.

Las propiedades y rentas de los Cabildos pasaron á ser de la provincia (1).

La promulgación de la Constitución argentina de 1826 introdujo momentáneamente en el Uruguay los *Concejos de Administración*, proyectados por Rivadavia, para el *régimen y administración interior* de cada una de las provincias argentinas.

Aunque el cese de esos Concejos fué decretado por ley de la República Oriental de 12 de Agosto de 1829, la institución dejó huella bien visible en la Constitución del Uruguay, como se verá más adelante comparando la sección X del capítulo II en la Constitución oriental de 1830, con las disposiciones de la Sección VII del capítulo III en la Constitución argentina de 1826.

Según la Constitución argentina, habría en cada capital de provin-

---

(1) Ley provincial de 6 de Octubre de 1826, artículos 1.°, 2.° y 10.

cia un Concejo de Administración, que velando por su prosperidad debía promover sus particulares intereses (artículo 140); se compondría de un número de personas no menor de siete ni mayor de once. La Legislatura fijaría el número, habida consideración á la población y demás circunstancias políticas de la provincia (141). Los miembros de los Concejos serían elegidos popularmente por nombramiento directo en los mismos términos y forma de la elección de representantes (142). Sería regido por estos Concejos todo lo concerniente á promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su *política* interior (1), la educación primaria, obras públicas y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas (143). Por ellos mismos se establecerán los empleos que fuesen necesarios al buen régimen de cada provincia (144). Acordarían anualmente el presupuesto de gastos del servicio interior, establecerían sus rentas, reglarían su recaudación, pasando el presupuesto y rentas á la aprobación de la Legislatura Nacional, y el Reglamento de la recaudación al Presidente de la República (145 á 149). En las provincias no podría exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas ó cualquiera otra exacción, fuera de las establecidas por las leyes generales, sin especial autorización de los Concejos (152).

Éstos tendrían el derecho de petición directamente á la Legislatura Nacional ó al Presidente de la República, ó para reclamar cuanto juzgasen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos que se introdujesen en su régimen y administración. Durarían dos años en sus funciones y se renovarían por mitad (156). No recibirían compensación alguna por el servicio (157); y para que los Concejos de Administración se expidan uniformemente, en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República formará desde luego un *reglamento,* en que se establezca la política interior de estos cuerpos, los períodos de su reunión y el orden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, según lo aconseje la experiencia y lo representen los mismos Concejos (158).

Tales son, en substancia, las disposiciones de la Constitución argentina de 1826 sobre los Concejos de Administración. La Administración nacional quedaba así en armonía con la Administración

(1) En la *Colección* Lamas, dice «*política*» interior. En *Rivadavia,* Lamas pone «*policía*» interior. En el *Mensaje,* que se encontrará más adelante, dice «*política interior*». Optamos por esta última palabra, porque creemos que es la auténtica, la de significado más amplio y adecuada al caso.

provincial, aproximándose en lo posible á una fórmula de conciliación entre *unitarios y federales.* El artículo 81 de la Constitución de 1826 establece que «*el Presidente es el Jefe Superior de la Administración general de la República*»; y una vez aceptada la unidad de régimen para el Gobierno Nacional, se votaron por iniciativa del Gobierno de Rivadavia los Concejos provinciales de Administración, tales como quedan reseñados.

Esas disposiciones de la Constitución de 1826 forman lo que el Gobierno de Rivadavia llamó *ley orgánica para* «*el régimen y administración interior*» de cada una de las provincias del Estado. En él, decía el Mensaje de 14 de Octubre de 1826 con que Rivadavia acompañó el *Proyecto* al Congreso, se ha procurado combinar las justas pretensiones y los deseos racionales de los pueblos con lo que reclaman el interés general y la mejor organización de los pueblos mismos. Todo cuanto tiene relación con el régimen económico de las provincias, su política interior, la educación, obras públicas, y cuanto puede conducir á su prosperidad y adelantamiento, se deja por el proyecto en sus propias manos. A ellas se encarga el arreglo de sus gastos, el establecimiento de sus rentas, su recaudación y el cuidado de su inversión. Y por cuanto en el estado en que ellas se hallan, sus rentas difícilmente podrían por ahora cubrir los gastos del servicio ordinario, se establece que sean auxiliadas del Tesoro nacional, con cargo de que estas anticipaciones sean reintegradas según vayan mejorando sus recursos. Luego que empiecen á ponerse en práctica estas medidas, las provincias sentirán sin duda las ventajas de esta nueva organización.

«Es justo, sin embargo, — agregaba — que la Legislatura Nacional tenga en todo esto la parte que le corresponde, y que las deliberaciones de los pueblos se sometan á su examen y aprobación. Así habrá la uniformidad que es tan necesaria en la organización de los pueblos que componen un solo Estado, se irán estrechando los vínculos de unión y desaparecerán del todo los funestos males que una experiencia costosa les ha hecho sentir en el tiempo de su separación y aislamiento.»

La Constitución Oriental de 1830 contiene un artículo 79 exactamente igual al 81 de la argentina, y llama *Juntas,* remedo de la antiquísima tradición de instituciones alavesas y vizcaínas, á los organismos administrativos que Rivadavia llamara *Concejos,* que nos vienen de la tradición de León, Castilla y Aragón.

Hay en las dos Constituciones frases que quedaron pegadas en la terminología de los políticos, debido á la ordenanza de Intendentes de

1782 y *á la General* de 1803; ó que fueron tomadas de la Constitución española de 1812, ó de la ley del 3 de Febrero de 1823, que reglamentó en la Península lo relativo á Ayuntamientos.

Pero la parte principal de la *sección X en el capítulo II* de la Constitución Oriental es tomada, casi al pie de la letra, de la Constitución Argentina de 1826.

Según la Constitución Oriental *en cada pueblo cabeza de Departamento habrá una Junta Económico-Administrativa, compuesta de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no bajará de cinco ni pasará de nueve* (artículo 122).

La vecindad y la casa poblada (propiedades raíces) eran exigidas á los Cabildantes por las leyes de Indias. El criterio de la población para determinar el número, es tomado de la Constitución argentina.

Serán elegidos por elección directa, según el método que prescriba la ley de elecciones (123). *Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes* (124). *Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año, por el tiempo que cada uno acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros* (125). *Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del departamento en todos sus ramos; velar, así sobre la educación primaria como sobre la conservación de los derechos individuales, y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzguen necesarias ó útiles* (126). *Para atender á los objetos á que se contraen, las Juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá* (127). *Todo establecimiento público que pueda y quiera costear un Departamento sin gravamen de la Hacienda nacional, lo hará por medio de la Junta, con sólo aviso instruído al Presidente de la República* (128). *El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones y reformas que crean convenientes.*

Comparando atentamente los textos, se advierte que la Constitución oriental es una adaptación de la Constitución argentina sobre Concejos de Administración.

Hay una gran vaguedad en la Constitución uruguaya; la hay también en algunos artículos de la Constitución argentina. Las cláusulas del artículo 126 de la Constitución oriental son demasiado generales, y las atribuciones de las Juntas, consignadas en una forma ambigua,

revelan el temor de decir demasiado, ó el de poner trabas excesivas para lo futuro. No ha establecido la Constitución uruguaya limitaciones que impidan la organización del régimen municipal, y confiere á las Juntas facultades que requieren independencia y latitud de acción, y que pueden estar en conflicto con la conducta y las atribuciones del Gobierno general, como la facultad de «*velar por la conservación de los derechos individuales*»; lo que trae á la memoria los fueros y las representaciones de los Concejos ante las Cortes y los monarcas, reclamando contra abusos y exacciones cometidas por los delegados de la Corona. El artículo 152 de la Constitución argentina, en armonía con sus antecedentes, establecía que «*en las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas ó cualquiera otra exacción,* FUERA DE LAS ESTABLECIDAS POR LEYES GENERALES, SIN ESPECIAL AUTORIZACIÓN DE LOS CONCEJOS DE ADMINISTRACIÓN». Todo esto lo redujeron los constituyentes uruguayos á una fórmula vaga: *velar por la conservación de los derechos individuales.*

La Constitución oriental, siguiendo la Ordenanza Real de 1803 y el inciso 9.° del art. 331, Cap. I, Tít. VI de la Constitución española de 1812, encarga á las Juntas de *promover la agricultura;* y agrega, tomando la base de la Constitución argentina: « PROMOVER... LA PROSPERIDAD y ventajas del *Departamento en todos sus ramos* ». El art. 140 de la argentina dice: « En cada capital de provincia habrá un Concejo de Administración que, *velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses* »; y el art. 143 empieza así: « Todo lo concerniente *á promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias*... » *Promover la prosperidad*... La frase es igualmente vaga en las dos Constituciones.

Mucho era lo que, aun en medio de esa vaguedad, libraba la Constituyente oriental á la iniciativa de las Juntas; pero á la vez contenía ó limitaba su acción declarando que *dispondrían de los fondos y arbitrios que señala la ley, en la forma que ella establecerá;* con lo cual ponía en manos del Cuerpo Legislativo el determinar rentas especiales ó señalar á las Juntas el procedimiento que hayan de seguir, para establecer, dentro de límites prefijos, pequeñas contribuciones ó arbitrios. Los Cabildos tuvieron á su cargo el *repartimiento de contribuciones locales;* y esa atribución pasó á las Juntas, que la ejercen actualmente en virtud de leyes especiales, como las de empedrados, alumbrado y mercados, según se verá más adelante.

Los *Concejos de Administración,* si bien tenían la facultad de acordar anualmente los presupuestos de gastos que demandara el servicio

interior de las provincias, quedaban sometidos á la aprobación ulterior de la Legislatura Nacional; y en cuanto á las rentas con que habían de atender esos gastos, sucedía lo mismo: *los Concejos las votaban, pero no se llevaban á efecto sin haber obtenido la aprobación de la Legislatura Nacional.* Ésta quedaba, pues, como árbitra de los presupuestos y recursos de los Concejos. Los constituyentes orientales redujeron todo eso á una breve fórmula: *para atender á los objetos á que se contraen, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.*

En substancia es lo mismo que prescribía la Constitución argentina, puesto que ni gastos ni rentas que votasen los Concejos eran efectivos sin la aprobación del Congreso. Los Concejos tenían el derecho *de petición directamente á la Legislatura Nacional y al Presidente de la República,* ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos que se introdujeron en su régimen ó administración (artículo 154). La Constitución oriental redujo esto á términos breves en el final del art. 126, al señalar las atribuciones de las Juntas...: « *y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzguen necesarias ó útiles* ». Es evidente que las Juntas pueden dirigirse *directamente* á la Legislatura, sin estar obligadas á someterse á la intervención del Poder Ejecutivo. Algunas veces lo ha hecho la Junta de Montevideo, y especialmente en 1888, al acompañar su presupuesto de gastos, que desde entonces se discute y sanciona separadamente en la ley especial, aunque en el mismo período del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

La Constitución argentina establecía que: «... *cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas serán regulados por los Concejos de Administración* » (art. 143). La Constitución oriental: « *Todo establecimiento público que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la Hacienda nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con sólo aviso instruído al Presidente de la República* » (art. 128). Este artículo deja una gran latitud á la iniciativa y á la acción de las Juntas. Es indudable que pueden recurrir á contribuciones voluntarias, á empréstitos entre los vecinos, á prestaciones de todo género para costear y sostener un establecimiento público. En la Constitución argentina el art. 143 es una reacción contra las interpretaciones restrictivas del Congreso en 1818 sobre facultades de los Cabildos, establecidas en el Reglamento del año 1817, de donde viene la frase: *con sólo aviso instruído.* El Poder Ejecutivo sólo puede exigir aviso instruído de lo que se pro-

yecta; y aunque esto envuelva una autorización que á su vez supone el derecho de negar ó conceder, es indiscutible que las Juntas pueden usar aquella facultad constitucional en bien de los intereses locales, defenderla y consolidarla por el ejercicio activo de funciones comunales. Y lo han hecho con intermitencia, convocando á los vecinos para llevar á cabo obras de utilidad pública y estableciendo un régimen económico para asegurar los recursos con que habrían de atenderse esas obras, sin comprometer sus rentas propias ni gravar en lo más mínimo la Hacienda nacional. La ley de Caminos (1884) autoriza á requerir el concurso voluntario de los vecinos para la construcción de los caminos vecinales. Grande sería el concurso que pudiera obtenerse de los vecindarios, si las Juntas emanaran realmente de la voluntad popular y se compusieran de ciudadanos de iniciativa y posición social.

Para mantener la unidad de régimen, la Constitución argentina de 1826 dispuso, en el art. 158, que los Concejos de Administración se expidieran uniformemente en el ejercicio de sus funciones; y para que esto se realice, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento para el régimen de estos Cuerpos, etc. *Este reglamento irá mejorando según aconseje la experiencia y lo representen los mismos Concejos.*

El art. 129 de la Constitución oriental dice así: « El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para régimen interior de las Juntas, *quienes propondrán las alteraciones y reformas que crean convenientes...* ». Es la misma disposición de la Constitución argentina, expresada con mayor concisión.

El primer reglamento lo formará el Ejecutivo. Las alteraciones y reformas sucesivas serían propuestas por las Juntas; lo que les da un derecho de iniciativa indiscutible y está en armonía con el final del art. 158 de la Constitución argentina.

Demostrado por el cotejo precedente que la Constitución oriental de 1830, en lo relativo á Juntas, es una adaptación de las disposiciones de la Constitución argentina de 1826, hasta el punto de emplear aquélla los mismos términos de algunos artículos de ésta, nos queda por hacer una observación que resulta de la simple lectura de ambas Constituciones y es concordante también con sus antecedentes respectivos.

La Constitución argentina, que venía á dar solución al grave problema de la organización provincial, partía de esta división bien marcada: hay una *Administración nacional ó general* y una *Administración provincial ó interior.* Por eso el artículo 81 de la argentina dice:

« *El Presidente es el Jefe superior de la Administración general de la República.* »

El artículo 79 de la Constitución uruguaya es exactamente igual.

Los constituyentes uruguayos dividían la República, para su gobierno y administración, en *departamentos.* Esta organización quedaba para más tarde como un problema, pero no ofrecía ninguna gravedad como sucedía en la Argentina con las atribuciones de las provincias. En el Uruguay, el *departamento* venía á sustituir al «*partido*»; no era realmente una entidad nueva; y, dada la corta extensión del país, la escasez de población, la poquedad de elementos económicos con que se constituía la nueva nación, no podían surgir divergencias, ni suscitarse ambiciones y rivalidades que complicaran con antagonismos locales ó con rivalidades de caudillos localistas la solución del problema de la organización nacional como sucedía en la Argentina. Aquellas mismas circunstancias de escasez de población y de elementos económicos, la modestísima sencillez de nuestro mecanismo político y administrativo en el momento solemne de la elección del nuevo Estado, impulsaron á los Constituyentes orientales á diseñar vagamente el régimen « *del gobierno y administración interior de los departamentos* », confiando al tiempo el desenvolvimiento de un organismo que iría definiéndose según las necesidades lo aconsejaran. Todo quedaba por hacer bajo el punto de vista de la administración local ó departamental, y lo más acertado era dejar libertad á las Legislaturas ordinarias, sin entorpecer su acción con limitaciones preconcebidas é inconvenientes.

Lo que pudieran dar de sí los *Departamentos,* como organismo político-administrativo, no lo sabían acaso, ni lo presentían siquiera los constituyentes en aquellos instantes en que todo quedaba por hacer en el nuevo Estado; pero aún así y todo, la división entre *Administración general y Administración interior de los departamentos* quedó bien marcada en la Constitución uruguaya, como lo estaba por otras razones en la Constitución argentina respecto de la Nación y las provincias.

Después de reproducir en el artículo 79 íntegramente el 81 argentino, pusieron los constituyentes orientales como rúbrica de la sección X: « *Del gobierno y Administración interior de los departamentos* ».

Esa denominación, *Administración interior,* fué tomada del artículo 142 de la Constitución Argentina de 1826, que dice así: « *Los miembros de los Concejos de Administración interior,* serán elegidos », etcétera, etcétera.

Es evidente, pues, que, según la letra de la Constitución Oriental y la fuente ó los antecedentes de que emana, hay una *Administración general de la República* y una *Administración interior, departamental, local,* á cargo de las Juntas. Y como todo régimen de gobierno unitario es perfectamente compatible con la descentralización de las funciones administrativas, las legislaturas ordinarias han podido y debido acentuar aquella división; deslindar por medio de una ley orgánica las atribuciones de las Juntas; consagrar su autonomía, dotándolas de recursos suficientes para sostenerlas y consolidarla, en bien de los intereses locales y como escuela práctica de gobierno. La tentativa ha sido hecha en diferentes ocasiones. Luego no más de sancionada la Constitución, surgieron proyectos para dar forma orgánica á las atribuciones de las Juntas; pero no se adelantó nada en cuanto á asegurarles recursos ó asignarles rentas propias. El Proyecto del Constituyente D. Solano García estableció con amplitud de criterio y con notable acierto las funciones municipales, á tal punto, que las atribuciones en él señaladas han servido cincuenta años después como pauta general para dictar un reglamento orgánico. La adhesión que mereció el proyecto no llegó, sin embargo, á convertirle en ley.

La Constitución argentina de 1826 tuvo una vida efímera; su vigencia dependía de la aceptación de la capital (Buenos Aires) y de las provincias por el órgano de las Juntas provinciales. La entonces Provincia Oriental dió su aprobación en Marzo de 1827. Las otras provincias argentinas no la aceptaron; y al constituirse en 1830 en Nación libre é independiente la que fué Provincia Oriental, después de haber abolido los Cabildos y *de haber decretado el cese de los Concejos de Administración,* nada mejor encontró que asimilarse esos mismos Concejos bajo la denominación de *Juntas,* quitándoles á aquéllos algunos rasgos característicos y dejando, por la vaguedad de las atribuciones señaladas á éstas, poco menos que en el vacío la *escuela práctica de Administración* que intentara fundar Rivadavia.

IV

LAS JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DESDE 1830 Á 1868

Las Juntas y el organismo nacional de 1830: desorganización en el régimen de Administración municipal; formación del organismo administrativo de la Nación. — Comparación del viejo régimen municipal con el nuevo de Administración local; El Cabildo y la Junta. — La Junta hasta 1853. — Elementos económicos para la Administración local. — La centralización producida por la organización nacional; delegaciones impuestas por la necesidad; descentralización gradual; administración por las Juntas de las tierras de los Ejidos; los « Propios ». — Los Presupuestos departamentales; Montevideo y los Departamentos del Interior; servicios á cargo de la Administración departamental; la importancia administrativa de Montevideo como Metrópoli. — Las Jefaturas políticas y las Juntas en la Administración departamental; confusión de atribuciones; separación de funciones. — Creación de las Comisiones auxiliares de las Juntas; sus funciones. — La Administración local y la prosperidad económica del país. La Administración Berro y la dictadura Flores.—El decreto de 13 de Agosto de 1868 sobre atribuciones de las Juntas.

Aparecen las Juntas en nuestro organismo nacional de 1830 « como corporaciones nuevas en el país, sin modelo, — decía don Francisco Juanicó, Presidente de la primera Junta de Montevideo (1) — sin guía, sin pauta fija que reglase con precisión y claridad el ejercicio de sus funciones, por lo mismo que se les atribuyen tan vastos y complicados objetos como indica la Constitución. ¿Qué habían de hacer sin los medios de efectuar las mejoras sociales de que están encargados estos Cuerpos, sin datos para levantar el cálculo de sus rentas y combinar las erogaciones ? »

La verdad era que la organización de la Provincia primero, y después la organización nacional, habían producido una dislocación completa en la Administración municipal del Uruguay. La Nación se había hecho á expensas de los elementos de gobierno que durante una centuria había acumulado el régimen colonial. La abolición de los Cabildos era una de tantas exigencias del nuevo régimen. Los Cabildos habían concentrado todas sus funciones políticas y administrativas,

(1) Sesión de la Junta de 10 Diciembre 1830.

adquiriendo una importancia inconciliable con las nuevas formas y las nuevas aspiraciones que introdujo en todas partes la *Revolución*. Un movimiento natural de centralismo y de absorción debía producirse en el Uruguay. La institución municipal de los Cabildos desaparecía, cediendo el paso á la organización provincial primero, y á la nacional después.

Cuarenta y dos mil pesos á fines del pasado siglo y setenta y cuatro mil á principios del corriente había manejado anualmente con plena libertad el Cabildo de Montevideo; y la primera *Junta*, bajo la organización nacional, estaba reducida á un presupuesto de gastos de *¡800 pesos anuales!..* Celebraba sus sesiones al lado del cuarto de guardia de la casa misma del Cabildo; se trasladaba después al local de la Escribanía de Alzadas, al del Juzgado ordinario, á la casa del Presidente de la propia Junta, denunciando á las claras esta instabilidad del hogar la poca ó ninguna consistencia de la nueva institución, que no encuentra arraigo, que va con sus penates de un lado á otro, que no ve clara su misión, ni dispone de recursos para realizar nada en medio de nuestros vaivenes políticos, quedando huérfana, sin su sala de sesiones, sin sus muebles, sin tener siquiera asuntos de qué ocuparse, como consta de sus propias actas.

Montevideo, que había concentrado todo el movimiento civilizador del país, que había sido la cuna del verdadero Gobierno municipal, queda sin Cabildo desde 1827; deja de ser Municipio para convertirse en Capital de la Nación; entrega su Casa Capitular para asiento de la Legislatura; entrega sus arbitrios, como los Cabildos de *Soriano* y *Colonia*, y sus rentas de *Propios*, y sus *Propios* mismos, para aliviar las penurias del Erario Nacional y atender á los gastos de la República naciente. Hace como el pelícano de la leyenda; abre su corazón, da su savia y su sangre para que surjan por todas partes los nuevos elementos que han de infundir vida, nervio y temple á la Nación.

Las Juntas, como corporaciones administrativas, nacieron anémicas y han llevado una existencia lánguida, hasta que comenzó, luego de terminada la guerra grande (1843 á 1851), la reorganización administrativa del país.

Después de varios proyectos que se agitaron, sin éxito, en el seno del Cuerpo Legislativo, el Gobierno provisional de 1853 estableció en 26 de Octubre, por decreto con fuerza de ley, que las rentas de corrales, pasajes de ríos y policía, de los Departamentos, bien administradas é inspeccionadas por la vigilancia de las autoridades locales interesadas en su incremento, deben aumentar extraordinariamente su

producto; que también debe el Gobierno una atención preferente á la educación de la juventud, en que está cifrado el porvenir de la Nación. En consecuencia, desde el 1.º de Enero de 1854, las Juntas de los Departamentos, con excepción de la de Montevideo, quedaban encargadas de la recaudación de los derechos de corrales, pasajes de ríos y ramos denominados de policía, procediendo las Juntas al remate anual de dichos impuestos, para aplicarlos al sostén de las escuelas de los referidos Departamentos.

La ley de 4 de Junio de 1855 destinó á renta municipal los impuestos de peaje, pontazgo y barcaje que se establezcan en todo el territorio de la República. Casi todos los servicios de interés local que las Juntas, y especialmente la Junta de Montevideo, administran hoy con independencia, han estado desde la organización provincial de 1826 centralizados en manos del Poder Ejecutivo, quien, por decretos sucesivos, en medio de circunstancias extraordinarias ó bajo la presión de tareas múltiples ó de necesidades que no admitían espera, ha ido desprendiéndose de ellos gradualmente, delegando algunos para siempre en las Juntas, y otros temporalmente, como ha sucedido con los servicios de beneficencia y asistencia pública y con la educación común. Al Gobierno directamente correspondía organizar el ramo de abastos públicos, al tenor de la disposición de 20 de Mayo de 1831. Delegóse después esa función en las Juntas, y por último, resoluciones y leyes especiales, y principalmente el Código Rural, que, como se verá más adelante, consagra elementos preciosos de gobierno municipal, han atribuído exclusivamente á las Juntas todo lo relativo á la Administración de ese ramo.

Al decretar el Gobierno provincial en 1827 la organización de la Policía, conforme á la ley de 9 de Octubre del año anterior, incluía en la reglamentación cuanto corresponde hoy á las Juntas en la gestión de obras municipales, servidumbres urbanas y rurales relativas al tránsito, calles y caminos, alineamientos, nivelaciones, cercamientos, veredas, desobstrucción de vías y aceras. Delegáronse algunas de estas funciones por decretos del Poder Ejecutivo; consignáronse otras en leyes especiales, en los códigos Civil y Rural, y otras las asumieron las mismas Juntas, la de Montevideo en primer término, en virtud de ordenanzas propias, qne aprobó después el Gobierno.

El reglamento de 1827 comprendía también, como atribución de las Jefaturas de policía bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, los servicios de salubridad, aseo y limpieza de calles y plazas, arroje de basuras y aguas pestíferas. Estos servicios de salubridad

han sido también delegados, con más ó menos amplitud, por el Ejecutivo á las Juntas, especialmente á la de Montevideo, en medio de los rigores de epidemias, como la fiebre amarilla en 1857 y el cólera en 1865. La Junta de Montevideo obtuvo las más amplias facultades sobre Policía sanitaria por el reglamento de 27 de Diciembre de 1865, que tiene fuerza de ley por la naturaleza de la materia que trata, y por la ley de 30 de Abril de 1868, que reconoció como válidos los actos del Gobierno dictatorial de Flores.

El servicio de cementerios, que desempeñaban también las Jefaturas de policía, fué declarado municipal por decreto de 1858, sometiéndose desde entonces á las Juntas su dirección y administración.

Casi todos los ramos que las Juntas administran hoy, habían sido centralizados en las Jefaturas políticas y de policía, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno. *El aumento de la población, la diversidad de necesidades, la división ó separación de las funciones, la formación de órganos distintos y la consiguiente complejidad de los servicios, obligaron* al Poder Ejecutivo á desprenderse de funciones y á delegar las de carácter local en las Juntas Económico-Administrativas, llamadas por la Constitución á regir esos intereses, haciendo el papel de verdaderas Municipalidades.

Desde 1859 se habían expedido disposiciones para la administración de las rentas que en 1853 y 1855 quedaban afectas al servicio de la campaña en sus necesidades locales; y se había regularizado la contabilidad de los Departamentos. Esto fué materia de la circular de 14 de Marzo de 1859, de la resolución de 28 de Abril de 1860, del decreto de 25 de Abril y circular é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año, del acuerdo de 12 de Abril de 1861 y circular de 29 de Enero de 1863.

La Administración local se había caracterizado en Montevideo, independizándose la Junta en un todo de la Jefatura de policía y asumiendo, por leyes especiales y por delegaciones del Ejecutivo, nuevas y más amplias funciones en los ramos de salubridad, mercados, viabilidad y abastos. Entre las disposiciones más importantes figuran las del decreto de 25 de Octubre de 1859 sobre los ejidos de los pueblos. ¡Cuánto habrían podido hacer las Juntas en favor de la agricultura con un poco de actividad y de energía! Era urgente remover los obstáculos que se oponían al desarrollo y crecimiento de los pueblos y de los ejidos del *interior.* Bajo esta denominación se comprendían todos los Departamentos, *menos Montevideo.*

Los terrenos del ejido de Montevideo, denominados *de Propios*

según la clasificación legal de la Recopilación indiana, que asignaba esos terrenos á los Cabildos, se habían conservado en administración por una *Junta de Propios* y se habían dado en arrendamiento, ó en enfiteusis ó bajo censo redimible, reservando siempre su propiedad, hasta que la ley de 17 de Marzo de 1831 autorizó su venta á los poseedores por dos terceras partes de su moderada tasación, destinando el producto exclusivamente al pago de la deuda flotante contraída hasta el 15 de Febrero de ese año, admitiendo además los créditos en pago de las ventas.

En cuanto á los Departamentos del interior, el decreto de 17 de Mayo de 1827, que á la sazón no podía comprender al Departamento de Montevideo, ocupado por los brasileños, disponía la formación en cada pueblo de una Comisión, compuesta del juez de primera instancia y dos vecinos propietarios, para la distribución y adjudicación de *solares* dentro del recinto de la población.

Esta Comisión era un remedo de la *Junta de Propios* del pasado régimen; y las instrucciones á que debía ceñirse son las mismas casi, establecidas en la Recopilación indiana, con algunas ampliaciones que imponían las necesidades del momento.

El decreto de 1859 tenía el propósito de cortar los abusos que había engendrado la explotación ilegal de los terrenos de la planta urbana y de los ejidos, y *desembarazar la acción de las Juntas EE. Administrativas.* Expresa que las disposiciones del momento, sometidas antes en otra forma al Cuerpo Legislativo, no son sino una reproducción de las contenidas en la legislación vigente sobre la materia, ó reglamentaria de las mismas, y que, por consiguiente, es del resorte del Poder Ejecutivo ponerlas en vigor. Declara que las disposiciones legales son las contenidas en la Recopilación indiana que, juntamente con los demás Códigos, quedaron en vigor al promulgarse la Constitución de 1830. Deroga el decreto mencionado de 1827, dejando sólo en vigencia el artículo 9.° y la condición 4.ª del mismo, y de conformidad á las leyes de Indias, y particularmente á las de los títulos VII y XII del libro IV, dispone que las Juntas EE. Administrativas de los Departamentos del interior cumplirán y harán cumplir lo contenido en el presente decreto.

Establece que las tierras del ejido deben considerarse exclusivamente destinadas para el crecimiento de los pueblos y labranzas, á diferencia de las dehesas ó terrenos destinados para los pastos comunes entre labradores y vecinos. La división entre unos y otros terrenos la harán las Juntas.

Este cometido, como los demás importantísimos que el decreto determina de una manera categórica, no han sido cumplidos sino en mínima parte; los ha vuelto á consagrar el Código Rural como preceptivos, y poco se ha obtenido de la acción de las Juntas para el adelantamiento de los pueblos, para el arraigo de población labriega en los ejidos, para su establecimiento en las condiciones previsoras que las leyes de Indias y la olvidada Ordenanza de Intendentes de 1872 habían determinado, y que reproduce en parte este decreto de 1859.

Así, estaba prohibido aglomerar adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, á menos que se constituyan en nuevo hogar, y se concedieron solares y chacras á jefes de familias y á cada uno de sus hijos menores, concentrando en pocas manos la tierra comunal. No se adquiría el dominio sino mediante la construcción de habitaciones en el solar urbano y las labores continuadas por cuatro años en la chacras. Sólo llenadas esas condiciones había facultad de vender y disponer. Pues se dieron informalmente por llenados esos requisitos, y se vendió cuando se quiso, entregando las tierras á una especulación tan desatinada como ruinosa para los intereses generales.

Debían los colonos plantar las lindes y confines de la heredad con árboles, *bajo pena de reputarse nula la donación de la tierra*, pues nada plantaron y quedaron malogrados 40 años sin haber formado montes de abrigo y arboledas utilizables para regularizar lluvias y avenidas, para construcciones rústicas y para varias industrias domésticas de indiscutible importancia en la economía de los pueblos.

Debían conservarse las chacras en cultivo, y quedaron yermas, convertidas la mayor parte en verdaderos eriales.

Del cumplimiento de esas disposiciones de 1859, tomadas de las leyes de Indias, las cuales, cuidadosamente aplicadas, poco tendrían que envidiar al *Homestead* de los norteamericanos; de esas disposiciones y de su ejecución estricta debían cuidar las Juntas, y su desidia y su ignorancia pudieron ser advertidas ó suplidas por el Ejecutivo, como Jefe de la Administración general de la República. Pero no lo fueron, y hemos tenido que lamentar, treinta años más tarde, las consecuencias deplorables de nuestra imprevisión en la distribución escandalosa de las tierras de los ejidos, comprando, por último, á precios exorbitantes la tierra para la colonización. Hemos tenido que lamentar nuestra incuria inexcusable en cuanto al fomento agrícola del país, habiendo, no obstante, tenido á nuestro alcance, como base de un sencillísimo y económico plan de colonización progresiva, con elementos nacionales y extranjeros, nada menos que unas 150.000 hectáreas de

tierra, si no más, en los ejidos de todos los pueblos de la República. Habríamos podido dar hogar á miles de nuestros paisanos, hoy todavía sin arraigo, y que constituyen elementos dislocados, dispersos, andariegos, verdaderos *déclassés*, verdaderos parias, debido á las deficiencias orgánicas de nuestra sociabilidad, heredadas del régimen colonial, y por las transformaciones que en medio siglo se han operado en nuestras costumbres y nuestras industrias.

El decreto de 1859, con otras disposiciones ya citadas del Gobierno de Pereira, habían constituído elementos importantes de Administración local que la mayoría de las Juntas habría sabido ó podido aprovechar, si no fuera que las agitaciones de los círculos políticos no permitieron desenvolver con intensidad las funciones delegadas en manos de las Juntas por el Poder Ejecutivo.

Mas con esto y todo, al discutirse en la Cámara de Diputados los presupuestos departamentales, se manifestaban en lucha dos criterios opuestos.

« La Municipalidad no ha tenido ni tiene existencia legal entre nosotros », — decía un diputado en las Cámaras de 1861, discutiendo los presupuestos de las Juntas. — « De la Junta se ha pretendido hacer una Municipalidad; pero aunque la Junta de Montevideo ha asumido, por decirlo así, ese carácter, puesto que por decreto gubernativo se le iban atribuyendo en casi todos los casos ciertas funciones *que son extrañas á sus institutos, no puede hacerse eso, porque es convertir en Municipalidad lo que no es Municipalidad* ».

Y el diputado Carreras contestaba: « *Indudablemente, la ley, que conoció el vacío que había dejado la supresión de los Cabildos, dijo: los cargos municipales, la parte municipal que tenían los Cabildos, corresponderá á la Junta Económico-Administrativa, porque está reconocida la necesidad de la descentralización de las rentas; y la administración de ellas encargada en cada Departamento á su respectiva Junta* ». Y defendiendo la descentralización de las rentas, agregaba: « *Es preciso respetar estas doctrinas de orden administrativo, sin las cuales, francamente, no se hará más que volver al laberinto en que hemos vivido por muchos años, y que no ha servido sino para obstáculo al desarrollo que necesita cada Departamento, é impedir, por consecuencia, el engrandecimiento del país en general* ».

Estas ideas predominaron, y bajo la administración Berro (1860 á 1864), principalmente de 1861 á 1863, se desenvuelve con energía la Administración local; se establecen y votan por separado los presupuestos de los Departamentos del interior, constituyendo el de la

Junta de Montevideo planilla especial, que comprendía los servicios de Escuelas públicas, de Biblioteca y Museo, ambos separados después de la Junta; los de obras públicas locales, empedrados, composturas de caminos y calles; servicios de Beneficencia, de Cementerios, de Salubridad. Los impuestos recaudados por la Junta de Montevideo dieron en 1861 la suma de 523,723 pesos, y el Gobierno suplió otras cantidades de rentas generales para el servicio de limpieza y corrales.

Los presupuestos para *los Departamentos del interior* comprendían las Jefaturas políticas y de policía; los de Justicia departamental, desempeñada entonces por Alcaldes ordinarios con asiento en ciudades y pueblos principales, y el de Instrucción pública. Las Juntas aplicaban á pequeñas reparaciones de calles y caminos el impuesto de patentes para rodados y los demás que les asignó la ley de 1855, antes citada.

Para atender al presupuesto particular de los Departamentos, se destinó el producto de la contribución directa que entonces gravaba los capitales fijos y circulantes, los ganados, las fincas urbanas y rústicas, cuyo valor llegara á 500 pesos fuertes; el producto de la renta de corrales de abasto, peajes, pontazgo, barcaje, y el de los ramos llamados policiales.

Aquí se ven ya bien acentuadas las diferencias, que venían de atrás entre la Administración de Montevideo y la de los demás Departamentos. *La mayor densidad de la población, la circunstancia de ser capital de la República; las ventajas naturales de su posición y la concentración de grandes elementos de poder, de instrucción, de riqueza y de gobierno, con todas sus ramificaciones,* han generado aquí, como en todas partes, diferencias de organización para todos los servicios administrativos, comparados con los que exigen otras ciudades ó pueblos en los demás departamentos del mismo país, y han dado nacimiento á delegaciones más extensas de funciones del Ejecutivo en la Junta de Montevideo, así como á una mayor independencia de acción en armonía con el mecanismo, cada día más especial y más complejo, de los servicios característicos de la Administración local. Tocóle, pues, á Montevideo la mejor parte en ese movimiento expansivo (1861-63) hacia la práctica del régimen verdadero de la vida comunal.

Es principalmente, después de 1865, cuando la Junta de Montevideo toma aspecto y carácter de Municipalidad, debido, no sólo á las influencias de la nueva era económica y política que se abría á la sombra de la Triple Alianza para la guerra contra el Paraguay, á las iniciativas y al esfuerzo propio de los elementos nacionales y *extranjeros*

que entraron á componer la *Comisión extraordinaria administrativa* hasta fines de 1867, sino también á la liberalidad con que la atendió, á las facultades y franquicias que le acordó el Gobierno dictatorial del General don Venancio Flores, ó de su Delegado el doctor Vidal.

La Administración local, tal como se había entendido y practicado durante el Gobierno de Berro, envolvía un dualismo de atribuciones entre las Juntas Económico-Administrativas y las Jefaturas políticas y de policía; las facultades de unas y otras no estaban bien definidas. El decreto de 22 de Octubre de 1867, que tiene fuerza de ley, así lo reconoció al crear las *Comisiones auxiliares de las Juntas Económico-Administrativas*, consignando que el Gobierno dictatorial aplazaba, para que las dictara el Cuerpo Legislativo, las resoluciones que habían de evitar aquel dualismo administrativo de fondos y atribuciones, por no estar aún bien deslindadas por la Constitución ni por leyes posteriores las atribuciones de Juntas y Jefaturas; lo cual era causa principal y permanente de aquel mal y de los conflictos que surgían á menudo entre ambas autoridades, con perjuicio de los intereses comunales de los pueblos que creciendo cada día en habitantes y riquezas aumentaban sus necesidades sin poderlas satisfacer cual correspondía.

La prensa había reclamado soluciones á estos conflictos, y el Gobierno manifestó: que se conformaba á esas exigencias de la opinión pública, no pudiendo permanecer indiferente; que deseaba aminorar esos males y contribuir al bienestar de las localidades por medio del perfeccionamiento del sistema de descentralización, á pesar de los obstáculos que puede oponer una población diseminada y mal distribuída.

Y no obstante el aplazamiento que se hacía para ante el Cuerpo Legislativo, el Gobierno Provisional dispuso que, en los distritos ó partidos donde haya pueblos ó villas, las Comisiones extraordinarias que hacían las veces de Juntas Económico-Administrativas nombrarían, bajo su dependencia y dirección, Comisiones auxiliares, compuestas de tres á cinco individuos competentes, de arraigo y responsabilidad. Estas Comisiones tendrán la administración particular de la jurisdicción, y, por consiguiente, formarán mensualmente sus presupuestos con anticipación para ser elevados á la *Comisión Central del Departamento* (que hacía las veces de Junta Económico-Administrativa). Recaudarán, en la forma establecida por las disposiciones vigentes, los impuestos correspondientes á sus distritos, localizándolos para hacer frente á los gastos del servicio ordinario y á las mejoras de su jurisdicción, limitándose éstas únicamente á las de salubridad, instrucción y viabili-

dad públicas. Para efectuar cualquiera clase de gastos que no estén dentro del presupuesto vigente, principalmente los de ornato y recreo, deberán obtener autorización previa de la Comisión económica central del Departamento, quien sólo podrá concederla de acuerdo con el Gobierno, cuando la Auxiliar tenga sobrantes de fondos. Las Comisiones centrales señalarán á cada Auxiliar, al tiempo de aprobarles el presupuesto, la cuota mensual con que, en proporción á la importancia de la recaudación del distrito, le corresponda contribuir para el presupuesto de la Jefatura política del Departamento. La rendición de cuentas mensuales y anuales, revisión de libros y comprobantes, lo efectuarán las Comisiones económicas por sí ó por las Auxiliares de su dependencia, conforme á la circular del 11 de Noviembre de 1865.

Las *Comisiones económicas* (que bajo la dictadura Flores hacían las veces de Juntas Económico-Administrativas), como superintendentes, directoras y responsables de las Auxiliares, fiscalizarán sus actos, vigilando que la recaudación, inversión de fondos y contabilidad se hagan cual corresponde.

El decreto citado de 1865 mantenía en sus lineamentos principales el régimen que habían implantado los Gobiernos anteriores de Berro y Pereira. El decreto de 1867, al crear las *Comisiones auxiliares*, echaba las bases de un importante organismo en la Administración local, daba personería á *los distritos*, acentuaba la acción independiente y exclusiva de las Juntas con prescindencia de las Jefaturas políticas y de policía. Fué, mediante el desarrollo enorme que adquirieron la riqueza privada y la riqueza pública, del 65 al 68, debido en grandísima parte á las vastas transacciones y expansión de crédito suscitadas por los enormes aprovisionamientos que exigió la guerra contra el Paraguay; fué á favor de ese período próspero para nuestra economía y nuestras finanzas, cuando la Administración local adquirió, especialmente en Montevideo, una amplitud, un vigor y una autonomía hasta entonces desconocidos. La propaganda liberal de la prensa acentuó el movimiento institucional y contribuyó á plantear algunas mejoras.

El Gobierno que siguió al de Flores no hizo más que consolidar un poco, en medio de grandes contrariedades, aquellos gérmenes preciosos de Administración local esparcidos por todo el país, desde el Gobierno de Berro principalmente. Flores había dotado á la Junta de Montevideo de cuantiosos recursos; un empréstito municipal por 360,000 pesos fué tomado por los Bancos Mauá y Montevideano, y los ingresos de once meses del año 67 alcanzaron á 1:006,578 pesos 64 centavos.

La Junta procedió con entera libertad á la ejecución de mejoras importantes en la viabilidad general, en la salubridad, en los servicios de abastos, instrucción primaria, cementerios, beneficencia, mercados y otros. Esas facultades, los nuevos recursos creados y las franquicias acordadas, quedaron irrevocablemente consagrados como municipales, y cuando se publicó el decreto, puramente administrativo, de 13 de Agosto de 1868, que vino á suplir el vacío de una ley orgánica, señalando de una manera general las atribuciones de *todas las Juntas, ya los hechos se habían anticipado á las leyes*, y el decreto queda muy por abajo de las funciones que entonces ejercía la Junta de Montevideo, con una autonomía que se había desenvuelto por el influjo de circunstancias varias y de necesidades cuya satisfacción era inaplazable.

« Considerando — dice — que aún no ha sido dictada por la Legislativa la ley orgánica en que se determine la extensión, el modo y forma cómo hayan de cumplir dichas Juntas su cometido, ni los casos especiales en que ellas pueden imponer al vecindario sus mandatos sin peligro de agredir los derechos individuales ó usurpar las atribuciones concedidas por el art. 79 de la Constitución de la República al Poder Ejecutivo como Superior de la Administración general del Estado; y, finalmente: Considerando que la experiencia ha demostrado la conveniencia de separar, en cuanto sea conciliable con el espíritu de la Constitución, las atribuciones puramente administrativas de las políticas, con que se halla investido el Gobierno, con el fin de dar á unos y á otros todo el desenvolvimiento de que sean susceptibles, sin embarazarse ni perjudicarse mutuamente, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta: Además de las atribuciones concedidas á las Juntas Económico-Administrativas por el artículo 126 de la Constitución, les corresponderá en adelante, por especial delegación del Poder Ejecutivo: inspeccionar la legitimidad de las pesas y medidas; velar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á la policía de salubridad y limpieza pública; cuidar de las bibliotecas y museos nacionales; del régimen de los mercados; de la calidad de las materias destinadas á la alimentación; del alumbrado público; de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de institución particular; de la construcción, reparación y conservación de las calles, puentes, calzadas y caminos públicos; reglamentar la caza y pesca; prohibir construcciones en las riberas del mar, en los ríos y arroyos interiores, con que pueda perjudicarse al público ó á los particulares, pudiendo mandar remover los existentes; desempeñar la inspección de obras públicas según el decreto de 24 de Julio de 1854; administrar los fondos

que les fueren adjudicados por las leyes ó por el Gobierno para costear sus gastos, con calidad de dar cuenta mensualmente al Ministerio respectivo; publicar edictos, con autorización del Gobierno, sobre todas las materias del presente decreto; imponer multas á los infractores de los mismos hasta la cantidad que en idénticos casos le sería permitido aplicar á la policía; requerir el auxilio de ésta para la ejecución de sus disposiciones en caso que fuesen desatendidas. Las infracciones serán consideradas como contravenciones á las leyes de policía y corregidas por los Jefes políticos. »



V

LAS JUNTAS DESDE 1868 Á 1890

La Comisión extraordinaria Administrativa de 1865 á 1867; rentas propias y libertad de acción. — Desquicio administrativo producido por la guerra civil de 1868 á 1870. — La paz de Abril de 1872; período de reorganización; progresos en la legislación sobre facultades nuevas y recursos; desnivel entre los gastos y los recursos de la Administración local; sus causas, según el informe del Contador General de la Nación. — El *año terrible*. — La gran reforma durante el período de la paz; la Asociación Rural del Uruguay y el Código Rural; importancia de este cuerpo de leyes; indicación de las materias que más se relacionan con la Administración local; el título VI de dicho Código. — Nuestro derecho municipal codificado. — Causas que han influído en la marcha irregular é incompleta de la institución municipal. — El Decreto de 8 de Enero de 1881. — Nuevos horizontes en 1886. — Empréstito para obras públicas; Comisiones especiales para su aplicación. — El Empréstito municipal de Montevideo: transformaciones y mejoras del 88 al 90.

La Comisión extraordinaria que desde 1865 á fines de 1867 hizo las veces de Junta Económico-Administrativa, bajo el Gobierno dictatorial del general don Venancio Flores, concluía sus tareas abogando por la creación de Municipalidades, pidiendo una ley que se inspirase en el espíritu *de nuestro Código fundamental*, y decía: « *Rentas propias, libertad de acción, autoridad inmediata para el cumplimiento de las disposiciones que adopte en bien de la comunidad, he ahí todo lo que falta á la Corporación municipal* ».

El decreto de 1868 no respondía á esos propósitos, pero hacía desaparecer la confusión de facultades policiales y municipales que existía en las Juntas de los departamentos de campaña.

La Junta de Montevideo, que actuó en el período de 1868 á 1870, no hizo más que seguir el impulso dado por la *Comisión Extraordinaria* que la precedió. La crisis del 69 y la guerra civil que estalló en 1870, perturbaron la marcha regular de la institución en todo el país.

En medio de los estragos de la guerra, los servicios quedaron desquiciados. Con el personal de obras públicas municipales y el de salubridad, se formó en Montevideo el *Batallón Municipal;* miles de pesos quedaron malversados por abandono ó por actos irregulares de

los funcionarios municipales y de los empleados inferiores, llamados á prestar servicios militares. A fines de 1871, una Comisión extraordinaria asumió en Montevideo y en los demás Departamentos los cometidos de las Juntas, y luego de celebrada la *paz de Abril de 1872* se constituyeron en 1873 las nuevas Juntas en toda la República.

Un breve período de concordia y de iniciativas generosas favoreció durante los años 73 y 74 la reorganización de los servicios municipales en todo el país. Cuatro leyes otorgaron nuevas facultades á las Juntas.

La de 24 de Julio de 1873 las autorizó para construir empedrados en *las calles pobladas* de las ciudades y villas, en los Departamentos.

La Junta de Montevideo había sido antes autorizada para el empedrado por leyes especiales; y por el decreto vigente, todavía, con fuerza de ley, de Marzo de 1867, *se declararon obligatorios para los propietarios los contratos que la Junta celebrase con los empresarios para el empedrado de la ciudad.*

La ley del 73 fijó las condiciones en que debía practicarse la mejora y los medios de hacerla efectiva en los demás Departamentos.

La de 30 de Julio del mismo año, autorizó el cobro de diez centésimos de *peso* por tonelada de arena ó piedra que se extraiga para el exterior, de los sitios de propiedad pública. Las Juntas recaudarían esta renta ó la enajenarían por licitación, y aplicarían su importe á la fundación y sostén de escuelas públicas. Con el producto de esta renta se han construído importantes edificios escolares.

La ley de 20 de Julio de 1874 autorizó á las Juntas para otorgar concesiones de tranvías en las calles y caminos públicos de sus respectivos Departamentos, sujetando á los concesionarios á las remuneraciones que juzguen convenientes, teniendo en cuenta la importancia de éstas, las de los centros de poblaciones que recorran, y las circunstancias que medien en cada caso. El término de las concesiones no podrá exceder de veinticinco años, desde que comenzare el servicio público. Si á la expiración del término los concesionarios no se sometieran á las condiciones que la autoridad municipal impusiera para poder continuar la explotación de la línea, ésta será expropiada por la misma autoridad y por su valor real en el tiempo de la expropiación. Resuelta la expropiación, se procederá inmediatamente á su enajenación por medio de licitación.

La ley de 21 de Julio del mismo año autoriza á las Juntas á celebrar contratos para la iluminación á gas en las ciudades ó villas respectivas; la facultad para otorgar privilegio por veinte años, conceder

exoneración de impuestos (como en el caso de los tranvías) sobre la importación de materiales y artículos de elaboración: las libertó de toda contribución ó gravamen por el mismo término del privilegio; faculta á las Juntas para donar á las empresas en propiedad, hasta 10,000 metros para la instalación de la Fábrica, y prescribe que las Juntas establezcan en los contratos el precio del alumbrado por pico ó millar de pies, y el valor fotométrico. Antes de resolver definitivamente, las Juntas oirán la opinión del Fiscal de Gobierno, y darán aviso instruído al Poder Ejecutivo luego de terminados.

Estas leyes influían muy poco en el sentido de aumentar recursos, pero definían y ensanchaban la esfera de acción de las Juntas. La Junta de Montevideo, que administraba más de un millón de pesos de rentas, teniendo á su cargo dos servicios que después fueron eliminados de su cometido, el de Instrucción pública (1877) y el de Beneficencia (1886), cerró el ejercicio de 1873 con un déficit de 270,367.68 pesos fuertes, gastando por anticipación más de 26,000 pesos fuertes de renta correspondiente al año siguiente.

El desnivel entre los gastos y los recursos se retrotraía á 1868 y 1869, en que el Municipio tenía una deuda millonaria, en su mayor parte activa, de que lo libertó el Gobierno en el año siguiente, merced á los arreglos de compensación con varios Bancos, independientemente de otras valiosas deudas de que el Tesoro público lo había redimido sucesivamente hasta el año de 1873, entregándole la suma de 154,854 pesos que la Junta adeudaba por gastos de presupuestos (1).

Los ingresos de las Juntas de los demás departamentos eran de poca importancia.

La mayor parte de esas Juntas recibieron subsidios del Tesoro, y la Contaduría General observaba: *que ninguna limitación había puesto el Gobierno que impidiera á las Juntas el ejercicio de su autoridad para promover y realizar las mejoras morales y materiales de que los departamentos carecen.*

Las Juntas recibieron fuertes sumas por subsidios, que les entregó el Gobierno, reservando sus recursos propios, que invirtieron en lo que mejor les convino. El Contador General de la Nación hacía notar que «lo que incomodaba á las Juntas era la fiscalización y las limitaciones al Presupuesto, con el designio de manejarse con entera independencia, olvidando que la primera condición de la autonomía es la eficiencia

(1) *Estados generales* correspondientes al ejercicio de 1873. *Memoria de la Contaduría General de la Nación.*

en los medios de sostenerla; pero como éstos — decía el Contador — no existen hasta hoy, *por la simple razón de que los Municipios del interior no han procurado crearlos,* resulta evidentemente que la causa que influye en la situación desventajosa del de la capital (Montevideo) es la misma que actúa respecto de todos los otros, y que, por consiguiente, el deber de someterse al Presupuesto general será inevitable mientras que la situación subsista, y que las rentas generales hayan de intervenir, en más ó menos proporción, en los gastos de las Administraciones departamentales ».

Comenzaba á regularizarse la Administración general á favor de la participación de los partidos en la gestión de la cosa pública y trascendía este influjo á la Administración departamental, cuando se complicaron los acontecimientos políticos, se encendieron las pasiones, se agravó profundamente el malestar económico; prodújose el motín militar, estallando de seguida la bancarrota financiera de 1875, que señala un período de grandes calamidades, el cual ha pasado á nuestros anales con el estigma de *año terrible,* que le aplicó uno de nuestros más brillantes publicistas.

En medio de este gran naufragio en que todas las instituciones fueron subvertidas, algo se salvó para lo porvenir. Una institución de carácter particular había sido fundada en lo más recio de los desastres ocasionados por la guerra civil del 70 al 72, para aliviar sus males y reorganizar y robustecer fuerzas y elementos productivos, casi agotados en nuestra campaña por la lucha sangrienta entre los dos grandes partidos tradicionales: *el blanco* y *el colorado.* La *Asociación Rural del Uruguay* venía á promover en campo neutral, libre de las querellas partidarias, la protección y el fomento de la producción ganadera y agrícola, el progreso moral y material de las poblaciones de nuestros campos.

Esta institución fué acogida con la mejor simpatía, y sus iniciadores no se dieron reposo en representar ante los Poderes públicos y ante la opinión, las exigencias de la nueva época que se abría con la *Paz de Abril de 1872,* y las mejoras y reformas que de inmediato reclamaba la campaña. Aunque el Código Rural fué promulgado el 17 de Julio de 1875, su elaboración corresponde al año anterior. Es realmente la obra generosa de un período de concordia y de labor; es una encarnación de los ideales y propósitos de reparación y de progreso que surgieron por todas partes, bajo los auspicios y el influjo de la *Paz de Abril.* La nación entera se sentía rejuvenecida, con nuevos bríos y nuevas fuerzas, ante aquel pacto de concordia entre sus hijos,

y una de las manifestaciones más características de los grandes anhelos de aquel momento feliz, está sintetizada en la codificación rural, que era como un Evangelio para la trasfiguración moral y material de la campaña, abatida por la guerra civil. Una Comisión especial había sido nombrada por la Asociación Rural, en Agosto de 1873, para redactar el proyecto de Código Rural, y al año justo del nombramiento, la Comisión, que se componía de rurales expertos y distinguidos y de un jurisconsulto eminente, el doctor don Joaquín Requena, que había figurado en primera línea en la colaboración y redacción de los códigos Comercial, Civil y de Minería, presentó á la Directiva de la Rural un trabajo de la mayor importancia, que ordenaba sistemáticamente todas las disposiciones sobre ganadería, agricultura, viabilidad y policía rural, esparcidas en leyes, decretos y reglamentos, ordenanzas y edictos, é incorporaba además á la legislación de la República la materia tan compleja como interesante sobre dominio y aprovechamiento de aguas.

Empieza el Código Rural por cambiar la denominación de *Juntas* por la de *Municipalidades*, anticipándose á la reforma constitucional. En esto no hizo más que imitar al Código Civil, que en el artículo 21 enumeraba el *Municipio* entre las personas jurídicas. Desde entonces (1868), el Municipio adquiere carácter jurídico y tiene por órgano á la Junta Económico-Administrativa, á la cual el mismo Código Civil confiere algunas atribuciones.

El Código Rural ha acentuado la personería jurídica del Municipio, confiriendo á la Municipalidad, que es su órgano y le representa, numerosas funciones en armonía con los cometidos que la Constitución señala á las Juntas. Algunas distinciones insinúa además el Código Rural, que servirán más tarde para echar las bases de un régimen amplio de administración departamental.

Se advierte esto en algunas disposiciones de importancia, como en la propiedad de las aguas muertas ó en los caminos, cuyo dominio atribuye á los *Departamentos*. Deben agregarse *las tierras de los ejidos*, que corresponden al dominio del *fisco departamental* y que las Juntas, en general, no han sabido administrar en bien de los intereses de los pueblos para fomentar especialmente la agricultura y la colonización con familias ó elementos nacionales al amparo de las *Leyes de Indias*, convirtiendo éstas en verdaderas *Leyes del Hogar (Homestead)* á la americana, para lo cual, como ya se ha dicho antes en estas páginas, hubiese bastado simplemente, tal es la sabiduría de aquellas leyes, una reglamentación acertada y una gestión enérgica por parte de

las Juntas ó del Ejecutivo en lo tocante á distribución y condiciones de enajenación y cultivo de las tierras del dominio departamental ó municipal.

El Código Rural empieza por la determinación de lo que es *rural,* y establece que es atribución de las Municipalidades fijar periódicamente el *radio de arrabales,* fuera del cual se consideran existentes las personas y cosas rurales. Las leyes y las prácticas administrativas no han dado todavía á esa fijación de radio el alcance que debe tener en la prestación de algunos servicios, en los gravámenes ó limitaciones que deben imponerse á la propiedad urbana, en el reparto de la carga de algunos impuestos, en la observancia ó imposición de servidumbres de viabilidad, de salubridad y ornato, etc. Atribuye también á las Municipalidades la formación de un registro de propiedades departamentales, en el que se asentará el extracto de los títulos, así como la mensura. Es una medida de seguridad en previsión de extravíos, y á la vez preparatoria de otras que han de favorecer la ejecución del catastro departamental.

Reglamenta lo relativo á tabladas, corrales de abasto y mataderos públicos, poniéndolos bajo la administración de las Municipalidades ó de sus Comisiones auxiliares; autoriza á éstas para conceder permisos para la construcción de cercos y abrevaderos; para utilizar las aguas del dominio público; hacer obras de defensa y desecación de lagunas, con intervención ó autorización del Gobierno en algunos casos; en otros les da atribuciones informativas y consultivas sobre servidumbre y aprovechamientos de aguas; las faculta para dictar providencias de policía, y las ampara en el ejercicio de esta función contra denuncias ó interdictos posesorios promovidos por los particulares ante los Tribunales; las faculta igualmente para autorizar la formación de comunidades de regantes é informar sobre sus estatutos, etc.

En el aprovechamiento de aguas públicas para riegos, las Municipalidades conceden autorizaciones si se trata de aguas pluviales ó manantiales de cauce público, ó en las riberas de los ríos y arroyos no navegables, cuando se trata de la extracción de aguas y establecimientos ó mecanismos convenientes. La concesión por expediente instruído corresponde otorgarla á la Municipalidad, cuando el agua que ha de derivarse ó extraerse de su corriente natural no exceda de 100 litros por segundo. En la misma forma autorizarán la reconstrucción de presas antiguas, destinadas á riegos ú otros usos.

En varios artículos señala el Código Rural, con detenimiento, la tramitación informativa y contradictoria á que quedan sometidas las peticiones de aprovechamiento de aguas.

Estas disposiciones, con ligeras variantes, han sido tomadas de la ley española de 1866 sobre aguas.

Las formalidades y disposiciones generales que se aplican en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcadizos, se contienen en las Secciones XI, XIX y XX del título III, de vastísimo alcance, pero poco estudiado y poco aplicado entre nosotros.

En los ríos y arroyos no navegables ni flotables se puede establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa autorización de la Municipalidad, que fijará las tarifas y condiciones de seguridad. Lo mismo sucederá si se construyesen para poner en comunicación caminos *reales* ó vecinales. Las Municipalidades otorgan aprovechamientos de mecanismos fijos, establecidos por comunidades de regantes; suspenden, previo informe, los trabajos industriales que contaminen las aguas ó sean nocivos á la vegetación; conceden aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos, viveros de peces, etc.

La vigilancia general en todos los caminos, sean nacionales, departamentales ó vecinales, corresponde á las Municipalidades ó Comisiones auxiliares, para impedir la obstrucción, desviación ó cerramiento de dichas vías ó de los pasos públicos, á cuyo efecto procederán por medio del Juez de Paz ó Teniente Alcalde, haciendo intimaciones, imponiendo multas y mandando reparar ó practicar las obras necesarias; practicarán el trazado de los caminos departamentales y vecinales, y harán respetar y conservar, con el auxilio de la policía, los caminos que existan poseídos por el público. También fué cometida por el Código Rural á las Municipalidades y sus Comisiones auxiliares, la guarda, conservación y fomento de los montes fiscales ó comunales, y la vigilancia de los montes y demás productos de las islas; el dictar providencias para indagar las epizootias y sus causas, y adoptar las precauciones que reputasen convenientes; la facultad de cuidar la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de buhoneros y pulperos, adoptando las providencias que estimaren convenientes; y por último, y de una manera general y amplia, en el título VI, que es el último del Código, se establecieron *las obligaciones especiales de las Municipalidades y demás autoridades locales;* se determinaron las funciones que en calidad de *Comisiones económicas* ejercerán para promover el desarrollo y progreso de los Departamentos, con lo que se satisfizo en parte aquel *desiderátum* de los constituyentes, al dar facultades á las Juntas para «*promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos*».

El artículo 802 *les impone* « LA OBLIGACIÓN » de atender á la reparación de intrusiones y usurpaciones en los caminos y servidumbres públicas; resarcimientos de daños causados en las obras públicas; determinación de parajes para nuevas poblaciones; términos de su establecimiento y elementos de prosperidad con que puedan contar; deslinde de las tierras fiscales; el curso y navegación de los ríos, por obras hechas ó por hacer en sus cauces y márgenes; á la insalubridad, peligro ó incomodidad de fábricas, talleres, oficios y remoción de los mismos; á la salud de los ganados, aseo é higiene de tambos y caballerizas; á la demolición, reparación y rectificación de edificios y cercos desalineados y ruinosos; al aislamiento de casas ó distritos atacados de epidemias contagiosas, procediendo, según la gravedad y con los recursos necesarios, con el concurso médico y dando cuenta, á la propagación obligatoria de la vacuna, según el reglamento que se dicte por el Consejo de Higiene y la Asociación Rural. Impartirán órdenes á los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes para el aislamiento en caso de enfermedades contagiosas, facilitando los recursos necesarios. Cuidarán de que sea efectiva la posesión de solares y chacras del dominio comunal, concedidos para habitación y labranzas, y de que sea permanente el cultivo durante los cuatro años necesarios para la adquisición del dominio, según las leyes de Indias, que aún rigen en esa materia.

Con el auxilio de la policía, las Municipalidades procurarán que concurran á las escuelas primarias los niños que estén en edad, según la ley, y propenderán á que los vecinos hagan labores y siembras ó introduzcan maquinarias destinadas á desarrollar la agricultura y la ganadería, estimulando las Municipalidades, por medio de premios, la invención ó introducción de máquinas para exterminio de insectos; nombrarán anualmente comisiones de vecinos, presididas por un municipal, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, para recorrer los establecimientos, examinar é informar si son cumplidas las disposiciones sobre policía, aguadas y cercos, pudiendo dictar las medidas oportunas ó proponerlas al Gobierno si no estuviesen en sus facultades. Se procurará dividir todos los distritos rurales en grandes secciones de exposición y feria, para lo cual las Municipalidades ó Comisiones auxiliares procurarán entenderse entre sí y ponerse de acuerdo á efecto de costear y formar de cada reunión de distritos una Sección, en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una exposición y venta de animales y productos agrícolas. Para extender los plantíos de árboles en caminos, arroyos y cañadas, las Municipalidades formarán establecimientos de viveros forestales en sus departa-

mentos. Se destina á ello una área, por lo menos, de 400 cuadras en los ejidos de los pueblos, y para abrevaderos, pastos y montes comunales, bajo la reglamentación y vigilancia de las autoridades.

Hemos pasado ligeramente revista á las disposiciones principales del Código Rural. El título final del mismo consagra y amplía las facultades que confirió á las Juntas el decreto administrativo de Agosto de 1868, y otros artículos del mismo Código contienen nuevas facultades, cuyo ejercicio es de la mayor importancia para el funcionamiento de las Juntas Económico-Administrativas en carácter de Municipalidades.

De *facultades* y de reglamentación no carecen nuestras Juntas. Bastaría para demostrarlo recorrer el *Proyecto de Código Municipal,* por P. V. Goyena, interesantísima *recopilación* metódica de cuantas disposiciones están *en vigencia* y se relacionan con las Juntas y demás autoridades municipales, su composición y nombramiento, sus atribuciones, los funcionarios municipales, la organización y administración de los servicios, los impuestos y la Hacienda municipal, presupuestos y contabilidad; todo lo cual forma un cuerpo de disposiciones que es NUESTRO VERDADERO DERECHO MUNICIPAL, el cual, en la referida recopilación, se desarrolla en más de *mil cien artículos.* Constituyen éstos la mejor demostración de que, en materia de Ordenanzas locales, nada tenemos que envidiar á otras naciones, y que ha existido y existe en el Uruguay, lenta y gradualmente organizada, la Administración local, con cierta independencia de la Administración general ó central de la República, en tanto cuanto ha sido compatible con la vaguedad, bien favorable, por cierto, de las disposiciones constitucionales, con el verdadero espíritu de nuestra Constitución, con nuestros hábitos, aspiraciones y necesidades.

Es evidente que la mayoría de las Juntas de los departamentos del interior han carecido y carecen de recursos, ó los que les están señalados son de escasa importancia, si se exceptúa la Junta de Montevideo; pero aún luchando con esa deficiencia de recursos en un ambiente político poco favorable, ha habido siempre en los Departamentos y hay hoy mismo algunas Juntas que funcionaron y funcionan satisfactoriamente, llenando en lo posible las verdaderas necesidades de la Administración local.

Es indudable que la autonomía que no repose sobre la suficiencia y administración independiente de medios económicos es, en general, efímera ó casi ilusoria; concluirá por gastar su actividad en providencias inútiles, ó por anularse ó negarse á sí misma, cayendo en el des-

crédito y condenándose á la inacción. Esto es lo que ha sucedido con muchas de nuestras Juntas en los departamentos de campaña mientras no se les ha provisto de recursos. Cuando los han tenido han hecho casi todas ellas obra de varón, buena ó mala, pero la han hecho. Hay otras causas de orden político que han contribuído á desacreditar y entorpecer la Administración departamental. Vienen de muy atrás algunas de esas causas, y son en parte un legado de la época colonial. El caudillaje primero; luego el militarismo, tras breves períodos de reorganización institucional; después, la oligarquía de parcialidades ó facciones sometidas á la influencia directriz de gobernantes que proclamaban el tutelaje odioso de los Pueblos niños, han suprimido las energías más espontáneas en el funcionamiento del gobierno local y del gobierno general, y falseado las leyes tutelares del sufragio; han suplantado la voluntad popular reemplazando sus manifestaciones genuinas con las escandalosas manipulaciones del fraude electoral.

Es así cómo la Administración local en los últimos tiempos, no obstante fugaces manifestaciones de verdadero progreso, ha ido convirtiéndose por los gobiernos en centro subalterno de influencias malsanas y en verdaderas factorías electorales. La vida cívica departamental no ha existido, en verdad, sino por breves períodos y en épocas distantes unas de otras. El campo de lucha se ha reducido, ó ha sido suprimido por el fraude y por la fuerza, y á poco andar por tan extraviada senda, sólo han logrado tener cabida las menguadas ambiciones de mediocridades lugareñas. Éstas se han apoderado de la Administración municipal en los Departamentos, con pocas y honrosas excepciones, y se han encaramado en los puestos principales del gobierno general, no para servir abnegadamente una magistratura, no para ejercer en bien del pueblo una función pública, sino para gozar del cargo, de su influencia y de sus gajes directos ó indirectos. Es así cómo las oposiciones han sido quebradas desde arriba; es así cómo se han reconocido impotentes para actuar dentro del terreno de la legalidad que resulta efímero, y es así, por último, cómo los elementos de mayor figuración intelectual y social han sufrido antes la postergación y el arrinconamiento en que vivieron hasta ayer no más por la influencia desastrosa de las oligarquías imperantes que convertían en su provecho exclusivo todos los resortes políticos y administrativos.

Queda, empero, flotando siempre en nuestro agitado escenario la es peranza de que estos males, por más que en gran parte tengan su origen en ciertas peculiaridades de nuestro estado moral y social, se atenúen ó desaparezcan de tiempo en tiempo con un cambio de rumbos y de hom-

bres que respondan enérgicamente á planes de política elevada, respetando los derechos de los adversarios y obedeciendo á principios elementales de moralidad en la gestión de la cosa pública. Estas reacciones, que fueron siempre la obra de la concordia ó de la conciliación entre los elementos dirigentes de los partidos, han durado lo bastante para dejar huella luminosa y fecunda en la historia institucional de la República. Vamos á verlo en las páginas siguientes.

En épocas de grandes turbulencias y de hondas crisis políticas y financieras, como la de 1875, el desquicio y la inmoralidad trascienden rápidamente de la Administración general á la Administración local. A las Juntas de 1873 á 1874, cuya elección fué en parte el fruto del pacto de concordia, sucedieron las *Comisiones extraordinarias*, designadas directamente por el Gobierno dictatorial de 1876 á 1878; y al salir de la Dictadura para volver con más ó menos hipocresía al régimen constitucional de 1879, la composición de las Juntas se modifica; nuevas influencias se hacen sentir en sus procedimientos; ha comenzado la aplicación del régimen trazado por el Código Rural, y aún, en medio de la corrupción política y del derroche que caracterizaron el período de 1880 á 1885, algunas Juntas realizaron obras de importancia con el auxilio del Tesoro Nacional, otras desquiciaron los servicios y malversaron las rentas de los Municipios.

Para normalizar un poco los procederes de las Juntas y someterlas á un plan general de obras, se publicó el decreto de 8 de Enero de 1881.

Este decreto expresa que el Gobierno tenía en cuenta que las obras públicas municipales que se costean con fondos del Estado, deben contratarse con arreglo á las leyes vigentes, y que las erogaciones que ellas demanden han de ceñirse á los recursos que les destina el Presupuesto general de gastos. En consecuencia dispone: que *las Juntas* acordarán al principio del año las obras públicas á realizarse. Los proyectos y pliegos de condiciones los harán: la de la Capital, por medio de su Comisión de Obras públicas (hoy *Dirección de Obras municipales*); y las Juntas de los Departamentos, por medio de la Dirección general de Obras públicas (reemplazada más tarde por el *Departamento nacional de Ingenieros*). Las obras se clasificarán en cuatro categorías: *urgentes, menos urgentes, de necesidad para el servicio público, de simple ornato de las poblaciones.*

Aprobados definitivamente los proyectos por el Gobierno, se llamará á licitación pública, elevándose las propuestas á la aprobación superior.

La inspección de las obras, durante su ejecución, se hará por un empleado científico de la Dirección general de Obras públicas, y los pagos se efectuarán *previo informe aprobatorio* de dichas obras.

Para aquellas obras, como los caminos, que luego de concluídas requieren conservación, las Juntas nombrarán personal de camineros, á razón de tres por cada cinco kilómetros, para recorrerlas incesantemente y mantenerlas en buen estado.

Los caminos á que se hace referencia son solamente los comprendidos en los ejidos de las poblaciones, y los trabajos que en ellos deben hacerse serán dirigidos por peritos dependientes de las Juntas, sin perjuicio de practicarse la inspección cuando lo juzgue conveniente la Dirección general de Obras públicas. El personal de camineros queda bajo la vigilancia de las Juntas, y éstas les proveerán de los materiales y enseres necesarios para llenar su cometido.

Las asignaciones que se acuerden á ese personal serán pagadas por las Juntas con los impuestos generales destinados á la conservación de la viabilidad pública.

Este decreto, que recuerda algunas normas de buena administración en la gestión de las obras públicas, no era, en verdad, más que una aspiración honesta y generosa del Ministro que lo dictó. La situación política no soportaba semejante plan de orden y economía; comenzó á agravarse por la supresión de garantías individuales, derroche de los dineros públicos y desquicio administrativo. La violencia y la inmoralidad que venían de arriba, suscitaron la protesta airada de las oposiciones en la llanura. De la protesta ardiente fué forzoso pasar á las conjuraciones y á la revolución, que se produjo, con aplauso del país entero, por una coalición patriótica de todos los elementos políticos adversos al Gobierno.

Cambiada la situación política del país en Noviembre de 1886; iniciada una época de tolerancia, de expansión y de prosperidad de todos los negocios, comienza también á recobrar incremento la vida municipal. La ley de 29 de Julio de 1887 autorizó la contratación del Empréstito de 20:000,000 de pesos para rescatar una Deuda anterior y para aplicar al desarrollo de los intereses materiales en cada Departamento la cantidad de 80,000 pesos, que se invertirían en aumento y mejora de la viabilidad, y 50,000 pesos en la construcción de edificios públicos.

Para la inversión de éstos, se constituyeron Comisiones departamentales de Obras públicas. Estas Comisiones se componían en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, de los miembros de las

Juntas Económico-Administrativas, del Jefe político, del Juez Licenciado departamental y del Cura párroco. Esta composición del personal obedecía á la conveniencia de dar representación á las necesidades de diverso orden que experimentaban los Departamentos, y á los elementos de mayor significación oficial.

Si las Juntas no tuvieran, como tenían á la sazón, el carácter de meras agencias ó instrumentos electorales bajo la dependencia del Ejecutivo: si las conveniencias financieras del momento no hubieran obligado á depositar en el Banco Nacional recién creado (Agosto de 1887) los fondos del Empréstito mencionado ; si no hubiera mediado la especialísima circunstancia de que los fondos debían quedar allí á la espera de aplicación conveniente, porque, en medio de nuestros disturbios, la imprevisión y la escasez de recursos no habían permitido ocuparse de estudiar y proyectar obras, las Comisiones de Obras públicas habrían procedido con actividad en el desempeño de su cometido, y no hubieran sentido la presión de influencias del momento; no habrían quedado á merced de las complicaciones que un año después originó el Banco Nacional con sus desaciertos y las manipulaciones que le llevaron á la ruina, comprometiendo en su liquidación, aparte de otros valiosísimos intereses del Estado y de la Junta de Montevideo, los fondos correspondientes á algunos Departamentos, según la ley citada para viabilidad y edificios públicos.

El decreto restringía las facultades de las Comisiones, obligándolas á someter los proyectos á la aprobación del Poder Ejecutivo. Esto ocasionó demoras sensibles, sin mejorar gran cosa las condiciones económicas de las obras, permitiendo, por el contrario, la intromisión disimulada de influencias extrañas por completo al verdadero interés de los Departamentos, agraciados en más de un caso con verdaderos presentes griegos, como casas carísimas ó inadecuadas para Comisarías ó para escuelas, y construcciones para mercados ó corrales de abasto.

La mayoría de los Departamentos empleó las sumas votadas en la refacción ó construcción de los edificios para las Jefaturas políticas y los Juzgados letrados, en las reparaciones de templos, en la construcción de edificios escolares, en algunas obras de viabilidad.

Aunque la ley de 28 de Julio de 1887 no hacía exclusión de la Junta de Montevideo, ésta nada recibió de aquellos fondos; pero por la ley de 17 de Octubre de 1888 se autorizó la celebración del Empréstito municipal, cuya administración é inversión quedaban á cargo exclusivo de la Junta de Montevideo.

El Empréstito, autorizado por seis millones de pesos al 6 % de in-

terés y 1 % de amortización, con fondo de interés compuesto, se colocó al 85 % oro líquido, en el mercado de Londres, tomándolo íntegro la casa de Baring Brothers.

El producto de dicho Empréstito debía ser aplicado, hasta la suma de cien mil pesos, á la adquisición é instalación de una casa municipal, que es hoy propiedad exclusiva de la Junta de Montevideo; al adoquinamiento de la ciudad y apertura, construcción, composturas y mejoras de calles y caminos en el resto del Departamento; á obras de salubrificación; á rescate ó expropiación de obras ó empresas de carácter municipal.

Para la realización de este Empréstito fué necesario establecer cuáles eran las rentas propias del Municipio de Montevideo y afectarlas en seguida al servicio del Empréstito. Antes de contratarlo se había votado por el Cuerpo Legislativo un impuesto de salubridad, calcado sobre el impuesto de patentes de giro y profesionales y un adicional sobre el abasto de carnes con destino á mejoras especiales de viabilidad. La mejora del adoquinado había sido votada antes de la contratación del Empréstito, afectando á ella en parte de pago el 1 % de la contribución inmobiliaria del Departamento de la capital. Esta renta fué declarada Municipal por el artículo 9.º de la ley del Empréstito.

La Junta de Montevideo, dotada por la legislatura y por el Gobierno del teniente general don Máximo Tajes de tan valiosos elementos, comenzó la aplicación de los fondos del Empréstito con la adquisición de una casa para la Municipalidad; construyó el adoquinado; hizo reparaciones en varios caminos del Departamento; *macadamizó* dos en condiciones inmejorables; pavimentó otros; expropió terrenos para calles; rescató el mercado central, abonando por él casi medio millón de pesos, haciendo de los fondos del Empréstito una colocación al 16 % empedró por cientos de cuadras en los suburbios; hizo algunas mejoras de ornato en las plazas; adquirió gran parte de los terrenos necesarios para ensanchar el paseo del Prado; fundó el Conservatorio de vacuna, el Laboratorio químico bacterioscópico, la Casa de desinfección; creó la Inspección técnica departamental de Obras públicas; mejoró los cementerios; hizo proyectar por el reputado arquitecto paisajista Mr. Andrée (contratado especialmente) el plan de embellecimiento de Montevideo; adquirió nuevas parcelas para el ensanche de los cementerios; extendió el servicio del alumbrado eléctrico; exigió á la empresa concesionaria el mejoramiento de las aguas de alimentación por medio de grandes filtros y depósitos de decantación; extendió la red de las cloacas, dando servicio á unas ciento cincuenta manzanas

dentro del radio de la ciudad; sometió á nuevo régimen los tambos, caballerizas y porqueras; estableció la inspección veterinaria sobre los ganados para el consumo de la población de la Capital; inició la estadística, comparada y gráfica, de las enfermedades infecto-contagiosas; adoptó disposiciones varias relativas al régimen interior de las reparticiones de la Junta; organizó los trabajos municipales, sancionando y poniendo en práctica los pliegos de condiciones generales y especiales relativas á las obras públicas; creó cuatro nuevas Comisiones auxiliares; reorganizó el Presupuesto municipal, introduciendo algunas reformas en su ordenamiento y distribución, y obtuvo que fuera desde entonces ese presupuesto materia de ley especial, separada de la del Presupuesto general de gastos de la Nación. El Poder Ejecutivo prestó á la Junta valiosísimo concurso; igual cooperación recibió del Cuerpo Legislativo; y debido á esa protección se realizó, por el sistema de los boletines individuales, la obra del Censo municipal demográfico y del de las industrias, y se dictaron dos leyes importantísimas: la de servidumbres para la construcción, reparación y conservación de los caminos, y la expropiación de terrenos para ensanche, apertura y rectificación de calles y caminos.

Estas dos leyes favorecen igualmente la acción de todas las Juntas de los Departamentos (1).

---

(1) Memoria de la Junta de Montevideo de 1888 y 1889, por su Presidente, doctor Carlos María de Pena: *Censo Municipal de Montevideo y su Departamento en 1889.*

VI

RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. — RESUMEN COMPARATIVO

Atribuciones de las Juntas en general: atribuciones de la Junta de Montevideo; régimen interno; las Direcciones de servicios municipales. — Composición de las Juntas; funcionamiento como Cuerpo deliberante. — Cuestiones de competencia y jurisdicción; lo contencioso-administrativo en la Junta de Montevideo. — El régimen financiero; los Presupuestos de gastos; los recursos; enumeración de los mismos. — La Junta de Montevideo y las de los Departamentos. — Rasgos generales del régimen municipal de Montevideo comparados con algunos caracteres fundamentales del régimen de administración local en Inglaterra y Estados Unidos. — Proceso evolutivo de la Junta de Montevideo; observación de Tocqueville — Importancia de la Administración municipal de Montevideo.

Según la Constitución, el decreto administrativo de 13 de Agosto de 1868, leyes especiales, Código Rural y decretos posteriores, corresponde en general á las Juntas, *y muy particularmente á la Junta de Montevideo*, al tenor del decreto de carácter orgánico de 4 de Diciembre de 1891:

Velar por la educación primaria, nombrando el Presidente y demás miembros de la Comisión departamental de Instrucción pública, según la ley de educación común, representando ante las autoridades competentes las necesidades de las escuelas, y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas.

Promover la agricultura y prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos, ejerciendo al efecto las facultades conferidas por el Código Rural, y proponiendo á la Asamblea ó al Poder Ejecutivo las medidas que juzguen necesarias ó útiles.

Velar por la conservación de los derechos individuales. Esta función, que han ejercido también, y ejercen aún, de cierto modo, algunas Municipalidades inglesas, ha consistido en reclamar ante el Cuerpo Legislativo, como lo ha hecho la Junta de Montevideo varias veces, la observancia de leyes tutelares de aquellos derechos que se reputaban violados por el Poder Ejecutivo; formar las listas de los ciudadanos, de las que se sortearán en cada caso los que han de componer el Jurado

en las causas de imprenta y en las comunes del fuero criminal. El origen y alcance de esta facultad de velar por la conservación de los derechos individuales están además explicados en el Capítulo III.

Adoptar medidas y precauciones tendentes á evitar incendios, derrumbes ó inundaciones.

Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

Conservar y cuidar las servidumbres en beneficio de los pueblos y los bienes de que está en posesión la Comunidad.

Administrar las propiedades municipales ó destinadas al servicio municipal.

Administrar las tierras de los ejidos, destinadas al crecimiento de los pueblos, á la colonización ó la labranza, ó fijación de familias labriegas, nacionales ó extranjeras; señalar y cuidar las dehesas para pastores y abrevaderos comunales; otorgar la enajenación de los solares y chacras de los ejidos en las condiciones establecidas por las leyes.

Proceder á la formación del censo departamental.

Otorgar concesiones de tranvías, según la ley de la materia.

Autorizar el establecimiento de alumbrado público, aguas corrientes, cloacas ó cualquier otro servicio que requiera ocupación de calles, plazas, puentes ó caminos, administrados por la Junta.

Ejercer la policía higiénica y sanitaria, según la ley orgánica de 31 de Octubre de 1895, que instituye los Consejos departamentales de Higiene, presididos por el Director de Salubridad, que es un Vocal de la Junta, y, según los Reglamentos municipales de la materia, especialmente en la Junta de Montevideo, que se rige por el Reglamento orgánico de Diciembre de 1865 y que tiene organizados sistemáticamente y con gran amplitud todos los servicios locales de policía sanitaria por medio de la Dirección de Salubridad. El artículo 20 de la ley de Octubre de 1895 deja expresamente en vigencia esa organización y aquel Reglamento. Dictar medidas para evitar ó combatir las epidemias; para la desinfección del suelo, aire y aguas; practicar la limpieza de calles y sitios de uso público; la extracción de basuras domiciliarias; la reglamentación é inspección de casas de inquilinato; de los establecimientos particulares calificados de incómodos; los de uso público, ó con entrada para el público, como los teatros, mercados, circos, baños, etc.; la inspección y análisis de sustancias alimenticias, de las aguas y bebidas; la propagación de la vacuna. Para atender estos últimos servicios se han fundado por la Junta de Montevideo en 1889 la Casa de desinfección, el Laboratorio municipal químico bacterioscópico y el Conservatorio de vacuna animal.

Organizar y cuidar la viabilidad pública, estando á su cargo dictar reglas para la nivelación y delineación de las calles y caminos *vecinales y departamentales,* habiendo extendido su administración hasta los *nacionales* dentro de los límites del Departamento de Montevideo, en virtud de una resolución del Poder Ejecutivo; imponer, dentro de los límites y términos de la ley, las servidumbres necesarias para la construcción, conservación y reparación de caminos; proyectar los planos y trazados de todas las vías municipales; proveer á la pavimentación de las mismas; reglamentar el tránsito y estacionamiento en sitios públicos, fijando tarifas; fijar la nomenclatura de calles, caminos, puentes, plazas y paseos; vigilar el mantenimiento de la ribera del mar y de los ríos y arroyos navegables; entender en lo relativo á fuentes, balsas, canales ó calzadas, según las leyes de la materia; ejercer las atribuciones que consigna al respecto el Código Rural; dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, según la ley de la materia, así como ejercer las facultades de ley sobre cercos y veredas. La Junta de Montevideo ejerce todas esas funciones, según leyes especiales y con independencia del Departamento Nacional de Ingenieros.

Establecer, suprimir, trasladar, reglamentar los cementerios y establecer su régimen interior, higiénico y de orden público.

Entender en todo lo concerniente al abasto de carnes, tabladas, plazas de frutos naturales y mercados, determinando su régimen económico y administrativo, según las disposiciones especiales y el Código Rural.

Autorizar rifas y loterías de cartones, según la ley de la materia.

Cooperar á las fiestas nacionales ó locales.

Dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, ordenanzas ó disposiciones de carácter general, y asegurar la ejecución de sus propios reglamentos.

Presentar y publicar mensualmente, sin perjuicio del balance anual, las cuentas de entradas de *rentas é inversión de las mismas* á la Contaduría general de la Nación.

El reglamento para el *régimen interno general de las Juntas* fué dictado en 1830. Es sumamente deficiente. Una ley orgánica subsanaría en parte la imperfección, siendo lo demás, en punto á tramitaciones, orden de discusión, policía y orden interno, *del resorte de la Junta, quien puede proponerlo al Poder Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente, por vía de enmienda al Reglamento vigente, y según el artículo 129 de la Constitución.* Varios proyectos de ley orgánica PARA LA JUNTA DE MONTEVIDEO se agitaron ante el Cuerpo Legislativo desde 1881; y en

las *Memorias* del 88 y 89, el Presidente de la Junta incluyó dos proyectos que se utilizaron casi en su totalidad para redactar el *Reglamento orgánico para la dicha Junta, promulgado por decreto del Poder Ejecutivo en 4 de Diciembre de 1891.*

La Junta de Montevideo, para la administración de los servicios á su cargo, confía á cada uno de sus miembros, bajo la superintendencia general de la Junta misma y del Presidente, la *dirección* de uno ó más ramos municipales. Esas *Direcciones,* cargos unipersonales y de asesoramiento para la Junta, proceden también á manera de ministerios, con cierta independencia respecto de la Junta, *pero dentro de los reglamentos y las disposiciones que ésta dicta.* Existen hoy las siguientes DIRECCIONES: *de Obras municipales; de Salubridad; de Abastos; Mercados y plazas de frutos; de Cementerios y Rodados; de Impuestos y de Alumbrado; de Instrucción pública; de Parques y Jardines; de Tesorería y de Contaduría.*

Estas divisiones de servicios vienen de muy atrás, pero han pasado por distintas organizaciones. Han sido Direcciones unipersonales, desempeñadas por un Vocal de la Junta; Comisiones, más ó menos numerosas, compuestas de vecinos ciudadanos; en 1865 de ciudadanos y extranjeros, presididos por un Vocal de la Junta; y por último, después de 1868 han quedado constituídas tales Direcciones unipersonales á cargo de un vocal de la Junta, y por un año, pudiendo ser reelegido durante el trienio que dura en sus funciones la Junta. En las demás Juntas de los Departamentos se procede, en cuanto á las divisiones de servicios, á semejanza de la Junta de Montevideo.

Cada una de las *Direcciones* tiene en la Junta de Montevideo su organización especial. Todas, menos las dos últimas *(Contaduría y Tesorería)* tienen *Secretarios,* que son Jefes inmediatos de servicios, bajo la dependencia del Director. Los Secretarios son también Receptores de rentas correspondientes al ramo.

La Junta de Montevideo se compone de nueve miembros; la de los Departamentos, de seis (artículo 49 de la ley de 13 de Abril de 1893). Cada Junta tiene un Secretario, que lo es á su vez del Presidente.

No hay Departamento ejecutivo especialmente organizado por ley, ni en Reglamento. La Junta reune las dos funciones en sí misma; es Concejo deliberante á la vez que autoridad que manda y ejecuta por medio de su Presidente, de sus Vocales ó Directores, ó por órganos inferiores y con el auxilio de la policía cuando no fuese inmediatamente obedecida.

Como Concejo deliberante, la Constitución dispone que se reuna dos

veces en el año por el tiempo que la misma Junta acuerde; esta disposición sólo se cumplió en los primeros años, hasta la *Guerra Grande* que empezó en 1843 y terminó en 1851.

Las primeras Juntas de Montevideo observaron el período de receso, fijando para sus reuniones las dos épocas que señaló la primera Junta: desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Julio, y desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre. Durante el receso quedaba siempre el Presidente en ejercicio, y autorizado para convocar extraordinariamente. Sólo funcionaban la Comisión de Instrucción pública y la del abasto de pan, sometido entonces á fiscalización policial, en cuanto á peso y calidad.

El período de receso, aunque indicado en el Reglamento de 1891, está en desuso.

Como no es posible que una autoridad colectiva sea ejecutiva, la Junta delega la ejecución de un modo general, tácito ó expreso, en su Presidente, que desempeña en muchos casos funciones de verdadero Alcalde ó Mayor, y las delega también en los Directores de servicios en todo aquello que es de su especial incumbencia. La Corporación suele también encargar la parte ejecutiva de algunas resoluciones ó servicios al Presidente, asistido de un Director.

Algunas de las Direcciones tienen reglamentos orgánicos emanados de la Legislatura, de los Códigos, del Ejecutivo, ó de la propia Junta, en los que se señalan algunos cometidos y manera de proceder. Otras se ajustan á instrucciones generales de la Administración superior de Hacienda, como la Contaduría y Tesorería municipales, aunque de una manera inmediata dependen exclusivamente de la Junta; otras carecen de estatuto orgánico general, pero están sometidas á las leyes especiales reglamentarias y decretos característicos de la índole de los servicios, como sucede con la edilidad en lo relativo á pavimento, construcciones, servidumbres de alineación, puentes y caminos, etc., etc.

La Junta, como Cuerpo deliberante, procede en Concejo: los asuntos se introducen por la Secretaría general cuando no son de la especial ó exclusiva competencia de los Directores, ó vienen de las Direcciones para la resolución definitiva en pleno. Los asuntos pasan por dos discusiones y se resuelven en forma de mociones escritas. Se presentará en forma de Ordenanza municipal toda moción ó proposición dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una Ordenanza, institución ó regla general. Estas Ordenanzas requieren aprobación del Poder Ejecutivo. Éste podrá suspender, por un decreto público, el cumplimiento ó ejecución de las Ordenanzas, Reglamentos ó

resoluciones de la Junta, cuando á su juicio haya, en algunos de esos actos, extralimitación de facultades, violación de ley ó de contrato, ó perjuicio público de carácter grave. Si la Junta no se conformase con la suspensión ordenada, podrá manifestarlo así al Poder Ejecutivo y fundar su insistencia. El Poder Ejecutivo resolverá, en el plazo de veinte días, si mantiene ó no la suspensión. Cuando la Junta fuese remisa en el ejercicio de sus facultades, reclamado por el interés público, podrá el Poder Ejecutivo exhortarla al cumplimiento de sus deberes. Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por la Junta. En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

Las cuestiones de competencia en jurisdicción entre la Junta y cualquiera otra autoridad administrativa serán resueltas por el Poder Ejecutivo. Las providencias de mero trámite que dicte la Junta en ningún caso serán apelables; pero toda otra resolución y las Ordenanzas y Reglamentos podrán ser reclamados por los particulares á quienes damnifiquen, ante la misma Junta, con apelación para ante el Poder Ejecutivo, si el reclamo se funda en simple *oposición de intereses*, y para ante los Tribunales reunidos si el reclamante alega *oposición de derechos*. Hay simple oposición de intereses cuando, sin negar á la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violación de ley ni de contrato, se atacan sus actos como injustos é inútilmente perjudiciales al interés privado. Hay oposición de derechos cuando se niega la facultad de la Junta ó se aduce un derecho propio fundado en ley ó en contrato que aquélla ha violado. Según la gravedad del caso, el Poder Ejecutivo ó los Tribunales reunidos podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras uno ú otros resuelven la cuestión. Los Tribunales de apelación reunidos (1) procederán breve y sumariamente, con audiencia del Ministerio público, en todos los actos en que el Reglamento (2) les atribuye jurisdicción, y sus resoluciones serán inapelables.

En lo tocante al régimen financiero, el presupuesto de gastos y obligaciones, así como el plan de recursos, se proyectan por el Presidente después de recabar los datos é informes que deben suministrar las *Di-*

(1) Hacen las veces de Alta Corte mientras ésta no se organice.

(2) Estas disposiciones sobre contencioso-administrativo no son obligatorias por que emanan simplemente de *decreto* del Poder Ejecutivo.

recciones ; se somete á deliberación en Junta, y luego de aprobado se envía al Poder Ejecutivo para que lo pase al Cuerpo Legislativo del Estado, ó se envíe directamente á éste por la misma Junta. Una vez sancionado por las Cámaras, se transmite á la Junta para su cumplimiento.

El presupuesto de la Junta de Montevideo se sanciona desde 1888 en ley separada de la del Presupuesto general de gastos de la Nación. El de las demás Juntas forma parte de las planillas comprendidas en el presupuesto del Ministerio de Gobierno.

En 1887 el presupuesto anual de la Junta de Montevideo para todo gasto y servicio alcanzaba apenas á medio millón de pesos, *sin computar los servicios de caridad y beneficencia públicas,* que corren por separado y á cargo de una Comisión Nacional instituída en 31 de Diciembre de 1886 y se sufragan con el producto de la *Lotería de Caridad,* especialmente afectado á esos institutos.

La organización del presupuesto corresponde en la Junta de Montevideo á la de las *Direcciones de servicios* que quedan indicadas, y la obligación principal que afecta á las rentas municipales es la del servicio de intereses y amortización del Empréstito denominado municipal (L. L. de 17 de Octubre de 1888 y de 10 de Junio de 1892).

Las principales rentas tienen las siguientes denominaciones:

Impuesto de Abasto y Tabladas. En Montevideo es exclusivamente municipal; en los demás Departamentos está principalmente afectado á Instrucción pública. El Abasto grava los animales destinados al consumo de la ciudad y puerto; el de Tabladas, ó derecho de piso que pagan los animales faenados para el consumo, y los destinados á los *Saladeros,* establecimientos industriales donde se preparan las carnes saladas y se transforman y benefician los residuos de la matanza. La cuota de este impuesto no es la misma en todos los Departamentos.

Impuesto de alumbrado, á que se une el de *serenos,* que antes respondió á un servicio nocturno de seguridad, pero que actualmente subsiste en Montevideo como un verdadero adicional del impuesto de alumbrado, sin que la Municipalidad tenga nada que ver con el servicio de seguridad, que es de cargo de las Jefaturas de policía. Montevideo está alumbrado desde 1889 con luz eléctrica, de lámparas incandescentes. La Compañía que estableció el servicio pasará en breve tiempo, mediante arreglos ya celebrados, á ser exclusivamente municipal, aunque sometida para su administración á un régimen de arrendamiento.

El uno por mil de la contribución inmobiliaria del Departamento, en Montevideo, cuya cuota total es de 6 1/2 °/₀.

Impuesto de Salubridad, calcado sobre el mismo plan del impuesto de Patentes de giro para comercio, industrias y profesiones que es renta general de la Nación, como la contribución inmobiliaria. El impuesto de Salubridad tiene el carácter de un *adicional* sobre el nacional de Patentes y sólo se percibe en Montevideo.

Derechos de Mercados, que se cobran en Montevideo y en las demás ciudades que tienen esos establecimientos; por alquileres de pisos, puestos y cuartos en el interior de los mercados y *dentro del radio que á éstos se asigna por las Juntas.*

Patente de rodados, cuyo 60 °/o se aplicará á mejoras de viabilidad por las Comisiones auxiliares en sus respectivos distritos, y el 40 °/o restante en la ciudad capital del Departamento.

Otros arbitrios, ó impuestos de menor importancia, como *derechos por inhumaciones; permisos para edificar y cercar; derechos de registros de ventas; certificaciones de estado civil; derechos de rifas; lotería de cartones; extracción de piedras y arena, etc., etc.*

El total de « recursos » de que dispuso la Junta de Montevideo en 1888 fué 783,255 pesos fuertes, y en el año 1889 de pesos fuertes 1:172,976, *sin contar los fondos correspondientes al Empréstito municipal de seis millones de pesos.*

El régimen municipal de Montevideo se distingue del de los demás Departamentos. Las ciudades capitales tienen en todas las naciones por ser el asiento del Gobierno nacional, por su densidad de población, por su riqueza, por el mayor grado de civilización y de cultura á que han llegado, ó simplemente por la influencia directa de la política, una organización municipal distinta de las demás ciudades, villas ó pueblos. Y eso mismo ha sucedido con Montevideo, que goza de mayores recursos, de recursos propios, de mayor amplitud de acción, siente con mayor intensidad el aguijón de la opinión pública, y de consiguiente ha extendido y perfeccionado por esfuerzo propio y por la ayuda del Gobierno general todo el vasto y complejo mecanismo de servicios municipales que corresponden á las necesidades administrativas de una agrupación *urbana* que pasa ya de 180.000 almas.

Si se estudian con algún detenimiento las instituciones que componen la Administración municipal en Inglaterra y en los Estados Unidos, reputados como los países más avanzados en la práctica del *self gobernement* y de la Administración local, y se comparan en seguida

con las funciones que ejerce la Junta de Montevideo, con plena independencia, sólo se notan EN LO FUNDAMENTAL:

1.° *La precaridad de este régimen municipal nuestro,* sin la fuerza moral y legal incontrastable que le daría su consagración expresa en la Constitución de la República ó en una ley orgánica. Este defecto mantiene todavía á las Juntas, en ciertas funciones, bajo la autoridad discrecional del Ejecutivo, *por más que una gran parte de las más importantes funciones ó franquicias municipales están ya* IRREVOCABLEMENTE, *incorporadas en la ley,* como se demuestra con el Código Rural y en el importante *Proyecto de Código Municipal* de Goyena. Bien puede decirse que á este respecto nos encontramos como la Inglaterra misma hasta la ley general municipal, de 1882, que vino á legalizar, *y no del todo,* la personería administrativa de los Municipios y distritos municipales creados hasta el día por costumbre, por *common law,* por ley especial ó por gracia de la Corona.

2.° *La falta en nuestras Juntas de un Departamento Ejecutivo unipersonal*; el Intendente ó el Alcalde ó Mayor, como le tienen los Municipios ingleses y los *urbanos* en los Estados Unidos, elegido por el pueblo ó por el Concejo municipal de entre sus miembros, como en Inglaterra; ó por el Ejecutivo, con venia del Senado, como en la capital Argentina, á semejanza del *Gobernador de* Wáshington *(Distrito municipal de Columbia)* nombrado también por el Presidente de los Estados Unidos con venia del Senado. La separación de las funciones deliberantes de las ejecutivas es algo tan elemental, que en nuestra misma Junta, según acaba de verse, ha sido forzoso hacerlo delegando las últimas, ya sea en los *Directores,* ya en el Presidente, ó en ambos á la vez; pero principalmente en el Presidente como jefe de la Administración municipal.

3.° *La carencia de facultad para votar los gastos y los pequeños impuestos ó arbitrios, y aplicar éstos en servicios ú obras municipales.* Una ley puede y *debe* proveer á ello, *según nuestra Constitución* (artículo 127). Ninguna Municipalidad ejerce esas funciones sin alguna limitación, en Inglaterra lo mismo que en los Estados Unidos. En la primera nación, según la ley del 82, los Concejos municipales votan los impuestos como mejor entienden; pero sea cual fuere la contribución, no puede ser cobrada más que *una sola vez en el año, ni exceder jamás en el mismo año de ocho peniques por libra sobre el rendimiento anual, neto, de las propiedades sometidas en general á impuestos.* Prescripciones semejantes hay para los Municipios urbanos de los Estados Unidos, y en algunos de ellos *la evaluación de bienes y el reparto*

de impuestos municipales tiene su control en los Concejos de Condados y hasta en *las legislaturas de Estado, siendo unos mismos los evaluadores y recaudadores de impuestos municipales de Condado* ó de *Estado* (1).

Ningún cuerpo municipal carece de la facultad de votar *pequeños impuestos ó arbitrios; la limitación de un máximo* se encuentra en casi todas las generaciones comunales, cuando no se ha buscado el contrapeso ó la restricción en integrar los Concejos con un cierto número de contribuyentes *ó en la aprobación ulterior y definitiva de autoridades administrativas ó legislativas superiores*, sin cuyo beneplácito los impuestos municipales no se consideran legítimos ú obligatorios. La libertad de invertir los impuestos *tampoco es absoluta*, como no sea en algunos Municipios rurales y urbanos de los Estados Unidos, donde se clama por una reforma que evite los abusos. En Inglaterra *los presupuestos municipales pasan por el control del Departamento de Gobierno* local « *Local Governement Board* », que es una sección especial del Ministerio del Interior, y con cierta independencia dentro del régimen parlamentario y de organización de gabinete. En Wáshington los *Comisionados*, nombrados por la ley de 1878 para el gobierno municipal, *debían someter al Ministerio de Hacienda para su aprobación el Presupuesto del año fiscal.*

4.° *La facultad de nombrar y destituir empleados.* — Esta es una facultad que ejercen de una manera omnímoda todos los Concejos municipales, ó los Alcaldes, Intendentes ó Mayores con la venia ó asentimiento de los Concejos. Las disposiciones de nuestra Constitución en nada se oponen al ejercicio de esa prerrogativa; las restricciones establecidas en ella sobre nombramientos ó destituciones de empleados se refieren exclusivamente al *Poder Ejecutivo* en la *Administración general*, y no á la Administración *interior* ó *local*, que no está, ni debe estar, bajo su inmediata y absorbente dependencia, porque las Juntas no son meras agencias ó resortes del Poder Ejecutivo, como queda demostrado en las páginas anteriores y se ve en el *Proyecto de Código Municipal* por P. V. Goyena.

Aunque la amovilidad estuviese consignada en las leyes, los casos en que se produzca la remoción de empleados han de ser raros. Así en Inglaterra, donde, por punto general, son amovibles los empleados administrativos, es donde más se practica la inamovilidad. Se cita el ejem-

(1) *American Common wealth*, por Brice, donde puede verse además un prolijo estudio sobre los tres tipos de gobierno local, rural y la administración de las ciudades en los Estados Unidos.

plo de un funcionario inferior que obligó á una investigación, cuyo expediente alcanzó á 1.260 fojas! Cuando se dice que los empleados son amovibles, no se dice que lo sean *arbitrariamente*, y sin expresión de causa fundada ó sin resolución bien motivada, á no ser en puestos de confianza.

Fuera de estos graves vacíos de nuestro régimen municipal, podemos decir que, en todo lo demás, como son servicios públicos de índole local, y organización y administración, percepción de rentas, empleo de las mismas, etc., la Junta de Montevideo los tiene á su cargo y los rige con independencia, tratando de conservar cierta amplitud de acción, sin la que no es concebible una mediana Administración comunal.

Los servicios de *Beneficencia, Educación común y Policía*, no son ahora de la competencia de nuestra Municipalidad. Los dos primeros han cesado de estar bajo su dirección. El escolar, desde la reforma de 1877, quedó, como en los Estados Unidos y en Inglaterra, bajo la inmediata administración de autoridades especiales, si bien conservan las Juntas alguna ingerencia en la composición y en las funciones de las Comisiones departamentales, dependientes á su vez de la Dirección general de Instrucción primaria. La Beneficencia, que abraza los hospitales, asilos de dementes, de inválidos y mendigos, de huéfanos, y asilos maternales, está, como ya se ha dicho, á cargo de una Comisión de carácter nacional, nombrada por el Poder Ejecutivo, instituída en 1887.

La *Policía* es desempeñada por los *Jefes Políticos*, delegados del Poder Ejecutivo de los Departamentos. Nada se opone á que tan importante ramo de administración se organice según el modelo americano ó el inglés, lo que en verdad importaría volver, en parte, á la tradición de nuestros Cabildos.

En resumen: aunque carecemos de ley orgánica municipal, hemos sabido adoptar y mantener en la administración de Montevideo algunas sanas prácticas de gobierno propio, acentuando la autonomía y la descentralización hasta un punto compatible con nuestra Constitución unitaria, con el espíritu de algunas leyes liberales, y con necesidades y aspiraciones populares que no admitían aplazamiento.

Si bien no goza la Junta de ciertas facultades esenciales á las verdaderas municipalidades, — tal como quedó organizada en Montevideo en 1889 y por los servicios que administra,—puede soportar un paralelo con instituciones semejantes del Viejo y del Nuevo Mundo, con la ven-

taja en nuestro favor de una gran simplificación en el mecanismo de la administración local, *desiderátum* á que se aspira en otros país, y al que han obedecido, no sólo las reformas municipales de ciudades como Nueva York, Brooklin, Chicago, San Luis, Boston, San Francisco, sino también las transformaciones operadas en la vieja Inglaterra por la ley municipal de 1882 y la de reforma del gobierno local de 1888.

La Junta de MONTEVIDEO ha ido creciendo por impulso propio y extendido su acción, con plena independencia, á la organización de servicios y ejecución de obras importantísimas de salubridad, ornato y viabilidad general; ha crecido sola en medio de nuestros disturbios políticos, de nuestras grandes crisis sociales, y á pesar de nuestros desastres financieros. Podemos decir que ha echado hondas raíces la institución. Lo que no era más que Junta, hase convertido en Municipalidad; y aunque todo lo existente hoy como servicios municipales haya tenido hasta ayer no más una existencia efímera, dependiente de decretos administrativos, ó cimentado en leyes transitorias que han ido delegando servicios locales en la Junta; aunque haya sido organizado por la fuerza de la necesidad, en medio de situaciones extraordinarias y bajo la presión de circunstancias calamitosas, bien pudimos decir nosotros, en nuestro carácter de Presidente de la Junta en 1889, al inaugurar la Casa Municipal: « Aquí está transfigurado el Cabildo de los principios del siglo: aquí está, por fin, la Junta convertida en Municipalidad, desarrollada fuera de toda ley, contra toda norma regulada de crecimiento, sin carta orgánica, sin la consagración de la ley, pero con el hálito de vida de las comunas poderosas; de tal manera, que la Constituyente futura, al ocuparse del Gobierno municipal, más feliz en esto que la de 1829, no hará sino consignar en sus páginas una entidad viviente, consagrándola como conquista popular. Tan es cierto lo que decía Tocqueville. *Es raro que la libertad municipal sea creada por las leyes; nace en cierto modo por sí misma; con la acción continua de las leyes, las costumbres, las circunstancias, y sobre todo el tiempo, los que consiguen consolidarla.* De entre las ruinas del régimen colonial; al calor de la efervescencia revolucionaria; en medio de sobresaltos, de las dudas y los desfallecimientos engendrados por la demagogia y la anarquía, surgió esta institución de la Junta, endeble, pobre y enfermiza, como esas plantas que crecen oprimidas por toda clase de obstáculos y pugnan por alcanzar la luz del día, difundiéndose después vigorosas é irresistibles si manos bienhechoras rompen los estrechos mol-

des y las ligaduras opresoras del pasado, y dejan que circule á su albeldrío la savia fecundante de la libertad.»

Tal es el proceso evolutivo de la Junta de Montevideo, elevada á la categoría de verdadera Municipalidad por la ley del Empréstito municipal, que á la vez la dió personería en Londres, en el más grande mercado financiero del mundo; consagró la propiedad de sus rentas; la dotó de cuantiosos recursos; la permitió organizar y ejecutar servicios, obras y trabajos importantísimos; la obligó á subir el presupuesto ordinario de gastos de 450,000 pesos á más de *un millón*, y la facultó para administrar libremente cinco millones de pesos, tanto como el tercio del presupuesto general de la Nación.

Tal ha sido, hasta ayer no más, la Junta de Montevideo por sus propias tradiciones, por sus esfuerzos del pasado, por la voluntad y la iniciativa de los miembros componentes, creciendo al amparo de las franquicias otorgadas por los Poderes públicos; regida por una especie de *common law* ó derecho consuetudinario; desenvolviendo con vigor la vida municipal, sin estar consagradas por ley orgánica su autonomía y su independencia, fiadas por completo, como conquistas definitivas en lo futuro, al acierto en la gestión administrativa de la Corporación con el concurso y el beneplácito del pueblo.

Montevideo, 12 de Octubre de 1897.

CARLOS MARÍA DE PENA,
Profesor de Derecho Administrativo y de Economía y Finanzas
en la Universidad de Montevideo.

Legislación sobre alienados

TESIS PRESENTADA

PARA

OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA

POR ENRIQUE CASTRO

INTRODUCCIÓN

Este libro está lleno de lágrimas. Para agotar la fuente, es preciso verlas correr.

(TRÉLAT).

Lamento no poderos presentar este modesto trabajo, precediéndolo con las palabras de Esquirol, fuera de toda comparación: he aquí el fruto de cuarenta años de estudios y observaciones, de cuarenta años pasados en medio de esos desgraciados enajenados á quienes he consagrado mi vida. La índole misma de este trabajo se opone á ello: es una tesis inaugural de doctorado. Pero, circunstancias indudablemente ajenas á mi voluntad, me han hecho pasar en su compañía más del tiempo reglamentario. Cinco años (1893-1898) he vivido de su vida y es en ese trato íntimo y continuo de todos los instantes, que he aprendido á conocerlos, y sobre todo, que he aprendido á quererlos. He gozado con sus alegrías, pero más he sufrido con sus dolores. De ahí que haya colocado al frente de esta introducción, á guisa de lema, una frase de Trèlat (1): Este trabajo está lleno de lágrimas. Para agotar la fuente, hay que verlas correr.

(1) La folie lucide, pag. 184.

Quizá cause extrañeza la elección de este tema de tesis, pues como dice Falret, él «puede parecer, á primera vista, completamente extraño á nuestros estudios de medicina. Pero los médicos no deben olvidar que, en la polémica tan ardiente suscitada hoy con motivo de la ley de los alienados, sus derechos, su competencia, y hasta su honradez han sido seriamente puestos en duda, y que las restricciones con que se pretende en el porvenir rodear sus prerrogativas serían tan perjudiciales á la dignidad y á la consideración del cuerpo médico como á la curación de los enfermos y á la seguridad pública.» En la confección de estas leyes han intervenido siempre los alienistas más distinguidos.

Debo confesar que me ha faltado valor científico para dar á mi tesis el título que me parece corresponderle: «Legislación Alienal». Me ha detenido el temor de no ser bien comprendido y el de ser mal interpretado. Siendo mi trabajo de orden médico, y desde que en medicina pura y exclusivamente se comprende por alienación, la alteración de las facultades mentales, y por alienados los afectados de tal enfermedad, me parece lógico y apropiado llamar alienal la legislación que á ellos se refiere. Hasta en el sentido estricto de la palabra está bien aplicada, pues ella aliena derechos civiles y penales.

Tiene la ventaja de ser más breve que la de legislación sobre alienados, con que la designan algunos autores.

Propongo, pues, modestamente y sin pretensiones ese nombre, sin ocultárseme que en el sentido jurídico puede prestarse á alguna crítica.

No se me oculta que mi escasa preparación y mi reducida experiencia, han de hacer resentir este modesto trabajo, de deficiencias y defectos, pues como lo ha dicho el inmortal Cervantes, lo semejante engendra lo semejante. Pero, me estimula la creencia de que, imperfecto y todo, puede ser útil, sirviendo de base para que hombres mejor preparados, depurándolo de sus imperfecciones y llenando sus vacíos, lo pongan á la altura de nuestro estado social y llenen una de sus imperiosas necesidades.

No dudo tampoco, que algunas de las opiniones aquí emitidas, puedan variar al influjo poderoso y sabio de la experiencia, esa verdadera maestra de la vida y de la ciencia. Dudo tanto menos, cuanto veo á sabios de la talla de Legrand du Saulle, emitir opiniones en esta materia, diametralmente opuestas, con pocos años de intervalo. Es así, que siendo primero partidario de los asilos especiales para los alienados criminales, sostiene hoy, que sólo deben crearse para ellos secciones en los manicomios. Pero, no debemos esperar para decidirnos á hacer algo que sea bueno á que llegue la última novedad, si es que no queremos imitar la conducta del célebre loco que en pleno invierno andaba desnudo con una pieza de género debajo del brazo esperando que llegara la última moda.

Si no me alienta la esperanza de ver promulgada pronto una ley de protección, fin primordial de este trabajo, me compensa el hecho, que consideraré siempre honroso para mí, de haber sido el primero en solicitarla, en nuestro país, demostrando su urgente necesidad y proyectando una, de acuerdo con su modalidad social.

Muchos de los artículos y disposiciones que en ella establezco pueden ser aplicados de inmediato, á título de simples disposiciones reglamentarias de esta clase de establecimientos. ¿Con qué derecho? se dirá. Con el mismo que se tuvo para exigir los actuales. Es así, que se obliga á adjuntar á la solicitud de admisión de un enfermo el certificado médico firmado por dos facultativos que expresen la alteración mental y la necesidad del internamiento como medida de curación y seguridad. Entre las disposiciones que con verdadera utilidad podrían ponerse en práctica en seguida, indicaremos los documentos de identificación del enfermo; un formulario para los certificados médicos en que se expresen los antecedentes y síntomas en que se funda el diagnóstico; registros especiales llevados en la forma que estableceremos; la comunicación de la admisión al Poder Judicial hecha por una sola autoridad (sanitaria); y otras muchas, que apuntaremos en el curso de esta tesis. Dicho esto, entremos en materia.

I

EVOLUCIÓN SUCESIVA DE LA CONDICIÓN SOCIAL Y DE LOS DERECHOS DE LOS ALIENADOS. NECESIDAD DE UNA LEY DE PROTECCIÓN

La antigüedad consideró á los alienados como seres sometidos á influencias sobrenaturales y como la consecuencia de la venganza divina. Por lo tanto, estaban fuera de la acción humana, y sólo podrían esperar algo del perdón que inspirara la compasión y la benevolencia á sus crueles dioses. Eran en unas partes objeto de terror y malos tratamientos, considerados como fieras, en tanto que en otras, se les veneraba y respetaba, como sucede aún hoy entre los árabes, que los consideran seres sagrados. La mayor parte de los pueblos los dejaban vagar librados á sí mismos, hasta que cometiendo alguna falta ó crimen, eran castigados con el criterio de la justicia común, y sometidos á la pena de muerte ó encerrados. Sin embargo, en el Egipto existieron templos dedicados á Saturno, donde se reunían los alienados que sacerdotes inteligentes cuidaban y curaban muchas veces, pues aunque abusaban de la credulidad pública y atribuían á la acción de sus dioses lo que era obra suya, por el tratamiento higiénico que empleaban, que no era otro sino el aislamiento inconsciente y ciertas prácticas higiénicas, como ejercicios físicos, baños, un ambiente intelectual y moral tranquilo, apacible, agradable, ora en el templo mismo donde coros de jóvenes entonaban cantos, ó ya con poéticos paseos en preciosas barcas en el pintoresco Nilo, ó estadías en los floridos jardines de sus riberas. Es curioso observar cómo se reproduce el mismo hecho, basado en la credulidad religiosa, al través de cuarenta siglos, naturalmente modernizado, pues el medio social es otro y la religión otra también. Ya no es un templo pagano dedicado á Saturno, es un templo cristiano dedicado á Santa Dymphne. Tal fué el origen de lo que con razón se ha llamado la Meca de los alienistas, pues es una visita casi obligada de todos los que viajan: Gheel. Desde 1340 se inició la peregrinación de alienados á solicitar la santa acción, y como ésta no se hacía sentir en seguida, muchas veces, fué necesario, primero agregar un local á la iglesia para alojarlos, y como más tarde se hiciera éste insuficiente, se fueron instalando en las familias del pueblo, y es así cómo, inspirado por la fe, se creó todo un sistema de tratamiento

conocido hoy en la ciencia con el nombre de sistema colonial de Gheel.

En la antigüedad misma, el pueblo romano, como lo comprueba la sabiduría de sus leyes en esta materia, tenía ideas avanzadas que desgraciadamente se olvidaron en los siglos posteriores. En su célebre ley de las Doce Tablas se constata el principio de la tutela y curatela; pero sus mayores adelantos los realiza más tarde, sobre todo durante el Imperio. El alienado es incapaz de manejar sus bienes, de testar ó de casarse; es irresponsable de todo acto criminal ó delictuoso, salvo que fuese cometido en intervalo lúcido; es privado de su libertad siempre que sea no sólo peligroso, sino incómoda su presencia para la sociedad.

Hipócrates tenía de la locura una idea exacta, pues contrariamente al vulgo la consideraba una afección mental, y por consiguiente accesible al poder humano y tratable. Pero estas preciosas ideas se perdieron por completo en los siglos de oscurantismo de la edad media, en la cual, como dice con razón Cullerre (1), la tiranía de las ideas religiosas aniquila las tradiciones científicas legadas por los siglos pasados, y la locura deja de ser una enfermedad para ser debida á la intervención de legiones diabólicas que debe tratarse por exorcismo y las llamas del cadalso. Como dice du Camp, el demonio tenía buenas espaldas, y durante cinco siglos soportó el peso de la locura y de los exorcismos. Nunca fué más aplicable que á esta época lo que dice Lombroso (2) sobre la religión de nuestros días: « la religión ha degenerado de su pureza primitiva, de la sana moral, y ha acabado por acomodarse á todos los excesos ».

Esta falsa concepción de la locura se explicaba por la forma que tomaba el delirio, fenómeno que se reproduce en todos los tiempos, y que en aquella época de fanatismo religioso se presentaba bajo el aspecto de delirio religioso, y los pobres enfermos eran los primeros en denunciarse y en acusarse de mantener relaciones con los demonios. Es un hecho de observación común que el delirio ha llevado en todas las épocas el sello de la educación, de las creencias, y sobre todo del medio social, siendo un fiel reflejo de la época. Es así que podría describirse con Magnan y Sirieux (3), un delirio de la edad media, con sus creencias supersticiosas, y un delirio moderno, utilizando los progresos de la ciencia y de la industria y en relación con las luchas políticas y la nueva organización social. Los demonópatas son los actuales electrizados, magnetizados é hipnotizados, y los teómanos son los emperadores, reyes, presidentes, reformadores, inventores, etc.

---

(1) Tratado de enfermedades mentales.
(2) El hombre criminal.
(3) Delirio crónico.

Nada puede extrañarnos cuando vemos al gran Ambrosio Paré (1590), considerado como el padre de la cirugía francesa, decir que la locura es la obra del diablo.

Y no es sino á partir del siglo XVIII que se oye levantar protestas enérgicas de hombres ilustres y valientes, pues en aquella época lo era ir contra las ideas religiosas, como Alisat, Hier, Pegray y otros, para volver á las explicaciones más racionales del mismo Galeno é Hipócrates.

Fué la Revolución francesa que elevó los locos á la divinidad de hombres y de enfermos, por inspiración de Pinel, cuya estatua se levanta en París frente á la Salpetrière. Jamás ha podido aplicarse con mayor razón que á Pinel, lo que dice Lamartine, de que cuando la providencia quiere que aparezca una idea nueva en el mundo, la pone en el cerebro de un francés, para que de allí brote la luz para todo el mundo. Él tuvo el mérito de aplicar á los pobres alienados el principio humanitario de la revolución, y la profunda huella dejada es más la obra de un filántropo que la de un sabio. Sus sentimientos humanitarios se revelan al ver la triste condición en que encuentra los alienados y alienadas de Bicêtre y de la Salpetrière que le fueron confiados. Su corazón se apiada de aquellos desgraciados que encuentra encadenados ó atados en inmundos calabozos y sótanos, desnudos ó vestidos de harapos, teniendo por toda cama alguna paja mojada, por alimento algún pedazo de pan, y confiados al cuidado de guardianes sacados de entre los criminales. Á esto agregaré que se les exhibía á la curiosidad inhumana de las gentes, mediante paga, como se exhiben hoy las fieras en los circos. Una costumbre seguramente atávica é inspirada en ésta, fué la de tomar el manicomio como paseo público, contra la cual se ha reaccionado, prohibiendo la entrada del público á no ser á los parientes y amigos de los enfermos, pues una caridad bien entendida no puede permitir que éstos sean objeto de diversión ó de curiosidad, y sí sólo de compasión. Y ciertamente, los malos tratamientos debían tenerlos en un estado de continua cólera, muy parecido al de la rabia, lo que explica que no se pudiera aproximar á ellos sin algún peligro. Los guardianes, en ciertos establecimientos, cobraban al público un tanto por cada latigazo que pegaban.

Pinel rompe las cadenas, les devuelve el sol y el aire á que tiene derecho todo hombre, y lo eleva así al rango de enfermo. La fiera humana se vió transformada, libre, todo lo más con un chaleco de fuerza, paseando y conversando en una relativa felicidad, pues si un destino cruel los priva de la razón, tiene al menos la piedad de hacer que ignore su inmensa desgracia: la pérdida de lo que coloca al hombre á la cabeza de la creación. Pero al fin se ve que no es una enfermedad vergonzosa, que si otro se enferma del corazón ó del pulmón, él se ha enfermado del cerebro. Fiera, se le mató primero y se le encadenó des-

pués; hombre, se le da libertad, y enfermo, se le cura. He ahí sus etapas sucesivas: divina, demoniaca, penitenciaria y hospitalaria.

Empezaron por ser llevados á los mismos establecimientos que los enfermos comunes: al Hôtel Dieu, único hospital de entonces, para más tarde hacer con ellos dos grupos: curables é incurables. Los primeros eran tratados de una manera poco humanitaria y científica en aquel establecimiento, hasta llevarlos á la incurabilidad, pues que con la sujeción, las duchas, los purgantes, y la sangría, hacían de aquel asilo lo que se ha dicho de algunos manicomios: una verdadera fábrica de incurables. Pinel se levantó contra este procedimiento y obtuvo la creación de asilos especiales, donde esta categoría de enfermos pudiesen ser bien tratados desde el principio, que es cuando se obtienen los mejores resultados. El hecho se reproduce en todas partes, y entre nosotros, como veremos más tarde, primero se llevaban los alienados al Hospital de Caridad, hasta que se consiguió trasladarlos al Asilo de Vilardebó ó de Dementes (1860).

Pinel funda el *sistema de libertad* rompiendo las cadenas y dando aire y sol al enfermo; un médico inglés, Conolly, hace más tarde un auto de fe con los medios de sujeción (chalecos, manoplas, maneas, etc.), y creando el sistema del *no-restraint*, sistema sabio, lógico y humano, pues como dice Cullèrre, la mayor parte de los maniacos pueden ser dejados en completa libertad, sus actos siendo por lo común más excéntricos que perjudiciales, y su necesidad de actividad desordenada es una indicación que es preciso respetar en la medida mayor posible. No se nos oculta la dificultad de aplicación de este sistema, pues requiere un personal numeroso, cuyos gastos no está en condiciones de poder autorizar el exhausto tesoro de la Comisión Nacional de Caridad, pero debemos mirarlo como un ideal al cual se llegará con el tiempo. En los establecimientos bien organizados, hay un enfermero para cuatro ó cinco enfermos, mientras que entre nosotros sólo tenemos uno para doce hombres y uno para trece mujeres como puede juzgarse por el cuadro adjunto.

	Departamento de hombres	Departamento de mujeres
Existencia total de enfermos	530	404
Número de guardianes	44	31
Enfermos que corresponde á un guardián.	12	13

Sin embargo, aun en este sentido se han hecho grandes progresos y en una población de quinientos treinta enfermos no hay generalmente sino dos ó tres chalecos, término medio. Para llegar á la aplicación de este sistema (*no-restraint*) se ha debido y se debe sostener una lucha y una vigilancia constante con el personal secundario encargado de

cuidar los enfermos, pues no hay para ellos nada más cómodo, más seguro y menos responsable que atar un enfermo y abandonarlo, echándose á dormir si posible es; pero tampoco hay nada más perjudicial ni más peligroso muchas veces. No son pocas las muertes que ha ocasionado y ocasiona la aplicación del chaleco de fuerza, especialmente en ciertos casos de alienación aguda, como alcoholismo ó delirio agudo, donde la presión que ejerce sobre el cuello, dificultando la circulación, aumenta la intensa congestión cerebral ya existente. Hemos sido testigos de más de un accidente de este género. De ahí también que este peligroso auxiliar, al cual hay que recurrir con dolor en ciertos casos, debe ser aplicado después de madura reflexión por parte del médico, y jamás poner el derecho de usarlo, como se hizo en otros tiempos, en manos de personas ignorantes, que lo usaron como medio de corrección.

Siendo trabajosa la aplicación de este sistema de libertad, en muchas partes se le violó, ó mejor dicho se le defraudó, pues si al enfermo se le dejaba libre de pies y manos, en cambio se le ligaba con un medicamento. Es así que ha nacido la *contención medicamentosa,* practicada de una manera inconsciente en muchos establecimientos, disminuyendo el mérito del *no-restraint,* pues coloca al enfermo en una situación peor que la que crea la coerción física. Es por esto, que para juzgar de la aplicación sincera del sistema debe hojearse el recetario, ó mejor, concurrir á la farmacia á la hora del despacho diario. Contra esta práctica abusiva hay que reaccionar en casi todas partes, entre nosotros mismos, como veremos luego, y no son pocos los accidentes que también he tenido ocasión de presenciar. Es algo no solamente más inhumano que la sujeción física, sino que es criminal. Sí: criminal por ignorancia ó criminal por debilidad ó abandono. El mal consiste en administrar altas dosis de cloral, morfina, bromuro, etc., que tienen como acción, unas veces provocar la demencia, es decir la incurabilidad de enfermedades que serían curables, y otras, las más, anticipar una demencia fatal que debe retardarse por todos los medios posibles. A esto agréguese la acción peligrosa de algunos de ellos sobre el corazón, como el cloral, que impide pueda administrarse muchos días seguidos y se juzgará del mal que ocasiona su acción continuada diariamente durante tiempos. Son medicamentos heroicos, pero peligrosísimos, que hay que saber manejar: instrumentos de doble filo que no pueden ponerse en manos inexpertas, pues curan ó matan según la dosis ó la oportunidad.

Discúlpesenos si entramos en algunos detalles y si, aunque lo más sucintamente posible, hacemos un resumen, que apenas puede considerarse como un índice del gran progreso realizado en estos últimos

tiempos en el tratamiento y hospitalización de la locura, y especialmente del estado actual de la cuestión. A ello nos creemos obligados, porque estas interesantes cuestiones no se ven tratadas sino en obras especiales, raras entre nosotros, y casi fuera de alcance de las personas profanas á los estudios médicos que suelen encontrarse al frente de los establecimientos de esta índole. Es, pues, una especie de propósito de vulgarización de estos conocimientos lo que me propongo aquí, en la esperanza de que obtengan el honor de ser leídos. Por otra parte, son indispensables para dictar con acierto y conocimiento de causa una ley protectora de alienados y para redactar su reglamentación. Es un fenómeno de observación no muy raro, aún en gentes instruídas, que encontró su expresión más acabada en la pedantesca frase de uno de nuestros mandones, soldadote ignorante, de que vamos á la cabeza del progreso y de la civilización. En efecto: cuántas veces he oído decir y aún se ha escrito, al ver nuestro imponente y suntuoso manicomio: he aquí un establecimiento modelo! Y á fuerza de repetirlo, mucha gente lo ha llegado á creer. Un patriotismo y una caridad inteligente, instruída y sincera, obliga á descorrer el velo que cubriendo sus defectos sólo deja ver la parte arquitectural deslumbrante. Grandes son los progresos realizados, pero inmensos son los que nos falta obtener. Constatemos como estímulo y con cierto orgullo el camino recorrido, pero no miremos nunca para atrás, tengamos la vista fija en la meta, en el ideal, y pongamos todas nuestras fuerzas para acercarnos á él, ya que como ideal nos es inaccesible, enunciemos los modelos, ya que no podemos aquí estudiarlos con detalle, pues sería necesario para ello hacer un libro. Después, al estudiar el nuestro, veremos sus defectos y deficiencias.

La Escocia, abre una nueva época, fecunda en resultados, suprimiendo las puertas de los asilos y echando abajo sus murallas, como antes se habían suprimido las cadenas y la contención y crea su famoso sistema de puertas abiertas (el *open-door*), que hoy se practica en casi todas partes. Si en un tiempo se le dió una importancia extrema á los muros del Asilo, á tal punto que el famoso clínico Lasègue, exagerando algo que creía una verdad y en tono de broma, decía: «que el funcionario más importante de un asilo de alienados era el portero», y Calmeil que «los muros de un asilo son ya por sí solos un poderoso remedio contra la locura», por lo menos hay que convenir, como dice Féré que no eran indispensables, como se ha encargado de demostrarlo materialmente la Escocia, haciendo desaparecer unos y otros. Demoliendo los muros y suprimiendo las puertas se le quitaba todo el aspecto de prisión y se le concedía al enfermo, por lo menos una ficción de libertad, y en verdad, lo era relativa. En muchas partes, para no quitar alegría al recinto, para dar horizonte al enfermo y poner á la vez un límite, aunque invisible, á su libertad, se construyeron fosos en forma

de salto de lobo que impedían toda evasión. Hoy día, este mismo salto de lobo ha desaparecido y no existe ninguna barrera material que limite su libertad. Apenas si se pone un ligero cerco que casi ni contiene el ganado. Se le retiene sin lazos materiales, siendo su propio interés y la buena condición de su existencia lo que opera el aparente milagro. El trabajo los distrae, los lazos de amistad y de cariño contraídos allí los ata, así como también una justa recompensa á su labor. La principal valla es la distracción que proporciona, y la prueba está que casi todas las evasiones y accidentes voluntarios en estos asilos tienen lugar los días de fiesta, en que no se trabaja.

Si por sistema escocés, la mayor parte de los autores comprenden el *open-door*, debe saberse que otros muchos llaman también sistema escocés á otro puesto en práctica allí: el *sistema familiar (private-dwelling system).* Consiste en cuidar los alienados en casas particulares.

Este sistema, por su sencillez, fácil aplicación y utilidad, merece detenernos un instante. Ofrece dos variantes: 1.° cuidar al enfermo en su propia casa, en su familia; 2.° colocarlo en una casa extraña, ajena. El primero de éstos, el cuidado en su propia casa, no conviene sino á aquellos enfermos á los cuales no es necesario el aislamiento (imbéciles dementes, y aún como lo afirman los clásicos ingleses, para ciertas formas melancólicas sin tendencias homicidas ó suicidas), pues las causas determinantes persisten y el medio malo agrava su estado. El segundo, en casa ajena, ofrece mayores ventajas, pues el aislamiento es efectivo, pero debe tenerse mucha vigilancia por medio de visitadores y médicos encargados de este servicio, pues de lo contrario se presta á abusos por afán de lucro.

Bien realizado, este aislamiento, lo considero muchas veces superior al de ciertos establecimientos (asilos), pues no basta con separar un enfermo del mundo exterior, hay que colocarlo en otro medio que no le sea perjudicial. Batty Tuke, dice que si un cierto número de enfermos cura á causa del aislamiento (en estas condiciones), un cierto número á pesar de él, es á él que hay que atribuir también la demencia de otros. Esto es lo que pasa á veces entre nosotros, y por eso lo apunto á la consideración de los que se interesan por el progreso de nuestro manicomio, el cual deben tratar de mejorar en este sentido. Nada más común que al ver un alienado y ser consultado por la familia, decir: al manicomio. Y esto, con toda conciencia. Pero á nosotros, á aquellos que conocemos los detalles íntimos, nos asalta la duda, pues á las ventajas que ofrece la vigilancia y el trato continuo con un personal idóneo, se opone el de un aislamiento no solamente incompleto sino malo, pues ofrece muchas veces un medio perjudicial para el enfermo á causa del hacinamiento. Preferible es aconsejar el aislamiento en una casa particular, extraña al enfermo, lo cual es mirado siempre con mejores ojos por la familia del enfermo y por él mismo,

que siempre ven con horror y como estigma de vergüenza la entrada á un manicomio. Además, como dice Cloustón, si podéis tratar á un enfermo fuera del asilo y que cure, tanto mejor, para vos y para él. Apunto estas ligeras consideraciones, con el objeto de llamar sobre ellas la atención, y de tender á que se subsane en lo posible los defectos denunciados, pues de lo contrario la importante fuente de renta por concepto de pensionistas, se vería decaer rápidamente y con justicia. Hay que mejorar pronto y mucho el medio de esta categoría de enfermos.

Pero, por lo que me he extendido algo en este sistema, es porque considero que entre nosotros podría prestarse á una iniciativa fecunda y provechosa. Por sistema, no soy sistemático, razón por la cual creo que la solución de muchos de los problemas que plantea la insuficiencia de nuestro asilo y la exigüidad de las rentas disponibles, podría encontrarse de una manera ecléctica, tomando de cada sistema lo que prácticamente fuera aplicable con facilidad entre nosotros. Del sistema familiar mucho podemos tomar por su sencillez primitiva. En efecto, como dice C. Féré, los asilos podrían desembarazarse de un cierto número de enfermos inofensivos pero incurables que no tienen nada que esperar del tratamiento médico. Aún admitiendo que planteásemos el sistema más adelantado de que nos ocuparemos en seguida, aún en este caso, es aplicable la asistencia familiar para una parte de los alienados incurables é inofensivos, inválidos, por ejemplo, que no pudieran utilizarse en la colonia, pues á éstas no pueden enviarse todos, sino cierta categoría y después de concienzuda observación en el Asilo. Por lo menos, mientras esto no se hace, hagamos aquéllo. Lo creo más fácil y más práctico que hacer nuevas y valiosas construcciones que debiéramos abandonar más tarde. En resumen: ayudar á las familias de aquéllos que pudieran tenerlos en sus casas y colocar otros en familias elegidas (las menos pobres de las pobres son las que han dado mejores resultados). De esta manera pronto desaparecería el hacinamiento. La experiencia está hecha en Escocia, Bélgica y en Estados Unidos (Massachussets) y no tienen más que felicitarse. La primera asiste así el 22 °/₀ de sus alienados (1888): 2270.

El *trabajo* es el progreso más grande realizado en estos últimos tiempos en el régimen interior de los asilos de alienados. Él da vida y alegría y quita no sólo el aspecto de prisión sino hasta el de hospital, siempre triste. Esa gran colmena humana se transforma en inmenso taller, y la masa de fuerza latente en fuerza viva. Es un verdadero centro productor que, bien organizado, casi costea sus gastos y eso que siempre hay que calcular que más de una tercera parte de su población es incapaz de trabajar por distintos motivos. No debe mirarse el trabajo del enfermo bajo el punto de vista lucrativo, sino como instru-

mento de curación. Por eso es que hay que saberlo emplear con discernimiento, no pidiéndole más de lo que le puedan dar; no considerando sólo la cantidad realizada; no viendo en él un trabajador común y sabiendo ahorrar sus fuerzas. Debe ser una medida de orden médico, pues hay que empezar por saber elegir los trabajadores, porque á muchos no les conviene, como á ciertos melancólicos que necesitan reposo, y, en otros, saberlo graduar, pues cuando, después de un cierto tiempo de trabajo, un enfermo lo abandona, vale más llevarlo á descansar á su repartición que empeñarse en que lo continúe. El trabajo es un precioso instrumento de curación porque sirve, en ciertos casos, de derivativo al exceso de fuerzas producidas, como en ciertos maniacos, y al contrario, de estimulante en otros y siempre los distrae, haciendo abandonar sus ideas delirantes y sus preocupaciones, por un doble mecanismo: por la atención que requiere y por la sociabilidad del trabajo en común, lo que combate la tendencia (de estos enfermos) al aislamiento.

No debe revestir el carácter obligatorio y debe ser remunerado. Hay que estimularlo por todos los medios posibles, mejorando la triste condición de los que lo hacen, sea en la comida, sea dando cumplimiento moderado á alguno de sus vicios inocentes, como el fumar, etc. Él servirá de freno á sus pasiones y malos instintos y, sobre todo, elevará su dignidad, dándole la ilusión completa de su libertad, dejando de ser un alienado, al menos en apariencia, para ser un artesano, un trabajador que se gana su subsistencia y, en muchos casos, hasta puede ayudar á su familia menesterosa. En Francia, por decreto ministerial de fecha 20 de Marzo de 1857, se hizo obligatoria la remuneración del trabajo en todos los asilos, creando el peculio de los trabajadores, á imitación de lo que se hacía en las cárceles con los penados. Es natural que la remuneración debe ser calculada no muy alta, pues hay que tratar de hacer menos pesada la carga de los zánganos de esta colmena y al mismo tiempo resarcir al asilo sus propios gastos. La avaluación es siempre, aunque delicada, no muy difícil, debiendo tenerse en cuenta, no el tiempo empleado, el jornal, sino el trabajo producido. De su peculio debe emplearse una parte en el mejoramiento de sus condiciones, como en su traje y la satisfacción de ciertos placeres; permitirse y estimular el que destinen una parte de su ahorro á ayudar las familias, la cuales muchas veces quedan sumidas en la más profunda miseria por la inutilización de sus jefes, y finalmente debe reservarse una parte para que el día de su salida pueda atender á sus primeras necesidades, pues muchas veces se encuentran verdaderas dificultades para hallar trabajo, porque la enfermedad padecida les dificulta la entrada en muchas casas.

Este último destino de sus ahorros tiene una gran importancia, sobre todo entre nosotros, donde no existen, como en otras partes, *socie-*

dades de patronato, que son las intermediarias entre el asilo y la sociedad y que se encargan de proporcionar trabajo á las personas dadas de alta. Estas necesidades responden á una verdadera necesidad y sería una obra utilísima y honrosa su fundación entre nosotros. Sobre ello hemos de insistir más tarde. A defecto de ellas, veremos los medios de subsanar sus faltas.

El trabajo es hoy ya honra y provecho de nuestro manicomio, pues aunque todavía no ha tomado las proporciones que tiene en otros, va en vía de adquirirlas. En Europa trabajan en ciertos asilos el 66 °/₀ de sus enfermos, como en el de Gand, que puede considerarse modelo, donde, sobre una población de 489 asilados, trabajan 321. Si entre nosotros sólo lo hacen el 20 °/₀, en parte se debe á que en nuestro establecimiento hay una gran cantidad de enfermos que en otras partes no se admiten allí, lo que rebaja la proporción de trabajadores.

Veamos el número y el modo de repartición del trabajo en nuestro manicomio.

Departamento de hombres

Total de enfermos	530
» » » trabajadores	111

Repartidos así:

Huerta	16
Jardín	1
Lavadero	24
Albañilería	16
Pinturería	1
Carpintería	1
Zapatería	5
Herrería	1
Cigarrería	10
Escobería	1
Colchonería	1
Cocina	7
Baños	1
Porteros	2
Otras ocupaciones	24
Total	111

Otra cuestión que reviste cierta importancia y que está hoy á la orden del día, que se relaciona con la reglamentación interna de los asi-

los y por consiguiente indirectamente con la ley de protección, es la de las *visitas* á los enfermos de estos establecimientos. Hasta hace poco el permiso ó consentimiento acordado á un pariente ó amigo de un alienado para poderlo ver, era una resolución de carácter muy serio tomada después de grave y madura reflexión y consulta. La experiencia de los asilos abiertos ha venido á demostrar la inexactitud de esta creencia, pues en ellos el enfermo conserva sus relaciones anteriores. Se decía que si el internamiento al asilo tenía por objeto el aislamiento, debía serse riguroso en este sentido. El aislamiento debe ser comprendido de una manera racional, separando al enfermo del medio morboso que determinó su enfermedad, pero no del resto del mundo, y menos aún de aquellos que lejos de ser perjudiciales le son benéficos. Piénsese en el efecto que producirá á un pobre melancólico que se cree abandonado y olvidado por su familia, y al cual se priva por tiempos de ver á sus parientes. Con esto no se hace más que fortificar su idea delirante. Es cierto que muchas veces se ha observado una verdadera reagravación en el estado mental de los enfermos consecutivamente á las visitas. Este hecho tiene también su explicación. Como dice Marandón de Montiel (1), defensor convencido y brillante de las visitas á voluntad, sin determinación de día, hora ó duración, lo que hace mal en estos casos no son las visitas, sino la falta de visitas.

Reflexiónese, dice, sobre la impresión que nos causa á nosotros, seres equilibrados, la vista de un pariente querido después de alguna separación, y se comprenderá fácilmente el efecto que debe producir en seres de una sensibilidad enfermiza. Por consiguiente, debe permitirse estas visitas, salvo raras excepciones, indicadas la mayor parte de las veces por la misma voluntad del enfermo, en la medida mayor compatible con el buen servicio del establecimiento. Esta prerrogativa, debe hacerse también extensiva á la facultad de escribir y dirigir cartas.

El *sistema colonial* ofrece innumerables variantes que pueden comprenderse en dos tipos principales: la de las colonias autónomas y la de las colonias anexadas á asilos. Las primeras, colonias *autónomas*, tienen como tipo á *Gheel*, en Bélgica, la más antigua, vasta y poblada, pues funciona desde el siglo VII; ocupa una superficie de 10.000 hectáreas; tiene una población de enfermos que excedía en 1883 de 1.663, esparcidos en 22 aldeas con 6.000 habitantes.

No debe olvidarse, en honor de aquel país, que los alienados eran allí considerados como enfermos y bien tratados, muchos siglos antes de la reforma de Pinel.

Este sistema difiere poco del familiar y puede considerarse como su aplicación en la campaña. Los enfermos son colocados en casas de fa-

(1) Archives de Neurologie, año 1897.

milias trabajadoras y morales, debiendo llenar aquéllas ciertas condiciones en cuanto á la asistencia de los enfermos, como la de local, comida (debe hacerse común con la familia), vestidos, etc. Los enfermos gozan de una libertad completa, tanto en la casa como en la calle, y las gentes están tan acostumbradas á ellos, que ni aún á los muchachos llaman la atención los gestos desordenados ó raros de algunos. El trato cariñoso que se les da les hace nacer sentimientos afectivos, especialmente hacia los niños, que tienen un rol importante en su aclimatación. Se interesan pronto por las familias y empiezan á trabajar juntos con ellos, especialmente en los campos, que es el trabajo más saludable y útil. Rara vez, como dijimos antes, se produce una evasión ó un accidente, verificándose las 9/10 de aquéllas los domingos y días de fiesta, lo que prueba la importancia de la ocupación.

Se comprende todo lo útil, las ventajas y superioridad que ofrece este modo de aislamiento entre personas cuerdas, al aislamiento entre enfermos, en un medio morboso.

Los malos tratamientos son excepcionales, en parte debido á los mismos sentimientos y educación de las familias, que como dice Fére (1), parece que hubieran nacido cuidadores de locos y en parte también á la vigilancia que sobre ellos se ejerce. Dicha vigilancia se verifica por inspectores, que en número de cuatro (dos principales y dos adjuntos) atienden los enfermos divididos en cuatro secciones y en número aproximado de 400 por médico, lo que evidentemente es excesivo. Este servicio se ha modificado en los últimos tiempos, y de colonia autónoma ha dado su primer paso para aproximarse á las anexas á un asilo, pues se ha impuesto la necesidad de un pequeño hospital ó asilo central de tratamiento, para llevar ciertos enfermos que requieran una asistencia especial, como algunos que se agitan de vez en cuando, á los afectados de enfermedades intercurrentes y á la vez, como sección de observación durante los cinco días que siguen á su llegada y antes de ser colocados entre las familias.

No todos los enfermos son recibidos: está prohibida la admisión de alienados suicidas, homicidas, ó incendiarios.

Si se juzga este sistema bajo el punto de vista del tratamiento, hay que reconocer, como lo dicen sus propios partidarios, que deja que desear y que es susceptible de ser mejorado. Salta á la vista la insuficiencia del personal médico (casi 400 enfermos para cada facultativo), tanto más que se encuentran separados unos de otros, en distintas aldeas, lo que hace menos frecuente la visita y por lo tanto los cuidadores se ven privados muchas veces de los datos necesarios para atender debidamente á sus enfermos. Es algo difícil apreciar el sistema como medio de curación, pues sus estadísticas son defectuosas y en ellas se

(1) Le traitement des Aliénés dans les Familles.

confunden las curaciones y mejorías; por otra parte, por la calidad misma de sus enfermos, de los cuales se excluyen muchos de los curables como los alcoholistas, pues éstos son colocados con preferencia en los asilos de las ciudades donde pronto se curan, y además, porque se ven recargados de incurables enviados de estos mismos asilos. En ello reside quizá la explicación de la cifra poco elevada de sus curaciones, pues sólo da 24 °/₀, mientras que el Hospicio Guislain (Hombres) de Gand da 38 °/₀, y el de mujeres 43 °/₀. Esta proporción es aún pequeña comparada con el nuestro, cuyo porcentaje de curaciones varía del 40 al 50 °/₀, como veremos detalladamente más adelante (con relación al número de entradas).

El informe de la Comisión nombrada por el Senado Francés con el objeto de dictaminar sobre el proyecto de reformas á introducir en la ley de protección de alienados, he aquí cómo se expresa: « Hemos reconocido las ventajas de Gheel sin hacernos ilusión sobre la posibilidad de una imitación en nuestros departamentos. »

Si esto dicen respecto á la Francia, ¿qué diremos nosotros de nuestro país, donde la educación, las costumbres y las creencias en este sentido están tan atrasadas, y donde aún no se ha entrado en el período agrícola? Por otra parte, esta es la opinión casi unánime de los alienistas, los cuales creen que Gheel es una institución hija de los siglos. Sin embargo, hoy ya no es tan absoluto en este sentido, y la misma Bélgica se ha encargado de ponerla en duda, y casi de desmentirlo, haciendo nacer y prosperar en pocos años otra colonia semejante: *Lierneux.* Es cierto que es el mismo país el que la crea, pero prueba que no es un imposible en países semejantes. Empezó á funcionar de una manera bien modesta en 1884, no sin levantar protestas por parte de los habitantes de la localidad, los cuales se acostumbraron luego y se felicitaron después, pues fué para muchos de ellos un medio de mejorar su propia situación y hoy se enorgullecen de sus huéspedes. Se instaló como una simple sucursal de Gheel, con dos hombres y dos mujeres, y dos años después tenía 227 enfermos, contando actualmente más de 500. Sus clientes son elegidos entre los crónicos. Ha sido instalada sin grandes gastos, pues sólo existe una enfermería central aprovechando una mala casa particular, lo que prueba que no son necesarios ni siglos ni tesoros para fundar una colonia de este género (en aquellos países). Entre nosotros la colonia tiene forzosamente que sujetarse á otro modelo.

El segundo tipo, variante del sistema colonial, llamado con razón *sistema alemán*, por su país de origen, es el de las *colonias anexadas á los asilos*, que considero el mejor, el más práctico y el más aplicable entre nosotros. Puede citarse en Alemania, particularmente Atscherbitz, en la cual son tratados 200 enfermos en casas aisladas, rodeando un asilo central que asiste 750; Ellen, anexada al asilo de Brême y

Slup al de Prague. Existen infinidad de otros que se asemejan más ó menos á la granja-asilo de Clermont.

A la colonia se envían después de concienzuda observación y conocimiento del enfermo en el asilo central (verdadero asilo de tratamiento) los enfermos que no requieran un tratamiento ó cuidado especial, como lo necesitan los afectados de enfermedades intercurrentes, las psicosis agudas, los paralíticos generales, idiotas y algunos dementes.

Estos distintos establecimientos pueden comprenderse en dos subvariedades: en la una las construcciones se hallan juntas en forma de pequeños pueblos, y en la otra, diseminadas, aisladas, adoptando la apariencia de quintas.

Considero al asilo-villa de construcciones diseminadas como el más adelantado, como que consulta mejor el tratamiento, la higiene y los sentimientos humanitarios, pero de un mecanismo demasiado complicado y de un costo demasiado elevado. Sobre todo, demasiado delicado para un personal poco preparado é insuficiente. Es el que debe mirarse como ideal, y á él llegaremos ó por él pasaremos, yendo primero á otro sistema bueno también, aunque no tanto. Creo que es preferible un sistema bueno bien aplicado, que uno mejor mal practicado. Las razones las veremos después.

Por la descripción que precede sobre los distintos medios de asistencia de los alienados, y por el juicio favorable al asilo-colonia, pudiera deducirse que el sistema colonial tiende á reemplazar y á eliminar al asilo. Pero no; estos distintos sistemas no se excluyen. Cada uno tiene sus indicaciones y aplicaciones: se auxilian, se completan. El sistema colonial, y familiar mismo, se aplica sobre todo á los alienados incurables é inofensivos y á un cierto grupo de curables, bien indicado por el médico, y el asilo á todos aquellos que requieren cuidado y una vigilancia especial. En los primeros, tienen su sitio preferente ciertos epilépticos con accesos raros y que no tienen cabida legal en los asilos de dementes y que tampoco tienen derecho á ocupar una cama de hospital á la espera de que se funde para ellos una colonia especial para epilépticos, como la de Bethel en Inglaterra, ú Hospitales-talleres, como también se ha propuesto y se practica en los Estados Unidos. Y como éstos, la mayor parte de los dementes seniles, que no son admitidos en nuestros asilos de alienados.

Como dijimos antes, se debe ser ecléctico y aplicar de cada sistema lo que de bueno tiene y en ello no se encuentra sino ventajas. Este modo de ver es capital y no puede prescindirse al formular una ley de protección de alienados. Esto explica y justifica la ligera exposición que precede. Por otra parte, he aquí las conclusiones propuestas por Magnan y aceptadas por el Congreso Internacional de Asistencia de 1889:

1.º El asilo debe ser considerado como un instrumento de curación y tratamiento.

2.º Al lado de los asilos, el patronato familiar y las colonias agrícolas deben desarrollarse lo más posible, para obviar al hacinamiento de los asilos ;

3.º El médico tratante indicará las categorías de enfermos en estado de gozar del patronato familiar y vigilará las colonias agrícolas.

Hagamos ahora un poco de *historia de nuestra caridad relativa á los alienados*. Es casi la misma de otras partes y de su época, con un ligero tinte local.

Hasta el año 22, nuestros locos vagaban por las calles amparados por la caridad privada ú eran objeto de burlas y malos tratos de gentes que no faltan; ó bien permanecían encerrados en las celdas del convento ó en oscuros y húmedos calabozos del Cabildo cuando hubiesen cometido alguna falta contra el orden público.

El año 1822 marca una etapa importante en la hospitalización de la locura entre nosotros, pues fué en dicha época que se abrieron las puertas de nuestro Hospital de Caridad para esa clase de enfermos, porque hasta entonces no eran considerados como tales. Merece pasar á la historia el nombre de la primera asilada, inofensiva y tranquila, remitida de Canelones y conocida por mal nombre con el apodo de la Matamoros.

Durante muchos años, el número de estos asilados aumentó muy poco, á tal punto que el año 26, es decir, cuatro años después de abrirse las puertas, sólo se contaban 8 dementes, de los cuales los agitados eran encerrados en tres ó cuatro calabozos construídos expresamente, y los tranquilos empleados en la limpieza de la casa. En cuanto al tratamiento físico, moral y farmacológico, ya puede suponerse cuál sería. No sólo era un reflejo del de su época, sino que estaba algo retardado, pues ya Pinel había introducido su reforma hacía tiempo (1792). La ineficacia ó más bien, el efecto desastroso y la mayor parte de las veces contrario á las verdaderas conveniencias de los tratamientos empleados (sangrías, purgantes, duchas fuertísimas, etc.), había producido con toda justicia la conciencia de la incurabilidad de esta clase de enfermos y los llevaba á la demencia, provocándola algunas veces, y precipitándola otras, como ya hemos tenido ocasión de decirlo antes. Del tratamiento moral fácil es tener una idea: estaba en pleno reino el tratamiento moral de Leuret, que puede traducirse vulgarmente con el dicho, de que el loco por la pena es cuerdo. La ducha en sus manos, es un instrumento razonable, pues con él se pretendía hacer entrar en razón. Los pobres locos eran objeto de desprecio,

de burla ó de temor, según la variedad de su locura. Los agitados yacían en lóbregos calabozos y apenas si alcanzaba á ellos un ligero fulgor de la caridad poco instruída de aquellos tiempos. De su triste condición da una idea lo que dice don Isidoro De-María en uno de sus interesantes artículos sobre *Montevideo antiguo*: « Recordamos, dice, á tres infelices mujeres de las alienadas, encerradas en sus celdas, sin más aire ni luz que la que podía darles la rejilla de la puerta donde á veces aparecían, y sin más techo que algunas jergas ó restos de colchón donde se sentaban á comer el triste zoquete, teniendo por compañeros á los ratones. »

El año 1856 marca otra fecha importante: se dedica en el mismo Hospital una sección especial para los dementes, con separación de sexos. Ya su número habiendo aumentado (24), esta reforma se imponía. Sin embargo, es digno de llamar la atención y tratar de explicar el incremento lento y el número reducidísimo de estos asilados, pues el año 42 el número era de nueve, uno más que el año 24. Los antiguos, invocaban este hecho para probar la pureza primitiva de nuestros antecesores, y explicaban así el fenómeno, lo que no deja de tener alguna parte de razón, pero su explicación fundamental no está ahí, pues también en aquel tiempo se bebía y se cometían otros excesos que son gérmenes de alienación. Las razones son múltiples: en primer lugar, la falta de costumbre y la ignorancia sobre la utilidad del internamiento; luego, el terror justísimo que inspiraba á las pobres gentes y familias el tratamiento tan poco humano que se les daba y lo poco halagador del resultado; el género de vida más tranquilo, sin las grandes preocupaciones que hace nacer la sociedad moderna; la misma calidad de las bebidas, y éste es un factor importante, pues es indudable que en aquella época se bebía, si no más, por lo menos mejor, y la caña de nuestros paisanos era una bebida relativamente natural y poco nociva. Estos mismos factores, pero en sentido inverso, son los que han hecho progresar á pasos agigantados en los años posteriores no sólo el número de asilados sino también el número de enfermos, pues nos contamos decididamente entre los que creen en el aumento relativo y evidente de esta afección, como lo prueban las estadísticas modernas. Llama la atención ver á autores de la talla de Féré asegurar que, aunque el número de asilados ha aumentado por distintas circunstancias, no debe deducirse de ahí el aumento del número de enfermos en la población. Sobre este punto volveremos más tarde. La triste condición en que se encontraban estos enfermos, en gran parte debida al hacinamiento, empezó á inspirar verdadera compasión y á preocupar la atención la mejor manera de remediarla.

La continuación de aquel estado de cosas acabó por levantar verdaderos gritos de humanitaria protesta, y con este motivo recordamos con verdadero gusto y con cierto orgullo profesional la iniciativa de-

bida á la inspiración del ilustrado doctor Francisco A. Vidal, miembro de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, quien reivindicó los derechos que se negaban á los pobres alienados y protestó en nombre de la humanidad de los malos tratamientos sufridos. Esta generosa iniciativa tuvo por feliz resultado, que la persona inteligente, caritativa y progresista que se encontraba al frente de la Comisión del Hospital, don Juan Ramón Gómez, apreciando debidamente la exigencia, obtuviese su traslación á la quinta de Vilardebó.

Satisfaciendo aquella anhelada mejora, son transportados el año 1860 á la mencionada quinta, inaugurando el nuevo Asilo de Dementes. Su condición mejora algo, pues cuando menos su libertad se agranda y hay más espacio, más sol y algún trabajo, que sustrae siquiera á algunos de la acción atormentadora de sus delirios. Allí permanecieron hasta el 25 de Mayo de 1880, en que pasan al actual manicomio, inaugurando un nuevo período de la historia de la hospitalización de alienados. Y allí están á la espera de otra fecha... que indique la entrada á la vida contemporánea: Asilo-Colonia.

He aquí, pues, las fechas memorables que deben inscribirse al frente del futuro edificio: 1822, 1856, 1860, 1880, 18..

El progreso fué, indudablemente, grande en todo sentido, pero todavía estaba muy lejos lo que debiera ser. Bajo el punto de vista del tratamiento moral aún faltaba dar un gran paso: hacerlo humanitario. Hasta el año 80, y aún algo después, el rebenque, el calabozo y el cepo fueron aplicados, y como dice el doctor Andrés Crovetto (1), ex practicante del Manicomio en su tesis inaugural: « no se necesita viajar por el Viejo Mundo para hallar cuadros que destrozan el corazón y levantan la mayor indignación acerca del tratamiento que se daba á los orates ». Describe luego alguna de las atrocidades cometidas, pues de tal pueden calificarse, en cuyos detalles no entramos, más que por la deshonra que recaiga sobre el establecimiento, por evitar el espectáculo siempre desagradable de la exhibición de las miserias y llagas humanas cuando de su vista no va á resultar algún provecho. Como decía, no es tanto por vergüenza, pues á las personas del oficio que se hicieran las indignadas, pues sólo por ignorancia podrían indignarse, no habría más que decirles: ¿quién nos tira la primera piedra? Sólo de retardo podría acusarse.

Antes de entrar en algunas consideraciones sobre el actual Manicomio, no puedo menos que citar, y lo hago con verdadero placer, un esfuerzo vigoroso y bien inspirado, de alguien que dedicó una parte de su talento y de su corazón al mismo fin que hoy dedicamos nuestras pobres fuerzas. Es un trabajo poco conocido, pero del mayor mérito, y que basta para sacar á su modesto autor de la oscuridad en que per-

(1) Algo sobre manicomios—Tesis, 1884.

manece su nombre, á tal punto, que debiera inscribirse entre los bienhechores de nuestros alienados: el doctor Adolfo Brunel. En su interesante libro publicado en 1862 y titulado: « Consideraciones sobre Higiene», dedica un notable capítulo al Asilo de Dementes, en el cual revela un conocimiento profundo de la materia y una clarovi lencia que sólo da el talento, adelantándose, en parte, á las ideas de su tiempo. Treinta y cinco años han pasado, durante los cuales la ciencia ha hecho inmensos progresos, y en dicha obra se encuentran delineadas las principales tendencias modernas, especialmente el principio del trabajo, de las distracciones, del trato cariñoso, de la higiene, etc. Desgraciadamente estas ideas no ejercieron en el espíritu de los contemporáneos, encargados de estos enfermos, la benéfica influencia que era de desear. Aún hoy léese con provecho y placer estas bien escritas páginas. Consigna algunas disposiciones legales de verdadera utilidad y entra en detalles de organización interna de los asilos que quisiéramos siguiesen ahora mismo. Reconociendo las dificultades que encuentran á su salida algunos de nuestros enfermos, aún convalecientes, para su subsistencia, aboga ya por la creación, á imitación de casi todos los países europeos, de sociedades de patronato y aconseja al gobierno promover y favorecer su fundación. Hace propaganda y pone todo su empeño para la construcción de un establecimiento de dementes, y á ello, sobre todo, tiende su trabajo, al cual acompaña de un plano en el que se encuentran ciertos detalles que hubieran sido de gran utilidad si se hubiesen tenido en cuenta al construir el actual Manicomio: refectorios, sala de conversación, casa de observación, anfiteatro, etc. « Como la ciencia de las afecciones mentales », dice, « debe prestar sus luces y su experiencia á la arquitectura que dirige la construcción de los asilos, he tenido la idea de emprender este trabajo y de acompañarlo con un plano que, si fuese adoptado, considero de mucha urgencia adoptarlo cuanto antes. Éste es mi íntimo deseo, que sería la realización de uno de los grandes pensamientos de nuestra época y al que sería ligado el nombre de la Comisión del Hospital de Caridad.»

Después de rendir un testimonio de justicia recordando el raro mérito, casi ignorado, de alguien que nos ha precedido en la tarea, y con el cual he tropezado casualmente buscando datos y material para esta tesis, entraré á hacer algunas consideraciones sobre nuestro Manicomio, á cuya construcción contribuyó con su propaganda. Su nombre debe, pues, figurar al lado del de don Juan Ramón Gómez y del doctor Vidal.

Épocas de pobreza, de verdadera miseria, ha atravesado nuestro Manicomio, pues allá por los años 1885 y 86, pasaron frío y hasta hambre sus pobres asilados. La actual organización de la Comisión de Caridad data del año 1887 (decreto del 31 de Diciembre del 86) y su constitución, por personas competentes, mejoró inmensamente la suerte

de los enfermos. Es á partir de entonces que se han operado muchos de sus progresos, los cuales han ido en aumento hasta colocar nuestro asilo en condiciones honorables.

El *Manicomio actual* no es un asilo cerrado, sin ser tampoco un asilo abierto. Participa de uno y de otro, aproximándose más al primero, pues, aunque cerrado en su origen, ha ido modificándose paulatinamente bajo la acción de las ideas corrientes, y si sus puertas no están abiertas aún de par en par, por lo menos, puede decirse que están entornadas y permiten la salida y entrada fácil de un número bastante considerable de sus asilados que trabajan fuera, en sus jardines, en su vasto terreno de cultivo, en su lavadero, etc. Es un intermedio, grado precioso de transición que ha de permitirnos pasar sin brusquedad de importancia de una á otra, habiendo adquirido la práctica y preparado el elemento indispensable para ello. Ya la experiencia está hecha, más que en pequeño, pues el trabajo bajo distintas formas, como hemos visto, le da vida y lo convierte en un precioso instrumento de curación. Funcionan verdaderos talleres, y otros que aún sólo pueden considerarse como planteles, pero que con pequeñas erogaciones podrían ampliarse. El conjunto da ya los mejores resultados al establecimiento. Pero aún cuando bajo el punto de vista remunerativo no diese gran beneficio, esto no disminuiría en lo más mínimo la importancia del trabajo, pues más que bajo el aspecto lucrativo debe apreciarse bajo el punto de vista curativo. Y tan es así, que en muchos asilos, principalmente ingleses, los gastos han disminuído poco, y sin embargo el entusiasmo despertado es siempre el mismo, pues su utilidad es indudable. Es un hecho evidente, probado completamente por la estadística, que él aumenta el número de curaciones y las hace más rápidas, disminuyendo así la cantidad de enfermos y su estadía en el establecimiento. Este es un dato no despreciable. Por otra parte, hecho con economía y vigilancia, los talleres tienen que dar forzosamente buen resultado, sobre todo hoy que no se remunera el trabajo. Pero esto último debe modificarse, como pasa ya en casi todos los asilos de Europa, debiendo destinar el producto en la forma que ya hemos dicho, y especialmente á crearle un pequeño fondo de reserva que le permita á su salida afrontar las primeras necesidades, pues así se subsanaría el vacío que deja entre nosotros la falta de *sociedades de patronato*. Pueblo de raza latina el nuestro, poco puede esperarse de la iniciativa particular, por lo cual hay que pensar en llenar aquel vacío por la acción combinada de varias disposiciones: 1.° Creando en el mismo asilo, ó mejor aún, haciéndola extensiva á todos los establecimientos de caridad, instalándola en las oficinas centrales de la Comisión Nacional, una oficina de información, intermediaria entre la sociedad y los establecimientos, especie de agencia oficial de trabajo, donde se ofreciese al público el número de trabajadores disponibles según su oficio, y el público á su

vez, haciendo obra de verdadera caridad, recurriese á buscar los brazos de trabajo necesarios. No debe ocultarse, ni desesperar por el éxito quizá poco lisonjero del comienzo, pues habrá que luchar al principio con las preocupaciones del vulgo en esta materia, pero la costumbre se establecería poco á poco, pues la experiencia se encargaría de probar lo mal fundada de sus creencias. 2.º Podría también obviarse en parte el inconveniente, creando en el mismo asilo una sección de convalecencia y permitiendo á sus miembros salidas provisorias durante cierto tiempo, primero, con el objeto de buscar trabajo ó medio de vida, y luego salidas á prueba, de manera que si la vida social le fuese perjudicial, pudiese ingresar otra vez al asilo sin nuevos trámites, siempre engorrosos y algunas veces perjudiciales por su morosidad.

Nuestro asilo, construído para alojar la mitad de los enfermos que contiene, ofrece el grave mal de un *hacinamiento* inmenso, que se presenta como un problema de imperiosa y urgente resolución. De un tiempo á esta parte preocupa á todos los espíritus, pero hasta ahora no se ha hecho gran cosa para mejorar la situación. Sin embargo, de un cierto número se ha desembarazado, enviando al Asilo de la Vejez á los epilépticos é histéricos sin delirios, muchos de los cuales ilegal y abusivamente se encontraban allí, así como también dementes seniles, los que en muchas partes de Europa nada tienen que ver con esta clase de asilos, y son sobre todo enviados á colonias, como la de Clermont y otras. Hay que hacer notar, aunque sea de paso, que muchos de ellos, como ciertos epilépticos completamente lúcidos, prefieren, ellos y sus familias, pasar por alienados antes que padecer fuera todos los sufrimientos de la miseria, pues no teniendo cabida á permanencia en el hospital, y no existiendo un asilo especial para ellos, y siendo repudiados muchas veces por sus mismas familias, para las cuales constituyen una carga pesada, y no admitidos con frecuencia como trabajadores á causa de su mal, espectáculo imponente, desagradable y á veces peligroso, se ven obligados á implorar la caridad pública. Entretanto no se establezcan colonias ó asilos especiales, su sitio está en el asilo de crónicos.

La iniciativa más importante tomada con el objeto de combatir el hacinamiento y utilizar mucha fuerza viva perdida en nuestro asilo, iniciativa bien inspirada que casi nos atreveríamos á titular de genial, si fuese obra exclusivamente propia, y que cuando menos es una imitación inteligente y que hubiese sido fecunda en resultados, ha sido el proyecto de la *creación de una colonia agrícola*, presentado el año 1893 á la Comisión de Caridad por su ilustrado miembro el doctor Lucas Herrera y Obes.

Con el objeto de poder apreciar mejor dicho proyecto, transcribiremos sus bases generales :

1.ª Adquirir una área de campo de 150 á 200 cuadras de extensión sobre una de las vías férreas que parten de la capital, y á distancia no mayor de 8 leguas.

2.ª Construir en su campo, inmediatamente, pabellones rurales para efectuar las traslaciones siguientes:

a) Los mendigos que estén en condiciones de ser alojados en ellos sin inconveniente y prestando algún servicio.

b) Los locos mansos que están en condiciones semejantes á los mendigos del inciso anterior.

c) Los crónicos que están en el Buceo y Hospital de Caridad.

d) Los convalecientes que están en este hospital y atacados del pulmón.

3.ª Construir pabellones rurales para la administración del establecimiento y sus dependencias, así como uno de previsión destinado á desahogar alguno de los asilos que lo exijan en caso de epidemia.

4.ª Emprender inmediatamente el cultivo de verduras para consumo del establecimiento, y más adelante para la provisión de otros asilos.

5.ª Establecer un criadero de aves y depósito de las que se compren mientras no se produzca en cantidad para proveer á los establecimientos de caridad.

6.ª Plantear, tan pronto sea posible, un tambo para la provisión de leche á los Asilos.

7.º Emplear los mendigos y locos del nuevo Asilo en los trabajos que puedan ejecutar sin inconveniente.

Desgraciadamente, el momento elegido para su presentación no fué oportuno, á causa de la situación precaria porque atravesaba el tesoro de la Caridad, y á ello atribuímos la frialdad con que fué acogido, pero esperamos que el mejoramiento de su erario ha de hacerlo revivir, y no dudamos que, modificado y mejorado, ha de llevarse á cabo.

La idea ha sido algo desnaturalizada por su mismo autor, pretendiendo reunir, en un mismo sitio, grupos que legal, moral é higiénicamente deben estar separados. La Comisión de Caridad, admitiendo en principio la idea, ha comenzado á realizar paulatinamente este proyecto. Lo ha subdividido, para irlo poniendo en práctica por partes, en la forma y tiempo más oportunos.

Es indudable que no podían mezclarse á los alienados con los simples tuberculosos, cuyos tratamientos no tienen de común sino la necesidad de hacerse en la campaña, y entre los cuales debe oponerse una barrera infranqueable á causa de la naturaleza contagiosa de la tuberculosis. Las dos necesitan aislamiento para sus enfermos, y ais-

lamiento entre sí. Los cuidados y el método de vida son opuestos : la una impone el trabajo y la otra el reposo casi absoluto.

La Comisión de Caridad ha decretado la creación de un Sanatorio para lo cual tiene ya el terreno necesario, y su instalación es cuestión de poco tiempo. No ha de tardar en hacer lo mismo con relación á una colonia agro-pecuaria de alienados, con lo cual se realizaría la parte fundamental del proyecto del doctor Herrera.

Dicho proyecto es práctico y útil : práctico, porque no exige grandes erogaciones, y útil, porque permitiría combatir el hacinamiento de nuestro manicomio, suministrar baratos y buenos á los demás establecimientos de caridad, muchos de sus alimentos de primera necesidad (leche, legumbres, aves, huevos, etc.), y porque prepararía elementos para establecer más tarde, cuando los recursos lo permitan, un establecimiento modelo. Es lástima que se hayan perdido varios años.

Este procedimiento es común en otras partes: se establece una colonia que no es sino un anexo, ó mejor dicho, una sucursal del asilo, donde se envían ciertos enfermos elegidos por el médico después de serio estudio. Es indudable que ofrece algunos inconvenientes, exagerados aún á causa de la gran distancia á que proponía establecerla (Joanicó), pues el ideal es : 1.° Que la colonia esté anexada ó junta al asilo, con el objeto de permitir el fácil envío y la pronta reintegración al hospital de tratamiento ó asilo central, de los enfermos en ciertas condiciones ; 2.° Que debe respetarse en lo posible el natural sentimiento de la familia de ver á sus miembros enfermos con alguna frecuencia, lo que además está en el interés del propio asilo, pues si se rompen estos lazos de cariño, los enfermos curados al dejar el establecimiento se encuentran sin amparo, y las dificultades que hallan serían á menudo causa suficiente de recisiva de su mal y de la vuelta á la colonia. Estos inconvenientes podrían si no subsanarse, al menos disminuirse, estableciendo ésta á inmediaciones de la Capital, cerca del ferrocarril, como por Colón, La Paz, ó á distancia parecida. El aumento en el costo del terreno se vería compensado por la disminución de los fletes y por otras muchas consideraciones.

Haciendo justicia á este proyecto, creemos que aún hoy es uno de los medios más prácticos de mejorar la actual situación. Debiera adquirirse el terreno necesario é ir haciendo modestamente las instalaciones, de acuerdo con un plan determinado de antemano, que permita construir paulatinamente el *Asilo-Colonia.* El terreno necesario se calcula, en general, para colonias agrícolas á razón de 10 hectáreas para 100 enfermos, lo que sería de 100 hectáreas para la nuestra ; pero como considero, por una parte, que la colonia debe ser agro-pecuaria, y por otra, que hay que construir teniendo en cuenta el porvenir, serían necesarias unas 200 hectáreas, cuyo costo no se elevaría á más de 20 ó 30,000 pesos, cantidad insignificante comparada con el valor de

las construcciones. ¿Y para hacer éstas? se preguntará. Para realizarlas, existe un capital que si no alcanza, poco ha de faltarle. ¿Cuál? El terreno adyacente al actual manicomio, situado, puede decirse, en el corazón de la ciudad, en una parte completamente edificada y donde el valor de la tierra es grande. Creemos que dando al manicomio otro destino, como el de Asilo de Huérfanos ú otro y aprovechando una época de suba en el valor de la propiedad, podría conseguirse, vendiendo el terreno adyacente, 200 ó 300,000 pesos, con los cuales casi podría hacerse el asilo-modelo, pues no soy de los que creen que los establecimientos de caridad deban ostentar lujo alguno, sino al contrario, que la sencillez y economía deben hermanarse con la utilidad. No participamos, como dice Langlois (1) de la manía de los arquitectos de hacer monumental, ni tampoco de educar el gusto estético del pueblo á expensas de la caridad pública. Siempre me ha parecido un contraste chocante el traje de brin en moradores de palacios y que el mármol sólo sirve para hacer resaltar más su miseria. No parece sino, como dice Féré, (2) que los filántropos encargados de la construcción de estas casas de asistencia, al establecer el lujo, se preocupasen más de la eventualidad de su propia secuestración que del bienestar de los pobres diablos que nada pueden comprender.

Además, la evolución rápida é incesante de las ideas, las revoluciones frecuentes que experimentan las ciencias en esta época moderna, imponen la necesidad de abandonar las antiguas construcciones seculares, y adoptar otras suceptibles de continuas modificaciones que las adapten á las ideas dominantes y que permitan la reedificación á plazos cortos. Esto sólo puede hacerse construyendo barato y aunque bien, sencillo.

La sociedad no está obligada á dar, ni el enfermo tiene derecho á exigir, mayores comodidades ni mejor bienestar que el que se proporcionaba con su trabajo mientras era sano. Al hablar de derechos y de deberes, lo hago en la convicción de que el principio proclamado por la Revolución francesa, de que la sociedad debe asistencia á sus miembros, lo aceptan y lo practican los pueblos modernos. En consecuencia: el enfermo que se presenta en la puerta de un asilo pidiendo asistencia, no implora caridad, exige el cumplimiento de un derecho. De ahí, que hasta el nombre de Comisión de Caridad es impropio y debe ser reemplazado, así como también su organización, por el de Asistencia Pública. Implorar caridad, hiere y deprime la dignidad humana; exigir lo suyo, á nadie debe avergonzar. Esta idea, la de que el asilado está en lo suyo, que él es el dueño y nosotros sus servidores, debe infiltrarse en el personal de todas las casas de beneficencia, y con esto, no haría sino ganar el trato de los enfermos.

---

(1) Précis d'Hygiene, pág. 391.
(2) Traitement des aliénés dans les familles.

Los encargados del manejo de su tesoro, el sagrado tesoro del enfermo, verdaderos curadores y tutores, son responsables del destino que le den.

La *necesidad de una ley de Protección de Alienados*, se impone con toda la fuerza de la evidencia: su simple enunciado la justifica y hace comprender sus inmensas ventajas.

El alienado debe ser considerado bajo un doble punto de vista: 1.° en sí mismo; 2.° en relación con la sociedad. En sí mismo bajo dos fases: como enfermo y como hombre. Como enfermo, herido en su órgano más noble, pierde la preciosa facultad que lo coloca á la cabeza de la creación, haciéndose incapaz de cuidarse á sí mismo, constituyéndose á veces en un ser no sólo extrasocial sino antisocial y por lo tanto peligroso. Ese hombre enfermo tiene siempre intereses que defender y que deben protegerse: materiales unas veces, bienes de fortuna que hay que poner á salvo de toda infame explotación, y morales, siempre, pues es un ciudadano, que como tal tiene sagrados derechos que hay que respetar. Pero aquí, como siempre, la libertad individual tiene su límite, pues el individuo puede perjudicar á los demás. Su condición de enfermo estrecha el libre campo de su acción: la enfermedad restringe los derechos del ciudadano. Vemos, pues, estos derechos limitados por una doble causa: por la incapacidad intelectual que lo coloca en las condiciones de la niñez, y como ser peligroso. Lo último, por dos motivos: por peligroso para sí mismo, y por peligroso para la sociedad. Es esto poco más ó menos lo que ha expresado magistralmente el profesor Ball: « ¿ cuál es, se pregunta, en presencia de este ser á la vez tan débil y tan peligroso, el rol de la sociedad? Puede resumirse en dos palabras: un derecho y un deber: un derecho de defensa, un deber de protección ».

« Dos hombres sobre todo, en nuestra organización social, responden á esta doble necesidad; á la idea de justicia, la personalidad del magistrado; á la idea de caridad, la del médico. Mejor comprendido, mejor tratado, mejor estudiado, el enfermo tiende á conquistar su puesto natural en la sociedad, de la cual no es el enemigo ni la víctima, sino el pupilo y el protegido. Así, nada de más inepto que el prejuicio que presenta al alienista como enemigo del alienado, puesto que es á la medicina mental que pertenece la parte preponderante en todas las conquistas de la filantropía, y será su eterno honor haber abierto la vía en la cual marchan hoy todas las naciones civilizadas ».

La triste condición de inferioridad en que lo coloca la pérdida de la razón hace de él un ser débil, que lo pone á merced de la maldad humana. Ella ha ejercitado con frecuencia su saña y la sociedad debe aminorar si no le es posible impedirlo completamente. En todos los

tiempos y en todas las sociedades estos enfermos han sido explotados y aún lo son. Muchas páginas pudiéramos llenar describiendo estas nfamias, pero por lo vulgar lo juzgamos innecesario. ¡Cuánto paralítico general en el período de su locura que Legrand du Saulle llama médico legal, pierde su cuantiosa fortuna en especulaciones tan desenfrenadas como absurdas ó es la víctima de una justicia ciega é ignorante?

La libertad individual ha sufrido también, pero en esto el público ha perdido el rumbo: marca con frecuencia con estigma denigrante á los asilos de alienados llamándoles Bastillas modernas, siendo así que el peligro mayor no está en estos establecimientos, sino en su propio seno. Un conjunto de circunstancias hace imposible toda secuestración arbitraria en un asilo, pues á ello se opone, en primer término, la conciencia del médico que habla siempre alto, ó mejor dicho, de los médicos, pues como garantía la ley exige que varios intervengan, porque un malvado puede siempre existir, y como si esto no fuera bastante, aún está el control de las Comisiones. Creemos, sin embargo, que sin ser denigrante para los médicos, la sociedad tiene el derecho de garantirse. Más, opino que debiera instituirse una Comisión de Inspección.

No se nos escapa, que en todas partes y entre nosotros mismos, algún pequeño abuso puede haberse cometido, pero no con la magnitud ni con la frecuencia que se atribuye. Sobre esto debemos ser algo explícitos y aclarar nuestro pensamiento, para no arrojar alguna sombra ó sospecha inmerecida: nos referimos, sobre todo, á tratamientos indignos de su época, que miembros inteligentes de una Comisión de Inspección hubieran evitado ó anticipado su desaparición. Algún otro pequeño abuso, hecho con la más sana intención, pero desconociendo la índole de estos establecimientos, estoy seguro y me consta se ha cometido: retener más del tiempo debido, en nombre de la moral, á mujeres jóvenes y sin amparo, que arrojadas á la sociedad serían fácil presa del vicio. Esto mismo, por noble que sea la causa que lo inspira, no se tiene derecho á hacer, y en honor á la verdad, á ello se ha opuesto siempre el personal médico. Pero esto ha pasado ya.

Al contrario de lo que se cree, el médico es el defensor de la libertad del enfermo, muchas veces teniendo que luchar hasta con la voluntad de la familia empeñada en continuar la secuestración. Citaremos á este respecto una observación instructiva:

— L. S., español, de 47 años, casado, comerciante, entrado al Manicomio el 28 de Abril de 1897. Remitido por la Jefatura Política de la Capital á pedido de su esposa y con certificado médico del doctor Ramasso.

Antecedentes: exceso en las bebidas alcohólicas.

No habiendo presentado durante su permanencia en el establecimiento síntomas de alienación mental, el médico doctor Ortiz puso este

hecho en conocimiento de la familia, y le manifestó que en consecuencia debía darlo de alta. La familia, después de empeños inútiles para que se continuase reteniendo al enfermo, determinó sacarlo para seguir la secuestración por su cuenta en una quinta de los alrededores, como así lo hizo.

La mayor parte de estas secuestraciones arbitrarias tienen por causa esconder algo que se considera vergonzoso para la familia. De ahí, desgraciados enfermos, grandes y pequeños, de las altas y de las bajas capas sociales, escondidos en el rincón más apartado de las casas, fuera del alcance de toda mirada, y por consiguiente, privado de toda libertad, de aire y de luz, á que tiene derecho en la medida posible todo ser humano. ¡Cuánto pobre demente y cuánto infeliz idiota yace en estas condiciones! Hasta ellos debe llegar la justicia y la humanidad, y á ellos hay que hacer extensiva la ley de protección.

En el número de estas secuestraciones arbitrarias, debemos contar las que se hacen tanto aquí como en otros países por ciertas casas religiosas que según la expresión de León Dayras, (1) constituyen verdaderos asilos clandestinos. En apoyo de nuestra afirmación citaremos dos casos cuya autenticidad garantimos. Uno, es el de la cuñada de un amigo, persona distinguida que ocupa un puesto elevado en la Administración Pública. La enferma fué internada en el Manicomio durante varios meses; siendo retirada por su familia y recluída en el Convento de las Salesas, hasta que tuvo la suerte de curarse.

Otro, es el de una joven, R. S., que conozco personalmente, la cual se encuentra secuestrada en este momento en el Colegio de Hermanas instalado en los Pocitos.

Como la ley debe ser previsora, hay que legislar teniendo en cuenta que nuestra población crecida de Montevideo dará nacimiento en época no muy lejana á establecimientos particulares donde se traten estos enfermos, y estatuir lo que les sea conveniente.

Débese establecer de una manera clara y precisa lo relativo á los alienados impropiamente llamados criminales: sus condiciones de ingreso, de permanencia y de salida. Son estas cuestiones numerosas y complejas que suscitan dudas y conflictos todos los días y que es necesario suprimir.

Creemos que con estas razones fundamentales, á las cuales podríamos agregar otras de menor importancia, dejamos suficientemente probada la necesidad de una ley de esta materia.

Mucho acierto, muy buen criterio, mucha preparación son necesarias para aplicar á nosotros las leyes que rigen en otros países. No basta decir: en Bélgica, en Francia ó en Escocia, se hace esto. Hay que preguntarse: ¿puede hacerse entre nosotros? Como dice Paul La-

(1) Les alienés, pág. 13.

dame (1) en ocasión idéntica, con motivo de la ley federal suiza de protección de alienados: « La Confederación Suiza no es la Escocia; queriendo copiar la organización escocesa, que es excelente para ese país, y aplicarla tal cual es entre nosotros, se haría seguramente falsa vía. Que se inspire en la creación del servicio de alienados de la Escocia, estamos completamente de acuerdo; pero que en esta aplicación á otro país se tenga en cuenta las tradiciones históricas y las circunstancias particulares de este país, es lo que nos parece indispensable. Más aún: es la condición indispensable para el éxito ».

Si difícil es el problema, no es tampoco un imposible, tanto más que no debemos pretender resolverlo de una manera perfecta, pues ésta, como toda obra humana, lleva el sello de su imperfección. Previendo la posibilidad de sus defectos, debe dejarse el paso expedito para sus enmiendas.

Por otra parte, como dice Foville (2), estas cuestiones no sólo son extremadamente múltiples, sino que no se inmovilizan jamás y se transforman por una evolución no interrumpida. Por consiguiente, no debemos esperar indefinidamente la última palabra de la ciencia, pues ésta nunca llega, y si lo hiciéramos, nos pareceríamos á aquel famoso loco ya citado.

Me alienta la esperanza de que, como se ha dicho, es más fácil dictar una ley nueva, allí donde no existe ninguna, que modificar una vieja. Y como entre nosotros no hay nada, ó si hay algo es malo, más fácil es aún conseguirlo.

En la confección de esta ley deben cooperar abogados y médicos, y es de esperar se cumpla lo que dice Lamartine: « Entre ellos se enciende el fuego sagrado de la libertad ».

---

(1) Annales Médico-psychologiques, an 97, V.
(2) La législation relative aux aliénés en Angleterre et en Escosse.

II

LEGISLACIÓN SOBRE ALIENADOS CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL

Veamos primero lo que hay, para poder decir después lo que debe haber. Las leyes que se relacionan con los alienados están esparcidas en tres códigos: Civil, Penal y de Instrucción Criminal. Pero las protectoras, objeto principal de este trabajo, están contenidas en los dos primeros, y es preferentemente de ellas que nos ocuparemos, y bajo el punto de vista especial de que hablamos. Los artículos que no tienen gran importancia ó que por su claridad no pueden prestarse á dudas, no haremos más que mencionarlos. En cuanto á los otros, expondremos el alcance que se les ha dado, los principales conflictos que han originado, las distintas interpretaciones recibidas y la que á nuestro juicio debe darse.

Código Civil. — Artículo 304. Son incapaces de toda tutela:

Inciso 5.º Los dementes.

La razón es obvia: si su estado mental los hace incapaces de dirigirse á sí mismos y están sujetos á curaduría, mal podrían dirigir á los demás.

La palabra demente debe tomarse en el sentido legal, es decir, como sinónimo de alienado. Está indudablemente mal empleada, pues no comprende sino una parte de lo que quiere designar y debiera ser reemplazada por la segunda. En efecto: todos los dementes son alienados, pero no todos los alienados son dementes. La demencia es el término último de las formas incurables de enajenación mental, caracterizada por el debilitamiento de todas sus facultades: intelectuales, morales y afectivas. Un demente es, como dice Esquirol, un rico que se ha vuelto pobre, á diferencia de otros alienados, como los idiotas, imbéciles, etc., que siempre han estado en el infortunio y la miseria.

Artículo 385. Están sujetos á curaduría los incapaces mayores de edad.

Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos.

El objeto de este artículo es evidente: proteger al que no puede dirigirse á sí mismo, ni administrar sus negocios, como consecuencia

forzosa de su afección mental, poniendo su libertad y sus bienes en manos de una persona honorable é inteligente capaz de defenderlo convenientemente.

Esta es precisamente una de las lagunas de la ley francesa del 38, como lo reconocen todos los autores, vacío que trata de llenarse en su nuevo proyecto de revisión. En efecto: la gestión de los bienes de los alienados estaba completamente confiada, abandonada, puede decirse, á la discreción de las familias, y se comprende fácilmente todos los abusos que se originarían. El artículo 10 del proyecto francés dice: El curador debe vigilar: 1.° Que las rentas del alienado sean empleadas en mejorar su suerte (artículo idéntico al 401 de nuestro Código Civil); 2.° Que recobre el ejercicio de sus derechos tan pronto como la situación lo permita. Por el artículo 51 establece y limita sus atribuciones: cobro de rentas, pago de deudas, alquileres ó ventas de propiedades, etc., de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cuanto á la segunda parte del artículo comprendiendo en el mismo caso los intervalos lúcidos, es tan sabio como previsor. En efecto: es rarísimo, excepcional, casi inobservable, que el individuo recobre el goce pleno y completo de sus facultades mentales, es decir, el verdadero intervalo lúcido. En ciertas enfermedades, como la parálisis general, suele recobrarse durante algún tiempo la apariencia de toda la razón, pero un ojo observador sabrá siempre descubrir en esas intermitencias algunas trazas de su afección demencial. En otras, como la locura intermitente, en que los períodos intercalarios suelen ser de años, también se descubren casi siempre trastornos ó lagunas más ó menos pronunciadas, á tal punto, que si algunos autores admiten durante ellos la reintegración completa de la inteligencia, otros como Krafft-Ebing y Schüle niegan la intermitencia completa y encuentran, según su propia expresión, un cerebro inválido, presentando tan sólo falsa intermitencia.

Además, sería una fuente inagotable de cuestiones, pues á cada paso habría que determinar cuándo concluyó ó empezó el intervalo lúcido, y en la imposibilidad de limitarlo con precisión, se suscitarían tan frecuentes como insolubles cuestiones sobre impugnación de actos.

Es bueno recordar que también nuestro Código, por su artículo 401 dispone que las rentas del incapaz deben emplearse con preferencia en aliviar su condición. Traemos á la memoria este artículo, pues conocemos infinidad de casos en los cuales el incapaz internado en el Manicomio, con bienes de fortuna evidente, gozando, por ejemplo, de un sueldo crecido del Estado, es abandonado completamente al bienestar que le proporcione la administración del establecimiento. Es cierto que muchas veces parte de estas rentas deben emplearse en el sostenimiento de sus propias familias, y nada más natural, pero los jueces debieran preocuparse de evitar ciertos abusos que evidentemente tienen lugar.

Una falta que con frecuencia cometen estos magistrados, es nombrar curadores y tutores á personas extrañas y que no se interesan por la suerte de los desgraciados enfermos, olvidando las disposiciones expresas del mismo Código (artículos 394, 395 y 396), que exigen que el marido sea el curador legítimo y necesario de su mujer incapaz, y ésta de su marido y los hijos de sus padres y viceversa.

Podríamos citar por docenas estos casos, pero nos bastará apuntar tres, nombrados el mismo día (Mayo 9 de 1895):

A C. L.	se le	nombra	curador	á	J. M. C.	teniendo	esposa
A T. C. M.	»	»	»	»	R.	»	esposo
A M. S.	»	»	»	»	N.	»	hermano

Es natural que muchos de estos curadores al encontrarse con los curadores naturales renuncian el cargo, pero como se comprende suele dar lugar á trastornos serios.

Algunas veces, por una mala reglamentación de que trataremos más tarde, á un mismo incapaz se le nombran dos curadores, uno en cada Juzgado en que se ha iniciado el juicio de incapacidad, pues la Jefatura Política por su parte ha comunicado á un juez de turno y la Comisión de Caridad á otro, de manera que se encuentra á veces el caso verdaderamente cómico de un pobre enfermo que ni comer tendría si no fuera la caridad pública y que se paga el lujo de tener tres curadores que administren sus rentas ¿ Qué mejores curadores para estos pobres desgraciados sin fortuna de ninguna especie, que las mismas Comisiones de Caridad que se encargan de proveer todas sus necesidades y de administrar sus verdaderos bienes, los que la sociedad destina para el alivio de su infortunio y que con razón podríamos llamar el dote de la miseria?

Dice el *Artículo 388: En el caso de demencia, deberá el juez interrogar por sí mismo al supuesto demente y oir el dictamen de dos ó más facultativos de su confianza.*

Tiene por objeto el interrogatorio, que el juez autorice con conciencia la interdicción, convencido de la verdadera incapacidad de la persona, por sus trastornos mentales.

Como la cosa más fácil y sencilla se le exige al juez que interrogue por sí mismo al demente, olvidando que este interrogatorio es muy delicado y dificilísimo de conducir bien, como lo reconocen los mismos maestros alienistas. En ciertos casos, es sencillo y la convicción se hace aún antes de interrogar al enfermo, por la misma actitud y por sus solos actos, pero la mayor parte de las veces es una tarea delicada.

Esta exigencia de la ley tiene por fundamento una idea errónea sobre la locura, de la cual participan muchos médicos poco acostumbrados á esta clase de estudios: se imaginan á dichos enfermos como

incoherentes en sus palabras y actos y se cree, por ejemplo, que si uno les pregunta por el nombre ellos responden con la edad, como en el juego de los despropósitos. Esto se suele ver, pero es la excepción, observándose tan solo en aquellos que se han llamado « locos á gran orquesta. » Se juzga con el criterio falso de que la locura es un estado opuesto á la razón y que la excluye, y no se concibe que una persona que tenga buena memoria, que conozca á las gentes, que raciocine bien, como en ciertas formas razonadoras, pueda ser un enfermo, pues como ellos dicen « raciocinan demasiado bien para ser locos », juzgando á éstos, como dice Parant, por la razón que les queda y no por la razón que les falta. Es necesario saber que el espíritu humano posee distintas facultades, las cuales pueden alterarse aisladamente ó en su conjunto, pero como éstas se hallan estrechamente unidas y correlacionadas, los trastornos de unas repercuten sobre las otras y en la práctica las hallamos casi todas más ó menos trastornadas, aunque predominando más en unas que en otras. Es así, que pueden alterarse muy desigualmente las facultades intelectuales, morales y afectivas, y por eso con frecuencia nos encontramos como en gran número de degenerados hereditarios, debajo de las apariencias más engañadoras de lucidez y de razón, con las mayores perversiones morales é instintivas. Es necesario acostumbrarse á considerar como enajenados á los que presentan trastornos de esta especie. Tampoco vaya á creerse como lo piensan y dicen sinceramente muchos, que los alienistas ven locos y locuras en todas partes. Esta es una acusación injusta, pues si los alienistas no saben lo que es locura no sé quiénes pueden saberlo. Es cierto que se dice que obran con toda buena fe, obedeciendo á pesar suyo, sin desconfiar, por la fuerza misma de las cosas, á la tendencia natural de su espíritu y á su educación especial. El médico del asilo está colocado en un medio que lo hace desconfiado á fuerza de ver individuos que disimulan su locura, acabando por llegar á suponerla con demasiada facilidad y á descubrirla allí donde profanos no lo desconfiarían. » Esto es simplemente una exageración y ya sabemos cómo Tardieu respondió á la célebre acusación de Troplong en este sentido.

No siempre es fácil, y es á veces muy difícil descubrir la locura, por un doble motivo: 1.° porque es muy común que el enfermo disimule, es decir, que oculte sus ideas enfermizas, delirantes, sus alucinaciones, tanto más, cuanto que un interrogatorio mal conducido le inspire la menor desconfianza, produciendo entonces las preguntas sobre el espíritu, el efecto del roce sobre las hojas de una sensitiva: las cierra. Esta es, pues, otra de las dificultades del interrogatorio: hay que saber inspirar al enfermo desde el primer momento la confianza suficiente para que se exhiba todo entero, para que abra su espíritu. Luego, hay que saber dirigir la conversación con preguntas apropiadas para que no se pierda inútilmente el tiempo en digresiones que á nada condu-

cen y sin importancia, de manera á poder seguir las trazas ó huellas en la dirección que le haya indicado la misma conversación. Se necesita para esto costumbre y cierta perspicacia. Otras veces, el enfermo se encierra en un mutismo completo que hay que saber interpretar. 2.º Como ya lo hemos dicho, aunque la inteligencia es un todo armónico, sin embargo, sus propiedades ó facultades no se alteran todas por igual y es así, que algunas de ellas son poco alteradas y una, en una parte reducida. Es esto lo que dió lugar á la vieja y errónea concepción de las monomanías, basada en la teoría psicológica de la separación de las facultades, á cada una de las cuales correspondía una enfermedad, y cuyo conjunto constituye hoy en su mayoría los síndromas episódicas de la degeneración hereditaria. El hecho es que muchas veces es sumamente difícil dar con la idea delirante, á tal punto que se la ha comparado con una tecla descompuesta de un piano, que para descubrirla débese tocar muchas ó saber de antemano cuál es.

Constituyen éstas, verdaderos y serios obstáculos en los cuales se estrellan no sólo jueces sino á veces médicos, y frente á los cuales el juez debe ceder su puesto al facultativo, depositando en él su confianza y obrar de acuerdo con su dictamen. Si un primer informe médico no lo convence podrá exigir otro, pero tendrá forzosamente que someterse al fallo de los peritos. De manera, pues, que en el caso de alienación evidente, el juez ó fiscal obrará con conciencia y en el caso dudoso lo hará en conciencia descartándose de toda responsabilidad, la cual recaerá sobre los médicos informantes. Creemos que si la obligación del juez de interrogar por sí mismo al enfermo no tiene otro objeto que el de formar conciencia y obrar en consecuencia, sería mucho más útil para él y más ilustrativo presenciar, escuchar el interrogatorio de los facultativos que deben producir el dictamen. Pero como á esto pudiera oponerse en ciertos casos el secreto médico á causa de ciertas preguntas y ciertos exámenes que sólo el médico tiene el derecho de hacer y conocer, y como además el certificado médico es siempre un documento indispensable, él debiera ser pieza no sólo necesaria, sino suficiente. Como tendremos ocasión de repetirlo más tarde, en ese sentido modificaríamos la ley si para ello fuésemos consultados, pero no siendo ese el caso, estando ella hecha y debiendo acatarla, hay que darle cumplimiento con la mayor conciencia. Es en estos casos que vemos con mayor frecuencia y con mayor razón repetirse las preguntas, siempre las mismas: ¿ es usted muy rico ? ¿ tiene usted enemigos?, respondiendo á las dos formas de delirios más comunes, de grandeza y de persecución. Deben evitarse estas ridiculeces que á veces resultan cómicas y por consiguiente impropias de la seriedad que debe revestir la justicia. Debieran limitarse á presenciar la parte presenciable del interrogatorio médico ó pedir á éstos los datos y consejos necesarios para dirigir con provecho y acierto sus preguntas.

Artículo 400. El demente no será privado de la libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó cause peligro ó notable incomodidad á otro. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras, á solicitud del curador, se obtuviere autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Por la primera parte de este artículo, se autoriza á privar al demente de su libertad en los casos que fuese peligroso para sí mismo ó para los demás. Sin caer en la exageración que consiste en considerar peligrosos á todos los alienados, como lo afirman ciertos autores, de lo cual debiera deducirse el derecho de secuestrar á todos, debemos recordar que la inmensa mayoría lo son, sea para los demás, sea para sí mismos. Entre los inofensivos podemos colocar ciertos idiotas, dementes seniles, apopléticos, ó dementes vulgares, etc. Creemos oportuno indicar la manera cómo Allaman (1) coloca las afecciones mentales por grado ascendente de peligro:

Parálisis general (período terminal).
Imbecilidad, idiocía, demencia.
Estados melancólicos.
Estados maniacos (locura circular, histeria).
Locura puerperal.
Locuras tóxicas (alcoholismo, morfinismo, etc.).
Locuras parciales (delirio de persecución, religioso).
Epilepsia.
Locura impulsiva.

Fundándose en esta parte del artículo, es que el actual Jefe Político de la Capital, rompiendo con la costumbre establecida por sus antecesores, limita las remisiones de estos enfermos á aquellos casos en que siendo verdaderamente peligrosos, comprometen su propia seguridad ó la de las demás personas, ó que alteran el orden público. La consecuencia ha sido una disminución de entradas de este origen.

Es este artículo (400), especialmente en su segunda parte, el que rige ó debiera regir la entrada de nuestros alienados al Manicomio. Desde muchos años atrás, el Poder Judicial, por la voz de sus jueces y fiscales, viene reclamando su cumplimiento, que la falta de una ley de protección legal de los alienados ha hecho imposible, tanto aquí, como en todos los países en cuya legislación existe y donde tampoco tienen dicha ley de protección. En la República Argentina, que por ser nuestra vecina es la que más conocemos, el conflicto se ha produ-

(1) Des aliénés criminels, pág. 176.

cido con frecuencia, y él ha dado lugar á un luminoso informe del distinguido alenista Antonio E. Piñero. (1) Entre nosotros, el conflicto se ha producido varias veces, pero debe citarse especialmente la vista fiscal del doctor Romeu Burgues de fecha 9 de Abril de 1895, de la cual trataremos luego, por haber dado lugar á una reglamentación interpretativa de este artículo.

Por él y por esta reglamentación, se hace de todos los internados en el Manicomio una sola categoría: secuestrados. Para ellas no existe el aislamiento, ese agente, quizás el más poderoso del tratamiento de las enfermedades mentales. Con frecuencia se confunden como idénticas estas dos cosas completamente distintas: aislamiento y secuestración. Conviene hacer resaltar las diferencias. ¿Qué es el aislamiento? «Consiste», dice Esquirol, (2) « en sustraer al alienado de todas sus costumbres, alejándolo de los sitios que habita, separándolo de su familia, de sus amigos, de sus sirvientes, rodeándolo de extraños, cambiando toda su manera de vivir », « en cambiar radicalmente el medio en el cual vive el enfermo, alejándolo completamente de lo que habitualmente lo rodea y provocando en él impresiones nuevas » (3).

Pero como el enfermo opone en general resistencia á este aislamiento, no se podrá practicar sin atacar su libertad individual, de ahí que sea necesaria la intervención de la justicia que la autorice, como medio de proteger al enfermo, á la familia, á la sociedad y á los mismos bienes de aquél. El aislamiento es una medida de orden puramente médica, de higiene intelectual y moral, garantizada, como dice Piñero, por la responsabilidad profesional y amparada por el secreto, mientras que la secuestración es una medida de orden judicial, que compromete la libertad individual, pero que asegura al enfermo y sus bienes, y que sólo puede emanar del Ministerio público. Pero como dice Féré, en la práctica, el aislamiento y la secuestración se confunden lo más á menudo, porque la mayor parte de los alienados son tratados en los establecimientos cerrados en los cuales están sometidos á una vigilancia permanente, á una disciplina generalmente uniforme.

Entre nosotros, y en aquellos países donde aún no existe la ley de protección alienal, se deja dormir el artículo 400 del Código Civil. No podría ser de otra manera, pues su cumplimiento produciría los mayores trastornos y peligros para la sociedad y los enfermos. En efecto: él dispone que los alienados sean interdictos antes de su entrada y que ésta sea autorizada por el juez. Se comprende fácilmente la oposición que existe entre la urgencia del ingreso de los enfermos á esta

( ) Informe del Director del Hospital Nacional de alienados, Febrero 8 de 1896.
(2) Traité des maladies mentales, T. II, pág. 303.
(3) Griesinjer, Traité des maladies mentales, pág. 521.

clase de establecimientos, urgencia sobre la cual no hay la menor discrepancia entre los alienistas, y la morosidad de los procedimientos judiciales, y más aún entre nosotros, donde todavía están en proyecto las reformas que hagan de ella una justicia buena, pronta y barata. Para apreciar la rapidez de los procedimientos judiciales, échese un vistazo sobre la nota número 1223 publicada más adelante, en que el juez, año y medio después de ingresar los enfermos, pregunta por ellos para iniciar los juicios de interdicción y nombrar curadores.

Siendo así que todos los autores están contestes en reconocer la urgencia del internamiento, por cuanto las curaciones son tanto más rápidas y frecuentes cuanto más cerca del debut de la enfermedad se aisla al insano, se comprende que deben facilitarse todos los medios de entrada, garantiéndose eficazmente contra posibles abusos (imaginarios casi siempre) con exigencias que no la entorpezcan, dificulten ó retarden.

Salud pública : suprema ley. He ahí por qué no se ha cumplido, ni se cumple, ni se cumplirá el artículo 400. No comprendo el empeño que se pone y se ha puesto en cumplir una disposición evidentemente contraria al interés social. ¿ El prurito de cumplirla por cumplirla ? ¿La defensa de la libertad ? ¿ Evitar abusos cometidos ? ¿ Cuándo y cómo ? Ya hemos visto á qué se reducen esos fantasmas de las secuestraciones arbitrarias. Es necesario sí, y eso lo reconoce todo el mundo, que se establezca un control judicial serio y severo al aislamiento, como garantía de la propia sociedad, y más que otra cosa por descargo de conciencia médica. Pero eso sólo vendrá cuando se dicte la ley de protección. Hoy por hoy, no puede, no debe exigirse lógicamente más de lo que se exige en países más adelantados en todo sentido que nosotros. La práctica ha establecido, y la costumbre hace ley, que para ser internado en el manicomio baste un certificado médico de dos facultativos afirmando la alteración mental y la necesidad de su aislamiento y una orden emanada de autoridad judicial, policial ó sanitaria. Esto es exactamente lo que pasa en casi todos los países, y en muchos la exigencia es aún menor, como en Francia, donde sólo es obligatoria la certificación de un médico. ¿ Son estas simples coincidencias ? ¿ No habrá alguna razón fundamental para que en todas partes se observe el mismo fenómeno ? No es ni puede ser casual como lo deja comprender la unanimidad del hecho, y su razón está en que la necesidad la ha impuesto como suprema ley y su reglamentación ha empezado por incorporarse á las costumbres, en las prácticas, para encarnarse más tarde en las leyes. Los reglamentos estando por debajo, están en este caso por arriba de las leyes, y mientras éstas no se modifiquen de acuerdo con aquéllas, sus disposiciones deben permanecer en el olvido.

La imposibilidad de cumplir la ley, ha colocado á los locos de nues-

tro manicomio en una situación original: la de locos ilegales, es decir, locos que no son tales ante la ley. Esto es lo que magistralmente expresa Piñero en un informe que puede aplicarse hasta en sus menores detalles á nosotros, pues la situación es idéntica: « El aislamiento en cierto modo arbitrario y evidentemente ilegal de los locos en los hospitales, en virtud de certificado médico y de orden administrativa, sin intervención judicial, no responde á un propósito criminal como generalmente se entiende, ni depende de negligencia de parte de los funcionarios que intervenimos en estos actos, sino exclusivamente de la deplorable situación de abandono en que se encuentra el loco desde el punto de vista legal y que da lugar á que se cometan en los intereses de éste frecuentes y grandes abusos ». Termina el mismo alienista su informe, con la siguiente conclusión, exactamente aplicable á nuestro país: « Desde el punto de vista legal, todos los locos están arbitrariamente internados en los manicomios, porque no han sido trasladados á éstos en virtud de orden de juez como lo manda el artículo 482 (400 del nuestro) del Código Civil. »

El aislamiento, medida de orden médico es, pues, lo que se impone con urgencia, en el propio interés curativo del enfermo y en el de la sociedad, y debe facilitarse haciendo desaparecer obstáculos. Él debe preceder á la secuestración, la cual no sería otra cosa sino el control judicial, pero esto no puede efectuarse legalmente sin que se dicte la ley de protección alienal.

Entre nosotros, se ha tratado de subsanar esta falta, provocando últimamente la cuestión, con fecha Abril 9 del 95, el Fiscal de lo Civil de 1.er turno doctor L. Romeu Burgues.

Como los documentos á que me refiero permanecen inéditos, creo de utilidad transcribirlos íntegros antes de comentarlos, pues pueden servir más adelante de antecedentes ilustrativos.

Quizás llame la atención encontrar nombres propios, por lo cual juzgo útil recordar lo que dice con este motivo Legrand du Saulle en la introducción de una de sus famosas obras (1): « Que no se extrañe encontrar nombres propios. La justicia no tiene preferencia por nadie; no reconoce ni ricos ni pobres, ni poderosos ni humildes. A cara descubierta, escucha, aprecia y pronuncia, teniendo cuidado de designar netamente y de imprimir nombres y apellidos de las partes litigantes. Es por esta implacable publicidad que la justicia francesa desafía toda suposición malevolente. He encontrado nombres en los archivos judiciales y los he conservado escrupulosamente, salvo en algunos casos particulares y en aquellos en que mi intervención había sido reclamada. Hay reservas y silencios que la profesión médica aconseja é impone ».

(1) Los testamentos impugnados por causa de locura.

He aquí esos documentos:

Montevideo, Abril 18 de 1895.

Al señor Jefe Político y de Policía de la Capital.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á V. S. el siguiente oficio recibido del señor Juez Letrado de lo Civil de 1.er turno:

Montevideo, Abril 17 de 1895.—Al señor Presidente de la Comisión de Caridad. El exhorto recibido en este Juzgado del de primera instancia de la ciudad de Buenos Aires relativo á los autos seguidos por doña Juana Crespo de Losa sobre nombramiento de curador á sus legítimos hijos María, Antonio y Ladislao Losa, se ha dispuesto dirigir á usted el presente con transcripción de la vista evacuada por el señor Fiscal de lo Civil: — « Montevideo, Abril 9 de 1895.—Señor juez: Sin perjuicio de la Jurisdicción Nacional, dar cumplimiento al exhorto del señor Juez de primera instancia de Buenos Aires, *haciéndose presente á la Comisión de Caridad y Dirección del Manicomio que los alienados no pueden ser conducidos ni admitidos sin autorización judicial, de acuerdo con lo que establece el artículo 400 del Código Civil que no puede ser derogado por Reglamento.*—(Firmado) *L. Romeu Burgues.*—Con tal motivo saludo á usted, á quien Dios guarde muchos años.—(Firmado) *Miguel Martinez.*

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) *Juan R. Gómez,* Presidente.
Antonio M. Márquez, Secretario.

Montevideo, Abril 19 de 1895.

Acúsese recibo, pasándose la nota acordada al Presidente de la Comisión Nacional de Caridad.

(Firmado) *Abella.*

Jefatura Política y de Policía de la Capital.

Excmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que con motivo de haberse trasladado al Manicomio Nacional á tres dementes que fueron remiti-

dos respectivamente de Florida, de Canelones y de la 12.ª Sección de esta ciudad, la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública ha pasado á esta Jefatura la nota adjunta, en razón de la que *viene á modificar la práctica de que los dementes sean inmediatamente y directamente remitidos al Manicomio.* La observación de la Comisión de Caridad se funda en el mandato judicial, y en consecuencia, si V. E. juzgara que la policía debe mantener su procedimiento, sería del caso la intervención ante el Tribunal Pleno para regularizar las funciones administrativas con el mejor criterio.

La policía cree que los dementes incómodos ó peligrosos que no tienen familia y son aprehendidos por motivos notorios, como sucede en todos los casos de aprehensión de dementes, deben ser remitidos al Manicomio Nacional porque es el establecimiento único apropiado á la condición de aquellos desvalidos.

El artículo 400 del Código Civil, que se cita en la resolución judicial, se refiere al caso de haber intervenido previamente la familia del demente y el Ministerio público. Supone el caso del nombramiento de curador previo.

No se refiere á los locos ambulantes que están privados del amparo de la familia y que por su estado constituyen un malestar contra el orden público.

Creo, Excmo. señor, que la mejor garantía en favor de ellos, es someterlos al establecimiento público de caridad que reemplaza mejor la acción policial por las comodidades materiales y morales que ofrece el asilo.

En el Manicomio, según los reglamentos que lo rigen, intervendría necesariamente el juez para el reconocimiento correspondiente.

De todos modos, Excmo. señor, la detención del demente debe forzosamente hacerse en el Manicomio. *La policía no puede retener un solo instante á un demente y sucede lo contrario llenándose previamente el requisito de someterse á juez para practicar el previo reconocimiento y obtener el mandato de encierro.* El Manicomio Nacional es una institución de beneficencia en el que la publicidad de su mecanismo y de su funcionamiento es una fórmula característica, bajo la dirección de personas honorables y constantemente estimuladas en concepto elevado para el favor del pobre, y desde luego, esta reflexión prestigia aún más la práctica policial que hasta ahora se ha seguido. La intervención del juez bajo el punto de vista de una suprema garantía desaparece en estos casos de encierro de dementes. *Esa garantía la presta tan eficaz como la justicia misma la organización de nuestra asistencia pública.*

Y aparte de todo esto, V. E. sabe que la Jefatura inmediatamente de pedir la admisión de los dementes á la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, comunica por oficio al juez departamental el hecho de la remisión.

V. E. en su ilustrado criterio tomará las medidas del caso. Dios guarde á V. E. muchos años.

(Firmado) *Eugenio C. Abella.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 30 de 1895.

Vista al señor Fiscal con recomendación de pronto despacho.

(Firmado) HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Ningún demente puede ser encerrado en el Manicomio, á estar á los testimonios del artículo 400 del Código Civil, sino mediante autorización judicial solicitada previamente por un curador especial.

Pero la Jefatura expone que carece de un local apropiado en el que pueda asistir á los alienados que encuentre en la vía pública ó le sean remitidos por las autoridades de campaña, pues siempre se demoraría un tiempo mientras se cumplen las diligencias judiciales indispensables á su admisión en el citado establecimiento.

En esta emergencia cree el Fiscal que lo práctico sería gestionar de inmediato con la Comisión de Caridad la *habilitación de un local especial en el propio Manicomio, destinado á los alienados recibidos en tales condiciones, en el que serán sujetos á la observación médica necesaria, y comprobado que sea el mal, deberá la Dirección llenar las prescripciones legales para su admisión definitiva.*

De estos individuos, la Dirección llevará un *Registro Especial* á los efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cada vez que la policía remita un individuo, lo comunicará al señor Juez Letrado Departamental como actualmente lo hace.

El infrascrito se expide en este sentido por estar de completo acuerdo con las observaciones contenidas en la nota en vista y por suponer que la Dirección del Manicomio puede fácilmente hacer práctico el medio propuesto.

Tal es la opinión de este Ministerio, salvo la más ilustrada de V. E

Montevideo, Mayo 4 de 1895.

(Firmado) *José M. Reyes.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 8 de 1895.

Para mejor proveer pase á la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública á fin de que manifieste si puede habilitar de inmediato en el edificio del Manicomio Nacional un local aparente para alojar los alienados que se encuentren en el caso de ser sometidos á la observación médica necesaria.

(Firmado) HERRERA Y OBES.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Mayo 9 de 1895.

Pase á informe de la Comisión delegada del Manicomio Nacional.

(Firmados) *J. R. Gómez.*
Antonio M. Márquez.

Comisión del Manicomio.

Montevideo, Mayo 20 de 1895.

La Comisión que suscribe, manifiesta: que en la resolución que para mejor proveer adopta el Excmo. señor Ministro de Gobierno, para saber si de inmediato puede habilitarse *un local aparente donde alojar á los alienados en observación médica hasta obtener la autorización judicial,* debemos informar: que dado el número de alienados, que es crecidísimo (845), y que actualmente asila este Manicomio, *es absolutamente imposible,* sin hacer nuevas construcciones, *destinar un local para ese objeto,* tanto más, que serían dos los locales especiales que habrían de habilitarse, uno para el departamento de hombres y otro para el de mujeres. Es cuanto puede informar esta Comisión.

(Firmados) *Juan A. Palma.*
E. Freire.

La Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, en su sesión del 30 de Abril del 95, tomó la siguiente resolución: « A objeto

de armonizar las disposiciones legales con las exigencias del buen servicio público, dada la deficiencia de local con que cuenta la Jefatura Política, admitir momentáneamente los dementes, dándose en cada caso cuenta al Juez Letrado Departamental por intermedio del procurador de la Comisión ». Y en su sesión del 21 de Mayo del mismo año, la resolución á la cual alude la disposición gubernativa de fecha Mayo 31: « Comunicar al Ministro de Gobierno la resolución adoptada en sesiones anteriores, de recibir en carácter provisorio y en observación, los dementes remitidos por las autoridades policiales, dando en cada caso cuenta al Juez Letrado respectivo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Atentas las consideraciones y fundamentos expuestos por la Jefatura Política de la Capital en la nota precedente, á los cuales se ha adherido el Ministerio fiscal y vista la manifestación hecha por la Comisión Nacional de Caridad de que en el edificio del Manicomio Nacional puede habilitarse un local aparente para alojar los alienados en observación médica, se resuelve:

Que en todos los casos que las Jefaturas Políticas se vean precisadas á detener dementes, deben enviarlos directamente al Manicomio Nacional con los antecedentes respectivos, á fin de ser sometidos á la observación médica que corresponde, dando de ello aviso al Juzgado Letrado Departamental.

Las Jefaturas Políticas de campaña siempre que tengan que remitir dementes á la capital los enviarán directamente al Manicomio Nacional á los efectos determinados en el inciso anterior, mandando aviso telegráfico al señor Jefe Político de Montevideo con el objeto de que facilite la ambulancia y elementos necesarios que deben servir para la conducción de los alienados al Manicomio, ya tenga que hacerse la conducción de la Capitanía ó de la Estación del Ferrocarril Central.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Firmados) IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Se creería que después de tanta insistencia, de tanta tenacidad, dignas de mejor aplicación, pues tiene por principal objeto desfacer agravios y entuertos imaginarios, so pretexto de defender la libertad individual de personas cuerdas, pone en peligro y perjudica la curación del enfermo, la seguridad pública y el respetable derecho al secreto médico que tienen las familias. Por otra parte, estos ataques y esta in-

sistencia no dejan de herir algo nuestra dignidad profesional y personal. Y puesto que se ponen en duda nuestra competencia, nuestra honradez, y hasta nuestros derechos, como dice Fabret (1), en una cuestión en que son incontestables, es necesario reivindicarlos altamente defendiendo una ley (reglamentación entre nosotros que los consagra), recordándolos á los médicos mismos, algunas veces demasiado dispuestos á olvidarlos.

Al dictarse las disposiciones precedentes ¿ha conseguido el Ministerio público el objeto que se proponía de hacer cumplir estrictamente el artículo 400 de nuestro Código Civil? De ninguna manera: Y « hoy como ayer, mañana como hoy, y siempre igual », una necesidad social impedirá su cumplimiento, y la ley se ha violado, se viola y se violará hasta tanto se dicte la ley de protección, de acuerdo con aquellas necesidades, derogando las que le sean opuestas. Que no se cumple la ley es evidente, pues como dice textualmente el informe lógico y práctico del señor Fiscal Reyes, ningún demente puede ser encerrado en el manicomio, sino mediante autorización judicial solicitada previamente por un curador especial, y esto no se ha hecho ni se hace, aquí ni en ninguna parte. Piénsese en el tiempo que exigiría estos trámites: solicitud de interdicción por el interesado al juez; declaración de incapacidad previo reconocimiento por dos médicos y nombramiento de curador; nueva solicitud de éste pidiendo autorización para la secuestración; consentimiento de dicha medida por el juez. No pueden ni deben acatarse estas disposiciones por los trastornos y perjuicios que acarrearían á causa del retardo casi fatal impuesto por tanto trámite. Del tiempo que se emplea puede juzgarse por el *specimen* que exhibimos en seguida, en el cual el juez pide datos, con el objeto de dictar el juicio de incapacidad de 24 enfermos, algunos de los cuales habían ingresado al Manicomio con una anterioridad de año y medio; otros (3) habían fallecido y 13 habían sido dados de alta curados.

Juzgado de lo Civil de 1.er turno.

Número 1223. — Montevideo, Septiembre 8 de 1896.

Al señor Director del Manicomio Nacional.

Para mejor proveer en los antecedentes relativos á los presuntos incapaces R. P., M. S., V. A., V. S., M. G., A. J., A. G., M. S. C., R. H., D. O., M. C., T. E., A. G., V. N., J. O., R. S., D. G., F. C., V. C., D. N., M. V., L. S., M. S., S. M., dirijo á usted el presente, rogán-

(1) Les aliénés et les Asiles d'aliénés, página 123.

dole quiera informar por intermedio del señor facultativo de ese establecimiento, sobre el estado mental de esos presuntos incapaces.

Dios guarde á usted muchos años.

Miguel Martínez.

Comisión del Manicomio.

Montevideo, Septiembre 9 de 1896.

Sírvase informar el señor Médico Interno del establecimiento y el señor Médico Encargado de la Repartición de Mujeres.

(Firmado) *J. J. Segundo.*

Oficina Médica.

Dando cumplimiento á la resolución que antecede, los médicos del Manicomio que suscriben informan:

1.° Que R. P. fué dado de *alta* en Diciembre de 1895.
2.° Que V. A. fué dado de *alta* en Noviembre 28 de 1895.
3.° Que M. S. fué dado de *alta* en Octubre 14 de 1895.
4.° Que V. S. se encuentra afectada de enajenación mental, bajo la forma de manía.
5.° Que M. G. se encuentra en estado de incapacidad, por hallarse afectado de manía aguda.
6.° Que A. J. *falleció* el 25 de Diciembre de 1895.
7.° Que A. G. fué dada de *alta* en Abril 25 de 1895.
8.° Que M. S. C. fué dado de *alta* en Abril 24 de 1895.
9.° Que R. H. fué dado de *alta* en Septiembre 29 de 1895.
10. Que V. O. fué dado de *alta* en Octubre 7 de 1895.
11. Que M. C. fué dado de *alta* en Octubre 27 de 1895.
12. Que T. E. fué dado de *alta* en Noviembre 3 de 1895.
13. Que A. G. padece de idiocía, siendo por consiguiente incapaz.
14. Que V. N. padece de epilepsia, hallándose en consecuencia en estado de incapacidad.
15. Que J. O. C. *falleció* el 28 de Mayo de 1895.
16. Que R. S. padece de epilepsia, hallándose en estado de incapacidad.
17. Que D. G. fué dado de *alta* en Agosto 20 de 1896.
18. Que F. C. padece de melancolía, hallándose en estado de incapacidad.

19. Que V. C. padece de manía, hallándose en estado de incapacidad.

20. Que D. N. *falleció* en Enero 4 de 1896.

21. Que M. V. fué dado de alta en Enero 11 de 1896.

22. Que L. S. padece de alcoholismo crónico, y se encuentra enestado de incapacidad.

23. Que M. F. fué dado de *alta* en Octubre 3 de 1895.

24. Que F. M. fué dada de *alta* en Marzo 4 de 1896.

Oscar D. Ortiz—Francisco Soca.

Se comprende fácilmente que este nombramiento que antecede de los médicos del establecimiento para que informen sobre el estado mental de presuntos incapaces, con el objeto de declararlos interdictos y autorizar su secuestración, no se ajusta al espíritu de la ley y de las disposiciones vigentes, pues de hecho desaparece el control judicial del aislamiento y por ende toda la garantía de la libertad individual, pues se pone en las mismas manos el derecho de autorizar ú ordenar la secuestración y el de ejecutar la medida. No puede ni debe exigirse á los médicos del establecimiento, debiendo encargarse de ello á facultativos no ligados al asilo.

Hay que reconocer, sin embargo, que la jurisdicción judicial ha ganado terreno, extendiendo su esfera de acción. Esto ha tenido como consecuencia aumentar el número de secuestraciones, pues hasta el decreto de fecha 31 de Mayo del 95, la casi totalidad de nuestros alienados recluídos en el Manicomio estaba en la categoría de aislados. En ese sentido ha sido incompleto el decreto, pues hubiera debido hacer uniformar la condición de todos, haciendo extensiva la medida á los que ya estaban en el establecimiento, siendo así que sólo se ha aplicado á los que han sido internados con posterioridad á dicha fecha.

Tres son las autoridades que tienen derecho á ordenar el ingreso de alienados al Manicomio: la autoridad judicial, la policial y la sanitaria (Comisión Nacional de Caridad, que entre nosotros hace las veces de Asistencia Pública). Estas dos últimas, la policial y la sanitaria, cada vez que remiten un insano deben comunicarlo en el día al Juez Letrado Departamental, según lo indicó la vista fiscal del doctor Reyes, sin perjuicio de que la Comisión debe llenar las prescripciones legales para su admisión definitiva. Vamos á ver ahora los inconvenientes, las ventajas y los trastornos de estas disposiciones.

Un primer trastorno, de los cuales los jueces no tardaron en apercibirse y quejarse, ha sido obra suya. En efecto: de acuerdo con la vista fiscal, el decreto gubernativo de fecha Mayo 31 de 1895 pide se comunique la remisión al Juzgado Letrado Departamental. Habiendo

recargado de trabajo á dicho Juzgado los juicios de incapacidad, el Juez Letrado Departamental solicitó del Tribunal que la tarea fuese repartida entre todos los jueces á cuya jurisdicción pertenecen estos juicios, y el Tribunal resolvió de acuerdo con lo solicitado, que la comunicación se hiciese indiferentemente á los jueces de lo Civil de turno ó al Departamental. La obligación de comunicar aisladamente la Comisión de Caridad y la Policía á los Jueces de lo Civil, que son tres, ó al Departamental, ha dado lugar al hecho curioso de iniciarse el juicio de incapacidad de un mismo alienado en varios Juzgados, como tendríamos ocasión de citar ejemplos todos los días, habiéndose llegado á producir el caso que colma la medida, de seguirse el juicio en tres Juzgados. La causa de esta irregularidad está en que la comunicación á los jueces por parte de la Comisión de Caridad y por la Policía, suele no tener lugar el mismo día; de ahí que se inicie el juicio en dos Juzgados distintos. Explicaremos cómo pasan las cosas: la Jefatura Política, al mismo tiempo que solicita de la Comisión de Caridad la admisión del enfermo en el Manicomio, lo comunica al Juez, y á su vez la Comisión de Caridad, por su parte, hace lo mismo, pudiendo ser otro el juez de turno, porque puede efectuarse al día siguiente la admisión de dicho enfermo en el Manicomio.

Estos trastornos pueden evitarse de varias maneras: haciendo que el juez que entienda en estos juicios sea uno solo, ó bien que la autoridad encargada de darle cuenta sea única también. Si se optara por la primera, podría ser, como lo indicó el fiscal, el Juez Letrado Departamental. Pero como estos asuntos pertenecen á la jurisdicción de varios jueces, los de lo Civil y el Departamental, quizás no habría conveniencia en recargar á uno solo con este trabajo. De ahí, que nos parezca mejor y más práctico optar por el segundo procedimiento: que sea una sola la autoridad encargada de comunicar al juez. Se opinó y se argumentó al dictarse la medida, que no estaba demás que cada uno lo hiciese por su parte, pero la experiencia ha demostrado que no sólo está demás, sino que presenta graves inconvenientes.

¿Quién debe hacer la comunicación? ¿La policía? ¿La Comisión de Caridad? ¿Ó las dos, pero una sola en cada caso determinado? Por ejemplo: en el caso en que el alienado procede de la policía, podría hacer ésta sola la comunicación, y en los demás, lo haría exclusivamente la Comisión. Opinamos que siempre conviene que haya uniformidad, unidad, por lo cual juzgamos mejor lo haga una sola, y como la policía no podría verificarlo en todos los casos, pues ignora los que no proceden de ella, mientras que la Comisión de Caridad conoce todos, creemos que ésta debiera hacerlo sola y exclusivamente siempre. De esta manera se evitarían las irregularidades. En Francia, se exige por la ley que la Dirección de los Manicomios comunique en el plazo de las 24 horas que siguen á la admisión del alienado, al Jefe de Policía,

para que éste á su vez lo haga saber al Procurador de la República. Pero el nuevo proyecto de ley, adoptado ya por el Senado francés, en su artículo 18 dispone que debe hacerlo directamente al mismo Procurador de la República. En el proyecto presentado á la aprobación del Congreso Argentino por el doctor F. Gómez, y preparado en colaboración con el distinguido psiquiatra Antonio E. Piñero, se exige por su artículo 20, que en el término de 48 horas de recibido un loco, el Director del Hospicio lo avisará á las autoridades judiciales. Dada la organización distinta de nuestra asistencia pública, debe ser por ahora la autoridad sanitaria (Comisión de Caridad) la que lo comunique exclusivamente á la autoridad judicial (Jueces de lo Civil de Turno, Departamental ó mejor aún, únicamente al Fiscal de lo Civil).

Veamos ahora por qué he dicho que la jurisdicción judicial ha ganado terreno, extendiendo su esfera de acción. Hasta el 95, los insanos entraban y permanecían en el Manicomio sin que de ello tuviera conocimiento la justicia. Pero, á partir de dicha época, es obligatorio comunicárselo. Hasta entonces la casi totalidad estaba en la condición de simple aislamiento; los que han entrado con posterioridad, se hallan en secuestración. El proceder actual, realiza una especie de *control judicial del aislamiento*. Por él se reconoce y se consagra que *el aislamiento, como medida urgente, preceda á la secuestración*. El pedido de interdicción y la orden de secuestración, se dictan después que el enfermo se halla en el establecimiento de tratamiento apropiado. Es esto, precisamente, lo inverso de lo que exige el artículo 400 del Código Civil, por el cual la interdicción y la orden de secuestración deben preceder al internamiento. Se ha dado, pues, un paso en el sentido del progreso y no hay que retroceder. De ello debe felicitarse el Poder Judicial, cuya esfera de acción se ha extendido, á la vez que la autoridad sanitaria, cuya doctrina se ha impuesto.

Sin embargo, esta medida no deja de tener algunos inconvenientes. Por ella, todo el que entre será interdicto, y esto encuentra oposición con frecuencia por parte de las familias, sobre todo en las colocaciones voluntarias de pensionistas, cuyos parientes tienen hoy por hoy, el legítimo derecho de mantener en secreto la enfermedad de uno de sus miembros, aunque este secreto sea muchas veces el de polichinela, como dice Fabreaux (1). La oposición no sólo la inspira el secreto, sino que estas medidas judiciales, aparte de su morosidad, son caras y originan gastos que las familias muchas veces no están en condiciones de hacer, y otras, no lo quieren, sobre todo, cuando se trata de una forma de afección mental que puede ser de corta duración. La consecuencia ha sido ver reducidas las rentas del Manicomio por concepto

(1) Contribution à l'etude du secret professionnel, pág. 20.

de pensionistas. Podría citar muchos casos confirmando mi aserto, pero lo creo demás. Las familias argumentan así: desde el momento que podemos tener al enfermo en nuestra casa, sin que se obligue al mé dico á violar el secreto, sin dar participación á la justicia, ¿por quése nos ha de privar que en las mismas condiciones aprovechemos las ventajas que ofrece un tratamiento bien conducido en un establecimiento apropiado como lo es el Manicomio? Y no dejan de tener razón Creo, que hasta tanto la ley no se haga extensiva á todos los alienados, ya sean tratados en establecimientos públicos ó privados, ó ya en sus casas particulares, no hay razón suficiente, y habría conveniencia en conservar el simple aislamiento para las colocaciones voluntarias de pensionistas que así lo desearen.

Este control judicial dista bastante de hacerse de una manera ideal Pero, hay que reconocer en honor de la verdad, que no es tanto por negligencia como por el convencimiento de su inutilidad en la mayor parte, casi en la totalidad de los casos y por la falta de funcionarios apropiados, pues no se puede recargar indefinidamente y sin remuneración el trabajo de algunos. Las cosas pasan así: de tiempo en tiempo aparece en el Manicomio uno de los Jueces de lo Civil ó Departamental que han entendido en estos juicios de interdicción con una lista numerosa de enfermos que deben someter personalmente á interrogatorio para cumplir una prescripción del Código y poder en conciencia dictar la medida. Como para ello sería un gran trastorno trasladarse en seguida al Manicomio cada vez que se les comunica la entrada de un enfermo, esa es la causa que dejan acumular muchos juicios de esta especie. La consecuencia es que se falsea el espíritu de la disposición vigente, la cual tiene por objeto garantir la libertad individual de personas cuerdas (la que por otra parte nunca se ha visto amenazada), controlando con la urgencia necesaria y debida, el aislamiento no menos urgente y necesario. Existe un vacío en la disposición y es preciso llenarlo: así como ella exige que la autoridad sanitaria lo comunique á la judicial, en un plazo que no debe ser mayor de 24 horas, la misma reglamentación debiera imponer otro plazo prudencial para que se verificase el control judicial (un máximum de ocho días por ejemplo). Sin esto, se hace ilusorio y hasta irrisorio dicho control. Sucede muchas veces, casi siempre mismo, que cuando los jueces ó médicos van á ver los enfermos, muchos de éstos ya han sido dados de alta ú otros han fallecido. En cuanto al examen médico de estos enfermos, ordenado por el juez, deja también mucho que desear y esto por varios motivos. Primero, porque los jueces partiendo de un error, suponen con conocimientos psiquiátricos á todos los facultativos, y confían á veces, esta clase de informes, á personas incompetentes. Segundo, porque otras, es encargado á personas como los médicos de policía, cuyas numerosas y complejas ocupaciones no les permiten disponer

del tiempo necesario para ello. Muchos creen que no hay más que ver el enfermo una vez y un momento para formular un diagnóstico, siendo así que con frecuencia se requiere una larga y prolija observación. La opinión del médico ó médicos informantes, se calca siempre en la del médico del establecimiento. Y no podría ser de otra manera: hay que suponer á éste, por lo menos, mayor conocimiento del enfermo. Es así también por la parte médica cómo se defrauda el propósito de la disposición y se contribuye conjuntamente con la parte judicial, á hacer ilusoria, y hasta irrisoria, la garantía para la libertad individual, que es la mente de la disposición.

Este inconveniente pudiera y debiera subsanarse, nombrando uno ó más *verdaderos médicos forenses* adjuntos á los tribunales ó á los jueces, á cuya competencia especial se confiara esta clase de exámenes, como ya se hace con los expertos químicos adjuntos á los tribunales. Se podrá decir que ya existen médicos forenses. No tal: á los que así se les titula pomposamente, no son otra cosa sino médicos de policía.

La pretensión del Ministerio público ha ido más lejos aún: no sólo se quiere que se obtenga su autorización antes de la entrada de todo enfermo al Manicomio, sino que se haga lo mismo para la salida. Puesto que es necesaria para la admisión, debe serlo para la salida, dice el juez.

Veamos los documentos.

Juzgado de lo Civil de 2.º Turno.

Montevideo, Julio 9 de 1896.

Al señor Presidente de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública.

Tengo el honor de transcribir á usted á sus efectos, la vista del señor Fiscal de lo Civil producida en los autos seguidos sobre incapacidad del individuo D. C.: «Señor juez: Sírvase V. S. dirigirse á la Dirección del Manicomio á fin de que informe desde cuándo fué dado de alto el supuesto incapaz D. C. que estaba recluído en dicho establecimiento. Y convendría al mismo tiempo que V. S. hiciera presente en el mismo oficio á la nombrada Comisión que *antes de dejar en libertad á las personas que sean enviadas en reclusión á dicho establecimiento, debe comunicarse el hecho al juez de la curatela y obtenerse la correspondiente autorización*, pues ocurre con frecuencia que se siguen tramitando expedientes de supuestos incapaces en el concepto de que están en el Manicomio y luego resulta, como en el presente caso, que se encuentran fuera de él. Así como para admitirse á cualquier persona es ne-

cesaria la orden del juez, de igual suerte para dejar salir del establecimiento, ya sea por haberse restablecido ó porque sus parientes desean retirarlos, debe previamente requerirse la autorización judicial respectiva. — Montevideo, Junio 23 de 1896.—(Firmado) *V. V. Martínez.*»

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) *Wenceslao Regules.*

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Pase á la Comisión del Manicomio para que se sirva expedir el informe solicitado en la vista fiscal transcripta.

(Firmado) *M. Ferreira—A. M. Márquez.*

Comisión del Manicomio.

Julio 9 de 1896.

La Comisión Delegada que suscribe informa. Que D. C., oriental, de 24 años, soltero, carpintero, domiciliado en la calle Colonia número 501 (según dicen sus antecedentes) entró al Manicomio el 4 de Enero del corriente año, dándosele de alta en prueba el 8 de Junio pasado, y de alta definitiva por hallarse curado de su afección mental, el día 23 del mismo mes.

Es cuanto esta delegada tiene que informar.

(Firmado) *Quintela — García Santos.*

Como se ve, la Comisión delegada se limita á dar los datos solicitados, sin entrar á apreciar la cuestión jurídica importante que se pretende establecer: necesidad de previa autorización judicial para dar de alta á cualquier enfermo.

La doctrina sostenida por el Fiscal no es una novedad. Ella ha sido defendida y hasta con las mismas palabras por magistrados de otros países. Puesto que se necesita autorización para entrar, debe necesitarse para salir, se dice. Ya hemos visto que nosotros pusimos en duda y negamos el derecho para la primera medida, y lógicamente, y con mayor razón, debemos negarlo para la segunda. Si algún derecho asiste al

Poder Judicial para sostener que se requiera de él el consentimiento para la secuestración, por tratarse de la privación de la libertad individual y como garantía para que ésta no se verifique con personas sanas de espíritu, no comprendemos los motivos que puedan invocarse para intervenir cuando se trata precisamente de lo inverso, de conceder la libertad, en lo cual no peligra ningún derecho ni prerrogativa. La intervención judicial en la admisión la hemos aceptado, pero no en la forma que pretende la justicia, antes de la entrada, sino después, es decir, como control judicial del aislamiento. Este debe preceder á la secuestración. La razón fundamental que hemos dado es que la morosidad fatal de los procedimientos judiciales impediría que el enfermo entrase al establecimiento de tratamiento en la época en que su afección es más curable: al principio. No puede, pues, de ninguna manera retardarse dicha admisión, debiendo garantirse la sociedad por medidas tomadas después.

Sabemos que se ha argumentado diciendo que para qué se tiene tanto apuro en hacer entrar los enfermos á una «fábrica de incurables». Hemos protestado contra esta afirmación y lo haremos ahora en nombre de nuestro Manicomio, apoyándonos en sus propios resultados. Ellos demuestran con la elocuencia de los números, toda la injusticia que encierra ese calificativo de fábrica de incurables, aplicado á un establecimiento que á veces cura más de la mitad de esos enfermos, como puede juzgarse por la estadística adjunta del último quinquenio, que he confeccionado rodeándome de todas las garantías de exactitud posibles, pues si se quiere, nada hay más fácil que sugestionar una estadística.

MANICOMIO NACIONAL

Departamento de hombres

AÑO	Existencia de enfermos	Entradas	Curaciones	Porcentaje de curaciones sobre las entradas
1893	500	175	91	52 %
1894	484	210	116	55 %
1895	484	183	82	44 %
1896	499	238	96	40 %
1897	513	246	97	40 %

Debemos hacer notar que en el cuadro precedente no se comprenden entre las curaciones, las simples mejorías, como se hace en algunos establecimientos (Gheel).

En vista de estas demostraciones se ha contestado que es cierto que muchos salen, pero que vuelven á entrar poco tiempo después con recidiva del mal. A esto opondremos otro nuevo cuadro, el de las recidivas durante el mismo período y veremos que queda siempre un buen saldo á favor de las curaciones definitivas.

MANICOMIO NACIONAL

Departamento de hombres

AÑO	Entradas	Recidivas	Porcentaje de recidivas sobre entradas	Poncentaje de curaciones	Saldo á favor de las curaciones
1893	175	26	14 %	52 %	38 %
1894	210	30	14 %	55 %	41 %
1895	183	37	20 %	44 %	24 %
1896	238	42	17 %	40 %	23 %
1897	246	36	14 %	40 %	26 %

A la entrada de nuestro Manicomio, no puede, pues, inscribirse sin injusticia la frase dantesca: *Lasciate ogni esperanza voi che entrate.*

De la misma manera que existe verdadera conveniencia en no retardar la entrada, la hay, y no menor, en acelerar la salida una vez que se ha obtenido la curación, pues se comprende fácilmente el perjuicio que puede ocasionar á inteligencias todavía debilitadas por la permanencia en un medio morboso.

La razón aparente invocada por el Fiscal, de que con frecuencia ocurre que se siguen tramitando expedientes de supuestos incapaces en el concepto de que están en el Manicomio, es la cosa más sencilla y fácil de subsanar. Basta para ello, como lo proponemos en nuestro proyecto de ley (artículo 25), y como lo establece la ley francesa (artículo 20) y su nuevo proyecto (artículo 22), poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial. Dice el artículo de la ley francesa: « Toda persona colocada en un establecimiento de alienados, dejará de ser retenida en seguida que el médico del establecimiento haya declarado en el registro especial, que se ha obtenido la curación.

« Si se trata de un menor ó de un interdicto, debe *darse aviso* inmediatamente de la declaración del médico á las personas á que debe entregarse, así como al Procurador de la República » (Fiscal de lo Civil entre nosotros). Por el artículo 31 del Proyecto Argentino del doctor Piñero, debe darse aviso de la curación del enfermo á la autoridad

que expidió la orden de admisión; pero si á los cinco días de enviado el aviso no se hubiere recibido la resolución que respecto á él debe adoptarse, el individuo será puesto en libertad. De manera, pues, que si en este último proyecto se le concede al juez el derecho de intervenir para la salida, en los casos de que lo haya hecho á la entrada, se le obliga en cambio á expedirse en un plazo corto que no pueda perjudicar la salud ni los intereses del enfermo.

En nuestra modesta opinión, creemos mejor imitar la francesa. Nos guiaremos aquí con el mismo criterio que para la entrada: si se quiere controlar, que se haga afuera, después de haber salido.

La concisa pero bien meditada vista fiscal del doctor Reyes, aconseja la creación en el Manicomio de una *sección de observación*, de acuerdo con lo manifestado por la Policía de la Capital. «Lo práctico, dice el Fiscal, será gestionar de inmediato con la Comisión de Caridad la habilitación de un local especial en el propio Manicomio, destinado á los alienados recibidos en tales condiciones, en el que serán sujetos á la observación médica necesaria, y comprobado que sea el mal, deberá la Dirección llenar las prescripciones legales para su admisión definitiva.

«De estos individuos la Dirección llevará un registro especial á los efectos correspondientes.»

Indudablemente la práctica establecida de que los dementes fueran inmediata y directamente remitidos por la policía al Manicomio, práctica á la cual se opuso la Comisión de Caridad por mandato judicial, obedecía á las más elementales reglas de higiene, de justicia y de moral. De higiene, porque como lo manifiesta la policía y es evidente, le falta en absoluto un local medianamente apropiado para alojar esta clase de enfermos que requieren un tratamiento y un cuidado particular. De moral, porque la naturaleza misma de la oficina pública y su organización bastante defectuosa hasta hace poco, dejando mucho que desear bajo el punto de vista de la moralidad y disciplina de su personal, ha dado lugar á los actos más criminales, como hemos tenido ocasión de constatarlo más de una vez y como lo comprueba la observación adjunta:

A. R. Entrada al Manicomio con fecha 8 de Febrero de 1891, 20 años, italiana, soltera, remitida por la Policía con certificado médico del doctor Felippone.

Es una joven melancólica, de una belleza física poco común. Llega al Manicomio en un estado tan lamentable á causa de luchas desesperadas con que había defendido su honor en el propio local policial y en el mismo carro en que era transportada, que fué necesario llevar á él las ropas indispensables para reemplazar las suyas hechas girones, como se había pretendido infame é inútilmente hacer con su honra. Con fecha Agosto 22 del mismo año es dada de alta curada, y desde

entonces permanece en el establecimiento en calidad de enfermera, para honor de su gremio y como prueba viviente y elocuente de la necesidad de una reforma. Eran además objeto de la curiosidad y de la burla, cuando no de malos tratamientos por parte de un personal inferior reclutado casi siempre en nuestras capas sociales inferiores.

A ello se opone también la justicia, porque las leyes prohiben tener encerrado un individuo sin autorización judicial sino momentáneamente y además, porque no pueden ni deben tenerse mezclados á estos enfermos con criminales ó delincuentes, como lo impiden las leyes de protección de alienados. El artículo 24 de la ley francesa dice textualmente: « En ningún caso, los alienados destinados á un asilo pueden ser conducidos conjuntamente con condenados ó prevenidos, ni depositados en una prisión. » Luego, pues, se imponía el procedimiento seguido, y con toda razón, la policía decide mantenerlo y así lo solicita del Ministro de Gobierno.

Es indudable que el cumplimiento de estas disposiciones encuentra á veces serias dificultades en la práctica, aún en los países más adelantados, donde dicha ley cuenta medio siglo (1838) de vigencia y otro tanto de violación, pues algunas veces, y en ciertos sitios, es casi imposible cumplirla. En París mismo, como veremos en seguida, ha sido violada hasta hace pocos años y probablemente lo es aún. Creemos que el inconveniente desaparece casi por completo, si no se le retiene en la policía (Cárcel Central) más que el tiempo necesario para ser examinado por el médico de guardia (hay uno á permanencia) y es remitido en seguida á la sección de observación. No pueden exigirse á los guardias civiles conocimientos psiquiátricos para dirigir inmediata y convenientemente un individuo que altera el orden público á la Policía ó al Manicomio, y poner en sus manos este derecho sería monstruoso.

El artículo de la ley francesa (24) que contiene estas disposiciones, fué uno de los que más preocupó á los legisladores y que á mayores discusiones se prestó, previendo las dificultades de su cumplimiento, aunque reconociendo la imperiosa necesidad de ejecutarlo. Ha provocado grandes protestas por parte de la autoridad policial á causa de la dificultad de darle cumplimiento, pues no se hallaban preparados para ello y era necesario crear locales apropiados. Las autoridades superiores han contestado siempre obligando á acatar la ley. He aquí lo que decía en una circular el Ministro del interior M. Molé: « Os recomiendo, pues, señor Prefecto, de la manera más expresa, de tomar, si ya no lo habéis hecho, medidas inmediatas para que los alienados que pudieran encontrarse en sitios de detención destinados á condenados ó prevenidos, sean retirados en seguida y colocados como lo quiere el artículo 24 de la ley de 30 de Junio de 1838 (hospitales, hospicios, ó locales alquilados con este objeto), hasta que hayáis pro-

visto á su colocación definitiva en un establecimiento especial, lo que deberéis hacer lo más pronto posible ». (1).

En vista de este abuso, el doctor Lisle, se preguntaba si la villa de París no era bastante rica para hacer construir un local de depósito suficientemente alejado, ó al menos bastante distinto de la Prefectura de Policía, para hacer callar las prevenciones de los enfermos y las repugnancias de las familias.

La vista fiscal se manifiesta de acuerdo y aconseja la gestión de un local apropiado en el Manicomio.

Varios temperamentos pudieron adoptarse: 1.° Instalar la misma Policía un local apropiado, cuya organización y funcionamiento dependiese de ella, establecido fuera de su local actual; 2.° Enviarlos á un hospital, el de Caridad entre nosotros, durante el tiempo necesario de observación; 3.° Remitirlos al Manicomio. Cualquiera de estos procedimientos tiene sus precedentes en otros países, sobre todo en Francia (art. 24 de la ley vigente), pero evidentemente se optó, á mi juicio, por el mejor: remitirlos al Manicomio.

Podía hacerse esto de dos maneras: aceptándolos provisoriamente ó creando al efecto un departamento ó sección apropiada. La solución dependerá, ó mejor dicho, debía depender de las actuales condiciones del establecimiento. Se pidió informe á su Dirección y ella declaró, que dado el número crecido de alienados que en él se asisten, era absolutamente imposible, sin hacer nuevas construcciones, destinar un local con ese objeto. A pesar de este informe, la Comisión de Caridad contestó que se podrían recibir dichos enfermos, y en consecuencia, se dictó el decreto ministerial ordenando la admisión en observación de los alienados enviados por la Policía. Los resultados no se han hecho esperar.

Uno de los propósitos de la vista fiscal, era dar cumplimiento al artículo 400, « habilitando un *local donde alojar los alienados en observación médica husta obtener la autorización judicial* ». Se perseguía con ello una mera ilusión, pues era una simple cuestión de nombre: tan privado de su libertad personal se encontrará el individuo en la policía, como en el Manicomio, como en la sección de observación, y la ley seguirá violándose. Es esto un verdadero *impasse,* un callejón sin salida, en el cual no hay otro medio de abrirse paso que por la ley de protección que allane todos los obstáculos.

Como con verdadero conocimiento de causa, y previsoramente lo manifestaba la Comisión Delegada del Manicomio, faltaba materialmente local para establecerlo. Y sucedió lo que debía suceder: se cumple á medias y en malas condiciones la disposición.

---

(1) La folie et la loi: Thulié, pág. 105.

La vista fiscal no es completamente clara ni explícita: no establece, de una manera precisa, si dicha sección debe ser destinada solamente á los alienados remitidos por la Policía ó para todos los que le sean enviados. Lógicamente debiera hacerse extensiva á todos, pues lo que se busca, además de proporcionarle un local á la Policía, es permitir que se cumplan las disposiciones legales indispensables para obtener la autorización judicial para su admisión. De la vista fiscal se deduce que fuera sólo destinado á los remitidos por la Policía, pues dice: « á los alienados recibidos en tales condiciones », refiriéndose « á los que la Policía encuentre en la vía pública ó le sean remitidos por las autoridades de campaña ». Así lo ha comprendido también el Ministerio, ordenando, en su decreto de fecha 31 de Mayo del 95, « que en todos los casos que las Jefaturas Políticas se vean precisadas á detener dementes, deben enviarlos directamente al Manicomio Nacional con los antecedentes respectivos á fin de ser sometidos á la observación médica que corresponda, etc. ».

Por otra parte, la sección de observación, de orden puramente médico, sin ningún fin judicial, es algo que existe en todo manicomio medianamente organizado, y que hace tiempo funciona entre nosotros.

Como decíamos hace un momento, las consecuencias de la falta de local y de la falta de precisión en los términos del decreto no se han hecho esperar. En primer lugar: « los alienados serán sometidos á la observación médica necesaria ». ¿ De quién ? ¿ De los médicos de Policía ? ¿ De los del establecimiento (Manicomio) ? ¿ O de los nombrados por el juez con el objeto de declarar la interdicción y autorizar la secuestración ? A los facultativos del Manicomio no puede referirse, por cuanto es sabido que en todo asilo de alienados existe y debe existir una sección de observación de todo enfermo entrante, y, por consiguiente, estaría de más. A los nombrados por el juez tampoco, pues éstos son designados muchas veces con más de un año de retardo con relación al ingreso del alienado, como puede juzgarse por la nota 1223, citada antes, y sería una observación curiosa por lo tardía. Y entretanto: ¿quién los observa? Nos queda, pues, que lo único posible es la observación confiada á los médicos de Policía. Y en efecto: lo que á la Policía le falta y lo que solicita es tan solo un local para observar esta clase de enfermos, pues no pueden ni deben mantenerlos en el suyo conjuntamente con criminales ó detenidos. Vimos que en París se aconsejaba la creación de un local apropiado independiente de la Prefectura Política (Policía nuestra). Lo que aquí se ha pedido y se ha concedido es simplemente un local. Si la observación de estos enfermos se hacía antes por los médicos de policía, ella debe continuar siendo hecha por los mismos. Debiera, al efecto, marcarse un plazo máximo de quince días, por ejemplo, para que dichos médicos evacuaran el informe ó certificado definitivo, en aquellos casos que por no

ser claros no hubieran podido darlos al remitirlos y los sometieran á observación. En principio y en la práctica misma, convendría y sería necesario que sometieran á la observación médica durante quince días sus enfermos, pues si en algunos casos puede hacerse un diagnóstico casi de visu, la mayor parte requieren un detenido examen y una prolija observación. Además, hay que tender á mejorar y establecer una fórmula para dichos certificados, como veremos más adelante, los cuales no se limiten, como hoy, á decir que padecen de alienación mental, sino que se hagan constar sus antecedentes y los principales síntomas presentados por el enfermo y en los que funda su diagnóstico. Es aquí dónde reside y debe buscarse la verdadera y sólida garantía para la libertad individual, y no en un formulismo judicial, imposible de cumplir la mayor parte de las veces, por lo cual es violado siempre.

Pues bien: la Policía pedía un local para observar sus enfermos y éste ha sido acordado: que los observe. En consecuencia, creemos que los médicos de Policía deben observarlos por su parte, sin perjuicio de que lo hagan, á su vez, los médicos del Manicomio, como es de su deber. Tendríamos así, que las entradas á esta sección de observación, por enviados de la Policía, sería como una entrada provisoria, con un certificado médico provisorio, debiendo darles entrada definitiva cuando el médico de Policía observante expida el certificado declarando, terminante y exactamente, la enfermedad mental que padece el enfermo. Con el objeto de seguir este procedimiento, el Fiscal Reyes establecía la necesidad de llevar para estos enfermos un registro especial, dándoles entrada definitiva al Manicomio cuando se cumplieran las disposiciones vigentes. Dicho registro no se lleva, y en cuanto á la sección de observación está en el papel, pues el enfermo que es enviado en tal carácter, entra al Manicomio como cualquier otro.

Los jueces y el Fiscal apreciaban las cosas con un criterio completamente jurídico, y por sección de observación ellos entienden una sección, radio ó departamento, donde se depositen los enfermos hasta tanto se cumplan los trámites legales tales como ellos lo pretenden: juicio de interdicción y permiso de secuestración. ¡ Permiso de secuestración! Como si no estuviera tan secuestrado allí como en el Manicomio, que, en definitiva, es donde entran, pues la sección de observación es el Manicomio mismo.

Refiriéndose á esta pretensión dice Vivién, miembro informante de la Cámara de Diputados Francesa: (1) « En algunas partes, por un singular respeto á la libertad individual, no se cree tener el derecho de colocar en los establecimientos de alienados sino á aquellos cuya interdicción ha sido pronunciada, y, mientras tanto, se les encierra

(1) La folie et la loi—Thulié, pág. 131.

provisoriamente en una prisión. ¿Quién no comprende toda la crueldad de este modo de secuestración, la desesperación que origina en las almas dispuestas al extravío, las impresiones funestas que hace nacer y los peligros que crea? ».

Nosotros, los médicos, que formamos parte de la autoridad sanitaria, miramos y juzgamos la cuestión con otro criterio distinto, el criterio médico, anteponiendo el bien del enfermo al cumplimiento de disposiciones que le son perjudiciales. Es por eso, que para nosotros, el documento de verdadera importancia, el que protege todos los derechos del enfermo y del ciudadano, garantido por la competencia, por la honradez y por la responsabilidad profesional, es el certificado médico que acompaña la solicitud de admisión, afirmando la enfermedad mental y la necesidad de internarlo en el establecimiento, en el interés del propio enfermo, de la familia y de la sociedad. Tendamos, pues, á rodear de todas las garantías de acierto posibles á dicho certificado.

He aquí las tres fórmulas habituales de estos documentos presentados por los médicos de Policía:

1—El que suscribe, médico de Policía, certifica que don... en vista de los antecedentes que acompaño, y después de un detenido examen, *se deduce que se halla atacado mentalmente*, por cuyo motivo debe pasarse al Manicomio Nacional.

2— Misma fórmula anterior, pero en vez de *se deduce*, dice, *se supone*.

3— A la fórmula 1, se agrega al final: *en observación*.

Dijimos antes que la reglamentación vigente, bajo el punto de vista de la garantía de libertad individual, había tenido un resultado ilusorio y hasta irrisorio. Agregaremos ahora más: que en algunos casos ha sido contraproducente. En efecto: hasta hace poco era exigencia ineludible la afirmación ó constatación después de concienzudo y detenido examen, del trastorno mental de la persona cuyo internamiento ó aislamiento se aconsejaba. Hoy, en cambio, puede internarse á cualquiera por simple sospecha, como lo prueba el tipo de los certificados médicos antes citados: « se supone que se halla atacado mentalmente », dicen dichos documentos. Y no se diga que momentáneamente, hasta que el juez haga su reconocimiento, pues este momento es á veces mayor de un año, como ya lo hemos visto. Debe, pues pronto y bien subsanarse esta falta. ¿Cómo? Obligando á los médicos de Policía á que después de la observación necesaria (máximum de 15 días), expidan un certificado definitivo, prolijo y exacto, en que afirmen el diagnóstico de la enfermedad mental padecida por el enfermo, cuando no hubieran podido hacerlo desde el primer momento.

La sección de observación, tal como la concebimos nosotros, debiera

ser un anexo del Manicomio, dependiendo directamente de él é indirectamente de la Policía, con sus libros de entradas propios, debiéndose considerar los ingresos á ella como provisorios y pasando á ser definitivos en el Manicomio, y registrados en sus libros especiales, después que expidiesen sus certificados definitivos los médicos de Policía.

No es otra cosa lo que se hace y se exige en el Manicomio de Santiago de Chile, como puede juzgarse por el párrafo que transcribimos de la interesante Memoria del doctor Zilleruelo: (1) « *La casa de observación anexa al establecimiento,* ha venido á llenar una necesidad que se dejaba sentir de tiempo atrás. Allí van los enfermos que deben ingresar al Manicomio previos los trámites legales, como el informe médico legal (certificado de los médicos de Policía entre nosotros) y el decreto de la autoridad (orden del Jefe Político aquí). Antes de la fundación de la Casa de Observación, los presuntos incapaces esperaban en los calabozos de la policía, hasta que se decretaba su ingreso al Manicomio, cosa que no podía ser más antihumanitario ».

El conflicto está aún de pie: la autoridad sanitaria por la voz de sus médicos y la Comisión de Caridad, sostiene sus derechos, fundados en la práctica corriente de este y de casi todos los países, inclusive los más adelantados. En oposición, la autoridad judicial, por la voz de sus jueces y Fiscales, reclama por sus fueros, exigiendo el cumplimiento de leyes cuyo largo y fatal desuso debieran prescribir.

Corresponde al Poder Legislativo dirimir esta contienda casi secular, dictando una ley de protección alienal en que hermanándose la justicia, la ciencia y la caridad, garanta eficazmente la libertad y la salud de los insanos. Tal es el *desiderátum.*

Terminaremos las disposiciones legales relativas á los alienados contenidas en el Código Civil, abordando la importante cuestión de los testamentos en su relación con la locura.

Dice el *artículo 806: No pueden disponer por testamento:*

. . . .

2.° Los que se hallaren bajo interdicción, por razón de demencia, aunque tuvieren intervalos lúcidos;

3.° Los que sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad ú otra causa.

En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.

---

(1) Estudios sobre la hospitalización de la locura.—Revista de Higiene de Santiago—Tomo III, página 82.

Puede decirse que la supresión del derecho de disponer por testamento por causa de alienación mental, no es más que un caso particular de la incapacidad civil, y por consiguiente, todo lo que en general hemos dicho de ésta, le es aplicable. Como, por otra parte, la irresponsabilidad en materia criminal tiene los mismos fundamentos que la incapacidad civil, lo que á propósito de la última consignamos y lo que diremos con relación á la primera, nos dispensa de entrar en ciertas consideraciones. Nos limitaremos aquí á decir algo de lo que es más especial.

En cuanto á las afecciones mentales y á sus diversas modalidades y períodos, nos atenemos á lo dicho antes y después. Será aquí también nuestro criterio, nuestra guía, el de la enfermedad. Pudiéramos repetir lo que ya dijimos: Esto que parece tan sencillo á primera vista, ofrece en la práctica las mayores dificultades, pues es imposible establecer un límite exacto y preciso entre la salud y la enfermedad. Nos encontramos, pues, nuevamente con la dificultad de los fronterizos, y entre éstos una categoría que casi le es especial: la de los excéntricos, de los cuales hablaremos dentro de un instante.

En general, puede decirse que cada caso plantea un problema, cuya solución reside en el examen clínico del mismo. Pero, á veces, es aquí el problema más difícil aún, pues el sujeto ha desaparecido y entonces sólo tenemos para guiarnos, los antecedentes del enfermo y el examen del documento testamentario. En cuanto al documento mismo, debemos recordar lo que dice Legrand du Saulle á su respecto: « Por el hecho que un testamento esté concebido en los mejores términos y no contenga más que una serie de disposiciones lógicas y razonables, no se deduce necesariamente que el testador haya estado completamente indemne de cualquier lesión cerebral y no haya sido nunca loco. La recíproca es cierta, y un legado excéntrico no ha implicado nunca fatalmente locura » (1). Para apreciar la verdad de lo anterior, no hay más que recordar el error que se padecería si se pretendiese juzgar el estado mental de los alienados por sus escritos.

El médico asistente es doblemente útil, porque puede suministrar los datos más valiosos para el informe sobre el estado mental de la persona cuyo testamento es impugnado, y porque dando un consejo á tiempo al enfermo ó á la familia, puede evitar la desgracia de ésta, haciendo que el enfermo tome sus disposiciones testamentarias cuando aún conserve la lucidez de espíritu necesaria, pues como dice el autor ya citado, « una reserva exagerada pone en este caso en peligro grandes intereses. El hombre del arte no es sólo un terapéutico; debe mostrarse también el defensor y el amigo del que sufre; debe aliviarle á

(1) Les testaments contestés pour cause de folie, pág. 34.

menudo, consolarle siempre, y hasta cierto punto vigilar para que el robo no se organice á su cabecera si el estado mental decae. No sale de su rol mostrándose hombre honrado ».

Las enfermedades comunes, bajo el punto de vista de su repercusión sobre el cerebro y por consiguiente, sobre su estado mental, pueden dividirse con Legrand du Saulle en tres categorías : 1.° Aquellas en que la inteligencia se conserva hasta lo último, no apareciendo el delirio casi nunca. Este grupo es muy numeroso, pudiéndose incluir en él la mayoría de las afecciones quirúrgicas, las enfermedades cardíacas, hepáticas, el cáncer de las vías gastro-intestinales, la tisis pulmonar, etc. Muchas veces, durante la agonía se observa en ella un estado curioso de lucidez intelectual mayor que su normal, un estado medio celestial, como se ha dicho, en que el enfermo aconseja y predice el porvenir á los suyos con toda clarovidencia.

2.° En este grupo deben colocarse las enfermedades muy largas, durante las cuales, empobreciéndose la sangre, el cerebro adquiere una impresionabilidad exagerada y el menor motivo ó malestar alteran el juicio. Son de este género los terrores de los moribundos, especie de subdelirio, que puede alternarse con el pleno goce de las facultades mentales, alternativas que hay que saber distinguir y precisar.

3.° En estos casos, la inteligencia está abolida. Comprende todas las lesiones cerebrales (meningitis, congestión extendida, hemorragia, tumores, etc.).

Debemos, pues, decir que según el grupo á que pertenezca la última enfermedad, el testamento puede ser válido, discutible ó nulo.

Una idea errónea muy generalizada es la de considerar alienados á los *suicidas*, idea que puede ser de grandes consecuencias bajo su faz médica legal, especialmente en lo relativo á la facultad de disponer por testamento, pues nada es más común que las disposiciones testamentarias de los suicidas. Conviene, pues, dilucidar este punto y exponer con precisión nuestro pensamiento al respecto.

Hombres de ciencia como Esquirós y Bourdin han sostenido que el suicidio es siempre el resultado de la alienación mental, de lo cual debe deducirse lógicamente la anulación de todo testamento hecho en ese estado. Es esta una doctrina exagerada y sólo aplicable á ciertos casos. A nadie puede escapar la diferencia entre los suicidas que tenemos ocasión de observar en nuestros asilos de alienados, que ejecutan sus actos más ó menos meditados bajo el impulso de una idea delirante, y los que pudieran llamarse suicidas de ocasión, aquellos que nunca han presentado la menor alteración de sus facultades mentales, morales ó afectivas, y cuya voluntad, muchas veces de hierro, se doblega al peso de los infortunios de la vida. Bruto, Catón, Régulo, Sócrates, Epaminondas y todos los estoicos: ¡locos! ¿No es esto absurdo? Expresaremos nuestro pensamiento diciendo: no todos los suicidas son

locos, pero hay una categoría de ellos que lo son. Distinguir éstos, he ahí nuestra tarea médica.

¿ Y los excéntricos ? Estos son los verdaderos fronterizos de que ya hemos hablado, que tienen un pie en el terreno de la locura y otro en el de la razón. Son los cerebrales hereditarios, miembros de familia de neurópatas, convulsivos ó alienados, y cuyos actos, en cuestión testamentaria, la justicia los acepta y los discute, poniéndoles un límite, más allá del cual no puede pasarse, pues entonces dejaría de apoyarse en el pie cuerdo para hacerlo en el loco. « Cuando el límite tolerado de la excentricidad se pasa, el acto testamentario es impugnado por causa de locura y los tribunales deciden según las formas comunes ».

III

LEGISLACIÓN SOBRE ALIENADOS CONTENIDA EN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

La primera cuestión que plantea el Código Penal, es la de la irresponsabilidad legal de los alienados.

Artículo 17. Están exentos de responsabilidad penal;

> *1.° El loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que por cualquier causa, independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.*
>
> *Cuando un loco ó demente hubiese ejecutado un delito castigado por este Código con pena de muerte ó penitenciaría, el juez decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo.*
>
> *Tratándose de delito que tenga señalada pena menor, el loco ó demente será entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.*

Como se ve, nuestra legislación, á ejemplo de la de todos los países civilizados, consagra el principio de la irresponsabilidad legal de los alienados. Para la adquisición de este justo como triste y poco envidiable derecho, le ha sido necesaria á la humanidad muchos siglos de existencia.

Como dijimos en uno de los capítulos anteriores, la antigüedad consideró á los alienados seres sometidos á influencias sobrenaturales, y á su estado mental, la consecuencia de la venganza divina. Por lo tanto, estaban fuera de la acción humana y sólo podrían esperar algo del perdón que inspirara la compasión y la benevolencia á sus crueles dioses. La mayor parte de los pueblos los dejaban vagar librados á sí mismos, hasta que cometiendo alguna falta ó crimen, se les castigaba con el criterio de la justicia común, condenándolos á la pena de muerte ó encerrándolos en las prisiones. Sin embargo, en la misma antigüedad, el pueblo romano tenía ideas adelantadas: el alienado es

irresponsable de todo acto criminal ó delictuoso, salvo que fuese cometido en intervalo lúcido.

Estas preciosas conquistas se perdieron en los siglos siguientes de la Edad Media.

Y no es sino á partir del siglo XVIII que se oye levantar protestas enérgicas contra los procedimientos atrasados de la época. Fué necesario que la Revolución francesa levantase á los locos á la dignidad de hombres y de enfermos, cabiéndole gran parte de este honor al célebre Pinel.

Es curioso observar la evolución sucesiva y lenta de este progreso, ver cómo se ha ido agrandando poco á poco el campo de la irresponsabilidad legal de los alienados, horizonte que aún debe agrandarse. Al principio del siglo XVIII, y esto era ya un inmenso progreso, la exoneración de responsabilidad sólo alcanzaba á aquellos insanos desprovistos de toda razón, á los que pudiera llamarse ciegos intelectuales, como los dementes completos, y los idiotas profundos, y los atacados de locura general y completa.

Hízose luego extensiva á lo que por un concepto psicológico erróneo de la separación é independencia de las facultades, se llamaron locuras parciales.

A partir del siglo XIX, debido á los trabajos de los sabios franceses, iniciándolos Pinel y continuándolos Esquirol y sus discípulos, vemos extenderse el campo y amparar no sólo las monomanías, sino la locura sin delirio, la transitoria y otras muchas de las variedades del rico y variado cuadro de la degeneración hereditaria, tal como la conciben los alienistas contemporáneos.

Para eterna gloria de nuestra profesión hay que hacer constar que estas conquistas del derecho las debe la humanidad á ese mismo cuerpo médico al cual se mira hoy con cierta desconfianza bajo el punto de vista de la libertad, como si no hubiese sido y no fuese siempre el mejor y más sincero amigo del alienado, como que es el que mejor lo conoce y el que más lo quiere, porque mejor comprende sus dolores y porque en su trato íntimo, casi vive de su vida. Estas conquistas de la medicina y de la ciencia, dice Fabret, (1) sobre los magistrados y las leyes, combatidas violentamente primero, aceptadas penosamente después, y poco á poco, y sancionadas por las leyes y la jurisprudencia, han entrado finalmente en el dominio de la práctica, pero todavía no están completas. Nos queda aún por conquistar á los magistrados algunos puntos del terreno de la irresponsabilidad legal. En todos los países, en la Europa y en América, protestan contra las doctrinas médicas; las miran como falsas y exageradas y rehusan

(1) Les alienes et les asiles d'alienes, pág. 154.

considerar irresponsables, sea parcial ó totalmente, á individuos que de una manera evidente han obrado bajo el imperio de un estado enfermizo, que traba su voluntad, encadena su libre albedrío y les da derecho á la indulgencia de la ley y á la exoneración de toda responsabilidad legal.

No en todos los países se ha verificado la evolución de la misma manera, ni con la misma rapidez. Es interesante y muy instructivo á la vez estudiar esta evolución en el pueblo inglés, raza práctica por excelencia, que ha ido resolviendo las cuestiones á medida que se han presentado, y en el cual cada una señala un progreso. No se admitía al principio sino dos especies de alienados: idiotas y lunáticos. Los idiotas eran los desprovistos perpetuamente de conocimiento y desde el nacimiento, mientras que los segundos lo poseían por momentos. El primer progreso fué hacer irresponsables á los idiotas. Luego se subdividió el segundo grupo, el de los lunáticos, en dos: los afectados de locura general y los con locura parcial, haciéndose extensiva la irresponsabilidad á los primeros. Esta doctrina, que pudiera llamarse de lord Hale por haberla sostenido, fué desechada en 1800, con motivo del célebre proceso Hadfiold, quien intentó matar al rey y fué exonerado de toda culpabilidad, diciendo que « el delirio, en el cual el acto sometido á la justicia es su producto directo, constituye precisamente esta especie de locura que es justo eximir de la pena ». En 1812 con motivo del proceso Bellingham, asesino de Spencer Perciva1, al condenarlo á la pena de muerte se declara que sólo se exonera si el individuo es incapaz de discernir de una manera general el bien y el mal. En 1843 sobreviene el proceso Mac-Naughten que asesina á Drummond bajo la influencia de alucinaciones é ideas delirantes, pues decía que el asesinado le envenenaba y atormentaba la existencia. En él se abandona el criterio del discernimiento del bien y del mal de una manera general, y sólo debe considerarse relativamente al acto sometido á examen y en el momento de cometerse. Este es el criterio que aún hoy rige en Inglaterra, y como veremos más tarde, con él nada deben extrañarnos los juicios contradictorios.

¿ Qué se entiende por irresponsabilidad legal de los alienados ? Cualquiera que sea el principio filosófico que haya inspirado una legislación, el hecho incontestable es que todos sancionan el derecho indiscutible que tiene la sociedad de protegerse de sus miembros peligrosos y criminales, poniendo en condiciones que impidan perjudicar á los demás, á aquellos que violen sus leyes. Concebida así, de esta manera general la responsabilidad, nadie hace excepción, y todos los hombres deben aceptarla y respetarla, cualquiera que sea la escuela filosófica á que pertenezcan. No son una excepción ni siquiera los alienados, pues la sociedad toma también contra ellos medidas con el objeto de protegerse. Es así, que si la justicia, tal como se practica en nuestros

días, absuelve un criminal por causa de alienación, la sociedad no por eso deja de tomar sus medidas contra ese miembro, y mientras se le considere peligroso, se le pone en condiciones que no pueda perjudicarla. Muchas veces la justicia absuelve y la medicina los condena, y según algunos ¡de qué manera!: secuestrándolos indefinidamente. Es cierto que la ley establece diferencias según el estado mental, y que algunas disposiciones no son aplicables á los alienados. Esta diferencia ó excepción constituye la irresponsabilidad. ¿Por qué la diferencia? He aquí que llegamos á la parte metafísica de la cuestión, parte que no haremos sino esbozar, pues nos inspira cierta aversión. Tres escuelas se disputan la solución del problema. La espiritualista que es la que ha inspirado y predominado en las diversas legislaciones, admite y consagra el libre albedrío, es decir, que « el hombre es libre de elegir entre el bien y el mal, libre de determinarse por su voluntad entre los diferentes motivos que lo solicitan en diversos sentidos, en el momento de ejecutar un acto, y que por consiguiente, es responsable moralmente y castigable legalmente cuando ha ejecutado voluntariamente un acto reprobado por la moral y condenado por la ley ».

La escuela positivista sostiene la teoría del determinismo, negando que el hombre sea completamente libre en sus resoluciones, y que su voluntad y sus actos son dirigidos por diversos motivos ó por móviles dependientes de su misma organización, de su educación ó del medio social en que ha vivido. Que por consiguiente, sus actos, conducta ó determinaciones son la consecuencia, la resultante, puede decirse, de la combinación de estos diversos factores, los que, si fueran todos perfectamente conocidos, podría deducirse la conducta con la exactitud que se calcula en mecánica la resultante de diversas fuerzas aplicadas en un punto dado.

La materialista, sostiene el fatalismo, llegando á conclusiones algo aproximadas del determinismo, pero más absolutas. Según ella, las acciones humanas son la consecuencia de la organización cerebral, sea hereditaria, ó sea adquirida por la educación ó por el medio social. Que por consiguiente, cuando ejecuta un acto cualquiera, éste es el producto, la consecuencia fatal de la combinación de su organismo, de su temperamento y del estado de sus funciones fisiológicas.

No entraremos á apreciar teorías: bástenos saber que en la práctica todas llegan á la misma conclusión: que la sociedad tiene el derecho de protegerse, haciendo responsables á los individuos que infringen sus leyes. Lo que sí, que según los deterministas y fatalistas, al encerrar en una prisión á los individuos criminales y peligrosos que han desacatado sus leyes, la sociedad sólo lo hace como una medida de protección para los demás miembros, y por consiguiente para sí misma, sin pretender darle á esa medida el carácter expiatorio de un castigo moral, ni tampoco penal de la ejemplaridad, lo que supondría el libre albedrío.

En consecuencia, cualquiera que sea la teoría, debemos inclinarnos ante los hechos: responsabilidad legal del hombre sano é irresponsabilidad del alienado.

De este último principio se deduce que no sólo hay que estudiar el acto sino también el actor. Si esto se hubiese practicado antes y en todos los casos, no habría pasado lo que dice Lombroso, (1) de falsificar los hechos para acomodarlos á las leyes, en vez de modificar las leyes en conformidad con los hechos. Pero hoy por hoy, las leyes están hechas y debemos cumplirlas: tal es el caso.

No existiendo un criterio fijo y uniforme para apreciar la irresponsabilidad legal de los alienados, no sólo en los distintos países, sino en el mismo, vamos á exponerlos y á juzgarlos, siquiera sea someramente.

Tres docrtinas principales comparten el campo médico legal de la irresponsabilidad: la responsabilidad completa, la responsabilidad parcial y la responsabilidad atenuada. Empezaremos por decir que nuestra ley, como la francesa, no reconoce más que una: la irresponsabilidad absoluta. En efecto: según su artículo 17 del Código Penal, «está exento de responsabilidad penal, el loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido». De manera, pues, que para ella no hay responsabilidad parcial ni siquiera atenuada. Pero como veremos más tarde y por motivos que explicaremos, esta última, ha tenido que encarnarse en nuestras prácticas judiciales. Es indudable que nuestra ley es sabia: basta con que sea alienado (no obrando en intervalo lúcido), para ser irresponsable, cualquiera que sea la forma de su afección mental. Rechaza completamente la doctrina de la responsabilidad parcial, admitida en muchos países y aun por distinguidos alienistas.

El criterio seguido para apreciar esta responsabilidad ha variado y varía según las naciones. En Inglaterra, como lo hemos visto antes, se admitió primero como criterio el discernimiento del bien y del mal en general; más tarde se prefirió el mismo discernimiento del bien y del mal, pero aplicado al acto sometido á examen y en el momento de cometerse. Esto es lo que rige aún hoy en Inglaterra y lo que es admitido también generalmente en los Estados Unidos. Su falsedad es evidente, sobre todo para los que tienen algunos conocimientos psiquiátricos, pues se sabe perfectamente que la gran mayoría de los alienados discierne perfectamente el bien y el mal en general en abstracto. Más, que sabe perfectamente si un acto particular cometido por él es bueno ó malo y que mismo lo sabía en el momento de ejecutarlo.

Lo que á él le falta, no es, pues, el criterio moral, no es saber distinguir el bien del mal, sino la fuerza ó resistencia necesaria para oponerse á la ejecución de ciertos actos, á los cuales se siente fatalmente

(1) L'homme criminel—XXI.

impulsado, aunque teniendo en aquel momento y conservando después, conciencia plena y completa del hecho. Eso es lo que pasa especialmente á esa inmensa clase de los degenerados hereditarios, víctimas completamente conscientes de obsesiones ó impulsiones irresistibles, contra las cuales puede luchar un tiempo, aun con ventaja, pero á las que sucumbe tarde ó temprano, experimentando una verdadera satisfacción en la ejecución de un acto que su propia conciencia lo reprueba.

Otros toman por base de apreciación el delirio, exonerando de responsabilidad al alienado, sólo en el caso de que éste haya obrado bajo su influencia, llamando la atención ver al mismo Legrand du Saulle contarse en el número de los que así piensan.

Otros, en fin, entre los cuales se halla Casper, no admiten la exoneración ni en este caso, pues creen que lo que les resta de inteligencia sana pueda ser capaz de luchar y vencer el impulso de la idea delirante.

Todos estos criterios tienen por fundamento una concepción psicológica falsa; la de la separación é independencia de las facultades intelectuales, desconociendo la unidad, armonía y correlación de todas ellas. Esta idea falsa ha hecho nacer la teoría de las monomanías sobre la cual reposa el criterio de la responsabilidad parcial. Nada mejor para apreciar esta doctrina, que transcribir la siguiente página magistral de Fabret (1): « Estas teorías de la responsabilidad parcial reposan todas sobre la doctrina general de la monomanía. Aquellos que creen que la monomanía puede consistir únicamente en una idea delirante, arraigada como una planta parásita, en una inteligencia que se ha conservado sana bajo todos los otros aspectos, pueden admitir igualmente que el individuo afectado con esta idea fija puede luchar con todas las fuerzas sanas que le quedan, contra el impulso de la idea fija delirante y que pueda así tener la libertad de obrar ó no en el sentido de esta idea morbosa. Pero, cuando no se admite la monomanía, en un sentido tan restringido; cuando uno se ha convencido por la observación atenta de todos los alienados afectados de delirio parcial, que el delirio de estos alienados no es nunca tan limitado; que no solamente el círculo de las ideas delirantes es siempre más extendido, sino que en todos los alienados atacados de delirio parcial, por reducido que parezca, existe un terreno enfermizo, un suelo patológico preestablecido, indispensable para que las ideas fijas puedan implantarse y arraigarse, no se puede á ningún precio, compartir la opinión de los partidarios de la responsabilidad parcial ».

Pero si rechazamos esta responsabilidad parcial así concebida, es

(1) Loco citato.

decir, si negamos que un mismo individuo pueda ser á la vez responsable é irresponsable por actos cometidos en el mismo momento, nos vemos obligados á aceptarla concebida de otra manera: un mismo individuo puede ser responsable ó irresponsable por actos cometidos en distintos momentos de su vida. Nos explicaremos. No basta probar que una persona padecía, por ejemplo, de epilepsia ó de alcoholismo en el momento de ejecutar un acto criminal, para descargarlo de toda responsabilidad. El estado mental de estas enfermedades es muy variable según sus períodos, y si es evidente que toda responsabilidad desaparece en el período del delirio alcohólico agudo (delírium trémens), ó mismo, subagudo alucinatorio y durante el período de inconsciencia y con frecuencia impulsivo que sigue ó reemplaza á un ataque epiléptico, es evidente también, que en los intervalos de los accesos delirantes alcohólicos, ó en los intervalos de los accesos epilépticos si la inteligencia no está alterada, debe considerárseles como responsables de sus actos, ó cuando más, como es nuestra modesta opinión, sólo debe descargárseles de una parte de ésta, exhortando la justicia á la clemencia invocando las circunstancias atenuantes, es decir que, todo lo más, deben gozar de la responsabilidad atenuada. Puede decirse de una manera general y sin excepción, que cada caso plantea un problema, cuya solución reside en el examen clínico del mismo, es decir, que cada cuestión es un problema clínico.

¿Cuál es, pues, el criterio que debe guiarnos en la apreciación de esta responsabilidad? Felizmente poseemos uno, claro y exacto, admitido y concedido por la jurisprudencia: el de la enfermedad. En efecto: el juez, de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 17, pregunta siempre ó debe preguntar. ¿El supuesto criminal era un alienado en el momento de ejecutar el acto que se le imputa? Y á esta pregunta clara y terminante hay que responder de una manera igual, afirmando ó negando enfermedad mental. Sin embargo, esto que á primera vista parece sencillo, tan fácil, puede ofrecer á veces las mayores dificultades. ¿Quién se atreve á indicar el límite justo, preciso, que separa la enfermedad de la salud? O bajo el punto de vista psiquiátrico: ¿dónde está la línea divisoria neta y precisa que separa la razón de la locura? Imposible establecer una frontera, puesto que no existe. La naturaleza procede siempre así: por una gradación insensible y no interrumpida pasa de un extremo á otro, y es imposible encontrar esa separación neta, pues como dice Claudio Bernard, « la salud y la enfermedad no son dos modalidades que difieran esencialmente, como han podido creerlo los antiguos médicos y como lo creen todavía algunos prácticos. No hay que hacer dos principios distintos, entidades que se disputan el organismo vivo y del cual hacen el teatro de su lucha. Esas son vejeces médicas. En realidad, no hay entre estas dos maneras de ser sino diferencias de grados; la exageración, la desproporción, la des-

armonía de los fenómenos normales constituye el estado morboso.» Como dijimos hace un instante, si en la mayoría de los casos el problema es fácil, en otros es casi insoluble, al menos de una manera radical. Sólo en abstracto puede ponerse la cuestión de ser ó no ser, porque en la práctica nos encontramos con frecuencia con que lo es y no lo es á la vez. Hasta ahora la ley juzga en abstracto, olvidando los hechos, y nosotros debemos recordárselos, llevándola al terreno de la realidad. Como lo hace observar Griesinjer, (1) el dilema: «este hombre es loco ó no lo es», no tiene el sentido común. De la misma manera, dice que en patología existe todo un orden de hechos contrarios á un equilibrio justo de todas las funciones orgánicas, y que sin embargo no caracteriza enfermedad determinada alguna; de la misma manera en psicopatología, hay un número considerable de estados mentales constituyendo una zona intermediaria entre la exacta ponderación de todas las facultades y las enfermedades mentales verdaderas». No sé quién ha dicho de esta categoría de individuos, que son los centinelas avanzados colocados en la frontera de los dominios de la razón y de la locura, teniendo un pie apoyado en cada uno de éstos. Deben, pues, participar de los deberes y de los derechos de ambos, y no puede juzgárseles con el criterio exclusivo de uno de ellos: hay que hacer una transacción. Ni mucho ni nada: in medio veritas: responsabilidad atenuada. Esta es su justificación. ¿Quiénes son estos fronterizos? La inmensa mayoría la constituye esos desgraciados degenerados hereditarios, que como el nombre ya lo indica cargan toda su vida con el pesado é injusto fardo de las faltas paternales, llevando en su frente desde que nacen el estigma de una maldición eterna. Sí: sus frecuentes deformaciones físicas que exteriorizan las deformidades de su espíritu, no son otra cosa, sino la firma, ó sello, que la degeneración estampa en su organismo. Puede darse como carácter general de toda la clase, el desequilibrio, la desarmonía de las facultades. Este desequilibrio ofrece grados infinitos, desde aquellas especies en que el trastorno mental es evidente (locura degenerativa hereditaria), hasta aquellas en que sólo un ojo acostumbrado puede diferenciar de lo normal. Es únicamente á estas últimas á que nos referimos, pues las primeras, tienen caracteres demasiado marcados y evidentes. Sin embargo, ha sido necesario tiempo, estudio y lucha para hacer que se viera en ellos la locura. El mismo Pinel cuenta, que no fué poco sorprendido al entrar en Bicétre, de encontrarse con individuos cuya inteligencia estaba intacta y que sólo presentaba perversiones afectivas ó peligrosas impulsiones. Como ellas no estaban en el cuadro conocido de las afecciones mentales, fué necesario darles nombres á estas especies, designándolas con

---

(1) Traité des maladies mentales.

el de locura razonable ó razonadora, locura lúcida, locura de los actos, locura con conciencia, etc. La psicología fué insuficiente para aclarar estos hechos, y la biología aportó la claridad, siendo Moreau y Fabret los que abrieron esta vía. El estudio prolijo de los ascendientes probó que éstos habían padecido casi siempre de neurosis ó psicosis, las cuales, cuando no se legaban como herencia simular á los hijos, se manifestaban en ellos por un terreno preparado para su desarrollo y caracterizado por trastornos físicos, psíquicos y morales, que constituyen los estigmas de la degeneración. En los primeros peldaños de esa escala, encontramos aquellos individuos que sólo se hacen notar por sus excentricidades, actos extravagantes y á veces peligrosos ; por sus ideas raras é inconstantes ; por la falta ó disminución de los sentimientos afectivos ; á veces por verdaderas lagunas del sentido moral, que contrastan en algunos con un gran desarrollo de sus facultades intelectuales, como en los que se han llamado degenerados superiores ; por la violencia ó perversiones de sus instintos ; y finalmente, por algunos tics ó ideas fijas. Cuando niños son ya indóciles, malos, crueles, haciéndose expulsar primero de los establecimientos de educación, y encerrar después en las cárceles y prisiones. Ellos prestan su mayor contingente á la criminalidad y delincuencia, y mismo á la alienación, pues muchas veces, el que empezó siendo delincuente y encerrado en una prisión, concluye pasando á un manicomio como verdadero alienado, lo que prueba una vez más que crimen y locura tienen un mismo origen, un mismo punto de partida, *in rádice conveniunt,* según la expresión de Moreau (de Tours).

(Continuará).

Apuntes de Lógica Elemental

POR CARLOS VAZ FERREIRA

Catedrático de 1.er año de Filosofía

(Continuación)

CAPÍTULO V

AXIOMA DEL SILOGISMO

§ 38. **Naturaleza del problema** — Supongamos que, con el fin de comparar la longitud de dos objetos, les aplico sucesivamente una vara de medir; si, de esta operación, resulta que ambos objetos miden un metro, yo diré que son dos objetos iguales. Y, si se examina la operación intelectual que me ha llevado á esa afirmación, se verá claramente que ella implica una especie de axioma ó postulado, á saber: que dos cosas iguales á una tercera, son iguales entre sí. Este axioma no lo hemos pensado, probablemente, de una manera expresa y precisa; pero lo hemos supuesto tácitamente. Nuestra conclusión no sale del axioma; pero implica el axioma y saca de él su autoridad.

Ahora bien: el razonamiento silogístico implica también un axioma, de cuya autoridad saca su propia validez; un postulado tácito, cuya existencia se admite por unánime acuerdo, pero cuya naturaleza es objeto de discusión entre los lógicos. De esta discusión vamos á tratar en este capítulo.

§ 39. **El axioma clásico del silogismo** — Sea un silogismo cualquiera:

Los vertebrados son animales
El hombre es vertebrado
El hombre es animal

Y busquemos, á imitación de los lógicos clásicos, el axioma que sirve de base á este raciocinio.

La premisa mayor afirma que la clase de los vertebrados tiene ciertas propiedades: las que constituyen la animalidad.

La premisa menor afirma que el hombre es un vertebrado, esto es: que forma parte de la clase de los vertebrados.

Y de aquí concluimos nosotros que el hombre tiene las propiedades que constituyen la animalidad, porque esas propiedades las habíamos afirmado de la clase de los vertebrados, y acabamos de admitir que el hombre pertenece á esa clase. ¿Cuál es, entonces, la base de este raciocinio? ¿el postulado cuya verdad hemos supuesto tácitamente? Evidentemente, éste: *lo que se afirma (ó niega) de una clase, se afirma (ó niega) de los individuos que pertenecen á esa clase.* Este principio era considerado por los lógicos clásicos como el axioma fundamental del silogismo. (1) Así, según ellos, la mayor de un silogismo afirma (ó niega) algo de una clase; la menor constata que un sujeto pertenece á esa clase; y la conclusión infiere que este sujeto posee (ó no posee) los atributos que se han afirmado (ó negado) de la clase á que pertenece.

Es muy difícil, hoy, admitir el axioma en esta forma. Mill ha hecho observar que el *dictum de omni et nullo* debe considerarse como una consecuencia del antiguo realismo, y que se reduce á una tautología, á una repetición infecunda, si se le separa de aquella teoría ya abandonada. En efecto, escribe: decir que lo que se afirma ó niega de una clase puede afirmarse ó negarse de cada uno de los seres que forman parte de esa clase, es una proposición que pudo tener importancia, que pudo ser verdaderamente fecunda cuando se creía que las clases eran algo más que la suma de los individuos; cuando se admitía que las clases tenían una existencia especial y propia. Pero hoy esta creencia ha desaparecido; los lógicos admiten que las clases no son otra cosa que la suma ó colección de los individuos que las componen, y, siendo así, decir que lo que se afirma ó niega de una clase se puede afirmar ó negar de cada uno de los individuos que la componen, equivale á decir que lo que se afirma ó niega de varios individuos se puede afirmar ó negar de cada uno de ellos, lo que es, evidentemente, una estéril tautología.

También puede hacerse al *dictum de omni et nullo* otra objeción muy importante, y es que, por este principio, se admite que el espíritu piensa una parte del silogismo en comprensión y la otra en extensión, lo que sería poco natural. En efecto: si la mayor sirve para afirmar ó negar algo, esto es: algún ó algunos atributos, de una clase, es evi-

---

(1) Lo llamaban el *dictum de omni et nullo.*

dente que esta premisa la pensamos en comprensión. Si la menor afirma que cierto sujeto pertenece á la clase en cuestión, esta premisa se piensa en extensión. Y si la conclusión sirve para afirmar ó negar de este sujeto el atributo ó los atributos que se habían afirmado ó negado de la clase, resulta que, al concluir, volvemos á pensar de nuevo en comprensión. Esta inconsecuencia resulta de que, para buscar el axioma, no se ha partido de una teoría de la significación de las proposiciones, lo que es indispensable, por estar compuesto de proposiciones el silogismo.

§ 40. **Otros axiomas posibles** — Según la teoría que se admita sobre la significación de las proposiciones, resultan distintos axiomas, según podrá verse aplicando algunas de ellas al silogismo que nos ha servido de ejemplo.

Los vertebrados son animales
Los hombres son vertebrados
Los hombres son animales

Si se admitiera, por ejemplo, la teoría de Hobbes, la primera proposición significaría que el término vertebrado y el término animal son nombres de un mismo ser; la segunda, que el término hombre y el término vertebrado son nombres de un mismo ser; y de aquí concluimos que el término hombre y el término animal son nombres de un mismo ser, basándonos en que *dos términos que son nombres de una cosa de que es nombre un tercero, son nombres de una misma cosa.* Este sería el axioma del silogismo para el nominalismo radical.

Admitamos la teoría de la clasificación. La mayor quiere decir ahora que la clase de los vertebrados está contenida en la clase de los animales; la menor, que la clase hombres está contenida en la clase de los vertebrados; y de aquí deducimos que la clase de los hombres está contenida en la clase de los animales, porque una cosa que está contenida en otra que está á su vez contenida en una tercera, debe estar contenida en ésta, ó, más brevemente aún, porque *lo que está en el contenido está en el continente.* Este es el axioma del silogismo en extensión.

El estudiante puede ejercitarse en aplicar al silogismo otras teorías de la proposición.

§ 41. **Axioma del silogismo en comprensión** — Puede hallarse aplicando al silogismo la teoría de Mill sobre la significación de las proposiciones (§ 19). En el silogismo que nos ha servido como ejemplo, la mayor: *los vertebrados son animales,* quiere decir que el atributo de tener vértebras guarda una relación constante ó definida con los atributos de la animalidad; la menor: *los hombres son vertebrados,* significa que los atributos de los hombres, ó sea los atributos que cons-

tituyen la humanidad, guardan una relación constante ó definida con el atributo de tener vértebras; y de aquí concluimos que los atributos de la humanidad y los atributos de la animalidad, que guardan con un tercer atributo una relación constante ó definida, deben guardar entre sí una relación de la misma naturaleza; esto es: que *los hombres son animales.* El axioma sería, pues, este: *dos cosas* (atributos ó grupos de atributos) *que guardan con una tercera una relación constante ó definida, guardan entre sí una relación constante ó definida* (1).

§ 42. **Teoría de Spencer sobre el raciocinio**— Spencer niega la distinción corriente entre la deducción y la inducción como dos formas distintas de raciocinio; éste tiene, para él, una sola forma, que guarda ciertas semejanzas con la regla de tres de los matemáticos: consiste en asimilar relaciones de atributos.

Supongamos una cuerda de que yo veo sólo una extremidad; para concluir que tiene otra, mi raciocinio será este: en las otras cuerdas que he visto, á una extremidad libre correspondía siempre otra; luego, en esta cuerda, á la única extremidad que veo debe corresponder también otra extremidad. Una extremidad de las cuerdas que he visto era á la otra extremidad, como la extremidad que veo de esta cuerda es á otra extremidad que no veo, pero que debe existir.

Spencer trata de reducir á esta fórmula, hallada en uno de los raciocinios más simples que puedan concebirse, todos los raciocinios, por complejos que sean. Lo que nos interesa aquí es hacer notar que esta teoría conduce á rechazar la teoría común del silogismo, con todos los axiomas que se han propuesto para explicarlo; en efecto: considerado como un caso particular del raciocinio, en esta teoría, el silogismo no tiene ya tres términos, sino cuatro, y se analizaría así: la propiedad de los vertebrados de tener vértebras es á su animalidad, como la propiedad del hombre de tener vértebras es á su animalidad. La animalidad no es la misma cosa considerada en los vertebrados y considerada en el hombre; de aquí el nuevo término.

---

(1) La relación de atributos que expresan las proposiciones no es siempre de coexistencia, como en este ejemplo; puede ser también de semejanza, etc. Por eso es mejor decir relación *definida* que relación *constante*, porque este último adjetivo implica la idea de tiempo.

CAPÍTULO VI

FUNCIÓN Y VALOR LÓGICO DEL SILOGISMO

§ 43. **Objeción contra el silogismo** — En la antigüedad considerábase el silogismo, no solamente como una forma importante y útil de inferencia, sino como su forma única. Era el tipo ideal del raciocinio; el raciocinio por excelencia. Sin embargo, el filósofo griego Sexto Empírico había formulado ya una objeción contra el silogismo que ha sido desarrollada por Stuart Mill y otros lógicos modernos y que tiende á demostrar que todo silogismo contiene una petición de principios, y constituye, por tanto, un razonamiento vicioso. No estará demás advertir aquí al estudiante que la petición de principios, sofisma que estudiaremos más adelante, consiste en demostrar una cosa por otra que la implica ó presupone.

Sea un silogismo cualquiera:

Todos los hombres son mortales
El Papa es hombre
El Papa es mortal

Las dos premisas del silogismo sirven para probar la conclusión. Ahora bien: si, como la menor lo afirma, el Papa es hombre, es claro que la mayor: *todos los hombres son mortales* contiene la conclusión: *el Papa es mortal,* hecho que los mismos partidarios del silogismo se encargan, por lo demás, de poner de manifiesto cuando nos dicen que la mayor del silogismo debe contener la conclusión y la menor debe hacer notar que la contiene. Pero, si esto es así, probar la conclusión por la mayor es probar una cosa por otra que la supone. ¿Con qué derecho admitimos nosotros que todos los hombres son mortales, cuando no está probado todavía que el Papa, que es uno de esos hombres, sea mortal?

Partiendo de esta objeción, los adversarios de la lógica clásica se fueron al extremo opuesto. El silogismo contiene una petición de principios; es, por consiguiente, un raciocinio vicioso, y debe ser completamente rechazado.

§ 44. **Teoría de Mill sobre el silogismo** — Stuart Mill

adopta una especie de opinión intermedia. Admite, ante todo, la objeción de la petición de principios, que él mismo ha contribuído á desarrollar, y concluye que el silogismo no tiene valor *como procedimiento de inferencia*. Pero, hecha esta concesión á los adversarios del silogismo, hace una importante reserva: si el silogismo, dice, no tiene valor como procedimiento de raciocinio, tiene, considerado desde otro punto de vista, una función importantísima que se comprenderá por un ejemplo.

Supongamos por un momento que no existe el procedimiento silogístico, y examinemos cómo llegaríamos á una verdad cualquiera, por ejemplo, á la mortalidad del Papa.

Veríamos un hombre, es decir, un ser que poseyera ciertos atributos como la animalidad, la racionalidad, la forma que llamamos humana, etc., y veríamos que ese hombre, que llamaremos A, moría. Veríamos después que otro hombre, B, moría también, y así sucesivamente con otros hombres C, D, etc. A estos casos particulares, comprobados directamente por nosotros, se unirían los que se basan en el testimonio de los hombres, como la muerte de los personajes históricos M, N, etc.

Una vez en posesión de todos estos casos particulares, cuando nos encontráramos con un nuevo hombre; esto es: con un ser que poseyera la racionalidad, la forma humana, etc., como sucede, por ejemplo, con el Papa, nos diríamos:

A era mortal; B era mortal; M era mortal; etc; luego el Papa, que se parece á A, á B, á M, debe ser mortal también.

Esta forma de inferencia, dice Mill, es perfectamente legítima, y, en realidad, es la que usamos casi constantemente en la vida práctica. Si nos fijamos en ella, veremos sin trabajo que consiste en un razonamiento *de lo particular á lo particular*, el cual es, para Mill, la forma primordial y fundamental del raciocinio.

Pero este procedimiento, aunque perfectamente legítimo, tiene un gran inconveniente: el de ser demasiado largo. Si, después de haber probado por él la mortalidad del Papa, quisiéramos probar la de otro hombre cualquiera, por ejemplo, la de Pedro, tendríamos que empezar de nuevo, enumerando otra vez el caso de A, el de B, el de M, y todos los otros, y lo mismo sucedería en cada nuevo caso que se presentara.

¿Qué medio habrá para ahorrarnos este largo y repetido trabajo? El medio es el siguiente: una vez que hemos comprobado que el hombre A, el hombre B, el hombre M, etc., eran mortales, *generalizamos* estos hechos, y, por medio de una *inducción*, concluimos que todos los seres que se parezcan á ellos, esto es: que todos los hombres serán mortales. Y, una vez en posesión de esta verdad general, cuando se presente un nuevo *hombre*, no tendremos sino aplicarle la inducción que ya hemos hecho una vez por todas, diciendo: este ser, por tener tales propiedades, es uno de aquellos seres cuya mortalidad hemos inducido.

Lo que hacemos es, pues, afirmar que el nuevo caso particular que se nos presenta está comprendido en una conclusión general que ya poseemos. Esto equivale á interpretar esa proposición general, y el silogismo no es, entonces, sino un *procedimiento de interpretación.*

Cuando hemos afirmado que *todos los hombres son mortales,* el raciocinio entero estuvo ya hecho. Lo que sigue después no es más que una interpretación del resultado de ese raciocinio, y la utilidad del silogismo consiste en evitarnos el trabajo de inducir de nuevo en cada caso que se presente, puesto que la inducción la hemos hecho una vez por todas y la hemos resumido en la proposición que sirve de mayor. Esta proposición se compone de dos grupos de casos: los casos observados (A, B, M, N, etc.) y los casos inducidos (el Papa, Pedro, X, etc.). La conclusión está contenida en los segundos, en tanto que los que prueban esta conclusión son los primeros, y no hay así petición de principios. En cuanto á la menor, su papel es, simplemente, el de hacer ver que el caso particular de que se trata está efectivamente comprendido entre los casos que han sido objeto de la inducción que resume la mayor.

§ 45. **Teoría neo-clásica del silogismo** — Algunos lógicos modernos (Brochard, Janet, Rabier), para escapar á la objeción de la petición de principios, han renovado la teoría del silogismo dándole una forma que podemos llamar neo-clásica. Consiste en sostener que ninguna de las dos premisas del silogismo contiene la conclusión, y que no hay, por consiguiente, inconsecuencia en admitir separadamente cualquiera de ellas (por ejemplo: la mayor) cuando se duda todavía de la conclusión. Prueban, para esto: 1.° que la mayor, considerada aisladamente, no contiene la conclusión; 2.° que la menor no la contiene tampoco.

La mayor no contiene la conclusión. En efecto: si bien es cierto que *en la realidad, en el mundo objetivo,* la proposición *todos los hombres son mortales* contiene la proposición *el Papa es mortal,* puesto que el Papa es realmente un hombre, *en mi espíritu, subjetivamente,* no la contiene, *mientras yo no sepa que el Papa es un hombre;* luego, si no he pensado todavía la menor, puedo legítimamente admitir la mayor cuando todavía dudo de la conclusión y necesito demostrarla.

Más evidente es, todavía, que la conclusión no está contenida en la menor aislada. La proposición: *el Papa es hombre* no contiene la conclusión: *el Papa es mortal* sino para el que sepa y tenga presente que los hombres son mortales.

Esta demostración, continúan los neo-clásicos, puede hacerse aún más evidente suponiendo el caso de una persona que posea solamente la mayor de un silogismo, y de otra que posea solamente la menor; ninguna de las dos llegará por sí sola á la conclusión. Imaginemos dos estudiantes de mineralogía que salen al campo, recogen del suelo

un cuerpo y se preguntan si ese cuerpo rayará el yeso. Suponiendo que el cuerpo sea un trozo de fosforita, el silogismo sería el siguiente:

La fosforita raya el yeso
Este cuerpo es fosforita
Este cuerpo raya el yeso

Si uno de los estudiantes tiene conocimientos puramente teóricos, sabrá que la fosforita raya el yeso; pero no reconocerá que el cuerpo que ha recogido es fosforita; en estas circunstancias, en posesión de la mayor solamente, no podrá saber nunca si el cuerpo raya el yeso, puesto que no sabe que es fosforita; luego la mayor sola no contiene la conclusión.

En cuanto al otro, que suponemos ha hecho estudios puramente prácticos, reconocerá la fosforita; pero, como no sabe que la fosforita raya el yeso, no llegará tampoco á la conclusión; luego la menor sola no la contiene tampoco.

Para que la conclusión surja, es necesario, pues, que estén en el espíritu ambas premisas, y aún es necesario algo más: que se combinen ó sinteticen. En rigor, puede decirse que, no solamente ninguna de las premisas contiene aisladamente la conclusión, sino que las dos tampoco la contienen, á menos que el espíritu no las reuna. Si el pensamiento, una vez en posesión de las premisas, permaneciera inactivo, quedarían ambas separadas, sin engendrar la conclusión.

LÓGICA APLICADA

IDEAS PRELIMINARES

§ 46. **Naturaleza de la Lógica aplicada** — Las reglas que hemos estudiado, derivadas de la naturaleza del pensamiento, se refieren tan sólo á su forma, no á su materia ó contenido. La correcta aplicación de esas reglas elimina del espíritu la contradicción; pero, según sabemos, esta eliminación no es más que un trabajo preliminar en el proceso de la investigación de la verdad. Cuando se sabe poner el pensamiento de acuerdo consigo mismo, es necesario aún aprender á ponerlo de acuerdo con la realidad.

Se comprende que las reglas necesarias para ello deben tener un carácter variable y relativo que dependerá de la naturaleza de los hechos ó seres á que se apliquen, pues, siendo su objeto poner el pensamiento de acuerdo con la realidad, dependen de la naturaleza de ésta tanto como de la de aquél.

Estas reglas se llaman métodos, y la parte de la lógica que los investiga y enseña es la *Lógica aplicada* ó *Metodología.*

Sobre su utilidad se ha discutido mucho. Sostienen algunos que las reglas hechas y los preceptos teóricos son inútiles, y aún pueden servir de estorbo al pensamiento original, opinión que tiene un fondo importante de verdad, pero que es inexacta en esta forma extrema. Los métodos no suplen ninguna de las cualidades del investigador; pero, dadas éstas, contribuyen algo, sin duda, á orientar y á dar eficacia á su ejercicio.

§ 47. **Su principio** —Así como la Lógica formal hace uso continuamente del principio de identidad, del cual es en todas sus partes un corolario, la Lógica aplicada hace uso del principio que rige la realidad: el principio de causalidad ó determinismo.

MÉTODOS GENERALES

§ 48. **Síntesis y análisis** — Dos procedimientos pueden seguirse en la investigación de la verdad. El primero consiste en pasar de los

principios á las consecuencias; de las causas á los efectos: esta marcha progresiva toma el nombre de *síntesis.* El otro procedimiento consiste en partir de las consecuencias para remontarse á los principios de que derivan ; en elevarse de los efectos á las causas, procedimiento regresivo que toma el nombre de *análisis.*

En la práctica sucede á veces que conocemos las causas ó los principios, y queremos conocer los efectos ó las consecuencias, en tanto que otras veces sucede lo contrario. De aquí se desprende que ambos métodos son necesarios, y, según las condiciones especiales de cada caso, hay uno de ellos que se impone.

La deducción, procedimiento de inferencia por el cual se pasa de lo más á lo menos general, esto es: de los principios á las consecuencias, podría considerarse como un caso de síntesis; la inducción, como un caso de análisis.

§ 49. **Sentido usual de los términos "síntesis" y "análisis"**—En el uso corriente, estos términos tienen un uso mucho más restringido: análisis quiere decir descomposición ; síntesis, recomposición; hacer el análisis del agua es descomponerla en sus dos elementos O y H ; hacer su síntesis es producirla por la combinación de estos dos elementos.

Pero, en realidad, el análisis y la síntesis, considerados como métodos de descomposición y de recomposición, son, respectivamente, casos particulares del análisis y la síntesis considerados como métodos de regresión y de progresión. El O y el H, ó las propiedades de estos cuerpos, pueden considerarse como las causas del agua ó de sus propiedades. El paso de los componentes al compuesto es, pues, síntesis en el sentido lógico (de las causas al efecto), y análisis la marcha inversa.

CAPÍTULO I

LA INDUCCIÓN—SU NATURALEZA Y FUNDAMENTO

§ 50. **La inducción. Problema que suscita** — La inducción es un procedimiento de inferencia por el cual el pensamiento se eleva de lo menos á lo más general.

Supongamos que yo diseco un mamífero y observo que tiene un cerebro; diseco otro, y constato en él también la existencia del cerebro; hago lo mismo en un tercero, en un cuarto caso, etc. Al cabo de cierto número de observaciones, me creo autorizado á afirmar que todos los mamíferos tienen cerebro.

En este caso, de la aserción, verificada por mí, de que uno, dos, diez, cien mamíferos tienen cerebro, me elevo á la aserción más general de que todos los mamíferos tienen cerebro. Este es un caso de inducción.

Fácilmente se ve que, para explicar la inducción, no puede ser bastante el acuerdo del pensamiento consigo mismo, porque dicho procedimiento de inferencia va más allá del principio de identidad. (1) Cuando yo, después de haber afirmado que algunos mamíferos tienen cerebro, afirmo que *todos* los mamíferos tienen cerebro, no me limito á afirmar otra vez lo que he afirmado antes: mi segunda aserción, en parte al menos, es una aserción nueva. El que admite que algunos mamíferos tienen cerebro, no está por esto obligado á admitir que todos los mamíferos tienen cerebro, y podría negarlo sin incurrir en contradicción.

Ahora bien: si el principio de identidad no puede servirnos para explicar la inducción, ¿á qué otro principio podremos recurrir, ó qué base debemos dar á este procedimiento de inferencia? ¿Con qué derecho pasamos de una aserción menos extensa á una más extensa, de la parte al todo? Tal es el problema teórico de la inducción.

§ 51. **Pretendidos principios de inducción** — Muchas escuelas han pretendido basar la inducción en un principio especial; este principio, presentado en formas muy diversas, es casi siempre, en sustancia, el principio de la uniformidad ó estabilidad de las leyes na-

---

(1) Por eso no es correcto estudiar la teoría de la inducción en la Lógica formal, como algunos textos lo hacen.

turales. Es indudable que sin este principio toda inducción sería imposible: si todo cambiara en la naturaleza sin orden alguno, si todo fuera en ella caótico é irregular, la suposición de que lo que pasa en ciertos casos debe pasar en todos, carecería completamente de fundamento. Pero si de este principio, especie de postulado tácito de las inducciones, se quiere hacer su base lógica, su fundamento primordial, se elevarán contra tal teoría dos objeciones de gran fuerza. En primer lugar, se ha dicho á sus partidarios, explicar la inducción por el principio de la universalidad y constancia de las leyes naturales es una petición de principios, porque dicho principio es precisamente una inducción. En segundo lugar, este principio es infecundo y no puede explicar nada.

El principio es ya una inducción. En efecto: veamos cómo llega el hombre á creer que las leyes de la naturaleza son constantes y universales, ó, simplemente, que la naturaleza está sometida á leyes, pues la idea de ley comprende la constancia y la universalidad. El hombre ve por primera vez fuego, aproxima á él su mano y se quema; sucede esto un cierto número de veces, al cabo de las cuales el hombre acabará por inducir que el fuego quema; abandona un cuerpo á sí mismo, y el cuerpo cae; lo hace otra y otra vez, hasta que llega á inducir que los cuerpos abandonados á sí mismos caen. De la misma manera va haciendo muchas inducciones semejantes, con respecto á otros fenómenos distintos, y, después de haber hecho estas inducciones parciales, le queda todavía una mucho más general y vasta, que se basa en todas ellas, y que es la siguiente: los fenómenos producidos por el fuego están sometidos á una ley; los fenómenos de la caída de los cuerpos están sometidos á una ley; otros muchos fenómenos están sometidos á leyes; luego, *todos* los fenómenos están sometidos á leyes, y lo está, por consiguiente, la naturaleza entera. El principio de las leyes es, pues, se dice, una inducción, y una inducción bien larga y difícil; luego, al hacer de él la base lógica de la inducción se comete una evidente petición de principios.

Además, se agrega, el principio, por sí solo, no explica nada. Supongamos que queremos explicar por él la inducción que más arriba nos ha servido de ejemplo. Si, cuando he observado que algunos mamíferos tienen cerebro, quiero concluir que todos los mamíferos tienen cerebro, de nada me servirá saber que la naturaleza está sometida á leyes, porque ignoro si la coincidencia que he constatado es la manifestación de una de esas leyes ó una simple coincidencia fortuita de fenómenos, y, como la cuestión consiste precisamente en saber si dicha coincidencia es una ley, de nada me servirá saber que las leyes naturales son universales y constantes.

§ 52. **El principio de casualidad como base de la inducción** — De todos estos principios, el de casualidad es el único

que puede suministrar á la inducción una base indiscutiblemente sólida, por lo menos dentro de las teorías idealistas. El lógico que las admita puede, en efecto, escapar á una objeción semejante á la primera de las anteriores, diciendo que para él el principio de casualidad, como los otros juicios primeros, no es una inducción, sino que tiene un origen superior á la experiencia; y, en seguida, responderá á la segunda objeción, basada en la imposibilidad de saber si un caso particular determinado es ó no uno de los casos á que se aplica el principio, de la siguiente manera:

Supongamos que yo observo en un caso una relación cualquiera de fenómenos; por ejemplo: que la introducción del arsénico en el organismo produce la muerte. Dos cosas pueden suceder: ó la coincidencia de ambos fenómenos se debe puramente al azar, ó el segundo fenómeno ha sido un efecto del primero: ó se trata de un hecho de casualidad, ó bien de un hecho de causalidad.

Supongamos que yo repito la observación en un caso nuevo, y me da el mismo resultado: introduzco ó veo introducir el arsénico en un organismo, y se produce otra vez la muerte. Son posibles las mismas hipótesis del primer caso; pero hay una de ellas cuya probabilidad ha aumentado, y otra cuya probabilidad ha disminuído; la segunda, según la cual la coincidencia es un hecho causal, se ha hecho más probable; la primera, según la cual la coincidencia era puramente fortuita, se ha hecho menos probable. Ahora bien: si las experiencias se repiten, llegará un momento en que la verosimilitud de una hipótesis se confundirá prácticamente con la certeza, y en que la otra hipótesis se haya hecho tan poco probable que pueda sin peligro prescindirse de ella. Llegado este momento, que requerirá un número de experiencias muy variable según la naturaleza de los hechos y otras circunstancias, afirmaremos al fin que se trata de un hecho causal, y entonces, teniendo en cuenta el axioma de que las mismas causas tienden á producir los mismos efectos, podremos afirmar que el arsénico, introducido en el organismo, en todos los casos produce ó tiende á producir la muerte.

Contra esta explicación puede decirse que, *teóricamente*, nuestra convicción de que la coincidencia de los fenómenos es un hecho causal, no igualará nunca á la certeza, pues, por más veces que dicha coincidencia se haya repetido, la posibilidad de que sea debida al azar existe siempre. La teoría no contesta esta objeción; pero puede adelantarse que ninguna otra lo ha hecho de una manera concluyente, y que para todas ellas, forzosamente, la inducción es un procedimiento que da una probabilidad inmensa, la cual puede confundirse prácticamente con la certeza, pero no la alcanza nunca teóricamente.

§ 53. **Teoría empirista de la inducción** — Dentro de las teorías idealistas, para las cuales tiene el principio de causalidad una

autoridad superior á la de la experiencia, puede aceptarse la teoría anterior sin tropezar con otra dificultad que la última que hemos señalado; pero los empiristas no podrían, sin petición de principios, basar sin mayores explicaciones la inducción en el principio de causalidad. Se necesita, pues, una teoría empirista de la inducción; he aquí la forma más perfecta que puede dársele:

La inducción se explica psicológicamente por la asociación.

Cuando un fenómeno se produce conjuntamente con otro, por ejemplo cuando el dolor de la quemadura sigue al contacto del fuego, la representación de la quemadura tiende á asociarse á la idea del fuego, porque estos dos estados de conciencia han estado juntos en el espíritu (ley de contigüidad). Al representarnos el fuego tenemos una tendencia á representarnos la quemadura; y de aquí la tendencia á creer que el fuego quemará.

Tal es la naturaleza esencial del procedimiento inductivo; pero esta explicación, considerada aisladamente, no puede dar cuenta de un hecho muy notable, cuya interpretación constituye la dificultad más grande con que tropiezan las teorías de la inducción. El hecho es este: en ciertos casos, la observación de muy pocos hechos, y aún de uno solo, nos basta para fundar una inducción de gran solidez; entretanto, en otros casos, centenares y miles de observaciones no suministran base bastante á una inducción satisfactoria. Por ejemplo: si yo diseco un cisne y veo que tiene cuatro cavidades en el corazón, afirmaré, casi sin temor de equivocarme, que el corazón de todos los cisnes tiene cuatro cavidades; y si, á esta observación, agrego dos á tres más, mi inducción tendrá todo el carácter de certeza que puede tener este procedimiento de inferencia. Entretanto, aunque yo observe centenares ó millares de cisnes y constate que todos ellos son blancos, no me atreveré todavía á afirmar con seguridad que todos los cisnes son blancos, y procederé con prudencia, porque se conocen cisnes negros. Ahora bien: si la inducción se explica por la asociación, las cosas no deberían pasar así. La fuerza de la asociación se fortifica con la repetición, y, por consiguiente, la fuerza de nuestra creencia debiera ser proporcional al número de casos observados: nula ó muy débil cuando se basa en un solo caso, ó en pocos; más y más enérgica, á medida que el número de casos se hace mayor.

Para salvar esta grave dificultad, Mill señala un hecho que los empiristas no tienen en cuenta ordinariamente: el papel de la deducción en la inducción. Comparemos la inducción referente á la estructura del corazón de los cisnes, que supondremos basada en una observación, con la referente al color de los cisnes, basada en mil.

Si después que la asociación me ha dado la impulsión necesaria para pensar que los cisnes poseen la propiedad de tener cuatro cavidades en el corazón, permaneciera inactivo mi espíritu, la inducción no ten-

dría ninguna solidez; pero, á esa inducción, yo le aplico el raciocinio: la propiedad de tener cuatro cavidades en el corazón, es, me digo, una propiedad anatómica; las propiedades anatómicas, salvo anomalías poco probables, son constantes en los géneros según la experiencia me ha enseñado; y (esto es un verdadero silogismo) la propiedad de tener cuatro cavidades en el corazón debe ser constante en este género. ¿Qué es lo que he hecho? *Relacionar por deducción la inducción que se ofrece á mi pensamiento con otra inducción anterior* de que ya me hallaba en posesión; y, una vez hecho esto, la inducción no se basa ya en un solo caso, sino en todos los casos en que se basaba la inducción con la cual ha sido deductivamente unida, y que pueden ser, como en nuestro ejemplo, innumerables.

Entretanto, con la otra inducción, que me inclina á creer que todos los cisnes son blancos, no puedo hacer lo mismo, porque la experiencia, lejos de haberme enseñado que la coloración de los géneros animales es constante, me ha enseñado, al contrario, que suele ser muy variable. Esta última inducción queda, pues, reducida á los mil casos primitivos; en tanto que la otra, basada aparentemente en uno, se basa en realidad en un número inmenso; en toda la experiencia de los naturalistas y anatomistas.

La teoría empirista de la inducción se resume, pues, así: La asociación, originada por la experiencia, nos da el impulso para formar las generalizaciones; y, una vez formadas éstas, tratamos de relacionarlas por deducción con otras generalizaciones ó inducciones anteriores, con lo que conseguimos comunicarles toda la autoridad de éstas.

Se comprende que si, entre todas nuestras inducciones, hubiera una basada en una experiencia tan uniforme, tan frecuente, tan repetida que tuviera una autoridad incontestable, sería un excelente procedimiento para dar solidez á las inducciones el relacionarlas con esa inducción fundamental. En este caso se encuentra precisamente el principio de causalidad. Luego, cuando, por cualquier procedimiento, pueda relacionarse una inducción con este principio, probando que una relación determinada de fenómenos debe considerarse como un hecho de causalidad, se habrá dado á esa inducción toda la autoridad que puede tener, porque se la habrá basado en la inducción que se apoya en más hechos, en una experiencia más constante y uniforme. En este sentido, y sin exponerse al reproche de caer en petición de principios, basan los empiristas la inducción en el principio de causalidad.

(*Continuará*).
en 481

Latitud de Montevideo

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Señor Rector de la Universidad, doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Señor Rector:

La adjunta Memoria presentada al Ministerio de Fomento por el señor don Enrique Legrand, es un trabajo que debe estimularse y de verdadero interés para los alumnos de Geodesia de la Facultad á mi cargo.

En ese concepto, he solicitado del Ministerio de Fomento la debida autorización, siéndome concedida, para publicar la expresada Memoria, y pido al señor Rector que en vista del mérito y de la utilidad del trabajo del señor Legrand, quiera ordenar su publicación en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideración.

Juan Monteverde.

Montevideo, Diciembre 3 de 1898.

Con el señor Decano, publíquese en los ANALES.

VÁSQUEZ ACEVEDO—*Enrique Azarola.*

LATITUD DE MONTEVIDEO

DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

El instrumento especial usado en las observaciones que se insertan más adelante, ha sido descripto someramente en el « Almanaque Astronómico » de 1897 ; pero una descripción más completa se encontrará, acompañada de fotografía, en la Memoria de la Dirección del Catastro, presentada en 1897. Me limitaré á decir aquí que, por su forma general, constituye dicho instrumento un teodolito excéntrico, con la particularidad que el círculo vertical en vez de tener su centro en el eje horizontal, está adaptado á la parte anterior del tubo del anteojo, y no tiene más objeto que la busca de las estrellas *(cercle de calage)*. El diámetro del objetivo es de 64 mm. Distancia focal, 760 mm. Aumento del ocular prismático, 48. Extensión del campo óptico en declinación, por ser movible el ocular, 115′.

NIVEL Y MICRÓMETRO

El vernier único del círculo vertical está articulado á ángulo recto, con un nivel muy sensible que es una de las dos partes esenciales del instrumento, constituyendo la segunda el micrómetro adaptado al ocular. Tanto respecto del nivel como del micrómetro, he dicho lo bastante en la publicación antes referida. Me reservo, sin embargo, para otra ocasión comunicar los resultados de un estudio que he empezado ya, sobre pequeñas anomalías en el nivel, y errores periódicos y otros en la vuelta del micrómetro. La falta de una instalación apropiada ha dificultado hasta aquí tales trabajos de extrema delicadeza.

El valor medio de las divisiones del nivel ha sido obtenido por series de mediciones, en varias estaciones del año, de un mismo ángulo pequeño con el hilo móvil del micrómetro, haciendo á la vez la lectura del desplazamiento correspondiente del nivel. Me sirvió al efecto la pequeña esfera que corona la farola del Cerro. Para evitar la influencia de un error periódico en la vuelta del tornillo micrométrico, se cambiaba sistemáticamente el origen en el *tambor* graduado.

En cuanto al valor de una vuelta del tornillo micrométrico, lo he deducido de diez y seis mediciones de las distancias meridianas de estrellas cenitales, y, á pesar de ciertas discrepancias aisladas, cabe aceptarlo como bastante preciso, si se considera la concordancia de las tres series de observaciones efectuadas para su determinación. (Véase más adelante).

Las lecturas del micrómetro van creciendo en un mismo sentido, desde una extremidad hasta la otra del diámetro del anteojo. La división 50 v. equivale así al cero del micrómetro.

INSTALACIÓN

Las estrellas cenitales para la latitud, han sido observadas desde la azotea de la casa calle Zabala número 47. El instrumento, colocado sobre su pie de madera, descansaba en el pretil de una pared perpendicular á la calle nombrada, y en un punto que he señalado con una cruz. Para la instalación meridiana me he valido siempre del azimut de la farola del Cerro, determinado con anterioridad.

ASTROS OBSERVADOS

En su gran mayoría, las estrellas observadas pertenecen al « Catálogo General Argentino » (época 1875-0). Para la reducción á la posición media, me he valido de las cifras precesionales del mismo Catálogo, y para obtener la declinación al día de la observación, ha sido empleada la fórmula

$$\delta \text{ apte.} = \delta + g \cos(G + a) + h \cos(H + a) \operatorname{sen} \delta + i \cos \delta$$

con los números de la « Connaissance des Temps », página 357 y siguientes; y sin tener en cuenta el movimiento propio, cuyo elemento no conocemos para la mayor parte de las estrellas observadas.

REFERENCIA Á LA CATEDRAL

La amplitud entre la Catedral (centro del frente sobre la plaza), y mi punto de observación, ha sido obtenida directamente por la determinación de un triángulo, á la verdad poco favorable, con su base, medida y verificada, en la azotea, y su vértice con un ángulo muy pequeño, en el punto referido de la Catedral. (Véase al final de esta Memoria). La medición de los ángulos adyacentes á la base, ha sido reiterada veinte veces con un buen teodolito de pequeño formato, en las dos posiciones del instrumento. Se ha deducido de tal manera la cifra de 8″,0 para la amplitud entre ambos puntos, estando la Catedral al Sur.

LATITUD

Según las observaciones que en seguida se detallan, corresponde para mi punto de observación (Zabala 47) la latitud:

FECHA		LATITUD	PESO	d
		° ′ ″		″
1897	5 Noviembre	34.54.22,83	6	—0,11
	10/12 »	22,01	6	—
	16 Diciembre	22,98	23	—0,26
1868	28 Enero	22,80	11	—0,08
	17 Marzo	22,76	5	—0,04
	19 Junio	22,17	4	+0,55
	10 Julio	22,62	10	+0,10
		° ′ ″		
	Media . . .	34.54.22,72	p.65	

La latitud de la Catedral (centro del frente) será, pues:

34.°54.′30″,7

Este resultado difiere de la latitud adoptada en 2″,3 (más de setenta metros). Las latitudes instantáneas de las siete fechas de observación, acusan en sus diferencias con el promedio general, designadas con la letra *d*, una variación sistemática que debe responder al pequeño movimiento periódico de los polos terrestres, respecto del cual me propongo un estudio detenido, cuyos resultados comunicaré en oportunidad.

Montevideo Julio 30 de 1898.

Enrique Legrand.

NOTAS

Nivel — El largo de la burbuja, ya por demás considerable cuando empecé á usar este instrumento (verano de 1896) ha ido aumentando progresivamente de manera que me hace temer que en el invierno próximo sea casi inservible.

He aquí algunas cifras que representan el largo mínimo de la burbuja y demostrarán lo que afirmo, si se tiene en cuenta que la división extrema es 140:

	d		d
1896, 24 Noviembre	12	—	115
1898, 28 Enero	12	—	118
1898, 10 Julio	12	—	145
1899, 10 Enero	12	—	136

Esta progresión revela á las claras un escape bastante considerable de éter.

Declinaciones y latitud — Se habrá visto en el «Almanaque Astronómico» para 1897 que de algunas observaciones efectuadas el año 1896 con el sextante (método de Gauss y circunmeridianas al N. y S. del zenit) ya deducía yo para la Catedral una latitud inferior á la adoptada.

Desde entonces he podido verificar la amplitud entre el lugar de aquellas observaciones y la Catedral, igual á 2′,36″,5 (Catedral al Sur).

Refiriendo dichas observaciones á la Catedral, obtengo:

14 y 17 Diciembre 1895 Circunmeridianas de α *Ceti* y γ Hydri 34°.54'.30",5
14 Septiembre 1896. Método de Gauss media simple de 8 alt. iguales 31 ,7
34°.54'.31",1

Sería de desear — y pienso llenar próximamente ese deseo — que se confrontase con un mayor número de observaciones de *estrellas fundamentales*, la cifra que he obtenido casi exclusivamente con declinaciones de Córdoba. Al corregir las pruebas de esta edición, creo ya poder adelantar que las fundamentales darán una latitud más austral en una fracción de segundo.

Determinación de las Constantes Instrumentales

VALOR DE UNA DIVISIÓN DEL NIVEL

MEDICIÓN DE UN MISMO ÁNGULO, CON EL NIVEL Y CON EL NICRÓMETRO

(Valor de una vuelta 68",931)

Año 1898

NÚMEROS	FECHA	NIVEL	N.° DE OBSERVACIONES	MICRÓMETRO	N.° DE OBSERVACIONES	VALOR DE UNA DIVISIÓN DEL NIVEL	PESO	V×P
1	Enero 22	11ᵈ.90	10	17ᵈ,64?	10	1",021	10	10,210
2	Marzo 15	13 .66	5	19 ,051	16	0 ,961	8	7,688
3	Mayo 4	11 .65	10	17 ,063	16	1 ,010	16	16,160
4	Julio 3	8 .783	20	14 ,960	20	1 ,174	40	46,960
5	» 9	18 .88	10	(20",75)	10	1 ,106	10	11,060
6	Oct. 4	8 .90	10	14ᵈ,410	10	1 ,093	10	10,930
7	» 5	8 .61	10	13 ,650	10	1 ,116	10	11,160
							104	114,168

$$\frac{114.168}{104} = 1'',098$$

Valor medio de una división = 1",10 ± 0",02

NOTA — La medición N.° 5 fué efectuada por comparación del nivel con el círculo vertical del Anteojo Zenital que permite apreciar 5".

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE UNA VUELTA DEL MICRÓMETRO

(Una división del Nivel = 1",10)

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
1.ª Serie.—Montevideo, Larrañaga 140 ($\varphi = -34°51'54''$)							
24 *Noviembre* 1896							
		r			° ' "		
1208	7,1	9,423	121	19	43.04.34,45		
1307	6,8	65,104	121	19	44.08.35,97		
		r	d		' "		
Refracción — 1",09		55,681	0		64.01,52	68,972	56
1208	7,1	9,423	121	19	43.04.34,45		
γ Phœnicis (1)	3,4	49,610	122	19	43.50.47,6		
		r	d		' "		
Refracción — 0",785		40,187	— 0,5		46.13,15	68,973	40

(1) De la «Connaissance des Temps».

ESTRELLA — Catál. Gener. Argentino	Magnitud	MICRÓMETRO	NIVEL — Norte	Sur	DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
		r			° ′ ″		
2775	5,9	49,280	32,5	135,5	35.00.56,21		
2896	7, ¾	74,733	32,5	135,5	34.31.40,68		
		r	d		″	″	
Refracción — 0″,19		25,453	0		29.15,53	68,965	25
4027	7,	22,105	33,	137,	35.32.18,35		
4346	5,3	48,642	9,	113,	35.02.09,37		
		r	d		′ ″		
Refracción —0″,51		26,537	+ 24		30.08,98	69,144	26
		1.° *de Diciembre de* 1896					
		r			° ′ ″		
2896	7, ¾	55,491	24,5	132,5	34.31.42,38		
2941	8,	67,567	24,	132,	34.17.50,67		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,230		12,076	+ 0,5		13.51,71	68,900	12

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
		3 de Diciembre de 1896					
		v			° ′ ″		
4613	8, ¼	55.780	17,5	127,	34.33.49,19		
4660	7,	45,181	17,5	127,	34.45.57,19		
		v	d		′ ″	″	
Refracción — 0″,206		10,599	0		12.08,0	68,666	11
		Media simple 68″,937					
		2.ª Serie.—Montevideo, Zabala 47 ($\varphi = -34°54'22''$)					
		10 de Noviembre de 1897					
		v			° ′ ″		
31118	8,0	42,336	4,	116,	35.10.34,95		
31327	5,3	35,576	16,	127,	35.18.10,19		
		v	d		′ ″		
Refracción — 0″,129		6,760	+ 11,5		7.35,24	69,195	7

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
		12 de Noviembre de 1897					
		v			° ' "		
2775	5,9	51,616	8,	119,	35.00.37,57		
2896	7, ¾	77,023	11,	121,5	34.31.22,61		
		v	d		' "	"	
Refracción — 0",285		25,407	— 2,8		29.14,96	68,941	25
3096	8, ¼	56,083	127,	16,	34.54.23,13		
3232	6,	40,587	127,	16,	34.35.37,36		
		v	d		' "		
Refracción — 0",319		16,396	0		18.45,77	68,644	16
2463	6,6	40,200	121,5	9,5	38,02.15,26		
2489	6,6	28,871	121,5	9,5	37.49.13,16		
		v	d		' "		
Refracción — 0",221		11,329	0		13.02,10	69,016	11

Estrella: Catál. Gener. Argentino	Estrella: Magnitud	Micrómetro	Nivel: Norte	Nivel: Sur	Declinación	Valor de la vuelta	N.
		16 de Diciembre de 1897					
		r			° ′ ″		
4926	6,7	11,028	10,5	126,	35.46.54,54		
4957	6,7	52,678	10,	125,5	34.59.11,22		
		r	d		′ ″	″	
Refracción — 0″,811		41,650	+ 0,5		47.43,32	68,741	42
6551	7,0	68,196	127,5	12,	35.07.26,78		
6583	7,0	48,562	127,5	12,	34.44.51,40		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,06		19,634	0		22.35,38	69,029	20

Media simple 68″,928

ESTRELLA — Catál. Gener. Argentino	ESTRELLA — Magnitud	MICRÓMETRO	NIVEL — Norte	NIVEL — Sur	DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
		3.ª Serie.—Montevideo, Zabala 47 ($\varphi = -34°54'22''$)					
		19 *de Junio de* 1898					
		r			° ′ ″		
16375	7,6	65,587	6,	135,5	34.44.53,91		
16512	6,2	45,469	7,	136,5	35.08.01,62		
		r	d		′ ″	″	
Refracción — 0″,071		20,118	+ 1		23.07,71	69,030	20
16772	6,5	90,295	135,	5,	35.32.04,27		
16853	7,3	59,865	135,	5,	34.57.12,99		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,592		30,430	0		34.51,28	68,744	30
16929	5,8	71,830	4,	134.	34.37.42,59		
17162	8 ¼	58,973	4,5	134,5	34.52.31,18		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,251		12,857	+ 0,5		14.48,59	69,136	13

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
		r			° ' "		
17491	7,5	38,004	135,5	5,	34.32.06,04		
17835	6,0	79,103	135,5	5,	35.19.14,21		
		r	d		' "	"	
Refracción — 0",425		41,099	0		47.08,17	68,803	41

Media simple 68",928

RESUMEN

VALOR DE UNA VUELTA DEL MICRÓMETRO

AÑO	MES	VALOR DE UNA VUELTA	N.º DE OBSERVS.	N.º DE VUELTAS	D.
		"			"
1896	Noviembre y Diciembre	68,937	6	170	0,006
1897	» »	68,928	6	121	0,003
1898	Junio	68,928	4	104	0,003

Media total simple 68",931 ± 0",03

Detalle de las obser

Observaciones efectuadas en

Valor de una vuelta del
Valor de una división

Noviembre

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL		INCLINACIÓN
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.	
	Catál. Gral. Argentino		h m s	v	′ ″			″
1	427 568	5,7 7,0	0.25.31 0.33.23	37,108 46,737	— 5.31,87	127,0 3,0	18, 113,	+ 7,98
2	*β Ceti* 769	2,2 6,0	*C. des Tps.* 0.46.00	49,587 64,075	+ 8.19,33	20, 126,	128, 17,	— 1,38
3	*γ Phœn.* *ε Sculpt*	3,5 5,2	1.23.54 1.40.50	46,387 67,893	— 12.21,22	121, 14,	12, 124,	— 1,38

NOTA.—Nubes.—Iluminación oscilante debido al viento. Serie interrumpida *β Ceti*, y las estrellas del tercer par, según la «Connaissance des Temps».

Noviembre

			h m s	v	′ ″			″
4	31024 31118	6,5 8,0	22.41.32 46.24	45,615 42,336	+ 1.53.01	126, 4,	16, 116,	+ 6,05
5	31024 31327	6,5 5,3	22.41.32 57.47	45,615 35,576	+ 5.45.99	126, 16,	16, 127,	— 0,28

NOTA.—Crepúsculo. Después claridad luna. No se pudieron observar las estre

Noviembre

			h m s	v	′ ″			″
6	2775 3096	5,9 8 ¼	2.32.43 49.03	51,616 56,983	+ 3.04,98	8, 127,	119, 16,	+ 4,40
7	2775 3232	5,9 6,8	2.32.43 54.50	51,616 40,587		8, 127,	119, 16,	+ 4,40

vaciones de Latitud

la azotea Zabala n.º 47

micrómetro, V = 68",931
del nivel, d = 1",10

5 *de* 1897

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL		MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
	1897,0	día		
"	° ' "	"	° ' "	° ' "
— 0,10	48.46.51,6 20.51.47,1	34,53 23,44	— 34.48.58,98	— 34.54.22.97
+ 0,15	18.32. 51.32.55,5	42,7 38,0	— 35.02.40,35	22,25
— 0,22	43.50. 25.33.	24,0 36,9	— 34.42.00,45	23,27

por haberse nublado del todo el Cielo.

10 *de* 1897

"	° ' "	"	° ' "	"
+ 0,03	34.42.20,6 35.10.48,6	6,12 34,95	— 34.56.20,53	21,44
+ 0,10	34.42. 35.18.24,6	6,5 10,19	— 35.00.08,16	22,35

llas preparadas, inferiores á 8.ª magnitud.

12 *de* 1897

"	° ' "	"	° '	"
+ 0,05	35.00.59,5 34.54.45,0	37,57 23,13	— 34.57.30,35	20,92
— 0,11	35. 0. — 34.35.58,7	37,57 37,36	— 34.48. 7,47	23,30

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL		INCLINACIÓN
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.	
	Catál. Gral. Argentino							*Diciembre*
			h m s	r	' "			"
8	2838 2911	5,0 7,5	2.35.52 39.40	43,509 72,467	— 16.38,05	129, 11,	14, 126,	+ 1,68
9	3045 3220	6,5 6,3	2.46.49 54.43	53,989 61,670	— 4.24,72	128, 11,5	13, 126,5	+ 0,84
10	3550 3609	6,7 5,9	3.11.38 3.15.05	64,135 26,281	+ 21.44,66	130, 10,	15, 125,	+ 2,75
11	3809 3935	7,5 6,8	3.24.50 3.30.31	73,662 40,552	— 19.01,15	12, 123,	116,5 9,	— 1,79
12	4052 4346	7,5 5,0	3.36.04 3.49.43	55,246 50,278	+ 2.51,22	128, 10,	14, 124,	+ 2,20
13	4346 4819	5,0 7,¼	3.49.43 4.13.59	50,278 32,224	— 10.22,24	10, 129,5	124, 15,	+ 2,89
14	4819 4957	7,¼ 6,7	4.13.59 4.20.22	32,224 52,678	— 11.44,95	129,5 10,	15, 125,5	+ 2,48
15	4957 5176	6,7 6,4	4.20.22 4.32.09	52,678 63,151	+ 6.00,96	10, 130,5	125,5 15,	+ 2,75
16	5176 5463	6,4 7,2	4.32.09 4.45.25	63,151 78,742	— 8.57,35	130,5 9,5	15, 125,	+ 3,02
17	5176 5537	6,4 6,7	4.32.09 4.48.07	63,151 82,813	— 11.17,66	130,5 10,	15, 125,	+ 2,88
18	5386 5537	6,7 6,7	4.42.01 4.48.07	19,307 82,813	— 36.28,77	130, 10,	15, 125,	+ 2,75
19	5807 5970	4,7 6,5	5.00.42 5.07.16	94,152 50,559	+ 25.02,45	130, 10,	15, 125,	+ 2,75

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
16 *de* 1897				
″	° ′ ″	″	° ′ ″	° ′ ″
— 0,28	43.19.61,3 25.55.58,7	48,99 42,72	— 34.37.45.85	34.54.22,53
— 0,07	40.21.24,8 29.18.59,0	12,07 44,42	— 34.49.58,25	22,20
+ 0,36	46.02.63,3 24.29.45,2	52,12 30,24	— 35.16.11,18	23,41
— 0,33	34.00.37,5 35.10.29,2	24,55 16,66	— 34.35.20,60	23,87
+ 0,05	34.52.42,0 35,02.12,4	29,74 0,53	— 34.57.15,13	21,67
— 0,18	35.02. 34.26.17,6	0,53 6,61	— 34.44.03,57	23,10
— 0,20	34.26. 34.59.21,2	6,61 11,22	— 34.42.38,92	21,59
+ 0,10	34.59. 35.01.51,7	11,22 41,72	— 35.00.26,47	22,66
— 0,14	35.01. 34.29.23,4	41,72 13,91	— 34.45.27,80	22,27
— 0,19	35.01. 34 24.41,1	41,72 31,84	— 34.43.06,78	21,75
— 0,62	34.11.33,0 34.24.	23,43 31,84	— 34.17.57,63	24,27
+ 0.43	35.37.26,6 35.01.50,0	18,47 41,65	— 35.19.30,06	24,43

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL		INCLINACIÓN
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.	
	Catál. Gral. Argentino		h m s	r	' "			"
20	5970	6,5	5.07.16	50,559	+ 7.36,87	10,	125,	+ 2,75
	6062	6,9	5.12.05	63,815		130,	15,	
21	6340	7,0	5.23.33	45,885	+ 2.44,12	130,5	15,	+ 1,93
	6466	6,4	5.27.52	41,123		12,	126,5	
22	6466	6,4	5.27.52	41,123	+ 15.33,08	12,	126,5	+ 0,28
	6551	7,0	5.31.22	68,196		127,5	12,	
23	6466	6,4	5.27.52	41,123	+ 4.16,39	12,	126,5	+ 0,28
	6583	7,0	5.32.32	48,562		127,5	12,	
								Enero 28
			h m s	r	' "			"
24	6633	2,5	5.35.57	65,280	+ 0.58,35	22,	128,5	— 2,88
	6813	6,7	5.43.43	66,973		123,	17,	
25	6932	7,0	5.49.10	40,762	+ 2.04,21	121,	15,	— 1,38
	7064	4,5	5.53.55	37,158		17,	124,	
26	7064	4,5	5.53.55	37,158	+ 15.54,01	17,	124,	+ 1,65
	7170	7,¼	5.58.02	64,838		127,	20,	
27	7170	7,¼	5.58.02	64,838	— 14.04,30	127,	20,	+ 4,95
	7321	6,1	6.03.23	89,335		11,	118,	
28	7414	6,9	6.06.53	51,850	+ 2.45,02	127,	20,	+ 3,85
	7586	4,8	6.12.55	47,062		13,	120,	
29	7672	6,3	6.16.00	28,538	— 15.26,09	126,	19,	+ 2,75
	7770	6,8	6.19.35	55,408		14,	121,	
30	7770	6,8	6.19.35	55,408	+ 4.11,32	14,	121,	+ 2,20
	7839	6,¾	6.21.52	62.700		125,	18,	

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0 y 98,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
"	° ′ ″	″	° ′ ″	° ′ ″
+ 0,13	35.01 35.02.31,9	41,65 23,91	— 35.02.02,78	34.54.23,03
+ 0,04	34.41.61,3 35.12.34,2	53,76 27,08	— 34.57.10,42	24.33
+ 0,26	35.12 35.07.33,1	27,08 26,78	— 35.09.56,93	23.31
+ 0,07	35.12 34.44.58,3	27,08 51,40	— 34.58.39,24	22,50

de 1898

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0 y 98,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
"	° ′ ″	″		
+ 0,02	34.07.41,6 35.42.44,1	48,55 51,14	— 34.55.19,84	24,35
+ 0,04	34.34.53,4 35.17.40,4	60,37 47,46	— 34.56.23,92	21,05
+ 0,27	35.17.39,6 35.02.39,7	47,46 46,67	— 35.10.17,06	21,13
— 0,24	35.02 34.17.57,0	46,67 63,88	— 34.40.25,28	24,87
+ 0,05	34.47.44,6 35.06.33,2	51,42 33,18	— 34.57.12,30	23,38
— 0,26	34.21.02,0 34.56.37,7	15,85 44,72	— 34.39.00,27	23,87
+ 0,07	34.56 35.00.15,6	44,72 22,60	— 34.58.33,66	20,07

	ESTRELLA		Asc. Rta.	MICRÓMETRO		NIVEL		INCLINACIÓN
	Número	Magn.	1897,0	Lectura	d. z.	N.	S.	
	Catál. Gral Argentino							*Marzo 17*
			h m s	v	′ ″			″
31	12800 12890	6,7 7,¼	9.19.37 23.24	62,270 39,228	— 13.14,15	14,5 132,	130,5 16,	+ 0.83
32	12930 130[illegible]2	5,0 6,8	9.25.02 30.58	89,111 33,229	+ 32.06,00	131,5 14,	15, 130,	+ 0,69
33	13003 13092	6,4 6,8	9.27.17 30.58	76,271 33,229	+ 24.43,46	132. 14,	16, 130,	+ 1,10
								Junio 19
			h m s	v	′ ″			″
34	16512 16853	6,2 7,3	12.00.42 12.16.37	45,469 59,865	+ 8.16,16	7, 135,	136,5 5,	+ 0,96
35	17325 17401	5,5 8,¼	12.38.09 12.46.23	59,691 38,004	— 12.27,45	5, 135,5	135, 5,	— 0,14
								Julio 10
			h m s	v	′ ″			″
36	18531 18634	7, 7,	13.31.57 13.37.19	76,190 51,152	— 14.22,95	3, 138,	136,5 5,	+ 0,96
37	18600 18761	8, 6,¾	13.39.34 13.43.04	84,238 42,368	+ 24.03,07	137, 2,	4, 135,	+ 1,12
38	18761 18871	6,¾ 6,7	13.43.04 13.47.57	42,368 52,771	+ 5.58,54	2, 138,	135, 5,	— 1,65
39	22184 22347	7,5 4,6	16 04.28 16.24.43	68,984 35,593	— 19.10,84	2,5 138,	136,5 4,	+ 0,83
40	22213 22347	7,2 4,6	16.18.04 16.24.43	70,440 35,593	— 20.01,02	2,5 138,	136, 4,	+ 0,96
41	22347 23358	4,6 6,1	16.24.43 17. 9.34	35,593 19,852	+ 9.02,52	138, 10,	4, 144,	— 3,30

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día		MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
de 1898					
″	° ′ ″	″		° ′ ″	° ′ ″
— 0,22	34 48.33,6 34.33.06,1	52,03 24,51	—	34.41.08,27	34.54.21,81
+ 0,55	35.30.18,1 35.22.06,6	36,57 25,11	—	35.26.30,84	23,60
+ 0,42	35.15.32,7 35.22	51,18 25,11	—	35.19.08,15	23,17
de 1898					
″	° ′ ″				
+ 0,14	35.07.33,8 34.56.45,3	61,62 72,99	—	35.02.37,31	21,98
+ 0,21	34.51.15,9 34.31.38,6	43,63 66,04	—	34.41.54,84	22,36
de 1898					
″	° ′ ″	″			
— 0,24	34.32.37,3 34.46.32,2	63,49 58,35	—	34.40.00,92	23,15
+ 0,41	35.24.41,3 35.11.21,9	67,50 47,94	—	35.18.27,72	23,11
+ 0,10	35.11. 34.48.33,0	47,94 58,81	—	35.00.23,38	23,09
— 0,33	34.40.58,3 34.28.54,1	73,71 68,68	—	34.35.11,20	21,54
— 0,34	34.39.22,6 34.28	37,91 68,68	—	34.34.23,29	23,68
— 0,15	34.28 35.37.22,0	68,68 31,94	—	35.03.20,31	20,94

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL		INCLINACIÓN
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.	
	Catál. Gral. Argentino		h m s	r	′ ″			″
42	23567	6,3	17.18.16	41,765	— 8.51,02	136,	3,	+ 0,96
	23948	7,5	17.34.28	57,172		1,	134,5	

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL		MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
	1897,0	día		
″	° ′ ″	″	° ′ ″	° ′ ″
	34.36.03,6	11,35		
— 0,15	34.54.48,2	55,09	— 34.45.33,22	34.54.23,43

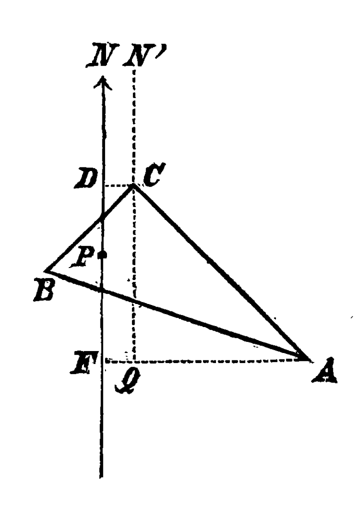
RESUMEN

Para librar lo más posible al promedio general de la influencia de los errores en la observación y también en las declinaciones, debe considerarse no el número de pares que figura en esta memoria sino el número mismo de las estrellas observadas, pues que varias de éstas figuran repetidamente en dichas combinaciones. Es con este criterio que he formado el cuadro siguiente, en que la letra *p* (peso) designa el número de estrellas determinantes y la letra *d* las diferencias de cada grupo de observaciones con el promedio general.

NÚMERO	LATITUD	*p.*	*d.*	$p.^2 d.^2$
	° ′ ″		″	″
1	— 34.54.22,97	2	0,29	0,3364
2	22,25	2	0,47	0,8836
3	23,27	2	0,55	1,2100
4 y 5	21,90	3	0,82	6,0516
6 y 7	22,01	3	0,71	4,5369
8	22,53	2	0,19	0,1444
9	22,20	2	0,52	1,0816
10	23,41	2	0,69	1,9044
11	23,87	2	1,15	5,2900
12 á 18	22,47	8	0,25	4,0000
19 y 20	23,73	3	1,01	9,1809
21 á 23	23,38	4	0,66	6,9696
24	24,35	2	1,63	10,6276
25 á 27	22,35	4	0,37	2,1904
28	23,38	2	0,66	1,7424
29 y 30	21,97	3	0,75	5,0625
31	21,81	2	0,91	3,3124
32 y 33	23,39	3	0,67	4,0401
34	21,98	2	0,74	2,1904
35	22,36	2	0,36	0,5184
36	23,15	2	0,43	0,7396
37 y 38	23,10	3	0,38	1,2996
39 á 41	21,24	3	1,48	19,7136
42	23,43	2	0,71	2,0164
Media.	**— 34°.54 ′22″ 72**	65	0″,68	95,0428

$$e = \pm 0{,}67 \sqrt{\frac{(p^2 d^2)}{p\ (p-1)}} \qquad = \pm 0'',11$$

Amplitud Zabala-Catedral



B. y C.	Puntos de la azotea Zabala 47, desde los cuales se observó la Catedral (centro del frente).
A.	Centro del frente de la Catedral.
B.C.	Base medida y verificada = 2565.
P.N.	Dirección meridiana.
P.	Punto de observación de la latitud.
P.D.	Amplitud medida entre C. P. (0"27).
B $\hat{C}$ A.	(medido) = 108°26'15".
C $\hat{B}$ A	(») = 68°43'04".
N $\hat{C}$ A	(») = 121°57'46".

RESULTADOS

C A = . . . 481ᵐˢ59

C Q = . . . 254ᵐˢ94 = 8",27

P F Amplitud buscada = 8",00

Latitud de Montevideo (Catedral)

	° ' "
Media general (Zabala 47) . . . . =	— **34.54 22,7**
Amplitud hasta la Catedral (centro del frente sobre la Plaza) . . . . =	— » » **8,0**

Latitud Montevideo (Catedral) = — 34.54.30,7

Documentos Oficiales

Reforma de Programas

CIRCULAR

Montevideo, Julio 25 de 1898.

Señor Catedrático:

La innovación que el artículo 69 del Reglamento General ha introducido en la forma de los exámenes de la Facultad de Derecho responde muy principalmente á modificar las condiciones mismas de la enseñanza, propendiendo á que ésta se contraiga á los principios fundamentales y conocimientos más importantes de cada ciencia, sin detenerse en detalles que la memoria no puede conservar y que agotan á menudo las fuerzas intelectuales de los estudiantes.

Siendo necesario modificar en armonía con la reforma á que hago referencia los programas vigentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ruego á usted quiera hacer la revisión del que corresponde á la asignatura de cuya enseñanza está usted encargado, y enviarme á la brevedad posible un proyecto de nuevo programa para someterlo en oportunidad al Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Saludo á usted atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Donación del doctor Pouey

Señor Rector de la Universidad, doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Señor Rector:

Tengo el agrado de ofrecer á la Clínica Ginecológica de la Facultad, en carácter de donación, los instrumentos cuya lista adjunto.

Asimismo pido al señor Rector quiera ordenar el despacho y conducción de dichos instrumentos á la Clínica donde serán utilizados.

Saludo atentamente al señor Rector.

Enrique Pouey.

Montevideo, Agosto 18 de 1898.

Montevideo, Agosto 18 de 1898.

Contéstese en los términos acordados y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Agosto 23 de 1898.

He tenido el honor de recibir su comunicación fecha 18 del corriente, en la que se sirve hacerme saber que ha donado para la Clínica Ginecológica de la Facultad de Medicina á su digno cargo, los instrumentos que se detallan en la lista adjunta.

Al agradecer á usted esta nueva y valiosa prueba de su parte en favor de la mejor organización de aquella Clínica y de los elevados intereses sociales vinculados á la enseñanza profesional y científica, me

es grato aprovechar la oportunidad que se me ofrece para saludar á usted con toda mi consideración.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor doctor don Enrique Pouey.

Facultad de Derecho de Bogotá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá.

Número 37.

Bogotá, 15 de Junio de 1898.

Señor Rector de la Escuela de Derecho de Montevideo.—Uruguay.

Muy respetado señor:

Sin duda le habrá llamado la atención á usted, como me ha llamado á mí, el que no haya entre las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas del Sud América, relaciones de ninguna clase; y mientras que en Europa los grandes centros de enseñanza están en comunicación constante, y trata cada Facultad de conocer y aprovechar en todos los ramos los métodos y adelantos de las demás, en Sud América cada Escuela vive y trabaja en un aislamiento absoluto, ignorando lo que pasa en las otras.

Y sin embargo, ¿no es evidente que el origen común de las Repúblicas hispanoamericanas, su semejanza de idioma, de religión y de legislaciones, haría mucho más fácil y excepcionalmente provechoso el concierto en los trabajos científicos ?

Convencido de que usted reconocerá la importancia considerable que para el progreso de la ciencia jurídica en Sud América y la solución de los conflictos de legislación tendría la frecuente correspondencia entre los centros de enseñanza del Derecho, me permito dirigirme á usted para iniciar este movimiento y proponerle como primera y modesta medida

en este orden de ideas, el canje de la tesis del Doctorado de la Facultad de Derecho de Bogotá con los de la Facultad que usted dignamente dirige.

El Reglamento actual de la Facultad de Bogotá impone á los aspirantes al doctorado la obligación de presentar una tesis impresa con la aprobación del respectivo Profesor designado como Presidente. Se ha considerado que una tesis no es un trabajo científico suficiente para obtener el título de doctor, si no merece el honor de la publicidad, y por otra parte, que sólo así pueden los trabajos de los alumnos contribuir en su esfera á los adelantos de la ciencia. Cada candidato tiene la obligación de entregar á la Facultad cierto número de ejemplares, merced á lo cual se hace muy fácil el canje que á usted propongo.

Sería conveniente también que se cambiaran los Reglamentos de nuestras Facultades, y con la lista de los respectivos Profesores, éstos podrían asimismo entrar en mutua correspondencia.

Finalmente si la Facultad que usted dirige publica una Revista, le agradecería se sirviera comprenderla en el canje que le ofrezco, comprometiéndome por mi parte á remitirle las publicaciones de toda especie que se hagan en la Facultad de Bogotá.

Espero que usted no tendrá inconveniente ninguno en aceptar la propuesta que le hago, para el provecho común de nuestras Facultades, el bien de nuestros alumnos y el adelanto de las ciencias jurídicas en las Repúblicas sudamericanas.

Me es grato aprovechar esta oportunidad, para ofrecer á usted mis servicios personales, y suscribirme su atento seguro servidor q. b. s. m.

Edmond Champeau.

Montevideo, Septiembre 1.° de 1898.

Contéstese aceptando el canje propuesto, y remítanse los tres últimos números de los ANALES y los que salgan en adelante, así como un ejemplar de las Leyes y Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Montevideo, Septiembre 2 de 1898.

Señor Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Bogotá.

Muy respetable señor:

Me ha sido gratísimo recibir la atenta nota de usted de fecha 15 de Junio último.

Participo en un todo de las ideas y fraternales sentimientos que campean en ella. Y puedo asegurar á usted que la Universidad de Montevideo y su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales verán con agrado que se estrechen las relaciones con el Instituto de que es usted ilustrado Rector.

Remito á usted por este Correo los tres últimos números de los ANALES DE LA UNIVERSIDAD y prometo seguir remitiendo los que en adelante salgan á luz. Igualmente remito á usted un ejemplar del folleto que contiene las leyes y disposiciones vigentes en la República sobre enseñanza secundaria y superior.

Aprovecho la ocasión para saludar á usted con mi particular consideración

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Publicación chilena

Dirección de la Biblioteca del Instituto Nacional — Santiago.

Enrique Barrenechea, Conservador de la Biblioteca del Instituto Nacional, avisa á usted que por encargo de este señor Director y en un paquete certificado por la Unión Postal, envía á usted un ejemplar de los tres cuadernos de que se compone la obra intitulada «Ultimos días coloniales en el Alto Perú.

Santiago, 25 de Agosto de 1898.

Señor Rector de la Universidad de Montevideo.

Montevideo, Septiembre de 1898.

Acúsese recibo agradeciendo la importante obra recibida.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Septiembre 8.

He tenido el honor de recibir la esquela que me ha enviado el señor Enrique Barrenechea, poniendo en mi conocimiento, por encargo del señor Director de la Biblioteca del Instituto Nacional, que me remite un paquete certificado conteniendo un ejemplar de los tres cuadernos de que se compone la obra intitulada « Ultimos días coloniales en el alto Perú ».

Al agradecer el fino obsequio con que se ha servido distinguirme, haciendo llegar á mis manos tan importante publicación, aprovecho la oportunidad que se me afrece para saludar á usted con las protestas de mi mayor estima.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

Reforma de disposiciones reglamentarias

Octubre 10.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Jacobo A. Varela.

Señor Ministro:

Con el propósito de obviar algunos inconvenientes que en la práctica ha producido la aplicación de los artículos 69 y 71 del Regla-

mento General de la Universidad, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior que presido, en sesión de 8 del corriente, resolvió modificar dichos artículos en la forma siguiente:

«Artículo 69. Los exámenes de Derecho y Ciencias Sociales se verificarán de la siguiente manera:

«Reunido el Tribunal examinador, elegirá en cada sesión de exámenes de 3 á 5 preguntas que deberán ser contestadas por escrito por los examinandos en grupos que no excederán de doce estudiantes, señalándose para el efecto el término de una hora.

«Cualquier examinando podrá solicitar prórroga de media hora más.

«Las preguntas serán formuladas con la mayor claridad y deberán siempre versar sobre temas concretos, y que no exijan sino una breve exposición ó desarrollo.

«A los examinandos libres se les hará un número doble de preguntas, dándoseles para contestar también doble tiempo.

«Los exámenes de estudiantes de notariado se harán por medio de interrogaciones orales. Su duración máxima será de quince minutos para los reglamentados y veinte para los libres. »

«Art. 71 Los exámenes de Literatura, Historia Universal, Historia Nacional y Americana, y Filosofía, tendrán lugar en la misma forma establecida para los exámenes de Derecho, en el artículo 69.

«Los exámenes de Gramática Castellana y Latín serán también escritos, pero consistirán puramente en ejercicios de aplicación de las reglas y conocimientos aprendidos. En todo lo demás se observará lo dispuesto por el artículo 69. »

Esperando que V. E. se dignará prestar su aprobación á la resolución del Consejo, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor estima.

Inscripción de los colegios de campaña

Octubre 27 de 1898.

En la comunicación de usted fecha 22 del corriente, ha recaído la resolución que transcribo para su conocimiento y demás efectos.

« Montevideo, Octubre 26 de 1898. — Teniendo en cuenta que los

exámenes á los colegios de campaña no se verifican hasta el mes de Diciembre, y considerando que el plazo á que hace referencia el inciso 3.° del artículo 6.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, debe referirse á la época respectiva de exámenes y no á la de los exámenes en la Universidad misma, contéstese al señor Director del Liceo de la Florida que puede admitir la inscripción á que alude, siempre que el estudiante Furno no haya perdido el curso ó habiéndolo perdido esté dispuesto á dar examen libre — VÁSQUEZ ACEVEDO — *Enrique Azarola*, Secretario ».

Saluda á usted atentamente.

Señor Director del « Liceo Universitario », don Pedro Sáenz.

Nombramiento de miembros honorarios del Consejo

Montevideo, Diciembre 17 de 1898.

Excmo. señor Ministro interino de Fomento.

Señor Ministro :

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior que presido, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 14 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, tiene el honor de proponer á V. E. por mi intermedio á los doctores don Eduardo Brito del Pino, don Elías Regules y don Juan P. Castro para miembros honorarios de la propia corporación.

El Consejo ha creído, señor Ministro, al conceder á las indicadas personas la distinción cuya confirmación recaba de V. E. para ellas, cumplir un verdadero acto de alta justicia, y fundado en esa persuasión espera que V. E. así también lo entenderá prestando su superior aprobación á la actitud y á los propósitos que guían al Consejo en este caso.

Como consta á V. E., los doctores Brito del Pino, Regules y Castro, acaban de abandonar las catédras que respectivamente regentaban en la Universidad de la República, para ser investidos con las funciones de Representantes del pueblo después de haber prestado á la instrucción profesional y científica del país muchos y señalados servi-

cios durante una larga serie de años como profesores, como miembros del Consejo ó como Decano de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Medicina.

Además de estos méritos tan notorios, el Consejo ha tenido en vista una razón importantísima en la elección á que ha procedido: la de no privarse en el futuro de los valiosos servicios de los doctores Brito del Pino, Regules y Castro, tan preparados en todo lo que se relaciona con la dirección y organización de la enseñanza universitaria.

Saludo á V. E. atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario

Montevideo, Diciembre 22 de 1898.

El Gobierno con esta fecha ha expedido el siguiente decreto:

« Ministerio de Fomento. — DECRETO. — Montevideo, Diciembre 22 de 1898. — Aceptando las propuestas elevadas por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 25 de Noviembre de 1889 — El Presidente Provisional en ejercicio del P. E. de la República—Decreta: Artículo 1.º Nómbranse miembros honorarios del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior á los señores doctores don Eduardo Brito del Pino, don Elías Regules y don Juan Pedro Castro. — Art. 2.º Comuníquese, etc.— CUESTAS.—ALFONSO PACHECO ».

El que tengo el agrado de transcribir á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S.

ALFONSO PACHECO.

Montevideo, Diciembre 23 de 1898.

Comuníquese y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Texto de Aritmética

Señor Rector de la Universidad.

El que suscribe, Catedrático de Matemáticas de la Sección de Preparatorios, ante V. S. con el debido respeto me presento y expongo:

Que habiendo escrito el texto de Aritmética que acompaño de acuerdo con el Programa vigente y siguiendo el mismo plan que sirvió de base á los de Algebra y Trigonometría adoptados como textos oficiales por el Honorable Consejo Universitario—

Solicito de esta corporación quiera, previos los informes que correspondan, adoptar mi texto para la clase que regenteo.

Excuso poner de manifiesto las ventajas que esa adopción reportaría á los estudiantes y profesores, pues son bien conocidos los serios inconvenientes que se presentan á unos y otros para cursar una asignatura en un texto que como el actual ni se ajusta al Programa ni responde á muchas de las teorías que el mismo exige.

Creo pertinente hacer constar que el precio de la obra será de 1 peso 20 centésimos, precio inferior al de Guilmid, que es de 1.50.

En la creencia de que mi petición será favorablemente atendida por el Honorable Consejo que V. S. tan merecidamente preside, aprovecho la ocasión para saludar al señor Rector con mi consideración más distinguida.

Eduardo Monteverde.

Diciembre 15 de 1898.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Diciembre 31 de 1898.

Pase á dictamen de los señores Catedráticos doctor don Claudio Williman y Agrimensor don Nicolás N. Piaggio.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Rector :

Con anterioridad á la resolución del Honorable Consejo Universitario designándonos para dictaminar sobre el texto de Aritmética redactado por el profesor don Eduardo Monteverde, tuvimos ocasión de leerlo y comprender que por su claridad y sencillez prestaría muy buenos servicios á los estudiantes de la asignatura.

Además se ajusta estrictamente al programa universitario y contiene un número razonable de ejercicios bien elegidos que hace desaparecer el serio inconveniente de dejar librada á la Mesa examinadora la elección dentro de muchos centenares que expone el texto vigente, motivos por el cual la prueba de fin de curso se hace muy aleatoria.

El precio moderado de la obra es también una ventaja que debe tenerse presente, pues facilita su adquisición desde el primer momento.

Sin perjuicio de que uno de los firmantes (Decano) exponga en el Consejo otras consideraciones en sentido favorable al petitorio del señor Monteverde, dejamos evacuado el informe solicitado y saludamos atentamente al señor Rector.

Claudio Williman—Nicolás N. Piaggio.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Enero 12 de 1899.

De acuerdo con el dictamen que precede, declárase texto del Aula de Aritmética de la Sección de Enseñanza Secundaria el redactado por el profesor don Eduardo Monteverde, fijándose en un peso veinte centésimos el importe de cada ejemplar.

Comuníquese al señor Decano de dicha sección, al autor, y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.